

FACPCE

CEAT

MANUAL

de

MONOTRIBUTO

Incluye el régimen de transición para pasar a responsable inscripto

Incluye el régimen de sostenimiento y alivio fiscal (leyes 27.618 y 27.639)

1º EDICIÓN

21 de setiembre de 2021

Autor:

OSCAR A. FERNANDEZ

*Contador Público (UBA)

*Especialista en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)

*Post Grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de Salamanca España)

Autor: Oscar A. Fernández

- Contador Público (UBA)
- Especialista en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)
- Post Grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de Salamanca España)
- Socio del estudio “Fernandez, Moya y Asociados”

Actividad docente

- Profesor de la “Maestría en Tributación” de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.
- Profesor de la “Maestría en Derecho Tributario” de la Facultad de Derecho de la UBA.
- Profesor de la “Maestría en Derecho Tributario” de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral

Actividad académica

- Coordinador técnico de la CEAT de la F.A.C.P.C.E.
- Miembro de la Comisión de Estudios Tributarios del C.P.C.E.P.B.A.
- Miembro activo de la A.A.E.F.

Libros publicados

- Coautor del libro de “Convenio Multilateral” de Editorial Buyatti.
- Coautor del libro “Cuestiones Fundamentales de Procedimiento Tributario Nacional” de Editorial Buyatti.
- Coautor de distintas obras colectivas:
 - *Derecho Penal Tributario, Editorial Marcial Pons;
 - *Presunciones y Ficciones en el Régimen Tributario Nacional, Editorial la Ley;
 - *Derecho Penal Tributario, Editorial Ad-Hoc.
 - *Traducción Jurisprudencial del Régimen Penal Tributario, Editorial Errepar

MONOTRIBUTO

INDICE

1 – Régimen Simplificado	Pág.15
2 – La adhesión al monotributo es optativa	Pág.15
Efectos de la adhesión al Monotributo	Pág.15
3 – Sujetos que pueden adherir al Monotributo	Pág.15
Personas Humanas	Pág.15
Sucesiones Indivisas	Pág.16
Actividades excluidas del Monotributo (directores, administradores)	Pág.16
Caso particular del síndico societario	Pág.16
Requisitos concurrentes	Pág.16
El trabajo en relación de dependencia y la condición de jubilado o pensionado no es incompatible con el monotributo	Pág.17
Definición de Importación. Aclaración del decreto reglamentario	Pág.17
Definición de Actividades y de Unidades de explotación. Aclaraciones del decreto reglamentario	Pág.18
Arrendamiento de 5 parcelas	Pág.18
Precio unitario. Aclaraciones del decreto reglamentario	Pág.19
Venta de automóviles usados a nombre propio por cuenta de terceros	Pág.19
Sujetos no residentes	Pág.20
Derechos de autor	Pág.21
Sujeto adherido al Monotributo e inscripto en el impuesto a las ganancias	Pág.21
Sujeto adherido al Monotributo con otra actividad como IVA exento	Pág.22
Sujetos que realicen exportaciones	Pág.23

Los sujetos adheridos al Monotributo no deben actuar como agentes de retención de impuesto a las ganancias	Pág.23
4 – Actividades exentas o no gravadas	Pág.24
5 – Actividades financieras	Pág.24
6 – No se puede ser responsable Inscripto y Monotributista	Pág.25
7 – Operaciones exentas	Pág.25
8 – Socios de sociedades	Pág.26
9 – Condóminos. Condominios	Pág.26
10 – Actividades primarias	Pág.27
Categorización exclusivamente en función de los ingresos	Pág.27
11 – Actividad principal	Pág.27
12 – Ingresos brutos. Actividad de intermediación	Pág.28
Jurisprudencia	Pág.28
Dictamen de la AFIP	Pág.31
13 – Actividades simultaneas	Pág.33
14 – Ingresos brutos devengados	Pág.33
Rentas de fuente extranjera	Pág.33
Rentas presuntas	Pág.37
Reintegro de gastos realizados por cuenta del paciente	Pág.38
15 – Impuestos que no se incluyen dentro de los ingresos brutos	Pág.43
16 – Venta de bienes de uso	Pág.44
17 – Ingresos no computables	Pág.44
18 – Domicilio fiscal	Pág.44
19 – Impuestos que sustituye el monotributo	Pág.45

20 – Monotributo. Impuesto integrado	Pág.45
21 – Categorías. Parámetros	Pág.46
Casos en los cuales no se aplica el parámetro superficie	Pág.48
Parámetro energía eléctrica. Aclaraciones del decreto reglamentario	Pág.48
Parámetro superficie afectada. Aclaraciones del decreto reglamentario	Pág.48
Reglamentación de la AFIP (R.G.4.309)	Pág.49
Actividad de panadería (Dictamen de la AFIP)	Pág.51
Parámetro alquileres devengados. Aclaraciones del decreto reglamentario	Pág.52
No se admite más de un responsable por local o establecimiento	Pág.52
Facultades otorgadas a la AFIP	Pág.53
Actividades que no requieren de lugar físico para su desarrollo	Pág.54
Actividad de restaurante (Dictamen de la AFIP)	Pág.54
Actividad de alojamiento en cabañas (Dictamen de la AFIP)	Pág.55
Actividad de alquiler de autos sin chofer (Dictamen de la AFIP)	Pág.55
Servicios de carpintería	Pág.58
22 – Categorización Semestral	Pág.58
Desarrollo de la actividad en la casa habitación	Pág.59
Actividad primaria y Prestaciones de servicios sin local. Categorización en función de los ingresos exclusivamente	Pág.59
Categorización. Rectificativas	Pág.60
Categorización. Inicio de actividades	Pág.60
23 – Montos de Impuesto integrado a pagar	Pág.61
Bonificación del pago de monotributo	Pág.63
24 – Inicio de actividades	Pág.64

Inicio de actividades. Aclaraciones del decreto reglamentario	Pág.65
25 – Adhesión al monotributo luego del inicio de actividades	Pág.66
26 – Modificación de las actividades declaradas en el monotributo	Pág.66
27 – Pago del monotributo	Pág.67
Deber de actuar como agente de retención y/o percepción	Pág.67
28 – Ejercicio de la opción de adherir al Monotributo	Pág.68
Efectos de la adhesión al Monotributo	Pág.68
29 – Baja del monotributo por cese de actividades	Pág.68
30 – Baja del monotributo por falta de pago del monotributo	Pág.69
31 – Renuncia al monotributo	Pág.69
Renuncia al monotributo. Aclaraciones del decreto reglamentario	Pág.70
32 – Exclusión del monotributo	Pág.71
Sueldo y cargas sociales de una secretaria compartida por cuatro abogados. Jurisprudencia	Pág.73
Agencia minorista de viajes. Compra de servicios de transporte y alojamiento. Jurisprudencia.	Pág.76
Exclusión por desarrollar mas de tres actividades o por tener más de tres unidades de explotación. Aclaraciones del decreto reglamentario	Pág.81
Dictamen de la AFIP	Pág.82
Exclusión por compra de moneda extranjera. Jurisprudencia	Pág.84
Exclusión por gastos con tarjeta de crédito y medicina prepaga. Jurisprudencia	Pág.93
Exclusión por compra de un rodado. Jurisprudencia	Pág.96
Exclusión por gastos de índole personal. Jurisprudencia	Pág.99
Servicios facturados en un período distinto al devengamiento del servicio. Jurisprudencia	Pág.101

33 - Momento a partir del cual opera la exclusión	Pág.109
Jurisprudencia y Dictámenes	Pág.110
Cómputo del crédito fiscal en el caso de exclusión retroactiva del Monotributo	Pág.115
Forma de cálculo del débito fiscal en el caso de exclusión retroactiva del Monotributo	Pág.135
Exclusión de Monotributo en forma retroactiva. Refacturación de las operaciones. Cómputo del crédito fiscal	Pág.135
34 – Quien haya quedado excluido del monotributo debe permanecer tres años como responsable inscripto	Pág.138
35 – Régimen permanente de transición para pasar a responsable inscripto	Pág.138
Aclaraciones del decreto reglamentario	Pág.140
Reglamentación de la AFIP	Pág.140
36 – Régimen voluntario de pago reducido del impuesto al valor agregado durante tres años	Pág.143
Aclaraciones del decreto reglamentario	Pág.144
Reglamentación de la AFIP	Pág.144
Espacios de dialogo opinión de la AFIP	Pág.145
37 – Normas sobre facturación	Pág.147
38 – Sujetos adheridos al monotributo. Crédito y Débito fiscal	Pág.147
39 – Exhibición de la constancia de inscripción y del comprobante de pago de monotributo	Pág.147
Facultades de la AFIP	Pág.148
40 – Normas de procedimiento fiscal. Sanciones. Clausura y Multa	Pág.148
41 – Cómputo de plazos	Pág.150
Reglamentación del Poder Ejecutivo	Pág.150
42 – Normas relativas el impuesto al valor agregado	Pág.150

Reglamentación del Poder Ejecutivo	Pág.152
43 – Normas relativas el impuesto a las ganancias	Pág.152
Limitación en la deducción del gasto	Pág.152
Modificación de los % por parte del Poder Ejecutivo	Pág.153
Definición de proveedor recurrente por parte de la AFIP	Pág.153
Apicultores dictamen de la AFIP	Pág.154
Jurisprudencia	Pág.155
Sujetos que adhieran al monotributo luego del 01 de enero	Pág.157
Sujetos que renuncien al monotributo	Pág.158
44- Situaciones excepcionales	Pág.158
45 – Empleadores. Recursos de la seguridad social	Pág.158
46 – Aportes de jubilación y de obra social	Pág.159
Reglamentación del Poder Ejecutivo	Pág.161
Categoría del trabajador autónomo	Pág.161
Las cotizaciones previsionales no se pueden fraccionar	Pág.161
Aporte adicional opcional de obra social	Pág.162
47 – Sujetos eximidos de los aportes de seguridad social	Pág.162
Sujetos que se dediquen exclusivamente a la locación de inmuebles o de bienes muebles	Pág.163
Profesionales con Cajas Provinciales	Pág.163
48 – Prestaciones de la seguridad social	Pág.164
Prestación Básica Universal y Retiro por invalidez o Pensión por fallecimiento	Pág.165
Asignaciones familiares	Pág.165

Opción de Obra Social	Pág.165
Cobertura de Salud	Pág.165
Incorporación del Grupo Familiar Primario	Pág.169
Prestaciones del Sistema Nacional del Seguro de Salud	Pág.169
Agentes del Seguro de Salud	Pág.170
49 – Actividades riesgosas o penosas	Pág.170
50 – Haber mínimo garantizado	Pág.170
51 – Normas de aplicación supletoria	Pág.171
52 – Garantía del Estado Nacional	Pág.171
53 – Asociados a cooperativas de trabajo	Pág.171
54 – Actualización de valores	Pág.173
Ley 27.618 (B.O.21.04.2021)	Pág.173
55 – Sujetos Responsables inscriptos. Facturación a sujetos adheridos al Monotributo (con el IVA discriminado)	Pág.174
Art. 39 de la ley de IVA	Pág.174
56 – Programa de fortalecimiento y alivio fiscal (Ley 27.639 y R.G. 5.034 para complementar el régimen de sostenimiento e inclusión fiscal de la ley 27.618)	Pág.175
Como se compatibilizan ambos regímenes (la ley 27.639 con la ley 27.618)	Pág.176
Primer medida de la ley 27.639 de alivio fiscal (Monotributo de enero a junio 2021 se mantienen los valores de diciembre2020)	Pág.179
Segunda medida de la ley 27.639 de alivio fiscal (Actualización de los ingresos brutos a partir del 01.07.2021)	Pág.179
Tercer medida de la ley 27.639 de alivio fiscal (el Alivio fiscal propiamente dicho)	Pág.184
I - Sujetos inscriptos en el Monotributo al 30/06/2021. Posibilidad de permanecer en el Monotributo	Pág.185

II - Sujetos excluidos del Monotributo de oficio por la AFIP entre el 01/01/2021 y el 30/06/2021. Posibilidad de volver al Monotributo	Pág.185
III - Sujetos que hayan pasado a Responsable Inscripto entre el 01/10/2019 y el 30/06/2021 (Por renuncia o por exclusión). Posibilidad de volver al Monotributo	Pág.186
Requisitos concurrentes para poder acceder al alivio fiscal (Para permanecer en el Monotributo o para poder volver al Monotributo)	Pág.187
Pago de una o dos cuotas especiales de Monotributo para poder acceder al régimen de alivio fiscal. (Para permanecer en el Monotributo o para poder volver al Monotributo)	Pág.191
Sujetos que no accedan al programa de alivio fiscal	Pág.193
Aplicación de los beneficios de la ley 27.618	Pág.193
Cuarta medida de la ley 27.639 de alivio fiscal (la Moratoria)	Pág.194
Obligaciones incluidas	Pág.194
Fecha de vencimiento para el acogimiento	Pág.194
Obligaciones excluidas	Pág.195
Allanamiento	Pág.196
Régimen de condonación de intereses, multas y sanciones	Pág.196
Requisitos para el acogimiento	Pág.199
Condiciones del plan de facilidades de pago	Pág.200
Cancelación anticipada	Pág.204
Planes caducos	Pág.205
Reformulación de planes vigentes	Pág.205
Caducidad	Pág.208
57 – Régimen de sostenimiento e inclusión fiscal para sujetos adheridos al Monotributo (Ley 27.618 Capítulo I – Decreto 337 – R.G. 5.003)	Pág.209
Reglamentación del Poder Ejecutivo	Pág.212

Reglamentación de la AFIP	Pág.214
58 – Beneficio para pequeños contribuyentes cumplidores (Ley 27.618 Capítulo II – Decreto 337 – R.G. 5.003)	Pág.216
Reglamentación del Poder Ejecutivo	Pág.217
Reglamentación de la AFIP	Pág.217
59. Régimen de transición para pasar a responsable inscripto en forma retroactiva. Hasta el 31/12/2020 (Ley 27.618 Capítulo III – Decreto 337 – R.G. 5.003)	Pág.218
Art. 5 Ley 27.618	Pág.218
Reglamentación del Poder Ejecutivo	Pág.219
Art. 6 ley 27.618	Pág.219
Reglamentación del Poder Ejecutivo	Pág.222
Reglamentación de la AFIP	Pág.223
60 - Régimen de transición para pasar a responsable inscripto. A partir del 01/01/2021 y Hasta el 31/12/2021 (Ley 27.618 Capítulo III – Decreto 337 – R.G. 5.003)	Pág.224
Art. 7 ley 27.618	Pág.224
Reglamentación del Poder Ejecutivo	Pág.227
Reglamentación de la AFIP	Pág.227
61 – Régimen de retención de impuesto al valor agregado y de impuesto a las ganancias (R.G.2.616)	Pág.231
62 – Régimen de exclusión de monotributo (R.G.4.309). Por fiscalización presencial o por controles sistémicos	Pág.236

INDICE DE JURISPRUDENCIA, DICTAMENES Y OPINIONES DEL FISCO

Observación: En los fallos y los dictámenes los destacados son nuestros. Las transcripciones son literales.

- 1) ID 3778290 del 27/01/2016. Página web de la AFIP. ABC / Preguntas frecuentes.

- 2) ID 12991719 del 17/07/2013. Página web de la AFIP. ABC / Preguntas frecuentes.
- 3) ID 17309155 del 08/04/2020. Página web de la AFIP. ABC / Preguntas frecuentes.
- 4) Dictamen (DAT) 44/2013 del 11/12/2013
- 5) Acta nº 18 de Espacios de Diálogo Institucional AFIP con Entidades Profesionales del 07/09/2017
- 6) ID 2832122 del 11/01/2010. Página web de la AFIP. ABC / Preguntas frecuentes.
- 7) ID 12307855 del 10/02/2010. Página web de la AFIP. ABC / Preguntas frecuentes.
- 8) ID 13218893 del 24/10/2018. Página web de la AFIP. ABC / Preguntas frecuentes.
- 9) ID 12342985 del 05/07/2018. Página web de la AFIP. ABC / Preguntas frecuentes.
- 10) ID 181232 del 08/01/2010. Página web de la AFIP. ABC / Preguntas frecuentes.
- 11) ID 8150804 DEL 10/09/2013. Página web de la AFIP. ABC / Preguntas frecuentes.
- 12) Dictamen (DAT) 2/2016 del 21.01.2016
- 13) ID 146242 del 08/01/2010. Página web de la AFIP. ABC / Preguntas frecuentes.
- 14) Sánchez Nora Lía CNACAF Sala IV del 25/4/2019
- 15) S., N, L. CNACAF Sala IV del 04.10.2016
- 16) Dictamen (DAT) 61/2004 del 29/09/2004.
- 17) Acta nº 14 de Espacios de Diálogo Institucional AFIP con Entidades Profesionales del 27/04/2017
- 18) ID 221109964 del 28.07.2017. Página web de la AFIP. ABC / Preguntas frecuentes.
- 19) Dictamen (DI ALIR) 17/2017 de fecha 15/12/2017

- 20) ID 5249066 del 21.01.2010. Página web de la AFIP. ABC / Preguntas frecuentes
- 21) Perata Enrique Gustavo CNACAF Sala I del 10.06.2021
- 22) Dictamen DAT 41/2010 del 27.07.2010
- 23) Dictamen DAT 22/2009 del 23.04.2009
- 24) Dictamen DAT 7/2005 del 07.02.2005
- 25) ID 12303171 del 10/02/2010. Página web de la AFIP. ABC / Preguntas frecuentes.
- 26) Alitisz Nicolas Jorge CNACAF Sala IV del 04/02/2020
- 27) Nazabal Edmundo Pedro CNACAF Sala I del 17.03.2021
- 28) Dictamen DAT 72/2004 del 30.11.2004
- 29) Morata Jorge Alberto CNACAF Sala I del 25.11.2020
- 30) Alvarez Basilio Luis CNACAF Sala III del 20.02.2020
- 31) Sánchez Roberto Omar CNACAF Sala V del 26.11.2019
- 32) Torres Juan Pablo CSJN del 04.12.2018
- 33) Torres Juan Pablo Cámara Federal de Tucumán del 18.04.2017
- 34) Levy Mariana Paula CNACAF Sala III del 15.03.2018
- 35) Lanusse Lucas CNACAF Sala I del 14.07.2020
- 36) Dictamen DAT 14/2015 del 07.08.2015
- 37) Ferreiro Carlos Alberto CNACAF Sala IV del 13/12/2011 (LEY ANTERIOR)
- 38) Carlen Horacio Alberto CNACAF Sala V del 10/03/2016 (LEY ANTERIOR)
- 39) Bucceri Jorge Alberto TFN Sala D del 23.12.2020
- 40) Riso María de los Angeles Dictamen de la señora Procuradora (Laura Monti) del 05/02/2020.
- 41) Riso María de los Angeles CNACAF Sala I del 25/04/2017.

- 42) Díaz Emilia Leonor TFN Sala "B" del 19/09/2012.
- 43) José Benjamín y Walter Rodolfo Ledesma Luna SH TFN Sala D de fecha 19/04/2011
- 44) Distribuidora Senderos S.R.L. CNACAF Sala V del 08/07/2010
- 45) Dictamen DAT 55/2009 del 17.09.2009.
- 46) Dictamen DAT 39/2007 del 04.06.2009.
- 47) Acta N° 37 EDI C/Entidades Profesionales del 09.06.2021
- 48) Dictamen DAT 43/2012 DEL 30.11.2012
- 49) Golba Construcciones SA CNACAF Sala V del 30.09.2008.
- 50) Acta Espacios de Diálogo Institucional AFIP con Entidades Profesionales del 11/08/2021.

MONOTRIBUTO

1 – REGIMEN SIMPLIFICADO (ART.1)

Art. 1 de la Ley

Se crea un **régimen tributario integrado y simplificado**, relativo al **impuesto a las ganancias**, al **impuesto al valor agregado** y al **sistema previsional**, destinado a **pequeños contribuyentes**.

=====

2 – LA ADHESION AL MONOTRIBUTO ES OPTATIVA (ART.4)

Art. 4 de la Ley

Los sujetos que encuadren en la condición de pequeño contribuyente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley, podrán optar por adherir al Monotributo, debiendo tributar el impuesto integrado que, para cada caso, se establece en el artículo 11 de la Ley.

EFFECTOS DE LA ADHESION AL MONOTRIBUTO

Art. 33 del D.R. de la Ley

La adhesión al Monotributo y, de corresponder, el pago, producirán efectos a partir del período y de acuerdo con las condiciones, plazos y formalidades que establezca la AFIP, excepto cuando se trate de inicio de actividades.

=====

3 – SUJETOS QUE PUEDEN ADHERIR AL MONOTRIBUTO (ART.2)

Art. 2 de la Ley

Se consideran pequeños contribuyentes:

PERSONAS HUMANAS

- 1) Las personas humanas que realicen venta de cosas muebles, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecuciones de obras, incluida la actividad primaria;
- 2) Las personas humanas integrantes de cooperativas de trabajo, en los términos y condiciones que se indican en el Título VI; y

SUCESIONES INDIVISAS (PLAZO MAXIMO DE UN AÑO DESDE LA MUERTE DEL CAUSANTE)

3) Las sucesiones indivisas continuadoras de causantes adheridos al Monotributo, **hasta la finalización del mes en que se dicte la declaratoria de herederos**, se declare la validez del testamento que verifique la misma finalidad o **se cumpla un año desde el fallecimiento del causante, lo que suceda primero**.

ACTIVIDADES EXCLUIDAS DEL MONOTRIBUTO (DIRECTORES, ADMINISTRADORES)

No se considerarán actividades comprendidas en el Monotributo el ejercicio de las **actividades de dirección, administración o conducción de sociedades**.

CASO PARTICULAR DEL SINDICO SOCIETARIO

Página web de la AFIP. ABC / Preguntas frecuentes.

“ID 3778290

El síndico de una sociedad, ¿se puede adherir al monotributo por dicha actividad?

27/01/2016 12:00:00 a.m.

*Atento lo previsto en los artículos 294, siguientes y concordantes de la Ley General de Sociedades N° **19.550**, las funciones de los síndicos responden, entre otras, a la verificación y fiscalización de la administración de la sociedad, como así también controlar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asambleístas. Sentado ello, **podrán hacer uso de la opción para el Régimen Simplificado (Monotributo), aquellos sujetos cuyos ingresos provengan del ejercicio de las funciones de síndicos societarios, atento a no encuadrar en lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 1/2010.***

Fuente: CIT AFIP’

REQUISITOS CONCURRENTES PARA PODER ADHERIR AL MONOTRIBUTO

Concurrentemente, deberá verificarse en todos los casos que:

INGRESOS

a) Hubieran obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el Monotributo, inferiores o iguales a la suma máxima que se establece en el **artículo 8 para la Categoría H** o, de tratarse de venta de cosas muebles, inferiores o iguales al importe máximo previsto en el **artículo 8 para la Categoría K**.

MAGNITUDES FISICAS Y ALQUILERES

b) No superen en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión, los parámetros máximos de las magnitudes físicas y alquileres devengados que se establecen para su categorización a los efectos del pago del impuesto integrado que les correspondiera realizar.

PRECIO UNITARIO DE VENTA

c) El precio máximo unitario de venta, no supere el importe \$ 39.401,62, solamente en el caso de venta de cosas muebles.

IMPORTACIONES PARA SU COMERCIALIZACION

d) No hayan realizado importaciones **de cosas muebles** para su comercialización posterior, durante los últimos doce (12) meses calendario.

No hayan realizado importaciones **de servicios** para su comercialización posterior, durante los últimos doce (12) meses calendario.

TRES ACTIVIDADES O TRES UNIDADES DE EXPLOTACION

e) No realicen más de tres (3) actividades simultáneas o no posean más de tres (3) unidades de explotación.

EL TRABAJO EN RELACION DE DEPENDENCIA Y LA CONDICION DE JUBILADO O PENSIONADO NO ES INCOMPATIBLE CON EL MONOTRIBUTO (ART.22)

Art. 22 de la ley

La condición de sujeto adherido al Monotributo no es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia, como tampoco con la percepción de prestaciones en concepto de jubilación, pensión o retiro, correspondiente a alguno de los regímenes nacionales o provinciales.

DEFINICION DE IMPORTACIONES. ACLARACION DEL DECRETO REGLAMENTARIO

Art. 8 del D.R. de la Ley

Las importaciones de bienes para la elaboración de cosas muebles que se comercialicen o para la prestación de servicios con idénticos fines no se encuentran incluidas en el inciso d) del artículo 2 de la Ley.

Las importaciones de servicios utilizados en la actividad económica por la que el pequeño contribuyente se halle adherido al régimen no resultan comprendidas en el referido inciso, a menos que se trate de servicios que se contraten para su comercialización.

DEFINICION DE ACTIVIDADES Y DE UNIDADES DE EXPLOTACION. ACLARACIONES DEL DECRETO REGLAMENTARIO

Art. 17 del D.R. de la Ley

A los fines del Monotributo, se entiende por:

UNIDAD DE EXPLOTACION

a) **Unidad de explotación:** entre otras, **cada espacio físico** (local, establecimiento, oficina, etcétera) donde se desarrolle la actividad y/o **cada rodado**, cuando este último constituya la actividad por la cual se solicita la adhesión al Monotributo (taxímetros, remises, transporte, etcétera), **cada inmueble en alquiler** o **cada condominio** comprendido en el primer párrafo del artículo 5 del decreto reglamentario del que forma parte el pequeño contribuyente.

ACTIVIDAD ECONOMICA

b) **Actividad económica:** las ventas y/o prestaciones de servicios, que se realicen dentro de un mismo espacio físico, así como las actividades desarrolladas fuera de él con carácter complementario, accesorio o afín, como así también las obras y/o locaciones de cosas.

Asimismo, reviste el carácter de actividad económica aquella por la que para su realización no se utilice un local o establecimiento.

ARRENDAMIENTO DE 5 PARCELAS

Página web de la AFIP. ABC / Preguntas frecuentes.

“ID 12991719

En caso de arrendar 5 parcelas (las mismas tienen asignados números de partidas diferentes aunque se encuentran ubicadas en el mismo partido), a los fines de la exclusión en el Monotributo, ¿se consideran más de tres unidades de explotación?

17/07/2013 12:00:00 a.m.

Para determinar la cantidad de unidades de explotación a los efectos de la exclusión o no del Monotributo, **resulta relevante la integridad que las partidas conforman entre si, es decir, que las mismas se encuentren dispuestas en forma contigua y a su vez representen para el locador una sola fuente de producción de ingresos.**

En conclusión, cuando las parcelas integran un todo, de modo tal que las mismas puedan ser entendidas como una sola fuente de ingresos, esto es, que además de tratarse de parcelas contiguas, son alquiladas a un mismo locatario no pudiéndose identificar el valor del alquiler de cada una de ellas, según el respectivo contrato, cabe considerar a los efectos de la exclusión del Régimen Simplificado, que las tales partidas inmobiliarias rurales alquiladas constituyen una unidad de explotación.

Fuente: Asesor Impositivo”

PRECIO UNITARIO. ACLARACIONES DEL DECRETO REGLAMENTARIO

Art. 22 del D.R. de la Ley

El precio máximo unitario de venta es el precio de contado de cada unidad del bien ofrecido o comercializado, sin importar los montos totales facturados por operación.

VENTA DE AUTOMOVILES USADOS A NOMBRE PROPIO POR CUENTA DE TERCEROS

Página web de la AFIP. ABC / Preguntas frecuentes.

“ID 17309155

En los casos de venta de automóviles usados a nombre propio por cuenta de terceros, ¿Se podrá optar por el Monotributo?

08/04/2020 12:00:00 a.m.

No, ya que dicha actividad constituye operación de "venta" y no "prestación de servicios".

En tal sentido, se deberá considerar el parámetro de precio máximo unitario de venta (Ver [ID 23919231](#)); al superar el mismo queda excluido del Régimen de Monotributo, debiendo inscribirse en el régimen general en los tributos que correspondan.

Fuente: CIT AFIP”

SUJETOS NO RESIDENTES

Dictamen (DAT) 44/2013 del 11.12.2013

LOS SUJETOS NO RESIDENTES NO PUEDEN ADHERIR AL MONOTRIBUTO

“Ahora bien, respecto al caso específico del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes no surge en forma expresa de la letra de la ley, si resulta aplicable el principio de territorialidad de la fuente, el principio de residencia o un modelo que combine ambos, ni se dispone expresamente la aplicación supletoria de alguna de las normas de los tributos a los cuales reemplaza.

(..)

*Se puede apreciar de los párrafos transcritos que **el espíritu de la norma se asocia con el principio de residencia**, ello en el entendimiento que **el propósito que movió al legislador al dictar la norma no fue en ningún caso beneficiar con este régimen a sujetos que no sean residentes del país.***

*Además resulta claro que la intención principal de los legisladores al crear el régimen simplificado en cuestión obedeció también a una finalidad parafiscal, tendiente a **incorporar dentro de un marco de legalidad a un determinado sector vulnerable de la sociedad argentina**, permitiéndoles tributar mediante un régimen tributario integrado y simplificado y tener acceso a las prestaciones de la seguridad social -jubilación y obra social-, lo cual, **a juicio de esta Asesoría, evidencia la intención de circunscribir el régimen únicamente a las actividades que se desarrollan dentro del país**”.*

En el **acta nº 18 de espacios de diálogo institucional** AFIP con entidades profesionales de fecha 07/09/2017, la AFIP dio la siguiente respuesta:

“15. Dictamen DAT Nº 44/2013

LOS SUJETOS NO RESIDENTES NO PUEDEN ADHERIR AL MONOTRIBUTO

Teniendo en cuenta el Dictamen DAT Nº 44/2013, se consulta el caso de una persona humana – residente en el país, inscripta en el RS por su actividad profesional independiente y por un inmueble que alquila – que decide ir a vivir en forma permanente al Uruguay,

a) ¿Puede mantener su condición de monotributista por el alquiler del inmueble?

b) Suponiendo que venga al país ocasionalmente, siempre menos de 90 días en el año, y ejerza su actividad profesional facturando por ella, ¿puede hacerlo dentro del RS?

Respuesta de AFIP

En ambos supuestos, el residente en el exterior no se puede adherirse al régimen simplificado, por lo que adquirida esa condición el contribuyente por el que se consulta deberá tributar por el régimen general del impuesto a las ganancias - por medio de retención- y del impuesto al valor agregado - a través del responsable sustituto-“.

Página web de la AFIP. ABC / Preguntas frecuentes.

“ID 2832122

Una persona humana residente en el exterior que realiza una actividad en nuestro país, ¿puede inscribirse a través de su apoderado en nuestro país como monotributista?

11/01/2010 12:00:00 a.m.

No, la persona humana residente en el exterior no podrá inscribirse como monotributista.

Fuente: Ley 26.565”

DERECHOS DE AUTOR

Página web de la AFIP. ABC / Preguntas frecuentes.

“ID 12307855

¿Se puede ser monotributista si se obtiene únicamente ingresos por cobro de derechos de autor?

10/02/2010 12:00:00 a.m.

No podrá adherirse al monotributo ya que no desarrolla ninguna de las actividades comprendidas en el art. 2 de la [Ley 26.565](#), por la cual se considera pequeño contribuyente a las personas humanas que realicen venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios, o integren cooperativas de trabajo, no estando contemplada la cesión de derechos de propiedad intelectual.

Fuente: CIT AFIP”

SUJETO ADHERIDO AL MONOTRIBUTO E INSCRIPTO EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

CALCULO DE LOS ANTICIPOS DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Página web de la AFIP. ABC / Preguntas frecuentes.

“ID 13218893

En caso de incorporar una actividad en el Monotributo, y continuar desarrollando otra actividad por el régimen general, ¿cómo se deben determinar los anticipos del Impuesto a las Ganancias?

24/10/2018 12:00:00 a.m.

Los anticipos se determinarán sin considerar los ingresos de la actividad comprendida en el monotributo.

Esto es así porque los ingresos como monotributista están exentos del impuesto a las ganancias, y en consecuencia no forman parte de la base imponible ni del impuesto que calcule el contribuyente que tenga otras actividades gravadas. Los anticipos se calculan sobre el impuesto determinado en cada año.

Fuente: Art. 73 RG 4309/18”

SUJETO ADHERIDO AL MONOTRIBUTO CON OTRA ACTIVIDAD COMO IVA EXENTO

INGRESOS A CONSIDERAR

Página web de la AFIP. ABC / Preguntas frecuentes.

“ID 12342985

Un sujeto adherido al Monotributo por una actividad ¿puede realizar otra actividad bajo la condición de IVA Exento?

05/07/2018 12:00:00 a.m.

En la medida que la actividad encuadrada en el Monotributo cumpla con los requisitos para optar por el régimen, podrá permanecer en el mismo.

Por otra parte, respecto a la actividad exenta en IVA podrá mantener su inscripción en el Régimen General (tributando Impuesto a las Ganancias por las rentas obtenidas).

No obstante, se deberá considerar la totalidad de los ingresos brutos obtenidos a los efectos de determinar la categoría de monotributo así como también para la recategorización o exclusión al Régimen Simplificado, con excepción de lo que se indica a continuación:

Ingresos obtenidos por:

- el ejercicio de la dirección, administración y/o conducción de sociedades, y/o

- prestaciones e inversiones financieras, compraventa de valores mobiliarios y de participaciones en las utilidades de cualquier sociedad

A modo de aclaración, se mencionan algunas de las actividades exentas cuyos ingresos brutos no deben considerarse:

- Director de SA.

- Socio Gerente de SRL.

Fuente: AFIP'

SUJETOS QUE REALICEN EXPORTACIONES

Página web de la AFIP. ABC / Preguntas frecuentes.

“ID 181232

¿Se pueden realizar exportaciones siendo monotributista?

08/01/2010 12:00:00 a.m.

Si, podrá realizar exportaciones siendo monotributista.

Fuente: Ley 26.565'

LOS SUJETOS ADHERIDOS AL MONOTRIBUTO NO DEBEN ACTUAR COMO AGENTES DE RETENCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Página web de la AFIP. ABC / Preguntas frecuentes.

“ID 8150804

¿Los monotributistas deben actuar como agente de retención en el Impuesto a las Ganancias cuando realicen pagos?

10/09/2013 12:00:00 a.m.

No. Los Monotributistas no han sido designados agentes de retención de dicho impuesto en las normas vigentes.

Si correspondiera una retención por el monto y la naturaleza de la operación, quien cobra de un monotributista debe autoretenerse ese importe e ingresarlo a la AFIP por su cuenta.

Fuente: Art. 32 Decreto 1/2010 y Art. 37 RG AFIP N° 830/00'

=====

4 – ACTIVIDADES EXENTAS O NO GRAVADAS (ART. 1 D.R.)

Art. 1 del D.R. de la Ley (primer párrafo)

Los pequeños contribuyentes podrán adherir al Monotributo, por la obtención de ingresos provenientes de actividades económicas alcanzadas por el citado régimen, **aun cuando las mismas estén exentas o no gravadas en los impuestos a las ganancias o al valor agregado.**

=====

5 – ACTIVIDADES FINANCIERAS (ART.1 D.R.)

Art. 1 del D.R. de la Ley (segundo párrafo)

No se encuentran comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), los ingresos provenientes de prestaciones e inversiones financieras, compraventa de valores mobiliarios y de participaciones en las utilidades de cualquier sociedad.

Dictamen (DAT) 2/2016 del 21.01.2016

ACTIVIDAD DE COMPRA - VENTA DE VALORES MOBILIARIOS

PRESTACIONES E INVERSIONES FINANCIERAS

POR ESAS ACTIVIDADES NO SE PUEDE ADHERIR AL MONOTRIBUTO

*"II.- El expediente es iniciado por la División de, en su Nota N°/14 (DV) de fs. ..., manifiesta que en el desempeño de sus tareas de campo y acciones de investigación "...se han detectado Contribuyentes Monotributistas que declaran - ante esta Administración- realizar **actividades de intermediación financiera**, tales como:*

-649999 - SERVICIOS DE FINANCIACION Y ACTIVIDADES FINANCIERAS S.C.P.

-649290 - SERVICIOS DE CREDITO N.C.P.

-649210 - ACTIVIDADES DE CREDITO PARA FINANCIAR OTRAS ACTIVIDADES ECONOMICAS

-641100 - SERVICIOS DE LA BANCA CENTRAL

-641943 - SERVICIOS DE INTERMEDIACION FINANCIERA REALIZADA POR CAJAS DE CREDITO

(..)

Del marco normativo expuesto se desprende que **los ingresos provenientes de prestaciones e inversiones financieras y de compraventa de valores mobiliarios**, en virtud de lo dispuesto expresamente por el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto N° 1/10, **no se encuentran comprendidos en el RS.**

De ello se infiere que los sujetos que desarrollen tales actividades no pueden adherir al RS respecto de éstas, por las que deberán cumplir, de corresponder, con las obligaciones y deberes impositivos y previsionales establecidos por el régimen general vigente, **sin perjuicio de la posibilidad de adherir al RS por otra actividad**, en tanto se cumpla con la totalidad de los requisitos del mismo y no medie incompatibilidad para su ejercicio simultáneo.

(..)

CONCLUSIONES DEL DICTAMEN

IV.- En consecuencia, por las consideraciones expuestas, cabe coincidir con las conclusiones indicadas por el servicio jurídico pre interviniendo, en cuanto a que:

a) En virtud de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto N° 1/10, **los sujetos que desarrollen actividades de compraventa de valores mobiliarios y prestaciones e inversiones financieras, no pueden adherir al RS** respecto de éstas, por las que deberán cumplir, de corresponder, con las obligaciones y deberes impositivos y previsionales establecidos por el régimen general vigente, sin perjuicio de la posibilidad de adherir al RS por otra actividad, en tanto se cumpla con la totalidad de los requisitos del mismo y no medie incompatibilidad para su ejercicio simultáneo; y

b) Si se verificara el supuesto de un responsable inscripto como monotributista que ejerce como única actividad la de intermediación financiera, habrá de entenderse tal inscripción como inválida o improcedente, correspondiendo al Fisco proceder a la determinación de oficio de los gravámenes adeudados, siempre que el contribuyente no proceda voluntariamente a su rectificación”.

=====

6 – NO SE PUEDE SER RESPONSABLE INSCRIPTO Y MONOTRIBUTISTA (ART.1 D.R.)

Art. 1 del D.R. de la Ley (tercer párrafo)

Resulta incompatible la condición de pequeño contribuyente con el desarrollo de alguna actividad, por la cual el sujeto conserve su carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.

=====

7 – OPERACIONES EXENTAS (ART.1 D.R.)

Art. 1 del D.R. de la Ley (último párrafo)

Las operaciones a que se hace referencia en el último párrafo del artículo 6 de la ley de Monoributo son las ventas de cosas muebles, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecuciones de obra, incluida la actividad primaria, que realicen los pequeños contribuyentes adheridos al Monotributo.

Art. 6 último párrafo de la Ley

Las operaciones de los pequeños contribuyentes adheridos al Monotributo, se encuentran exentas del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado (IVA), así como de aquellos impuestos que en el futuro los sustituyan.

=====

8 – SOCIOS DE SOCIEDADES (ART. 4 DEL D.R.)

Art. 4 del D.R. de la Ley

Los socios de sociedades **no podrán adherir al Monotributo** por su condición de integrantes de dichas sociedades.

=====

9 – CONDOMINOS. CONDOMINIOS (ART. 5 DEL D.R.)

Art. 5 del D.R. de la Ley

LOCACION DE INMUEBLES O COSAS MUEBLES EN CONDOMINIO

De tratarse de locaciones de cosas muebles o inmuebles en condominio, **cada condómino podrá adherir en forma individual al Monotributo** en la medida que se verifiquen, a su respecto, las condiciones establecidas en la Ley y en el Decreto Reglamentario, considerando para su adhesión, categorización y recategorización, la parte que le corresponda sobre los parámetros que resulten aplicables.

TODOS LOS CONDOMINOS DEBEN SER MONOTRIBUTISTAS

Esta opción solo será de aplicación si todos los condóminos a los que resulten atribuibles los ingresos provenientes de las mencionadas actividades adhieren en forma individual al régimen, por todas las locaciones del mismo condominio, en las condiciones antes referidas.

SUSTITUCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS DE LOS CONDOMINIOS SUSTITUCION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DEL CONDOMINIO

Los montos que deban ingresarse como consecuencia de la adhesión al Monotributo en los términos del párrafo precedente sustituyen el pago del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado originados por las actividades de que se trata, resultando de aplicación, con respecto a estas, lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley (OPERACIONES EXENTAS).

LOS CONDOMINIOS NO ADHERIDOS AL MONOTRIBUTO TIENEN EL MISMO TRATAMIENTO QUE UN SOCIO DE S.H. SIMPLE O RESIDUAL

De tratarse de locaciones de cosas muebles o inmuebles en condominio no adheridas al Monotributo, los condóminos adheridos por otras actividades deberán dispensar a tales locaciones idéntico tratamiento que el previsto para las participaciones en las utilidades de sociedades.

=====

10 – ACTIVIDADES PRIMARIAS (ART. 5 DEL D.R.)

Art. 5 del D.R. de la Ley (último párrafo)

Las actividades primarias tendrán el tratamiento dispuesto para las ventas de cosas muebles.

CATEGORIZACION EXCLUSIVAMENTE EN FUNCION DE LOS INGRESOS

Página web de la AFIP. ABC / Preguntas frecuentes.

“ID 146242

Si se realiza una actividad agropecuaria, ¿qué parámetros se deberán considerar para categorizarse?

08/01/2010 12:00:00 a.m.

La actividad primaria y la prestación de servicios sin local fijo, se categorizarán exclusivamente por el nivel de ingresos brutos.

Fuente: Art. 9 Ley 26565”

=====

11 – ACTIVIDAD PRINCIPAL (ART. 3)

Art. 3 de la Ley (primer y segundo párrafo)

Los sujetos que realicen alguna o algunas de las actividades mencionadas en el primer párrafo del artículo 2 de la Ley, **deberán categorizarse de acuerdo con la**

actividad principal, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Ley, y sumando los ingresos brutos obtenidos por todas las actividades incluidas en el presente régimen.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo precedente, **se entenderá por actividad principal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos brutos.**

=====

12 – INGRESOS BRUTOS. ACTIVIDAD DE INTERMEDICION (ART. 3)

Art. 3 de la Ley (tercer párrafo)

A los efectos del presente régimen, se consideran **ingresos brutos** obtenidos en las actividades, al producido de las ventas, locaciones o prestaciones correspondientes a **operaciones realizadas por cuenta propia o ajena**, excluidas aquellas que hubieran sido dejadas sin efecto y neto de descuentos efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.

Sánchez Nora Lía” CNACAF Sala IV de fecha 25/4/2019

SE TRATA DE UNA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACION (COBRANZA DE ALQUILERES DE TERCEROS)

*“3º) Que, la recurrente manifiesta -en sustancial síntesis- que el magistrado de grado no consideró adecuadamente la totalidad de la prueba documental acompañada en autos en donde se demostró acabadamente que la suma de todo lo efectivamente percibido por su actividad no superaba el tope dinerario fijado por el Régimen Simplificado; y que **el exceso verificado por el Fisco se debe a la sumatoria de sus ingresos más los ingresos percibidos en nombre de terceros locadores**”.*

(..)

PRINCIPIO DE LA REALIDAD ECONOMICA

NO SE DEBE TENER EN CUENTA LOS INGRESOS POR CUENTA AJENA

*“8º) Que, bajo las circunstancias descriptas, y **con ajuste al principio de realidad económica, no puede razonablemente predicarse que el art. 3º del Anexo de la ley 26.565 habilita a contemplar los ingresos obtenidos “por cuenta ajena” para determinar si el contribuyente (en este caso, la actora) superó los montos máximos de ingresos** previstos en el art. 8º del Anexo del Régimen Simplificado, para luego ser excluida ipso iure por las prescripciones del art. 20, inc. a, del Anexo de la ley 26.565.*

CAPACIDAD CONTRIBUTIVA “AJENA”

Ello, por cuanto resulta suficientemente claro que el Fisco, al tomar como base imponible lo recaudado “por cuenta ajena” (alquiler) sin la correspondiente depuración por las operaciones de intermediación (comisión), le atribuye a la actora una capacidad contributiva que - en la realidad de los hechos- le es absolutamente ajena.

CAPACIDAD CONTRIBUTIVA REAL – COMISIONES / HONORARIOS POR LA COBRANZA DE LOS ALQUILERES

Lo cierto, es que lo que verdaderamente refleja la capacidad contributiva de la actora es el resultado real de las operaciones realizadas, esto es, todo lo proveniente de la obtención de las cobranzas de los alquileres en carácter de comisión/honorario.

LAS COMISIONES POR LA INTERMEDIACION DEBEN CONSIDERARSE COMO SUS INGRESOS BRUTOS

Dicho de otro modo, una recta interpretación de lo dispuesto en el art. 3º del Anexo de la ley 26.565 conduce a considerar como “ingresos brutos” a las remuneraciones totales obtenidas por los servicios prestados por la actora en su actividad de intermediación (esto es, las comisiones percibidas por la cobranza de los alquileres en nombre de los propietarios).

NO PROCEDE LA EXCLUSION DEL MONOTRIBUTO

Así pues, cabe concluir en que, en el caso de autos, no se ha configurado el hecho imponible descrito en la causal de exclusión prevista en el inc. a del art. 20 del Anexo de la ley 26.565, porque no han existido “ingresos brutos” que superen el tope máximo previsto en el Régimen Simplificado, por lo que debe hacerse lugar a la apelación interpuesta por la demandante”.

S., N, L. CNACAF Sala IV del 04.10.2016

EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA RECHAZA LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

LA CAMARA CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

EXCLUSION DEL MONOTRIBUTO POR INGRESOS

SE TRATA DE INGRESOS POR CUENTA AJENA

SERVICIOS INMOBILIARIOS. COBRO DE ALQUILERES DE INMUEBLES DE TERCEROS

“1º) Que, N. L. S. promovió demanda contra la Dirección General de la Seguridad Social de la AFIP con el objeto de impugnar las resoluciones 200/2014 y 1277/2015 que la excluyeron del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes desde el 2/2/10. La actora sostuvo que dicha exclusión obedeció a la verificación de ingresos obtenidos entre el 04/01/10 al 02/02/10 que totalizaron la suma de \$..., en tanto el límite establecido por el art. 20, inc. a, de la ley 26.565 -entonces vigente-, para permanecer en la última categoría del régimen referido, ascendía a \$... Para así proceder, **el Fisco Nacional consideró como “ingresos brutos” los que provenían tanto de las operaciones efectuadas por cuenta propia como de las realizadas por cuenta ajena.**

De acuerdo al criterio de la actora, el párrafo tercero del art. 3º del Anexo de la Ley 26.565 no incluye dentro de los “ingresos brutos” el **dinero perteneciente a terceros respecto de los cuales la accionante revistió el carácter de mandataria.** De lo contrario, y según su entender, el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes sumaría una capacidad contributiva totalmente ajena al sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Posteriormente, la recurrente solicitó una medida cautelar de no innovar para que se mantuviera su condición de monotributista hasta tanto se dicte sentencia definitiva. Fundó su pedido en la prueba documental conforme la cual **el dinero de sus representados nunca formó parte de su patrimonio ni podía ser sumado a sus ingresos por haber sido cobrado en nombre de sus mandantes y a ellos rendido.** Por lo demás, entendió configurado el peligro en la demora en función de los efectos y la ejecución de las resoluciones impugnadas (fs. 7).

(..)

EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA RECHAZA LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

3º) Que, la juez de grado desestimó la petición cautelar con fundamento en la ausencia de verosimilitud del derecho, en tanto el tratamiento del planteo involucraba cuestiones cuya complejidad excedía el ámbito propio de los remedios cautelares en materia fiscal. Tampoco entendió configurado el peligro en la demora (fs. 70/71vta.).

(..)

SENTENCIA DE LA CAMARA

5º) Que, conforme surge las constancias de la causa, la actora se adhirió al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes desde el 01/2007, con **actividad declarada “Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrato N.C.P.”** (fs. 15).

COBRO DE ALQUILERES DE INMUEBLES DE TERCEROS

A fin de verificar su situación fiscal, la AFIP inició una fiscalización que culminó con el dictado de la Resolución 200/2014, confirmada por la Resolución 1277/2015, según la cual constituyen “ingresos brutos” de la actora “tanto los que provienen de las operaciones efectuadas por cuenta propia, como las realizadas por cuenta ajena” (fs. 22). En efecto, y de acuerdo al criterio del Fisco Nacional, **los importes correspondientes a los alquileres de inmuebles de propiedad de terceros cobrados por la accionante en su calidad e mandataria, “deberían quedar comprendidos en el universo del parámetro “ingresos brutos” obtenidos por la inspeccionada”** (fs. 22). Sobre dicha base, el organismo recaudador concluyó que la recurrente había excedido el límite máximo de ingresos para su categoría y la excluyó del Régimen Simplificado.

Ahora bien, las certificaciones contables acompañadas como Anexo 2º, indican que: (i) durante el período 04/01/2010 al 02/02/2010, la contribuyente obtuvo \$... en concepto de comisiones por el desarrollo de su actividad y percibió \$... como consecuencia de las cobranzas realizadas por cuenta de terceros; (ii) respecto a los períodos 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, el monto de ingresos “correspondientes al producido del ejercicio de la actividad de administración de propiedades” fue de \$..., \$..., \$..., \$...; \$... y \$..., respectivamente; y (iii) en ningún ejercicio se superaron los topes máximos de ingresos previstos en el Régimen Simplificado.

SE TRATA DE INGRESOS DE TERCEROS QUE NO REFLEJAN SU PROPIA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA

Ello así, se advierte que **el Fisco pretende determinar el tratamiento tributario aplicable a la actora sobre la base de ingresos de terceros que no reflejan, en principio, su propia capacidad contributiva**. En consecuencia, se tiene por demostrada la verosimilitud del derecho en los términos invocados por la recurrente sin que ello implique -en modo alguno- adelantar un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo que será resuelta al momento de dictarse la sentencia definitiva. (..)

Por todo lo expuesto se RESUELVE: (i) **revocar la sentencia apelada**, con costas (art. 68, CPCCN); y (ii) **conceder la medida cautelar solicitada** y disponer, previa caución real de \$... en los términos precedentemente indicados, la suspensión de la ejecución y de los efectos de las Resoluciones 200/2014 y 1277/2015, hasta tanto se dicte sentencia definitiva con relación a la demanda promovida por la actora el 8/4/16 o por un plazo máximo de seis meses, lo que ocurra primero.

Regístrese, notifíquese a la actora y oportunamente ofíciase a la Administración Federal de Impuestos Dirección General Impositiva (Dirección de Recursos de la Seguridad Social) con habilitación de horas y días inhábiles”.

Dictamen (DAT) 61/2004 de fecha 29/09/2004.

SE TRATA DE UNA AGENCIA DE LOTERIA

“I. Las presentes actuaciones se originan con motivo de la presentación efectuada por el contribuyente del asunto en el marco de la resolución general (AFIP) 858 a fin de consultar cómo debe considerarse la actividad que realiza consistente en "agencia de lotería".”

(..)

SE HACE MENCION A UNA CONSULTA DE LA CAMARA DE AGENTES DE TOMBOLA PRODE Y AFINES (POR SU SIMILITUD)

“Cabe señalar que una temática similar fue analizada en las actuaciones [...] en la que se examinó el caso presentado por la Cámara de Agentes de Tómbola, Prode y Afines de la Provincia de [...] y sus integrantes respecto de la correcta determinación de los ingresos percibidos por dichas agencias a los efectos de su categorización en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

LA RETRIBUCION POR LA ACTIVIDAD ES UNA COMISION

En esa oportunidad se indicó que cada agente oficial percibe, por su intervención en la comercialización de Tómbola y otros juegos de azar, una retribución bajo la forma de comisión y que, a su vez, dichos agentes oficiales abonan un porcentaje de esa comisión a los subagentes y corredores que actúan bajo la responsabilidad de éstos.

SE DEBE CONSIDERAR COMO INGRESOS A LAS COMISIONES

Se señaló en dicho acto de asesoramiento que "... en razón de que la actividad desarrollada por los agentes de la Cámara en cuestión es netamente de intermediación, deberán considerarse ingresos, con relación al régimen que nos ocupa, a las comisiones obtenidas por la venta de los distintos juegos de azar, correspondiendo declarar el total de las comisiones reales ganadas...".

(..)

“En virtud de las consideraciones vertidas, se desprende que la actividad consultada por el responsable es de intermediación, confirmado ello por el tipo de retribución que recibe -comisiones-, lo que hace concluir que la misma encuadra como una prestación de servicios.

SE TRATA DE UNA ACTIVIDAD DE PRESTACION DE SERVICIOS

Por ello, a los efectos del reempadronamiento y la categorización en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, el consultante deberá considerar el límite de facturación determinado para las actividades del inciso a) del artículo 8 del Anexo de la ley 25865 así como los otros parámetros señalados en la ley”.

=====

13 – ACTIVIDADES SIMULTANEAS (ART. 6 DEL D.R.)

Art. 6 del D.R. de la Ley

Cuando los pequeños contribuyentes realicen simultáneamente más de una (1) de las actividades comprendidas en el primer párrafo del artículo 2 de la Ley, a los fines de la categorización y permanencia en el Monotributo, deberán acumular además de los ingresos brutos, las magnitudes físicas y alquileres devengados señalados en el artículo 8 de la Ley.

=====

14 – INGRESOS BRUTOS DEVENGADOS (ART. 9 D.R.)

Art. 9 del D.R. de la Ley

Los ingresos brutos referidos en el último párrafo del artículo 3 de la Ley, son los **devengados** en el período que corresponda a cada situación prevista en el Monotributo.

RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA

LAS RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA SE PUEDEN INCLUIR EN EL MONOTRIBUTO

Dictamen (DAT) 44/2013 de fecha 11/12/2013

Acta nº 14 de espacios de diálogo institucional AFIP con entidades profesionales de fecha 27/04/2017

Acta nº 18 de espacios de diálogo institucional AFIP con entidades profesionales de fecha 07/09/2017

ID 221109964 del 28.07.2017. Página web de la AFIP, ABC Preguntas y respuestas.

Dictamen (DI ALIR) 17/2017 de fecha 15/12/2017

En el **Dictamen (DAT) 44/2013** de fecha 11/12/2013, la AFIP sostuvo que:

SE PUEDE INCLUIR EN EL MONOTRIBUTO RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA

“Sobre el particular, la citada área indica que la inquietud planteada surge como producto de tres situaciones que la Subdirección General de visualiza como controvertidas, a saber:

(..)

3. Persona física residente en el país que recibe ingresos del exterior”.

(..)

Por último, en relación a la tercera cuestión a dilucidar, esta Asesoría entiende que **una persona física residente en el país podría adherirse al monotributo por ingresos recibidos del exterior**, o ya encontrándose adherida, podría seguir manteniendo tal condición, **en la medida que los mismos hayan sido generados por actividades desarrolladas dentro del país** y siempre que sumando todos sus ingresos no exceda los parámetros para permanecer en el mismo”.

En el **acta nº 14 de espacios de diálogo institucional** AFIP con entidades profesionales de fecha 27/04/2017, la AFIP dio la siguiente respuesta:

SE TRATA DEL ALQUILER DE INMUEBLES EN EL EXTERIOR POR PARTE DE SUJETOS RESIDENTES DEL PAIS

“1. Rentas de fuente extranjera.

1.1 *Encuadre Las rentas de fuente extranjera que obtiene un monotributista:*

¿están comprendidas dentro del régimen simplificado para pequeños contribuyentes?

La inquietud surge a raíz de lo esbozado muy escuetamente en el Dictamen DAT 44/13.

1.2 Locación de inmuebles radicados en el exterior pertenecientes a sujetos residentes en el país *Un contribuyente residente del país es titular de inmueble situado en el exterior.*

¿Puede el sujeto adherirse al régimen del Monotributo por los ingresos correspondientes a la locación del mismo?

El artículo 1 del decreto 1/2010 reglamentario del régimen del monotributo establece en su artículo 1 que "Los pequeños contribuyentes podrán adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes... por la obtención de ingresos provenientes de actividades económicas alcanzadas por el citado régimen, aun cuando las mismas estén exentas o no gravadas en los impuestos a las ganancias o al valor agregado."

Atento a ello, en el caso bajo estudio aún tratándose de una actividad no gravada fuera de objeto en el impuesto al valor agregado por no cumplirse con el aspecto

territorial (Art. 1 inc. b Ley 23.349), el sujeto entendemos podría adherirse al régimen simplificado.

Por su parte, no se observa en el régimen ninguna limitación respecto al aspecto territorial.

¿Se comparte criterio?

Respuesta de AFIP

En atención a los planteos de los puntos 1.1 y 1.2, cabe tener presente que el Régimen Simplificado considera pequeño contribuyente –entre otras condiciones- a aquel que no posea más de tres (3) unidades de explotación.

En tal sentido el Decreto 1/2010 establece que se entiende por Unidad de explotación: entre otras, cada espacio físico (local, establecimiento, oficina, etcétera) donde se desarrolle la actividad y/o cada rodado, cuando este último constituya la actividad por la cual se solicita la adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) (taxímetros, remises, transporte, etcétera); inmueble en alquiler o la sociedad de la que forma parte el pequeño contribuyente.

Ni la Ley ni su reglamentación diferencian sobre que dichas unidades se encuentren situadas en el país o en el exterior.

SE PUEDE INCLUIR EN EL MONOTRIBUTO RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA (DICTAMEN 44/2013)

De lo expuesto en el Dictamen 44/2013 DAT se interpretó que una persona física residente en el país podría adherirse al monotributo por ingresos recibidos del exterior, por lo cual, aún en el caso que la “unidad de explotación” –en el supuesto planteado “inmueble en alquiler”-, se encuentre en el extranjero la misma debe ser considerada en el cómputo del máximo previsto por la Ley para ser considerado pequeño contribuyente.

EL TEMA SIGUE EN ESTUDIO. NO HAY CRITERIO DEFINITIVO

No obstante ello se informa que se encuentra en análisis una consulta sobre el tema no existiendo por ello un criterio definitivo”.

En el acta nº 18 de espacios de diálogo institucional AFIP con entidades profesionales de fecha 07/09/2017, la AFIP dio la siguiente respuesta:

“14. Exteriorización de paquete de inversiones del exterior.

SE TRATA DE RENTAS FINANCIERAS DE FUENTE EXTRANJERA. NO SE PUEDEN INCLUIR EN EL MONOTRIBUTO

*Encuadre Una persona humana que realiza una actividad en el territorio del país por la que se encuentra adherida al Régimen Simplificado **ha exteriorizado un paquete de inversiones en el exterior.***

Se consulta cuál sería la alternativa viable para incorporar la declaración de rentas que surja como consecuencia de dicha exteriorización:

Alternativa 1): Deberá inscribirse en el Impuesto a las Ganancias respecto de las rentas de fuente extranjera, toda vez que los resultados de inversiones financieras no pueden ser incorporados en el Régimen Simplificado conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 1 Decreto (PEN) 1/2010.

Respecto de la actividad desarrollada en el país continúa adherida al Régimen Simplificado.

Alternativa 2): Deberá darse de alta en el Régimen General para unificar bajo esta modalidad las rentas de fuente extranjera provenientes de las inversiones financieras y las rentas de fuente argentina correspondientes al desarrollo de su actividad.

Respuesta de AFIP

Ambas alternativas resultan viables, pudiendo, a opción del contribuyente, permanecer inscripto en el Régimen Simplificado por la actividad desarrollada en el país.

Ello en tanto cumpla con los parámetros establecidos por el mismo a tal fin y deberá tributar por el régimen general respecto de las prestaciones e inversiones financieras”.

ID 221109964 del 28.07.2017. Página web de la AFIP. ABC / Preguntas frecuentes.

SE PUEDE INCLUIR EN EL MONOTRIBUTO ALQUILERES DE FUENTE EXTRANJERA

“ID 22109964

Evento 4078 - ¿Una persona humana puede ser monotributista si obtiene ingresos provenientes de la locación de inmuebles situados en el exterior?

28/07/2017 12:00:00 a.m.

Si. Una persona humana residente en el país, que obtenga ingresos provenientes de la locación de inmuebles situados en el exterior, se encuentra habilitada para adherirse o bien para continuar en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).

Dicha situación será posible, en la medida en que se verifiquen los parámetros vigentes para ser monotributista, entre ellos, total de ingresos brutos anuales y cantidad máxima de unidades de explotación.

Fuente: AFIP’.

Dictamen (DI ALIR) 17/2017 de fecha 15/12/2017

LOCACION DE INMUEBLES EN EL EXTERIOR PAR PARTE DE UN SUJETO RESIDENTE DEL PAIS

SE PUEDE ADHERIR AL MONORIBUTO

“SUMARIO

*1. Una **persona humana residente en nuestro país**, que obtenga ingresos provenientes de la **locación de inmuebles situados en el exterior** se encuentra habilitada para adherir al régimen simplificado para pequeños contribuyentes o para permanecer en el mismo, en tanto y en cuanto se verifiquen los parámetros fijados en el respectivo marco normativo.*

2. La cantidad de fuentes de ingresos que percibe un contribuyente adherido al régimen simplificado, se encuentra limitada a tres, a cuyos fines deberá sumar, en primer lugar la cantidad de unidades de explotación -vgr. Inmuebles, ubicados tanto en el país como en el exterior- y, seguidamente las actividades que desarrolle”.

RENTAS PRESUNTAS

LAS RENTAS PRESUNTAS DEL ART. 44 INCISOS F) Y G) DE LA LIG, NO SE PUEDEN INCLUIR EN EL MONOTRIBUTO (ALQUILERES PRESUNTOS)

En la página web de la AFIP en el “ABC / Preguntas frecuentes, se puede ver la siguiente respuesta:

LAS RENTAS PRESUNTAS DE PRIMERA CATEGORIA NO SE PUEDEN INCLUIR EN EL MONOTRIBUTO

“ID 5249066

Un propietario que cede un inmueble a precio no determinado, ¿puede adherirse al Monotributo por el valor locativo a que refiere el Impuesto a las Ganancias?
21/01/2010 12:00:00 a.m.

*El propietario **no puede adherir al Monotributo por tal renta presunta**, ya que dicha actividad no constituye una unidad de explotación y/o actividad económica a los fines del Régimen Simplificado.*

Fuente: Art. 17 Decreto 1/10”.

REINTEGRO DE GASTOS REALIZADOS POR CUENTA DEL PACIENTE

Perata Enrique Gustavo CNACAF Sala I del 10.06.2021

CIRUJANO PLASTICO

ADQUIRIO PROTESIS POR CUENTA DE LAS PACIENTES

LA AFIP LO EXCLUYO DE MONOTRIBUTO POR EL IMPORTE DE LOS INGRESOS BRUTOS

EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA LE DA LA RAZON A LA AFIP

LA CAMARA REVOCA LA SENTENCIA.

NO DEBE INCLUIRSE DENTRO DE LOS INGRESOS BRUTOS A LAS PROTESIS MAMARIAS ADQUIRIDAS POR CUENTA DE LAS PACIENTES

“En Buenos Aires, a los 10 días del mes de junio del año 2021, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos “Perata, Enrique Gustavo c/ EN- AFIP-DGI s/ proceso de conocimiento”,

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

*I. El actor promovió demanda contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) con el objeto de que se deje sin efecto la resolución 518/2014 dictada por la directora de la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social de la AFIP, que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 979/2013 dictada por el jefe de la División Fiscalización de Monotributo y Autónomos “A” de la Dirección de Fiscalización Operativa de la Seguridad Social de la AFIP, que **dispuso de oficio la exclusión del actor en el Regimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)**, de conformidad con el artículo 21, inciso ‘a’, del anexo de la ley 25.865, desde el 2 de julio de 2008.*

EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA RECHAZO LA DEMANDA DEL CIRUJANO

II. La sentencia de primera instancia rechazó la demanda e impuso las costas a cargo del actor.

Para decidir de ese modo sostuvo:

i. Las objeciones formuladas por el actor “se traducen en meras manifestaciones dogmáticas que pretenden crear un agravio inexistente y en nada afectan los requisitos de validez del acto administrativo sancionatorio y a los sólidos argumentos utilizados en sede administrativa”.

ii. El acto administrativo recurrido reúne los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley 19.549 “toda vez que ha sido dictado por la autoridad competente, de conformidad con los hechos y antecedentes de la causa y el derecho aplicable y que en todo momento se respetó el derecho de defensa del actor”.

PERICIA CONTABLE

*iii. Los **dos peritajes contables** “han concluido que el señor Perata ha excedido el parámetro de facturación estipulado para permanecer en el [RS], conforme la facturación emitida”.*

LOS CONCEPTOS FACTURADOS COMO REINTEGRO DE GASTOS NO SE PUEDEN DEDUCIR

*iv. “**Los conceptos facturados en concepto de reintegro de gastos por prótesis no corresponde que sean considerados como excluidos** en los parámetros de categorización del monotributista, atento a que **no se encuentra prevista en la normativa la mencionada deducción**, como así tampoco surge de la documentación que consta en el Expediente, que los mismos hayan sido incurridos por el actor por cuenta y orden de su cliente”.*

SENTENCIA DE CAMARA. SE REVOCA LA SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

III. Que el actor apeló la sentencia (6 de noviembre de 2020) y expresó agravios que fueron replicados (presentaciones del 21 de diciembre de 2020 y 8 de febrero de 2021).

Dichos agravios son los siguientes:

(..)

VI. Cabe poner de relieve, por su relevancia, los siguientes datos:

LOS PROVEEDORES LE FACTURARON LAS PROTESIS MAMARIAS AL CIRUJANO

i. En las actuaciones administrativas (expediente n° 15718-2881-2013) están agregadas las **facturas emitidas por Medic SA a nombre del actor**, correspondientes al período involucrado, que consignan los **importes facturados en concepto de prótesis mamarias**.

EL CIRUJANO LE FACTURO LAS PROTESIS A LAS PACIENTES POR LOS MISMOS IMPORTES SIN ADICIONAR NINGUNA GANANCIA

Con relación a dichos comprobantes, en el dictamen jurídico 277/2013 se expuso que “del examen de los datos suministrados por dicho proveedor contrastado con los recibos emitidos por el cirujano inspeccionado a sus pacientes, **se observó la coincidencia entre los importes cargados en concepto de reintegro de gastos por implantes mamarios y los que fueron facturados por MEDIC y abonados por el Dr. PERATA**”.

ii. Al contestar la demanda, la AFIP no negó en forma expresa la alegación formulada por el actor en el sentido de que los reembolsos de gastos facturados a sus pacientes correspondían a la adquisición de implantes mamarios que luego eran utilizados en las mamoplastías, y de que **dichas compras no generaron una ganancia dado que las sumas abonadas al importador son las mismas sumas consignadas en los recibos entregados a las pacientes**.

Sobre ese aspecto, la AFIP, señaló, básicamente, que el planteo del actor no podía prosperar en tanto el último párrafo del artículo 3° del anexo de la ley 25.865 establecía que, en el RS, se consideraba “ingreso bruto obtenido en las actividades, al producido de las ventas, obras, locaciones o prestaciones de servicios correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena”.

INFORME DE LOS PERITOS CONTADORES

iii. En la etapa probatoria del juicio, los peritos contadores confeccionaron una planilla en la que **evaluaron las facturas y discriminaron en cada una de ellas los valores concernientes a “honorarios percibidos” y a “reintegro de gastos por prótesis”**. Por el primero de los supuestos fijaron un monto de \$ 71.700,00 y por el segundo indicaron un monto de \$ 101.012,14; y calcularon como total facturado la suma de \$ 172.712,14 (presentaciones del 3 de mayo de 2017 y 7 de mayo de 2017).

En particular, el perito contador Biller, en su peritaje, concluyó en que “los conceptos facturados en concepto de reintegro de gastos por prótesis no corresponden que sean considerados como excluidos en los parámetros de categorización del monotributista”, y en que “tampoco surge de la documentación que consta en el Expediente, que los mismos hayan sido incurridos por el actor por cuenta y orden de su cliente”.

Ese peritaje fue impugnado por el actor, quien sostuvo, primordialmente, que “no son ingresos que derivan del ejercicio profesional, sino que forman parte del conjunto de obligaciones necesarias para prestar el servicio quirúrgico” y que en el examen efectuado por el servicio jurídico de la AFIP sobre los recibos emitidos a sus pacientes y las facturas del proveedor de las prótesis “se observó la coincidencia entre los importes cargados en concepto de reintegros de gastos por implantes mamarios y los que le fueron facturados por MEDIC”. Al contestar el traslado que se confirió, el experto ratificó el peritaje.

ANALISIS DE LA CAMARA

VII. Es útil reseñar las normas involucradas.

(..)

A los efectos de lo dispuesto por el presente régimen, se considera ingreso bruto obtenido en las actividades, al producido de las ventas, obras, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena excluidas aquellas que se hubieran cancelado y neto de descuentos efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza”.

PRINCIPIO DE LA REALIDAD ECONOMICA

VIII. Debe ponerse de resalto el principio que establece que para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible es necesario ponderar los actos, las situaciones y las relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan las personas contribuyentes, de conformidad con el artículo 2° de la ley 11.683, en consonancia con el principio de realidad económica, en los términos del artículo 1°, que determina que en la interpretación de las disposiciones de esa ley o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se atenderá a su finalidad y a su significación económica (esta sala, causa “Nazabal, Edmundo Pedro c/ EN AFIP DGI s/ Dirección General Impositiva”, pronunciamiento del 17 de marzo de 2020, con cita del precedente de Fallos: 328:130; y Sala II, causa “Peña Carlos María c/ AFIP-DGI s/ Dirección General Impositiva”, pronunciamiento del 13 de agosto de 2019).

PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA

IX. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “es indudable que prohibir el cómputo de determinadas erogaciones efectivamente realizadas -y que constituyen gastos deducibles en el impuesto a las ganancias y créditos fiscales en el IVA- por motivos estrictamente formales importa prescindir de la real existencia de capacidad contributiva, la que tiene que verificarse en todo gravamen como requisito indispensable de su validez” (Fallos:312:2467; 314:1293 y sus cita; y Sala II, causa “Peña Carlos María”, citada).

LA RAZON DEL DERECHO DEBE PREVALECER SOBRE EL RITUALISMO JURIDICO FORMAL

X. Con esa comprensión, la razón del derecho debe prevalecer sobre el ritualismo jurídico formal, aprehendiendo la verdad jurídica objetiva, sea ésta favorable a la administración fiscal o a la persona contribuyente (Fallos: 307:118, considerando 12°; esta sala, causa “Nazabal, Edmundo Pedro”, citada, Sala IV, causa “Sanchez Nora Lia c/ EN AFIP DGI (DGSS) s/ proceso de conocimiento”, pronunciamiento del 26 de abril de 2019, y Sala II, causa “Peña Carlos María”, citada).

CONCLUSION DE LA CAMARA

LOS GASTOS FACTURADOS POR LA COMPRA DE PROTESIS MAMARIAS CORRESPONDEN A EROGACIONES REALIZADAS POR EL CIRUJANO POR CUENTA DE SUS PACIENTES

XI. A la luz de las pautas enunciadas, **cabe concluir en que los gastos facturados por la adquisición de las prótesis mamarias corresponden a las erogaciones efectuadas por el actor por cuenta de sus pacientes.**

En efecto, debe tenerse en cuenta: (i) la actividad principal del actor (médico cirujano plástico), (ii) su conocimiento técnico respecto del tipo de material quirúrgico que se debe adquirir, y (iii) fundamentalmente, el hecho reconocido -en varias oportunidades- en sede administrativa relativamente a que “el responsable facturó a sus pacientes en concepto de reintegro de gastos, el mismo importe que abonó por las prótesis utilizadas en las intervenciones quirúrgicas” (expediente administrativo, fs. 113 y 120).

XII. Empero, la AFIP destacó que, en el período fiscalizado (como se dijo, año 2008), el actor se encontraba inscripto en el RS en la categoría “E”, cuyo tope de ingresos brutos anuales era de \$ 72.000 (artículo 2° del anexo de la ley 25.865), y estimó que al haberse superado dicho monto el actor quedaba excluido de pleno derecho de ese régimen.

Entre los montos considerados a efectos de calcular los ingresos brutos, **la AFIP incluyó los “reintegros de gastos por prótesis” por un total de \$ 101.012,14** (ver peritaje a fs. 219).

Al contestar la demanda y la expresión de agravios, la AFIP alegó centralmente que el actor excedió el parámetro de facturación previsto para permanecer en el RS.

SIN TENER EN CUENTA LOS REINTEGROS DE GASTOS LOS INGRESOS DEL CIRUJANO NO SUPERAN LOS PARAMETROS DEL MONOTRIBUTO

XIII. Si, opuestamente al criterio que propicia la AFIP, los referidos reembolsos no son computados como ingresos brutos, la suma total involucrada **no excede el límite de la categoría pertinente, y, por tanto, la exclusión queda desprovista de sustento.**

Dicho de otro modo: no se conformó el hecho descripto en el artículo 21, inciso 'a', del anexo de la ley 25.865, configurativo de la causal de exclusión del RS, porque no existieron ingresos brutos correspondientes al actor que hayan superado el tope máximo previsto en ese régimen.

XIV. En suma, debe acogerse los agravios, revocarse la sentencia apelada, admitirse la demanda y dejarse sin efecto las resoluciones n°s 979/2013 y 518/2014 de la AFIP en cuanto excluyeron al actor del RS respecto del período 2008.

XV. Las costas de ambas instancias deben ser impuestas a la parte demandada que resulta vencida (artículos 68, primer párrafo, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: (i) hacer lugar a los agravios, revocar la sentencia apelada, admitir la demanda y dejar sin efecto las resoluciones n°s 979/2013 y 518/2014 de la AFIP; y (ii) imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada.

Las juezas Clara María do Pico y Liliana María Heiland adhieren al voto precedente.

*En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal RESUELVE: (i) hacer lugar a los agravios, **revocar la sentencia apelada**, admitir la demanda y dejar sin efecto las resoluciones n°s 979/2013 y 518/2014 de la AFIP; y (ii) imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada”.*

=====

15 – IMPUESTOS QUE NO SE INCLUYEN DENTRO DE LOS INGRESOS BRUTOS (ART.10 D.R.)

Art. 10 del D.R. de la Ley

El ingreso bruto a que se refiere la Ley comprende, en caso de corresponder, a los impuestos nacionales, excepto los que se indican a continuación:

- a) Impuesto interno a los cigarrillos, regulado por el art. 15 de la ley 24.674.
- b) Impuesto adicional de emergencia a los cigarrillos, establecido por la ley 24.625.
- c) Impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono, previstos en la ley 23.966, Título III.

Observación:

El impuesto al valor agregado se incluye dentro del concepto ingreso bruto.

=====

16 – VENTA DE BIENES DE USO (ART. 11 DEL D.R.)

Art. 11 del D.R. de la Ley

No se considera ingreso bruto el derivado de la realización de bienes de uso, entendiéndose por tales aquellos cuyo plazo de vida útil sea superior a dos (2) años, en tanto hayan permanecido en el patrimonio del contribuyente adherido al Monotributo, como mínimo, doce (12) meses desde la fecha de habilitación del bien.

=====

17 – INGRESOS NO COMPUTABLES (ART. 12 D.R.)

Art. 12 del D.R. de la Ley

A los efectos de la adhesión, categorización y recategorización en el Monotributo no se computarán como ingresos brutos los provenientes de:

- a) Cargos públicos.
- b) Trabajos ejecutados en relación de dependencia.
- c) Jubilaciones, pensiones o retiros correspondientes a alguno de los regímenes nacionales o provinciales.
- d) El ejercicio de la dirección, administración y/o conducción de sociedades, y/o
- e) Las actividades indicadas en el segundo párrafo del artículo 1 del decreto reglamentario (INVERSIONES FINANCIERAS).

Respecto de los ingresos señalados precedentemente, deberá cumplirse, de corresponder, con las obligaciones y deberes impositivos y previsionales establecidos por el régimen general vigente.

=====

18 – DOMICILIO FISCAL (ART.5)

Art. 5 de la Ley

Se considerará domicilio fiscal especial de los pequeños contribuyentes adheridos al Monotributo, en los términos del art. 3 de la ley 11.683, el declarado en oportunidad de ejercer la opción, salvo que hubiera sido modificado en legal tiempo y forma por el contribuyente.

=====

19 – IMPUESTOS QUE SUSTITUYE EL MONOTRIBUTO (ART.6)

Art. 6 de la Ley

Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la adhesión al Monotributo, sustituyen el pago de los siguientes impuestos:

- a) El impuesto a las ganancias;
- b) El impuesto al valor agregado (IVA).

Las operaciones de los pequeños contribuyentes adheridos al Monotributo, se encuentran exentas del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado (IVA), así como de aquellos impuestos que en el futuro los sustituyan.

=====

20 – MONOTRIBUTO. IMPUESTO INTEGRADO (ART.7)

Art. 7 de la Ley

Los pequeños contribuyentes adheridos al Monotributo deberán -desde su adhesión al régimen- **ingresar mensualmente el impuesto integrado**, sustitutivo del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado, que resultará de la categoría en la que queden encuadrados en función al tipo de actividad, a los ingresos brutos, a las magnitudes físicas y a los alquileres devengados, asignados a la misma.

El impuesto integrado deberá ser ingresado hasta el mes en que el contribuyente renuncie al régimen o, en su caso, hasta el cese definitivo de actividades en los plazos, términos y condiciones que a tal fin determine la AFIP.

BAJA RETROACTIVA DEL MONOTRIBUTO

Se faculta a la AFIP a regular la baja retroactiva del pequeño contribuyente, adherido al Monotributo.

RENUNCIA O BAJA RETROACTIVA

En los casos de renuncia o de baja retroactiva, no podrá exigirse al contribuyente requisitos que no guarden directa relación con los requeridos en el momento de tramitarse su alta.

=====

21 – CATEGORIAS. PARAMETROS (ART.8)

Art. 8 de la Ley

Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales -correspondientes a la o las actividades mencionadas en el primer párr. del art. 2-, las magnitudes físicas y el monto de los alquileres devengados anualmente, que se fijan a continuación:

Valores vigentes a partir del 01.07.2021 (Ley 27.639 R.G. 5.034)

Art. 3 ley 27.639

Nuevos valores de INGRESOS BRUTOS anuales, a partir del **1 de julio de 2021**, (ART. 8 PRIMER Y TERCER PARRAFO DE LA LEY DE MONOTRIBUTO):

a) Primer párrafo del artículo 8 de la ley de Monotributo:

Categoría	Ingresos brutos
A	Hasta \$ 370.000
B	Hasta \$ 550.000
C	Hasta \$ 770.000
D	Hasta \$ 1.060.000
E	Hasta \$ 1.400.000
F	Hasta \$ 1.750.000
G	Hasta \$ 2.100.000
H	Hasta \$ 2.600.000

b) Tercer párrafo del artículo 8 de la ley de Monotributo:

Categoría	Ingresos brutos
I	Hasta \$ 2.910.000
J	Hasta \$ 3.335.000
K	Hasta \$ 3.700.000

Valores vigentes a partir del 01.01.2021 y hasta el 30.06.2021 (Ley 27.618 R.G. 5.003)

Categoría Ingresos Superficie Energía Alquileres

A	282.444,69	30 M2	3.330 KW	105.916,77
B	423.557,03	45 M2	5.000 KW	105.916,77
C	564.889,40	60 M2	6.700 KW	211.833,52
D	847.334,12	85 M2	10.000 KW	211.853,52
E	1.129.778,77	110 M2	13.000 KW	263.951,28
F	1.412.223,49	150 M2	16.500 KW	264.791,88
G	1.694.668,19	200 M2	20.000 KW	317.750,28
H	2.353.705,82	200 M2	20.000 KW	423.667,03

En la medida en que no se superen los parámetros máximos de superficie afectada a la actividad y de energía eléctrica consumida anual, así como de los alquileres devengados dispuestos para la Categoría H, los contribuyentes con ingresos brutos anuales de hasta la suma máxima de ingresos prevista para la Categoría K podrán permanecer adheridos al presente régimen, siempre que esos ingresos provengan exclusivamente de venta de bienes muebles.

En tal situación se encuadrarán en la categoría que les corresponda -conforme se indica en el siguiente cuadro- siempre que los ingresos brutos anuales no superen los montos que, para cada caso, se establecen:

Categoría Ingresos

I	2.765.604,35
J	3.177.502,86
K	3.530.558,74

Valores vigentes durante el período fiscal 2020

Categoría	Ingresos	Superficie	Energía	Alquileres
A	208.739,25	30 M2	3.330 KW	78.277,23
B	313.108,87	45 M2	5.000 KW	78.277,23
C	417.478,51	60 M2	6.700 KW	156.554,44
D	626.217,78	85 M2	10.000 KW	156.554,44
E	834.957,00	110 M2	13.000 KW	195.071,79
F	1.043.696,27	150 M2	16.500 KW	195.693,03
G	1.252.435,53	200 M2	20.000 KW	234.831,66
H	1.739.493,79	200 M2	20.000 KW	313.108,87

Categoría Ingresos

I	2.043.905,21
J	2.348.316,62
K	2.609.240,69

CASOS EN LOS CUALES NO SE APLICA EL PARAMETRO SUPERFICIE (ART.10)

Art. 10 de la Ley

A los fines dispuestos en el artículo 8 de la Ley, el parámetro de superficie afectada a la actividad no se aplicará en zonas urbanas, suburbanas o rurales de las ciudades o poblaciones de hasta cuarenta mil (40.000) habitantes, con excepción de las zonas, regiones y/o actividades económicas que determine el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través de la AFIP.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá incrementar, hasta en un cincuenta por ciento (50%), las magnitudes físicas para determinar las categorías previstas en el citado artículo, y podrá establecer parámetros máximos diferenciales para determinadas zonas, regiones y/o actividades económicas.

PARAMETRO ENERGIA ELECTRICA. ACLARACIONES DEL DECRETO REGLAMENTARIO)

Art. 18 del D.R. de la Ley

SE DEBE TENER EN CUENTA EL VENCIMIENTO DE LAS FACTURAS

La energía eléctrica consumida computable será la que resulte de las facturas cuyos vencimientos hayan operado en los últimos doce (12) meses anteriores a la finalización del semestre en que corresponda la recategorización.

MAS DE UNA UNIDAD DE EXPLOTACION

Cuando se posea más de una (1) unidad de explotación, a los efectos de la categorización deberán, de corresponder, sumarse los consumos de energía eléctrica de cada una de ellas.

ANUALIZACION DE LA ENERGIA ELECTRICA

De tratarse de inicio de actividades, corresponderá efectuar la anualización prevista en el artículo 12 de la Ley y en el artículo 15 del decreto reglamentario.

PARAMETRO SUPERFICIE AFECTADA. ACLARACIONES DEL DECRETO REGLAMENTARIO)

Art. 19 del D.R. de la Ley

A los fines de la aplicación del parámetro superficie afectada a la actividad, deberá considerarse la **superficie de cada unidad de explotación** (local, establecimiento, oficina, etc.) destinada a su desarrollo, **con excepción, únicamente**, de aquella - construida o descubierta (depósitos, jardines, estacionamientos, accesos a los locales, etc.)-, en la que no se realice la misma.

MAS DE UNA UNIDAD DE EXPLOTACION

Cuando se posea más de una (1) unidad de explotación, a los efectos de la categorización deberán, de corresponder, sumarse las superficies afectadas de cada unidad de explotación.

REGLAMENTACION DE LA AFIP. R.G. 4.309

Art. 15 de la R.G. 4.309

A los fines de la adhesión, recategorización y, en su caso, **permanencia** en el Régimen Simplificado (RS), se observará lo siguiente:

PARAMETRO ENERGIA ELECTRICA

a) La energía eléctrica computable será la que resulte de las facturas cuyos vencimientos para el pago hayan operado en el período que corresponda.

UTILIZACION DE DISTINTAS UNIDADES DE EXPLOTACION EN FORMA NO SIMULTANEA

b) Cuando se utilicen para el desarrollo de la actividad **distintas unidades de explotación en forma no simultánea**:

PARAMETRO SUPERFICIE

1. El **parámetro superficie** se determinará considerando el local, establecimiento u oficina de mayor superficie afectada a la actividad,

PARAMETRO ENERGIA ELECTRICA

2. El **parámetro energía eléctrica** consumida será el mayor de los consumos en cualquiera de las unidades de explotación, aun cuando no coincida con la que se consideró para la determinación del parámetro superficie, y

PARAMETRO ALQUILERES

3. El **parámetro alquileres** devengados será igual a la sumatoria de los montos devengados correspondientes a la unidad de explotación por la que se hubiere convenido el alquiler mayor.

No obstante lo indicado en el inciso b) precedente, la cantidad de unidades de explotación utilizadas será tenida en cuenta a efectos del límite previsto en el inciso g) del artículo 20 de la Ley, y del art. 27 del D.R. de la Ley. (TRES UNIDADES DE EXPLOTACION)

Art. 16 de la R.G. 4.309

ACTIVIDADES QUE NO TIENEN EN CUENTA LOS PARAMETROS SUPERFICIE O ENERGIA ELECTRICA

Los parámetros **“superficie afectada a la actividad”** o **“energía eléctrica consumida”** no serán considerados en las actividades que, para cada caso, se consignan en el **Anexo II** de la presente.

ANEXO II de la R.G. 4.309

a) El parámetro “superficie afectada a la actividad” no será considerado en las siguientes actividades:

- Servicios de playas de estacionamiento, garajes y lavaderos de automotores.
- Servicios de prácticas deportivas (clubes, gimnasios, canchas de tenis y "paddle", piletas de natación y similares).
- Servicios de diversión y esparcimiento (billares, "pool", "bowling", salones para fiestas infantiles, peloteros y similares).
- Servicios de alojamiento u hospedaje prestados en hoteles, pensiones, excepto en alojamientos por hora.
- Explotación de carpas, toldos, sombrillas y otros bienes, en playas o balnearios.
- Servicios de "camping" (incluye refugio de montaña) y servicios de guarderías náuticas.
- Servicios de enseñanza, instrucción y capacitación (institutos, academias, liceos y similares), y los prestados por jardines de infantes, guarderías y jardines materno-infantiles.
- Servicios prestados por establecimientos geriátricos y hogares para ancianos.
- Servicios de reparación, mantenimiento, conservación e instalación de equipos y accesorios, relativos a rodados, sus partes y componentes.

- Servicios de depósito y resguardo de cosas muebles.

- Locaciones de bienes inmuebles.

b) El parámetro “energía eléctrica consumida” no será considerado en las siguientes actividades:

- Lavaderos de automotores.

- Expendio de helados.

- Servicios de lavado y limpieza de artículos de tela, cuero o piel, incluso la limpieza en seco, no industriales.

- Explotación de kioscos (polirrubros y similares).

- Explotación de juegos electrónicos, efectuada en localidades cuya población resulte inferior a cuatrocientos mil (400.000) habitantes, de acuerdo con los datos oficiales publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), correspondientes al último censo poblacional realizado.

Dictamen DAT 41/2010 del 27.07.2010

PANADERIA. SUPERFICIE AFECTADA A LA ACTIVIDAD

ESPACIO DESTINADO A LA ATENCION AL PUBLICO

MAS LA CUADRA DONDE SE ELABORA EL PAN

*“1.- El Departamento ... remite las presentes actuaciones que se originan en una consulta efectuada vía Internet por el Departamento de Servicios... , donde solicita conocer qué cabe entender por parámetro superficie afectada a la actividad en el actual Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Monotributo- Ley N° 26.565, en el caso de **una panadería que posee un espacio físico destinado a la atención al público más la cuadra, que es el lugar donde se elabora el pan.***

(..)

*Así, volviendo al caso particular de la panadería, **cabe concluir** que no encontrándose la actividad consultada dentro de las excepciones al parámetro magnitudes físicas a efectos de la categorización, **debe considerarse como superficie afectada a la actividad el espacio destinado a la atención al público más el de la cuadra que es el lugar donde se fabrica el pan.** Ello en virtud del Artículo 19 del Decreto Reglamentario N° 1/10 y en tanto no se encuentre comprendido en el primer párrafo del Artículo 10 de la Ley N° 26.565”.*

PARAMETRO ALQUILERES DEVENGADOS. ACLARACIONES DEL DECRETO REGLAMENTARIO)

Art. 20 del D.R. de la Ley

DEFINICION DE ALQUILERES (INCLUIDAS LAS MEJORAS Y GASTOS A CARGO DEL INQUILINO)

El parámetro alquileres devengados previsto en el artículo 8 de la Ley, referido al inmueble en el que se desarrolla la actividad por la que el pequeño contribuyente adhirió al Monotributo, comprende toda contraprestación -en dinero o en especie- derivada de la locación, uso, goce o habitación -cualquiera sea la denominación que se le otorgue- de dicho inmueble, así como los importes correspondientes a sus complementos (mejoras introducidas por los arrendatarios o inquilinos, la contribución directa o territorial y otros gravámenes o gastos que haya tomado a su cargo, y el importe abonado por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario).

DEFINICION DE MEJORAS

A tales efectos deberá entenderse por mejoras todas aquellas erogaciones que no constituyan reparaciones ordinarias que hagan al mero mantenimiento del bien.

INICIO DE ACTIVIDADES

En el caso previsto en los artículos 12 y 13 de la Ley -inicio de actividades- deberá considerarse lo que se hubiere pactado en el respectivo contrato de locación.

Art. 21 del D.R. de la Ley

MAS DE UNA UNIDAD DE EXPLOTACION

Cuando se posea más de una (1) unidad de explotación, a los efectos de la categorización deberán sumarse, de corresponder, los alquileres devengados correspondientes a cada unidad de explotación.

NO SE ADMITE MAS DE UN RESPONSABLE POR LOCAL O ESTABLECIMIENTO

Art. 23 del D.R. de la Ley

No se admitirá más de un (1) responsable por un mismo local o establecimiento, excepto cuando los pequeños contribuyentes desarrollen las actividades en

espacios físicamente independientes, subdivididos de carácter autónomo o se verifique la situación prevista en el inciso b) del siguiente párrafo.

A los fines de la categorización debe considerarse:

ACTIVIDADES SIMULTANEAS EN UN MISMO ESTABLECIMIENTO

a) De tratarse de actividades que se realicen en forma simultánea en un mismo establecimiento.

1. **Superficie:** el espacio físico destinado por cada uno de los sujetos exclusivamente al desarrollo de su actividad.

2. **Energía eléctrica:** la consumida por cada uno de los sujetos o, en su caso, la asignada por ellos proporcionalmente a cada actividad.

3. **Alquileres devengados:** el monto asignado proporcionalmente en función del espacio físico destinado a cada actividad.

ACTIVIDADES NO SIMULTANEAS EN UN MISMO ESTABLECIMIENTO

b) De tratarse de utilización del local o establecimiento en forma no simultánea:

1. **La superficie** del local o establecimiento afectado a la actividad,

2. **La energía eléctrica** consumida en forma proporcional al número de sujetos, y

3. **El monto de alquileres** devengados correspondiente a la obligación de pago asumida por cada sujeto.

FACULTADES OTORGADAS A LA AFIP

Art. 24 del D.R. de la Ley

Se faculta a la AFIP, a:

a) Establecer el procedimiento para identificar las actividades económicas, por las cuales se efectúe la adhesión al Monotributo,

b) Determinar, para cada caso, las actividades a las que no resultarán de aplicación los parámetros superficie afectada a la actividad, energía eléctrica consumida, precio máximo unitario de venta y/o alquileres devengados, y

c) Definir las actividades que por sus características serán de alto o bajo consumo energético.

ACTIVIDADES QUE NO REQUIEREN DE LUGAR FISICO PARA SU DESARROLLO

Art. 25 del D.R. de la Ley

De tratarse de actividades que por su naturaleza no requieran lugar físico para su desarrollo, el responsable **se categorizará considerando exclusivamente los ingresos brutos**, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 9 a 12 del decreto reglamentario.

ACTIVIDAD DE RESTAURANTE.

Dictamen DAT 22/2009 del 23.04.2009

DEBE CATEGORIAZARSE COMO PRESTACIONES DE SERVICIOS

*“I. Las presentes actuaciones se originan en la consulta realizada por el contribuyente del asunto, en los términos de la resolución general 1948, acerca de cuál es el monto que debe considerar a los efectos de determinar si puede optar por tributar en el Régimen simplificado para pequeños contribuyentes o debe hacerlo por el impuesto al valor agregado, considerando que su **actividad es la de restaurante-parrilla**.*

*Al respecto, describe que la situación objeto de la consulta es la siguiente: posee un restaurante (parrilla), que se encuentra encuadrado en el código de actividad 552111 y que desde el inicio de sus actividades hasta el 31 de agosto del año 2008 **estuvo inscripto como monotributista de acuerdo con la tabla correspondiente a "Locación y/o prestación de servicios"** por encontrarse la actividad que realiza clasificada como "Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculos".*

(..)

DICTAMEN (DATyJ) 15/1981 Y DICTAMEN (DAT) 27/2002

PRESTACIONES DE SERVICIOS VS. VENTAS DE COMIDAS

*Delineada brevemente la normativa aplicable, resulta oportuno citar el **dictamen (DATyJ) 15/1981** -criterio recogido en el **Dict. (DAT) 27/2002**- donde se analizaron las múltiples modalidades operativas que pueden emplear los restaurantes y casas de comida a efectos de determinar su situación frente al impuesto al valor agregado.*

*En dicho pronunciamiento se señaló que **debe analizarse cada caso en particular a fin de distinguir si se trata de una locación o prestación de servicio o si***

simplemente se realizan ventas de comidas y/o bebidas resaltando que "...si bien no hay definiciones al respecto, resulta razonable enumerar ciertos elementos que habitualmente son puestos a disposición del usuario que utiliza el servicio..., tales como mesas, sillas, vajilla, mantelería, atención de mozos..." para encuadrar a la operatoria en el actual punto 1 del inciso e) del artículo 3.

(..)

CONCLUSION DEL DICTAMEN

En función de lo expuesto, **cabe concluir que la actividad de restaurante constituye una prestación de servicio**, y por lo tanto a los efectos de la exclusión deberá considerar los límites establecidos para la última categoría para las "locaciones y/o prestaciones de servicios", es decir \$ 72.000".

ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO EN CABAÑAS. (CON MAS DE TRES UNIDADES)

ACTIVIDAD DE ALQUILER DE AUTOS SIN CHOFER. (CON MAS DE TRES UNIDADES)

Dictamen DAT 7/2005 del 07.02.2005

DEBE CATEGORIAZARSE COMO PRESTACIONES DE SERVICIOS.

LAS CABAÑAS NO SE COMPUTAN COMO UNIDADES DE EXPOTACION

LOS AUTOS NO SE COMPUTAN COMO UNIDADES DE EXPLOTACION

"I - Vienen las presentes actuaciones del Departamento ..., atento al envío vía Internet de la División Capacitación ..., referida a la posibilidad de adhesión al Régimen Simplificado en los siguientes casos: **alojamiento en cabañas y locación de autos sin chofer, en ambas situaciones con más de tres unidades.**

Al respecto, el Departamento referido señala que el artículo 21, inciso f) del Anexo de la ley 25865 prevé que **quedan excluidos del Régimen Simplificado los contribuyentes que realicen más de tres (3) actividades simultáneas o posean más de tres (3) unidades de explotación.**

(..)

ANALISIS DEL ALQUILER DE CABAÑAS

I - **Respecto del alquiler de cabañas**, es de destacar que si bien en el envío no se precisan las particularidades de las locaciones de este tipo de vivienda, cabría evaluar la situación atendiendo a las modalidades en que la misma puede ser brindada.

(..)

CABAÑAS QUE CONFORMAN UN CONJUNTO DE INMUEBLES EN LOS CUALES SE BRINDA UN SERVICIO SIMILAR A LOS DE UN HOTEL

*En función de la normativa reseñada, corresponde dilucidar si en el supuesto en que dichas **cabañas conformen un conjunto de inmuebles mediante los cuales se brinda un servicio que se asemeja al que podría brindar un hotel**, el hecho de que sean más de tres cabañas excluye al sujeto del régimen.*

ALQUILER TEMPORAL DE VIVIENDAS CON FINES TURISTICOS

*En tal sentido, cabe referirse a lo opinado por la Dirección de ... en la actuación número ... en la cual se analizó, en el marco de la ley 24977, la **actividad de alquiler temporal de viviendas con fines turísticos**, las cuales generalmente son construidas en forma de chalet, dúplex o bungalow, formando un conjunto de dos o más unidades.*

En dicha oportunidad, la Dirección mencionada sostuvo que no se advertía impedimento para que los prestadores de los servicios en cuestión adhirieran al monotributo, ello en tanto cumplieren los requisitos exigidos por la ley 24977 y sus normas complementarias y siempre que los responsables no tuvieran más de una unidad de explotación y/o actividad económica incluida o excluida del régimen (cfr. en tal sentido art. 17 de la ley y art. 6 del D. 885/1998 y sus modifs.).

Asimismo, aclaró que, de acuerdo a las disposiciones del artículo 48 de la resolución general (AFIP) 619, reglamentaria del entonces Régimen Simplificado, los parámetros superficie afectada a la actividad o energía eléctrica consumida, no debían ser considerados en los servicios de alojamiento y/o hospedaje prestados en hoteles o pensiones, excepto en alojamiento por hora.

*Ello así, **es opinión de esta Asesoría que**, así como el área legal entendió que los parámetros superficie y energía eléctrica no debían ser considerados en el alquiler temporal de viviendas con fines turísticos por reunir características propias del servicio de hospedaje, **corresponde entender que proceden iguales consideraciones respecto del alojamiento en cabañas atento a que el mismo conforma el mismo tipo de prestación.***

*En dicho entendimiento, **el tratamiento en el Régimen Simplificado del servicio que nos ocupa, en lo concerniente a la cantidad de unidades -cabañas-** como elemento determinante de la exclusión establecida por el artículo 21 de la ley 25865, **debe ser igualitario para todo sujeto que desarrolle dicha actividad, ya que un criterio contrario implicaría una inequidad respecto de quien presta el mismo servicio en un solo edificio, tal el caso de hoteles o apart-hoteles.***

EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO EN CABAÑAS QUE SE COMPLEMENTE CON OTROS SERVICIOS ES UN SERVICIO DE HOSPEDAJE Y CONSTITUYE UNA SOLA ACTIVIDAD ECONOMICA

Por lo expuesto, se concluye que la actividad de servicio de alojamiento en cabañas, en tanto se complementa con otros servicios conformando lo que

sería un servicio de hospedaje, debe ser entendida como una actividad económica a los efectos de la exclusión referida por el artículo 21, inciso f) del Anexo de la ley 25865.

EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO EN CABAÑAS QUE NO INCLUYE OTROS SERVICIOS CONSTITUYE UNA ACTIVIDAD DE LOCACION DE INMUEBLES

Por otra parte, en el caso en que las cabañas sean alquiladas sin que medie otro tipo de prestación, es decir, de tratarse de una mera locación de inmueble, la norma reglamentaria es precisa al establecer que, de superarse la cantidad de tres unidades, el locador se verá imposibilitado de asumir la condición de "Pequeño Contribuyente".

(..)

ANALISIS DEL ALQUILER DE AUTOS

III - Con relación a la locación de rodados, corresponde remitirse a lo dispuesto por el artículo 15 del decreto 806/2004 (HOY ART. 17 INCISO A) DEL DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE MONOTRIBUTO) a los efectos de determinar si la cantidad de vehículos a rentar resulta determinante de la exclusión establecida por el artículo 21 del Anexo de la ley 25865. (HOY ART. 20 DE LA LEY DE MONORIBUTO).

A tal efecto, el inciso a) del precitado artículo 15 define como unidad de explotación, entre otras, a "...cada rodado, cuando este último constituya la actividad por la cual se solicita la adhesión al Régimen Simplificado (taxímetro, "remises", transporte, etc.)..."

Por su parte, el inciso b) de dicho artículo define el concepto de actividad económica para lo cual expresa que se trata de "...las ventas, obras, locaciones y/o prestaciones de servicios, que se realicen dentro de un mismo espacio físico, así como las actividades desarrolladas fuera de él con carácter complementario, accesorio o afín y las locaciones de bienes muebles e inmuebles".

EL ALQUILER DE COSA MUEBLE ES UNA ACTIVIDAD ECONOMICA

Ello así, resulta claro que, al definir la norma reglamentaria al alquiler de cosa mueble como una "actividad económica", considero apropiado no aplicar el parámetro cantidad de vehículos como una medida adecuada para evaluar la envergadura del contribuyente pudiéndose prescindir, en tal caso, del número de rodados para considerarse incluido en el régimen.

EN LA ACTIVIDAD DE ALQUILER DE AUTOS, CADA AUTO NO CONSTITUYE UNA UNIDAD DE EXPLOTACION

Por ende, en el caso de alquiler de rodados, no corresponde la aplicación de la limitación definida en el inciso a) del artículo 15 del decreto 806/2004 (HOY

ART. 17 INCISO A) DEL DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE MONOTRIBUTO), **a los efectos de determinar si corresponde la exclusión establecida por el artículo 21, inciso a) del Anexo de la ley 25865**". (HOY ART. 20 DE LA LEY DE MONOTRIBUTO).

SERVICIOS DE CARPINTERIA

Página web de la AFIP. ABC / Preguntas frecuentes.

"ID 12303171

En caso de brindar servicios de carpintería que implica fabricar un bien mueble, pero no en serie. ¿Debe categorizarse como venta de cosa mueble?
10/02/2010 12:00:00 a.m.

La acepción del término fabricación sería la de construir objetos en serie. En este caso, la eventual fabricación de un mueble a pedido estaría contemplado como una locación de obra.

Fuente: CIT AFIP"

=====

22 – CATEGORIZACION SEMESTRAL (ART.9)

Art. 9 de la Ley

A la finalización de cada **semestre calendario**, el pequeño contribuyente deberá calcular **los ingresos brutos acumulados, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en los doce (12) meses inmediatos anteriores**, así como la superficie afectada a la actividad en ese momento.

LA NUEVA CATEGORIA RIGE A PARTIR DE FEBRERO Y AGOSTO

Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de su categoría, quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente al último mes del semestre respectivo.

FACULTADES DE LA AFIP

Para efectuar la recategorización por semestre calendario (enero/junio y julio/diciembre), deberá cumplir con las regulaciones que se dispongan en las normas reglamentarias al presente régimen.

La AFIP podrá disponer la confirmación obligatoria de los datos declarados por el pequeño contribuyente a los fines de su categorización, aun cuando deba

permanecer encuadrado en la misma categoría, con las excepciones y la periodicidad que estime pertinentes.

SE DEBE CONSIDERAR EL MAYOR DE LOS PARAMETROS

Se considerará al responsable correctamente categorizado, cuando se encuadre en la **categoría que corresponda al mayor valor de sus parámetros** -ingresos brutos, magnitudes físicas o alquileres devengados- para lo cual deberá inscribirse en la categoría en la que no supere el valor de ninguno de los parámetros dispuestos para ella.

DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD EN LA CASA HABITACION

En el supuesto de que el pequeño contribuyente desarrollara la actividad en su casa-habitación u otros lugares con distinto destino, se considerará exclusivamente como magnitud física a la superficie afectada y a la energía eléctrica consumida en dicha actividad, como asimismo el monto proporcional del alquiler devengado.

UNICO MEDIDOR. PRESUNCIONES. ACTIVIDADES DE BAJO Y ALTO CONSUMO ENERGETICO

En caso de existir un único medidor se presume, salvo prueba en contrario, que se afectó el veinte por ciento (**20%**) a la actividad gravada, en la medida en que se desarrollen **actividades de bajo consumo energético**.

En cambio, se presume el noventa por ciento (**90%**), salvo prueba en contrario, en el supuesto de **actividades de alto consumo energético**.

ACTIVIDAD PRIMARIA Y PRESTACIONES DE SERVICIOS SIN LOCAL. CATEGORIZACION EN FUNCION DE LOS INGRESOS EXCLUSIVAMENTE

La actividad primaria y la prestación de servicios sin local fijo **se categorizarán exclusivamente por el nivel de ingresos brutos**.

ACTIVIDAD PRIMARIA. CATEGORIZACION EXCLUSIVAMENTE EN FUNCION DE LOS INGRESOS

Página web de la AFIP. ABC / Preguntas frecuentes.

“ID 146242

Si se realiza una actividad agropecuaria, ¿qué parámetros se deberán considerar para categorizarse?

08/01/2010 12:00:00 a.m.

La actividad primaria y la prestación de servicios sin local fijo, se categorizarán exclusivamente por el nivel de ingresos brutos.

Fuente: Art. 9 Ley 26565”

Página web de la AFIP. ABC / Preguntas frecuentes.

“ID 146242

Si se realiza una actividad agropecuaria, ¿qué parámetros se deberán considerar para categorizarse?

08/01/2010 12:00:00 a.m.

La actividad primaria y la prestación de servicios sin local fijo, se categorizarán exclusivamente por el nivel de ingresos brutos.

Fuente: Art. 9 Ley 26565”

CATEGORIZACION. RECTIFICATIVAS

Art. 13 del D.R. de la Ley

Las rectificaciones que pudieran corresponder por error o inexactitud de los valores o la recategorización de oficio tendrán efectos retroactivos, al momento en que se produjeron los hechos que las ocasionaron.

CATEGORIZACION. INICIO DE ACTIVIDADES

Art. 14 del D.R. de la Ley

La recategorización prevista en el primer párrafo del artículo 9 de la Ley, procederá solo cuando el pequeño contribuyente haya desarrollado sus actividades como mínimo durante un (1) semestre calendario completo.

DECLARACION JURADA DE CATEGORIZACION

Art. 16 de la Ley

Los pequeños contribuyentes que opten por el Monotributo deberán presentar, al momento de ejercer la opción, **en los supuestos previstos en el Capítulo III (INICIO DE ACTIVIDADES O ADHESION AL MONOTRIBUTO)** del presente régimen, o cuando se produzca alguna de las circunstancias que determinen su **recategorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9** de la Ley, una declaración jurada determinativa de su condición frente al régimen, en la forma, plazo y condiciones que establezca la AFIP.

=====

23 – MONTOS DE IMPUESTO INTEGRADO A PAGAR (ART.11)

Art. 11 de la Ley

El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el que se indica en el siguiente cuadro:

Valores vigentes a partir del 01.07.2021 (Ley 27.639 R.G. 5.034)

Art. 5 R.G. 5.034

NUEVOS PARAMETROS A PARTIR DEL 01/07/2021

A partir del 1 de julio de 2021 los sujetos adheridos al Monotributo deberán considerar a efectos de su categorización y recategorización conforme las disposiciones de los artículos 2 y 9 de la Ley de Monotributo, el parámetro de ingresos brutos previsto en el artículo 3 de la Ley 27.639, junto con los restantes parámetros previstos en el artículo 8 de la Ley de Monotributo, y pagar las obligaciones mensuales que se establecen para cada categoría según se indica a continuación:

Categorías	Ingresos brutos	Impuesto	Impuesto
Prestaciones Venta CM			
A	370.000	228,63	228,63
B	550.000	440,49	440,49
C	770.000	753,19	696,01
D	1.060.000	1.237,37	1.143,23
E	1.400.000	2.353,69	1.825,79
F	1.750.000	3.238,03	2.383,95
G	2.100.000	4.118,99	2.972,36
H	2.600.000	9.414,80	7.296,50
I	2.910.000		11.768,52
J	3.335.000		13.829,70

K	3.700.000	15.887,51
---	-----------	-----------

Categorías	Aportes	Aportes	Total	Total
	SIPA	Obra social	Prestaciones	Venta CM
A	1.008,72	1.408,87	2.646,22	2.646,22
B	1.109,59	1.408,87	2.958,95	2.958,95
C	1.220,56	1.408,87	3.382,62	3.325,44
D	1.342,61	1.408,87	3.988,85	3.894,71
E	1.476,88	1.408,87	5.239,44	4.711,54
F	1.624,56	1.408,87	6.271,46	5.417,38
G	1.787,01	1.408,87	7.314,87	6.168,24
H	1.965,71	1.408,87	12.789,38	10.671,08
I	2.162,29	1.408,87		15.339,68
J	2.378,53	1.408,87		17.617,10
K	2.616,36	1,408,87		19.912,74

Los importes podrán ser consultados a través del portal “Monotributo” (<https://monotributo.afip.gob.ar>) con la respectiva Clave Fiscal.

Asimismo, en el referido portal podrá ser consultada la nueva credencial, a fin de verificar el correspondiente Código Único de Revista (CUR).

Valores vigentes a partir del 01.01.2021 (Ley 27.618 R.G. 5.003)

Categoría	Locaciones/Servicios	Venta de cosa mueble
A	228,63	228,63
B	440,49	440,49
C	753,19	696,01
D	1.237,37	1.143,23
E	2.353,69	1.825,79
F	3.238,03	2.383,95
G	4.118,99	2.972,36
H	9.414,80	7.296,50

I	-0-	11.768,52
J	-0-	13.829,70
K	-0-	15.887,51

BONIFICACION DE PAGO DEL MONOTRIBUTO

Se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a **bonificar -en una o más mensualidades- hasta un veinte por ciento (20%) del impuesto integrado** total a ingresar en un ejercicio anual, a aquellos pequeños contribuyentes que cumplan con una determinada modalidad de pago o que guarden estricto cumplimiento con sus obligaciones formales y materiales.

ACTIVIDAD PRIMARIA. CATEGORIA "A"

El pequeño contribuyente que realice actividad primaria y quede encuadrado en la Categoría A, **no deberá ingresar el impuesto integrado** y solo abonará las cotizaciones mensuales con destino a la seguridad social según la reglamentación que para este caso se dicte.

SUJETO INSCRIPTO EN EL REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES

Cuando el pequeño contribuyente adherido al Monotributo sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social que **quede encuadrado en la Categoría A, no deberá ingresar el impuesto integrado.**

Valores vigentes durante el período fiscal 2020

Categoría	Locaciones/Servicios	Venta de cosa mueble
A	168,97	168,97
B	325,54	325,54
C	556,64	514,38
D	914,47	844,90
E	1.039,48	1.349,34
F	2.393,05	1.761,85
G	3.044,12	2.196,71
H	6.957,96	5.392,44
I	-0-	8.697,46
J	-0-	10.220,77
K	-0-	11.741,58

BONIFICACION DE PAGO DEL MONOTRIBUTO. ACLARACION DEL DECRETO REGLAMENTARIO

Art. 31 del D.R. de la Ley

REINTEGRO DEL PAGO DE UN MES DE MONOTRIBUTO

A los pequeños contribuyentes que hubieran cumplido en tiempo y forma con el ingreso del impuesto integrado y, en su caso, de las cotizaciones previsionales, correspondientes a los doce (12) meses calendario, así como con las obligaciones formales y materiales pertinentes, **se les reintegrará un importe equivalente al impuesto integrado mensual**, de acuerdo con las condiciones que establezca la AFIP.

INICIO DE ACTIVIDADES REINTEGRO DEL 50%

Cuando se trate de inicio de actividad o de un período calendario irregular, el reintegro citado en el párrafo anterior procederá en un cincuenta por ciento (50%), siempre que la cantidad de cuotas ingresadas en tiempo y forma fueran entre seis (6) y once (11).

No corresponderá el beneficio mencionado cuando el sujeto no hubiera ingresado la totalidad de las cuotas a las que hubiere estado obligado, de acuerdo al período calendario o inicio de actividades del contribuyente.

=====

24 – INICIO DE ACTIVIDADES (ART.12)

Art. 12 de la Ley

SUPERFICIE AFECTADA Y ALQUILER

En el caso de inicio de actividades, el pequeño contribuyente que opte por adherir al Monotributo, deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de conformidad con la **magnitud física referida a la superficie** que tenga afectada a la actividad y, en su caso, al **monto pactado en el contrato de alquiler** respectivo.

ESTIMACION RAZONABLE

De no contar con tales referencias se categorizará inicialmente mediante una estimación razonable.

ANUALIZACION DE LOS INGRESOS, ENERGIA Y ALQUILERES

PAGO DE LA NUEVA CATEGORIA DE MONOTRIBUTO A PARTIR DEL OCTAVO MES

Transcurridos seis (6) meses, deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos, la **energía eléctrica consumida** y los **alquileres devengados** en dicho

período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, **debiendo, en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del segundo mes siguiente al del último mes del período indicado.**

ANUALIZACION. SEMESTRE CALENDARIO

Art. 15 del D.R. de la Ley

La anualización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley, se efectuará cuando la finalización del período allí aludido coincida con la finalización del período semestral calendario completo en que corresponde la recategorización dispuesta en el artículo 9 de la Ley.

De no resultar tal coincidencia, **se mantendrá la categorización inicial hasta el momento de la primera recategorización.**

ENCUADRE EN LA ULTIMA CATEGORIA

Cuando **de la proyección anual señalada** en el párrafo anterior, **surja que el sujeto queda excluido** del régimen, por haberse superado los límites máximos aplicables conforme la actividad que desarrolla, el pequeño contribuyente permanecerá dentro del Monotributo, debiendo encuadrarse -hasta la próxima recategorización semestral-, **en la última categoría que corresponda a su actividad** (H o K, según el caso).

DECLARACION JURADA DE CATEGORIZACION

Art. 16 de la Ley

Los pequeños contribuyentes que opten por el Monotributo deberán presentar, al momento de ejercer la opción, **en los supuestos previstos en el Capítulo III (INICIO DE ACTIVIDADES O ADHESION AL MONOTRIBUTO)** del presente régimen, o cuando se produzca alguna de las circunstancias que determinen su **recategorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9** de la Ley, una declaración jurada determinativa de su condición frente al régimen, en la forma, plazo y condiciones que establezca la AFIP.

INICIO DE ACTIVIDADES. ACLARACIONES DEL DECRETO REGLAMENTARIO

Art. 34 del D.R. de la Ley

Cuando se inicien actividades, los sujetos podrán adherir al Monotributo con efectos a partir del día de adhesión, inclusive.

Deberán ingresar el impuesto integrado y, en su caso, las cotizaciones previsionales fijas, en la forma, plazo y condiciones que establezca la AFIP.

=====

25 – ADHESION AL MONOTRIBUTO LUEGO DEL INICIO DE ACTIVIDADES (ART.13)

Art. 13 de la Ley

ANTES DE TRANSCURRIDOS 12 MESES DEL INICIO DE ACTIVIDADES

Cuando la adhesión al Monotributo se produzca con posterioridad al inicio de actividades, pero antes de transcurridos doce (12) meses, el contribuyente **deberá proceder a anualizar** los **ingresos brutos** obtenidos y la **energía eléctrica** consumida en el período precedente al acto de adhesión, valores que juntamente con la superficie afectada a la actividad y en su caso, al monto pactado en el contrato de **alquiler** respectivo, determinarán la categoría en que resultará encuadrado.

LUEGO DE TRANSCURRIDOS 12 MESES DEL INICIO DE ACTIVIDADES

Cuando hubieren transcurridos doce (12) meses o más desde el inicio de actividades, se considerarán los ingresos brutos y la energía eléctrica consumida acumulada en los últimos doce (12) meses anteriores a la adhesión, así como los alquileres devengados en dicho período.

=====

26 – MODIFICACION DE LAS ACTIVIDADES DECLARADAS EN EL MONOTRIBUTO (ART.14)

Art. 14 de la Ley

En caso que el pequeño contribuyente adherido al Monotributo, sustituya la o las actividades declaradas, por otra u otras comprendidas en el mismo, resultará de aplicación lo previsto en este capítulo (REGIMEN DE INICIO DE ACTIVIDADES) respecto de su nueva o nuevas actividades, correspondiendo presentar una declaración jurada en la cual determinará, en su caso, la nueva categoría.

MODIFICACION TOTAL DE LAS ACTIVIDADES

Art. 16 del D.R. de la Ley

Lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley resultará de aplicación cuando exista una sustitución total de la o las actividades declaradas por el pequeño contribuyente adherido al régimen, por otra u otras comprendidas en el mismo.

No se considerará inicio de actividades la incorporación de nuevas actividades o el mero reemplazo de alguna de las declaradas.

=====

27 – PAGO DEL MONOTRIBUTO

Art. 15 de la Ley

El pago del impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales indicadas en el artículo 39 de la Ley, a cargo de los pequeños contribuyentes adheridos al Monotributo, **será efectuado mensualmente** en la forma, plazo y condiciones que establezca la AFIP.

EL PAGO DEL MONOTRIBUTO NO SE PUEDE FRACCIONAR

La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo los casos en que se dispongan regímenes de retención o percepción.

REGIMENES DE PERCEPCION

Se faculta a la AFIP a establecer regímenes de percepción en la fuente así como regímenes especiales de pago que contemplen las actividades estacionales, tanto respecto del impuesto integrado como de las cotizaciones fijas con destino a la seguridad social

DEBER DE ACTUAR COMO AGENTES DE RETENCION Y/O PERCEPCION

Art. 32 del D.R. de la Ley

Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 15 de la Ley, la AFIP podrá establecer, para los sujetos adheridos al Monotributo, la obligación de actuar como agentes de retención y/o percepción.

La prohibición establecida en el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley (FRACCIONAMIENTO DEL PAGO DEL MONOTRIBUTO), no será de aplicación para los pagos que se efectúen en los casos de ajustes por recategorización, así como para los ingresos correspondientes a los regímenes de facilidades de pago dispuestos por la AFIP.

=====

28 – EJERCICIO DE LA OPCION DE ADHERIR AL MONOTRIBUTO (ART.17)

Art. 17 de la Ley

La opción de adherir al Monotributo se perfeccionará mediante la adhesión de los sujetos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley, en las condiciones que fije la AFIP.

LA ADHESION AL MONOTRIBUTO RIGE A PARTIR DEL MES SIGUIENTE A LA ADHESION

La opción de adhesión al Monotributo, sujetará a los contribuyentes al Monotributo **desde el mes inmediato siguiente a aquel en que se efectivice**, hasta el mes en que se solicite su baja por cese de actividad o por renuncia al régimen.

EN EL CASO DE INICIO DE ACTIVIDADES RIGE DESDE EL MES DE ADHESION

En el caso de inicio de actividades, los sujetos podrán adherir al Monotributo con efecto **a partir del mes de adhesión**, inclusive.

EFFECTOS DE LA ADHESION AL MONOTRIBUTO

Art. 33 del D.R. de la Ley

La adhesión al Monotributo y, de corresponder, el pago, producirán efectos a partir del período y de acuerdo con las condiciones, plazos y formalidades que establezca la AFIP, excepto cuando se trate de inicio de actividades.

NO PUEDEN ADHERIR AL MONOTRIBUTO (ART.18)

Art. 18 de la Ley

No podrán optar por adherir al Monotributo los responsables que estén comprendidos en alguna de las causales contempladas en el artículo 20 de la Ley.

=====

29 – BAJA DEL MONOTRIBUTO POR CESE DE ACTIVIDADES

Art. 35 del D.R. de la Ley

La solicitud de baja por cese de actividad deberá efectuarse en la forma, plazos y condiciones que establezca la AFIP.

Los sujetos podrán adherir nuevamente al Monotributo, en el momento en que inicien cualquier actividad comprendida en el mismo.

=====

30 – BAJA DEL MONOTRIBUTO POR FALTA DE PAGO DEL MONOTRIBUTO

Art. 36 del D.R. de la Ley

FALTA DE PAGO POR 10 MESES CONSECUTIVOS

La AFIP podrá disponer, ante la falta de ingreso del impuesto integrado y/o de las cotizaciones previsionales fijas, **por un período de diez (10) meses consecutivos**, la baja automática de pleno derecho del Monotributo.

La baja no obstará a que el pequeño contribuyente reingrese al Monotributo, siempre que regularice las sumas adeudadas por los conceptos indicados en el párrafo anterior.

Observaciones:

R.G. 5.056 (B.O.27.08.2021)

NO SE COMPUTA LOS MESES AGOSTO A NOVIEMBRE 2021 A LOS EFECTOS DE LA BAJA AUTOMATICA POR FALTA DE PAGO DEL MONOTRIBUTO

BAJA AUTOMATICA POR FALTA DE PAGO DEL MONOTRIBUTO (ART.2)

Se extiende la suspensión prevista en el **art. 2 de la R.G. 4.687**, respecto de la consideración de los **meses de agosto a noviembre de 2021**, a los efectos del cómputo del plazo para la aplicación de la baja automática prevista en el art. 36 del decreto reglamentario de la ley de monotributo.

NO SE COMPUTAN LOS MESES DE MARZO 2020 A NOVIEMBRE 2021

Por lo tanto a los efectos de la baja automática Monotributo por falta de pago de Monotributo **no se tienen en cuenta los meses de MARZO 2020 hasta NOVIEMBRE 2021.**

=====

31 – RENUNCIA AL MONOTRIBUTO (ART. 19)

Art. 19 de la Ley

Los contribuyentes adheridos al Monotributo podrán renunciar al mismo en cualquier momento.

EFFECTOS DE LA RENUNCIA. SE DEBE PARMANECER TRES AÑOS COMO RESPONSABLE INSCRIPTO

Dicha renuncia producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente de realizada y el contribuyente no podrá optar nuevamente por el Monotributo hasta después de transcurridos tres (3) años calendario posteriores al de efectuada la renuncia, siempre que se produzca a fin de obtener el carácter de responsable inscripto frente al impuesto al valor agregado (IVA) por la misma actividad.

BENEFICIOS INCORPORADOS POR LA LEY 27.618 (B.O.21.04.2021)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para el caso en el que se haya gozado de los beneficios dispuestos en el artículo 21.1 (PROCEDIMIENTO PERMANENTE DE TRANSICION AL REGIMEN GENERAL) y en el artículo 21.2 (REGIMEN OPCIONAL DE PAGO DEL IVA REDUCIDO DURANTE TRES AÑOS) de la Ley, dicha opción no podrá ejercerse hasta transcurrido al menos un (1) año calendario desde la finalización del último período fiscal en el que hayan gozado de forma completa de alguno de esos beneficios.

La renuncia implicará que los contribuyentes deban dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de la seguridad social, en el marco de los respectivos regímenes generales.

RENUNCIA DEL MONOTRIBUTO. ACLARACIONES DEL DECRETO REGLAMENTARIO

Art. 37 del D.R. de la Ley

Los sujetos que presenten la renuncia al Monotributo quedarán comprendidos en los regímenes generales correspondientes a sus obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, **a partir del primer día del mes siguiente** a aquel en que se efectúe la citada presentación.

CESE DE ACTIVIDADES POSTERIOR A LA RENUNCIA AL MONOTRIBUTO

Cuando con posterioridad a la renuncia el sujeto hubiere cesado en la actividad, el plazo previsto en el artículo 19 de la Ley (TRES AÑOS) -para adherir nuevamente al régimen- no será de aplicación en los casos en que la nueva adhesión se realice por una actividad distinta de aquella o aquellas que desarrollaba en oportunidad de la mencionada renuncia.

BENEFICIOS TIPIFICADO EN LOS ART. 21.1 Y ART. 21.2 INCORPORADOS POR LA LEY 27.618 (B.O.21.04.2021)

Para el caso en que se hayan gozado los beneficios dispuestos en el artículo 21.1 (PROCEDIMIENTO PERMANENTE DE TRANSICION AL REGIMEN GENERAL) y en el artículo 21.2 (REGIMEN OPCIONAL DE PAGO DEL IVA REDUCIDO DURANTE TRES AÑOS) de la Ley resultarán de aplicación las disposiciones del segundo párrafo del artículo 28 del decreto reglamentario.

Art. 28 segundo párrafo del D.R. de la Ley

BENEFICIOS TIPIFICADOS EN LOS ART. 21.1 Y ART. 21.2 DE LA LEY (INCORPORADOS POR LA LEY 27.618 B.O.21.04.2021)

Los contribuyentes que hayan determinado los impuestos bajo el Régimen General, aplicando los beneficios tipificados en el artículo 21.1 (PROCEDIMIENTO PERMANENTE DE TRANSICION AL REGIMEN GENERAL) y en el artículo 21.2 (REGIMEN OPCIONAL DE PAGO DEL IVA REDUCIDO DURANTE TRES AÑOS) de la Ley, en todos o en alguno/s de los períodos fiscales amparados por dichas disposiciones, podrán optar nuevamente por adherir al Monotributo, luego de transcurrido al menos un (1) año calendario desde la finalización del último período fiscal en el que hubieran podido gozar de alguno de esos beneficios en forma completa.

=====

32 – EXCLUSION DEL MONOTRIBUTO (ART.20)

Art. 20 de la Ley

Los contribuyentes quedan excluidos de pleno derecho del Monotributo cuando:

INGRESOS. EXCLUSION DINAMICA

a) La suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el presente régimen, **en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto -incluido este último-** exceda el límite máximo establecido para la Categoría H o, en su caso, para la Categoría K, conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8 de la Ley.

MAGNITUDES FISICAS. ALQUILERES

b) Los parámetros físicos o el monto de los alquileres devengados superen los máximos establecidos para la Categoría H.

PRECIO UNITARIO DE VENTA EN EL CASO DE VENTA DE COSA MUEBLE.

c) El precio máximo unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen ventas de cosas muebles, supere la suma establecida en el inciso c) del tercer párrafo del artículo 2 de la Ley.

COMPRA DE BIENES Y REALIZACION DE GASTOS PERSONALES INCOMPATIBLES CON LOS INGRESOS DECLARADOS

d) Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto aquellos **no se encuentren debidamente justificados** por el contribuyente.

DEPOSITOS BANCARIOS

e) Los depósitos bancarios, debidamente depurados -en los términos previstos en el inciso g) del art. 18 de la ley 11.683, resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización.

CALIDAD DE SUJETO. IMPORTACIONES

f) Hayan perdido su calidad de sujetos del Monotributo o hayan realizado importaciones de cosas muebles para su comercialización posterior y/o importación de servicios para su comercialización posterior.

MAS DE TRES ACTIVIDADES O MAS DE TRES UNIDADES DE EXLOTACION

g) Realicen más de tres (3) actividades simultáneas o posean más de tres (3) unidades de explotación.

REALIZANDO OBRAS, LOCACIONES O PRESTACIONES DE SERVICIOS SE CATEGORICEN COMO VENTA DE COSA MUEBLE

h) Realizando locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecutando obras, se hubieran categorizado como si realizaran venta de cosas muebles;

COMPRAS O VENTAS SIN RESPALDO DOCUMENTAL

i) Sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o a sus ventas, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras.

LAS COMPRAS Y LOS GASTOS DE LA ACTIVIDAD SUPEREN EL 80% DE LA CATEGORIA K

LAS COMPRAS Y LOS GASTOS DE LA ACTIVIDAD SUPEREN EL 40% DE LA CATEGORIA H

j) El importe de las **compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad** de que se trate, efectuados durante los últimos doce (12) meses, totalicen una suma igual o superior al ochenta por ciento (80%) en el caso de venta de bienes, de los ingresos brutos máximos fijados en el artículo 8 de la Ley para la Categoría K, conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8 de la Ley.

El importe de las **compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad** de que se trate, efectuados durante los últimos doce (12) meses, totalicen una suma igual o superior al cuarenta por ciento (40%) cuando se trate de locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras, de los ingresos brutos máximos fijados en el artículo 8 de la Ley para la Categoría H, conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo de la Ley.

INCLUSION EN EL REPSAL

k) Resulte incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) desde que adquiriera firmeza la sanción aplicada en su condición de reincidente.

RECATEGORIZACION

COMPRA DE BIENES Y REALIZACION DE GASTOS PERSONALES INCOMPATIBLES CON LOS INGRESOS DECLARADOS (inciso d)

DEPOSITOS BANCARIOS (inciso e)

LAS COMPRAS Y LOS GASTOS DE LA ACTIVIDAD SUPEREN EL 80% DE LA CATEGORIA K (inciso j)

LAS COMPRAS Y LOS GASTOS DE LA ACTIVIDAD SUPEREN EL 40% DE LA CATEGORIA H (inciso j)

Cuando la aplicación de los parámetros establecidos en los **incisos d), e) y j)** precedentes no dé lugar a la exclusión de pleno derecho, podrán ser considerados por la AFIP para proceder a la recategorización de oficio, en los términos previstos en el inciso c) del artículo 26 de la Ley, de acuerdo con los índices que determine, con alcance general, la AFIP.

SUELDO Y CARGAS SOCIALES DE UNA SECRETARIA COMPARTIDA POR CUATRO ABOGADOS

“**Alitiz Nicolas Jorge**” CNACAF Sala IV de fecha 04/02/2020

SUELDO Y CARGAS SOCIALES DE UNA SECRETARIA COMPARTIDA POR 4 ABOGADOS

HOY ART. 20 INCISO J). COMPRAS Y GASTOS DE LA ACTIVIDAD. PRESTACIONES DE SERVICIOS. TOPE DEL 40% DE LA CATEGORIA H

*“a) El actor pretendía la revocación de la resolución por la cual se lo excluyó de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes por haberse constatado que **durante el período 05/2012 a 04/2013 había efectuado gastos superiores al 40% de los ingresos brutos máximos establecidos en el art. 8º para la categoría I** (HOY CATEGORIA H), conforme lo dispuesto en el art. 20, inc. k (HOY ART. 20 INCISO J), de la ley 26.565;*

SECRETARIA QUE PRESTA SERVICIOS PARA 4 ABOGADOS (COMPARTEN EL SUELDO Y LAS CARGAS SOCIALES)

*b) El accionante **ejerce la profesión de abogado en un estudio jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conjuntamente con otros colegas con quienes, según alega, comparte el gasto de sueldo y cargas sociales de la secretaria Andrea Fabiana Guardo que presta servicios para los cuatro abogados**, con los cuales no podía constituir una sociedad por las restricciones dispuestas en la ley 23.187;*

c) La carta suscripta por sus colegas -los Dres. Echandi, Noya y Giani- fechada el 23/01/06 que puso en conocimiento del actor su compromiso de hacerse cargo en forma conjunta del pago de la totalidad de los salarios, aportes y contribuciones a la seguridad social respecto de la empleada administrativa común, Sra. Andrea Fabiana Guardo, carece de certificación de firmas y, por ende, resulta inoponible a terceros;

d) La misiva firmada por los Dres. Echandi, Noya, Giani y el aquí actor, dirigida a la Sra. Matos de Eiffman, a fin de instrumentar la asunción de la titularidad de la relación laboral con la Sra. Guardo a partir del 23/01/06, acredita que el Sr. Alitisz era el titular formal de la referida relación, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que asumían los profesionales involucrados; circunstancia que demuestra quién sería el individuo visible y responsable ante la ley;

e) Las copias de la inscripción ante la AFIP en el Régimen Simplificado de los Sres. Giani, Noya y Campos corroboran que, pudiendo inscribirse en la categoría correspondiente, no lo hicieron;

f) El formulario CASSABA presentado el 03/03/06 con el detalle del registro del grupo de abogados integrado por los Dres. Echandi, Noya, Giani y Alitisz refiere a la relación de socios que no se encuentra controvertida en las presentes actuaciones;

g) De la lectura de la copia de la resolución nº 32696 del 30/07/12 por la que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social homologó el acuerdo conciliatorio entre la Sra. Guardo y los Sres. Giani, Noya, Echandi, Matos Eiffman y el actor,

conjuntamente con la copia del acta de audiencia que lo precedió, se desprende únicamente lo relativo a la relación laboral y las responsabilidades de pago asumidas por su cese, con la correspondiente liquidación de los períodos trabajados, sin que ello implique o detalle nada respecto de los aportes de ley y la recategorización ante los impuestos que son materia de autos;

h) La prueba testimonial ofrecida tampoco acreditó la irrazonabilidad que se le achaca a la resolución en crisis ya que la Sra. Guardo y los Sres. Noya, Echandi y Giani ratificaron la distribución de ingresos y gastos alegada por el recurrente,”

(..)

REALIDAD ECONOMICA

*“3º) Que, teniendo en cuenta el relevamiento de las constancias de la causa efectuado en el considerando 3º del pronunciamiento obrante a fs. 247/250 y las probanzas de autos, se advierte que **se encuentra acreditada la realidad económica alegada por el actor respecto a los gastos efectuados en concepto de sueldo y aportes y contribuciones de la seguridad social referidos a la relación laboral con la Sra. Guardo.***

PREVALENCIA DE LA RAZON DEL DERECHO POR SOBRE EL RITUALISMO JURIDICO FORMAL

*Al respecto, es dable poner de resalto que la interpretación judicial debe establecer la versión técnicamente elaborada de la norma aplicable al caso por medio de una hermenéutica sistemática razonable y discreta que responda a su espíritu para lograr soluciones justas y adecuadas al reconocimiento de los derechos (Fallos 263:453), **debiendo prevalecer la razón del derecho por sobre el ritualismo jurídico formal**, sustitutiva de la sustancia que define la justicia, sea esta favorable al Fisco o al contribuyente (Fallos 307:118) (conf. esta Sala, in re “Zucchini, Alfredo Enrique (TF 31479-I) c/DGI”, sent. del 27/02/14).*

En este punto, ha de recordarse que el magistrado debe apreciar la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 386 del CPCCN) que se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia, es decir el conocimiento de la vida y de los hombres que posee el juez, simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación.

Naturalmente que si es arbitraria o absurda, no puede pretenderse la validez de tal determinación judicial (cfr. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, Editorial Astrea, Tomo 2, página 356) (conf. esta Sala, in re “Delpiero, Elba Liana c/ Universidad Nacional de las Artes (UNA) -(RESOL 740/06) s/ Empleo Público”, sent. del 06/12/16).

CARTAS SUSCRIPTAS POR LOS OTROS TRES ABOGADOS. REALIDAD ECONOMICA

En el sub examine, las cartas suscriptas por los Dres. Echandi, Noya y Giani y el aquí actor, fechadas el 23/01/06 (fs. 16/17, 35/34 y 117); las copias de las constancias de inscripción en el Régimen Simplificado pertenecientes a los Sres. Giani, Noya y Campos (fs. 18/20 y fs. 36/38); el formulario CASSABA presentado el 03/03/06 (fs. 70/72 y 115/116); las copias de la resolución nº 32696 del 30/07/12 y del acta de audiencia que lo precedió (fs. 73/75 y fs. 112/114); y las declaraciones testimoniales de la Sra. Guardo y de los Dres. Noya, Giani y Echandi (fs. 197/204vta.), constituyen elementos que por su precisión, gravedad y concordancia permiten tener por demostrada la realidad económica invocada.

TODOS LOS ABOGADOS PAGARON EN FORMA CONJUNTA DE LA INDEMNIZACION DE LA SECRETARIA

Puntualmente, es claro que los Sres. Dres. Echandi, Noya y Giani y el aquí actor conformaron un grupo de abogados (conf. fs. 70/72 y 112/114) que como tal, se comprometieron a soportar en conjunto los gastos comunes derivados del ejercicio de sus tareas profesionales entre los cuales se encontraban el sueldo y las cargas sociales de la Sra. Guardo (conf. fs. 197/204vta.); extremo que se verificó, por ejemplo, cuando los Dres. Echandi, Noya y Giani, en calidad de sujetos “intervinculados” con el aquí actor, abonaron en conjunto la indemnización acordada con la Sra. Guardo por la relación laboral finalizada el 31/12/11 (conf. fs. 73/75).

Así pues, la valoración armónica y conjunta de la prueba supra reseñada otorga veracidad a la premisa esbozada por el actor para desvirtuar el criterio fiscal, esto es, que los gastos comunes que efectivamente se efectuaron en el período en cuestión (entre los que se encontraban el costo laboral de la Sra. Guardo que determinó la exclusión del actor) eran asumidos por el Sr. Alitisz y sus colegas.

En función de los argumentos desarrollados, corresponde admitir el recurso intentado, revocar el pronunciamiento apelado y dejar sin efecto las resoluciones 1013/2014 y 1056/2014, con costas en ambas instancias a la vencida (arts. 68 y 279, primera parte, CPCCN). ASI VOTO”.

AGENCIA MINORISTA DE VIAJES. COMPRAS DE SERVICIOS DE TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO

Nazabal Edmundo Pedro CNACAF Sala I del 17.03.2021

EXCLUSION POR ART. 20 INCISO k) DE LA LEY DE MONOTRIBUTO (HOY ART. 20 INCISO J)

SE TRATA DE UNA AGENCIA MINORISTA DE VIAJES

LA AGENCIA COMPRA SERVICIOS DE TRANSPORTE

LA AGENCIA COMPRA SERVICIOS DE ALOJAMIENTO

EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA LE DA LA RAZON A LA AFIP

LA CAMARA REVOCA LA SENTENCIA.

NO CORRESPONDE LA EXCLUSION DEL MONOTRIBUTO PORQUE EL FISCO COMPUTO COMPRAS Y GASTOS DE TERCEROS

“En Buenos Aires, a los días 17 del mes de marzo de 2021 reunida en Acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en “Nazabal Edmundo Pedro c/ EN-AFIP-DGI s/ Dirección General Impositiva”, y;

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

*I.- A fs. 1/7, el Sr. Edmundo Pedro Nazábal demandó a la AFIP, por nulidad de la res. DI CRSS 2239/17, confirmatoria de su similar DV F5LP 251/16, que dispuso su **exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Monotributo- (conf. inc. k, del art. 20 del Anexo I de la ley 26.565(1))**; a partir del período marzo/2014.*

*En esencia, adujo que: a) el Fisco le otorgó al concepto “compras” un alcance que no tiene en la actividad que realiza, cual es **“servicio minorista de agencia de viajes”**; b) resulta forzado considerar que su agencia compra los **servicios de transporte, alojamiento, etc**; ya que es una intermediaria: quien vende el servicio es la aerolínea, el operador mayorista y el hotel, y quien lo consume es el turista; c) si bien **los proveedores emiten la factura a nombre de su agencia**, el viajero -en la gran mayoría de los casos- realiza los pagos directamente (vía tarjeta, transferencia o depósito); d) en todas las facturas consta el nombre del viajero.*

EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA RECHAZO LA DEMANDA DE LA AGENCIA DE TURISMO

II.- Por pronunciamiento del 12/6/20, el Sr. Juez de la instancia anterior rechazó la demanda, con costas.

En lo fundamental, sostuvo que el actor “no ha realizado actividad probatoria alguna a los fines de acreditar su condición de intermediario...”. Para lo cual, consideró que:

a) Las res. de la DGI gozan de presunción de legitimidad, siendo el interesado quien debe alegar y probar su nulidad en juicio; sin que el actor agregara documentación que permita desvirtuarlas.

“...No existen constancias documentales que indiquen que las compras hayan sido efectuadas por otras personas, tampoco comprobantes de pago que compruebe que esos terceros hayan realizado los pagos de las compras citadas”. Tampoco prueba que demuestre fehacientemente, cuáles fueron los gastos y ganancias generadas.

b) “...La prueba pericial contable...carece de fuerza probatoria suficiente; por... carecer de prueba documental que la sustente”; resultando “...razonable y fundada en derecho la valoración efectuada por...” el Fisco.

SENTENCIA DE CAMARA. SE REVOCA LA SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

III.- *Contra ese pronunciamiento, apela el actor y expresa agravios (por presentaciones digitales del 3/8/20 y 11/9/20, respectivamente); los que fueron replicados por la misma vía, el 21/9/20. En esencia, sostiene que:*

a) **La sentencia interpretó gramaticalmente el inc. k) del art. 20 de la ley 26.565, conduciendo a una solución irrazonable, que atenta contra el principio de legalidad.**

Consideró las compras de una intermediaria (no está controvertido que la actividad registrada ante AFIP es la de “servicio minorista de agencias de viajes”) **como si fueran las compras de cualquier agente económico que no reviste ese carácter.**

b) *Las afirmaciones de la sentencia referidas a su falta de actividad probatoria, son erróneas.*

No tuvo en cuenta: el dictamen pericial (que, a diferencia de lo que sostuvo la sentencia, fue realizado en base a la documentación que el experto tuvo a la vista), ni el informe de fs. 179 (dando cuenta que las agencias actúan por cuenta y orden de los transportistas, alojamientos y demás servicios vinculados con el turismo).

IV.- *Atento los agravios del recurrente, y a efectos de visualizar si ha logrado revertir la presunción de legitimidad de los actos administrativos cuya nulidad persigue, se impone revisar su contenido (art. 12 LPA).*

En lo que aquí importa, la res. AFIP DI CRSS 2239/17 confirmó la exclusión del Sr. Nazábal del Régimen Simplificado desde el período 03/2014 (previamente dispuesta por la res. DV F5LP 251/16; v. fs. 133/138 y 116, respectivamente).

Para así decidir, por remisión al Dictamen DV REVA 1146/17, consideró que:

a) **En el período 2014, el Sr. Nazábal efectuó compras inherentes al desarrollo de su actividad, por la suma de \$951.890,03; incurriendo en la causal de exclusión prevista en el inc. k), del art. 20, de la ley 26.565.**

b) “...Corresponde puntualizar que **no ha sido excluido en virtud de los ingresos brutos obtenidos -causal prevista en el inc. a) del art. 20 de la ley 26.565- sino por las compras y/o gastos inherentes al desarrollo de su actividad -inc. k) del art. 20 de la ley 26.565-**”.

PRINCIPIO DE LA REALIDAD ECONOMICA

V.- En tales condiciones, y previo a revisar las constancias de autos, importa traer a primer plano el principio de la realidad económica: para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, se debe atender a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes (arts. 1º y 2º de la ley 11.683; CSJN Fallos: 328:130). Debiendo además prevalecer, la razón del derecho por sobre el ritualismo jurídico formal, sustitutiva de la sustancia que define la justicia, aprehendiendo la verdad jurídica objetiva, sea ésta favorable al Fisco o al contribuyente (Fallos: 307:118).

PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA

Sin que pueda el Fisco computar como “compras o gastos inherentes al desarrollo de la actividad” las realizadas “por cuenta y orden de sus clientes” (atento su carácter de intermediario); pues le estaría atribuyendo al actor, una capacidad contributiva que -en la realidad de los hechos- le es absolutamente ajena (conf. doc, mutatis mutandi, Sala II “Peña Carlos María”, del 13/8/19; y Sala IV “Sánchez Nora Lía”, del 26/4/19).

LA ACTIVIDAD ES LA DE SERVICIO MINORISTA DE AGENCIAS DE VIAJE

VI.- De lo hasta ahora expuesto y, en especial, de lo actuado tanto en sede administrativa (act. nº 11834-1115-2016, agregada a fs. 53/140) como judicial, resulta un aspecto que no se discute: la actividad desarrollada por el Sr. Nazábal y que se encuentra registrada ante AFIP, es la de “**servicio minorista de agencias de viajes**”.

En tales condiciones, el nudo del problema radica en determinar, si las facturas emitidas a nombre del actor fueron por compras y/o gastos realizados por éste, como inherentes al desarrollo de su actividad (conforme sostiene el Fisco); o si por el contrario, las compras fueron realizadas por sus clientes, actuando el actor como un mero intermediario.

Circunscripta así la cuestión, tengo para mí que -a diferencia de lo sostenido por la sentencia de grado- **el actor logró probar que las compras que el Fisco le adjudica, fueron efectuadas por otras personas.** Varias razones a tal conclusión conducen:

A) En el marco de la prueba producida, adquieren particular relevancia:

PRUEBA INFORMATIVA

a) **La prueba informativa**, de la cual resulta que la Asociación de Agencias de Viajes de Buenos Aires sostuvo que **“las agencias de viajes minoristas en su carácter de intermediarias actúan por cuenta y orden de las transportistas, alojamientos y demás servicios vinculados con el turismo”** (v. contestación de oficio de fs. 179).

PRUEBA PERICIAL CONTABLE

b) Concordantemente, con base en la documentación comercial del actor, **el perito contador (designado de oficio)**; sostuvo a fs. 191/194 que:

i) *La actividad del actor “es la de Empresa de Viajes y Turismo...con Legajo Nro. 7.055 - Disposición Nro. 98/90 Secretaría de Turismo de la Nación. Con inicio de actividades agosto de 1991”.*

“Su actividad se desarrolla actuando como intermediario entre pasajeros usuarios de servicios de turismo y entidades mayoristas que prestan esos servicios, ...actuando a nombre propio y por cuenta y orden del solicitante del servicio, ante los operadores mayoristas de servicio de turismo, a cambio de una remuneración por la gestión de agencia”.

ii) *“La actora exhibió facturas de Compra, por los servicios a utilizar de acuerdo con lo solicitado por sus clientes...”; las que fueron realizadas “...por los operadores mayoristas de servicio de turismo...”.*

Esas “...Boletas de Compras, si bien están emitidas a nombre de la actora,...contienen el PAX (nombre del pasajero), verdadero titular o usuario de los servicios”.

iii) *“...Los...PAX son los titulares, usuarios o propietarios de los Tickets; en este caso la Actora no es la beneficiaria, usuaria o titular del servicio sino que es la intermediaria entre demandante y oferente por cuenta y orden de su cliente”.*

“La actora interviene por encargo de sus clientes, y es responsable de la gestión, no es propietaria de los tickets, no compra tickets o estadías bajo su propio riesgo comercial y pagándolos para luego revender. La contraprestación o pagos por los mismos no se hacen con sus recursos sino con efectivo o tarjetas de propiedad de sus clientes”.

*“Para el caso de que el pago por el servicio se realice por medio de tarjeta de débito y/o crédito, la actora **confecciona formulario con datos de tarjeta de su cliente** y condiciones de pago para que el operador mayorista gestione el débito; ante la entidad emisora de la tarjeta, dicho formulario es firmado por el cliente”.*

iv) *“Por lo tanto, la actora mediante las boletas de compras emitidas por operadores mayoristas durante el año 2014, **no adquirió la propiedad o titularidad de los***

servicios, ni pagó el precio de los mismos, sino que intervino en carácter de intermediario a pedido de sus clientes, por lo que los montos de dichas facturas no deberían computarse como inherentes al desarrollo de la actividad, que se menciona en el art. 20 inc. k) de la ley 26.565”.

“Para el actor las compras y gastos inherentes a su actividad, tiene que ver con costos de servicios (Luz, Gas, Teléfonos), alquileres, publicidad; que le permiten el ejercicio de su actividad”.

(..)

NO CORRESPONDE LA EXCLUSION DEL MONOTRIBUTO PORQUE EL FISCO COMPUTO COMPRAS Y GASTOS DE TERCEROS

D) En suma, no corresponde la exclusión de pleno derecho del Sr. Nazábal del Monotributo, pues el Fisco, para sostener que excedió el límite máximo normativamente previsto para compras y/o gastos inherentes a su actividad, computó las correspondientes a terceros (sus clientes).

(..)

VIII.- Por todo ello, VOTO por: a) hacer lugar al recurso interpuesto por el Sr. Nazábal, revocar el pronunciamiento apelado y, consecuentemente, declarar la nulidad de la res. DV F5LP 251/16 y su confirmatoria DI CRSS 2239/17; y b) imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada vencida.

La jueza Clara María do Pico y el juez Rodolfo Eduardo Facio adhieren al voto precedente.

*En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, SE RESUELVE: hacer lugar al recurso interpuesto por el Sr. Nazábal, **revocar el pronunciamiento apelado** y, consecuentemente, declarar la nulidad de la res. DV F5LP 251/16 y su confirmatoria DI CRSS 2239/17. Con costas de ambas instancias a cargo de la demandada”.*

EXCLUSION POR DESARROLLAR MAS DE TRES ACTIVIDADES O POR TENER MAS DE TRES UNIDADES DE EXLOTACION. ACLARACIONES DEL DECRETO REGLAMENTARIO

Art. 27 del D.R. de la Ley

NO SE PUEDE TENER MAS DE TRES FUENTES DE INGRESOS

A los fines de la exclusión prevista en el inciso g) del artículo 20 de la Ley, los pequeños contribuyentes **no deberán tener más de tres (3) fuentes de ingresos** incluidas en el régimen, correspondiendo entender como tales a cada una de las actividades económicas o a cada una de las unidades de explotación afectadas a la actividad.

PRIMERO SE DEBE SUMAR LAS UNIDADES DE EXPLOTACION

En consecuencia, para determinar las fuentes de ingresos, se deberán sumar en primer término las unidades de explotación y posteriormente las actividades económicas desarrolladas, en la medida en que por estas últimas no se posean unidades de explotación.

Dictamen DAT 72/2004 del 30.11.2004

SE TRATA DE UN CONTADOR PUBLICO

QUE POSEE UN INMUEBLE RECIBIDO EN DONACION SIN SUBDIVISION CON VARIAS UNIDADES EN ALQUILER

*"1. El contribuyente del asunto efectúa una consulta con carácter vinculante en los términos de la resolución general (AFIP) 858, mediante la cual solicita se interprete si, a los efectos de la adhesión al Régimen Simplificado, se debe considerar como una sola fuente de ingreso a **un inmueble que sin subdivisión posee varias unidades a rentar** o, por el contrario, se debe considerar a cada unidad como fuente de ingresos.*

*Al respecto, expresa que **es contador público matriculado y que posee en condominio un inmueble recibido en donación de sus padres, habiendo operado como responsable no inscripto hasta el 30/6/2004, y que la sumatoria de sus ingresos en los términos de la normativa vigente le permite optar por el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.***

*Agrega que **"El inmueble mencionado (sin subdivisión de la propiedad) posee varias unidades, cada una de las cuales genera un alquiler, sin por ello dejar de ser un único inmueble (con una sola partida inmobiliaria) y el ingreso que produce encuadra en los valores del nuevo régimen"**.*

(..)

ANALISIS DEL TEMA SOMETIDO A CONSULTA

*Sentado lo expuesto, **la definición del tema traído a consulta se circunscribe al análisis de la viabilidad de la inscripción de un condominio propietario de un inmueble que posee varias unidades, cada una de las cuales genera un alquiler.***

(..)

ACTUAL ART. 21 DE LA LEY DE MONOTRIBUTO

A su vez, deberá considerarse que el Anexo de la ley 25865 en su artículo 21 (HOY ART. 20 DE LA LEY DE MONOTRIBUTO) enumera como causales de exclusión del régimen, entre otras, el hecho de que los sujetos que adhieran al mismo

"Realicen más de tres (3) actividades simultáneas o posean más de tres (3) unidades de explotación".

ACTUAL ART. 17 DEL DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE MONOTRIBUTO

Al respecto, el artículo 15 del decreto reglamentario (HOY ART. 17 DEL DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE MONOTRIBUTO) expresa que "A los fines del Régimen Simplificado (RS), se entiende por:

a) Unidad de explotación: entre otras, cada espacio físico (local, establecimiento, oficina, etc.) donde se desarrolle la actividad y/o cada rodado, cuando este último constituya la actividad por la cual se solicita la adhesión al Régimen Simplificado (RS) (taxímetros, remises, transporte, etc.); inmueble en alquiler o la sociedad de la que forma parte el pequeño contribuyente".

CADA INMUEBLE EN ALQUILER ES UNA UNIDAD DE EXPLOTACION

*Ello así, **se entiende que cada inmueble en alquiler constituye una unidad de explotación** a los efectos de evaluar si dicho sujeto queda excluido o no del Régimen Simplificado.*

ACTUAL ART. 27 DEL DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE MONOTRIBUTO

*Adicionalmente, el artículo 23 del decreto 806/2004 (HOY ART. 27 DEL DECRETO REGLAMENARIO DE LA LEY DE MONOTRIBUTO) expresa que "A los fines de la exclusión prevista en el inciso f) del artículo 21 del Anexo, los pequeños contribuyentes **no deberán tener más de tres (3) fuentes de ingresos**, correspondiendo entender como tales a cada una de las actividades económicas o a cada una de las unidades de explotación afectadas a la actividad".*

CADA INMUEBLE EN ALQUILER REPRESENTA UNA FUENTE DE INGRESOS

ES ABSOLUTAMENTE IRRELEVANTE QUE SE TRATE DE UNA SOLA PARTIDA INMOBILIARIA

*Atento a lo expuesto, **resulta claro que al limitarse a tres las fuentes de ingresos que determinan si un sujeto puede quedar incluido en el Régimen, la norma pretende evaluar la envergadura de los ingresos obtenidos por los contribuyentes a través de sus fuentes generadoras, por lo que resulta irrelevante, en tal caso, el hecho de que sea una sola la partida inmobiliaria que identifica los inmuebles rentados.***

LO QUE IMPORTA ES LA UNIDAD GENERADORA DE LA RENTA Y NO LA PARTIDA INMOBILIARIA

Consecuentemente, **cabe entender que cuando el decreto menciona al inmueble en alquiler como unidad de explotación se refiere a cada unidad generadora de la renta y no a la partida inmobiliaria que puede contener más de un inmueble.**

CONCLUSION DEL DICTAMEN

En conclusión, el condominio propietario de un inmueble que reúna las condiciones para ser pequeño contribuyente, quedará incluido en el Régimen Simplificado, en tanto sus fuentes de ingresos -cada unidad de explotación que compone dicho inmueble- no superen el número de tres, ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 21, inciso f) del Anexo de la ley 25865. (..)

Observación:

Se debe tener presente que en el momento en que se hizo la consulta los condominios podían adherir al Monotributo.

Hoy los condominios no pueden adherir al Monotributo, quienes pueden adherir son los condóminos, en los términos del art. 5 del decreto reglamentario de la ley de monotributo.

EXCLUSION POR COMPRA DE MONEDA EXTRANJERA

Morata Jorge Alberto CNACAF Sala I del 25.11.2020

EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA REVOCA LA EXCLUSION DEL MONOTRIBUTO

LA CAMARA CONFIRMA LA SENTENCIA

SE TRATA DE LA COMPRA DE MONEDA EXTRANJERA

JUSTIFICACION: COBRO DE HONORARIOS JUDICIALES. COBRO DE UN PLAZO FIJO. VENTA DE UN AUTOMOVIL

“El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

1. El señor Jorge Alberto Morata promovió demanda con el objeto de obtener la declaración de nulidad de la resolución DI VSS N° 996/14, que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la resolución DV FMAB N° 1316/13 por medio de la cual se lo excluyó del régimen simplificado para pequeños contribuyentes previsto en la ley 26.565.

SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

II. El juez de primera instancia admitió la demanda e impuso las costas al Fisco Nacional.

Para decidir de esa manera sostuvo que:

i. La parte demandada excluyó al actor del régimen simplificado para pequeños contribuyentes porque se configuró la causal prevista en el artículo 20 del anexo de la ley 26.565 ante la adquisición de bienes o la realización de gastos “por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto los mismos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente”.

COMPRA DE MONEDA EXTRANJERA POR \$ 95.301

*ii. Al concretarse la operación de **compra de moneda extranjera** por la suma de \$95.301, que es cuestionada por el Fisco Nacional, regía la **circular AFIP 5/2010** que establecía que no serían “computables las adquisiciones de bienes o los gastos, respecto de los cuales se demuestre que han sido pagados con ingresos adicionales a los obtenidos por las actividades incluidas en el régimen simplificado, que resulten compatibles con el mismo”.*

*iii. Cuando la fiscalización estaba en curso se dictó la **resolución general AFIP 3328/2012** que contempló la posibilidad de justificar las adquisiciones o los gastos cuando hayan sido pagados con ingresos acumulados en ejercicios anteriores y/o con ingresos adicionales a los obtenidos por las actividades incluidas en el régimen simplificado.*

iv. De las normas señaladas surge que “la demandada ponderó insuficientemente la prueba aportada por el contribuyente y, en consecuencia, prescindió de la realidad del caso, neutralizando la finalidad del procedimiento tributario que determina la verdad objetiva”.

JUSTIFICACION DE LA COMPRA DE LA MONEDA EXTRANJERA

*v. El actor en sede administrativa sostuvo que el importe total de “la operación detectada como relevante (\$95.301) **se conformó con fondos provenientes de una liquidación judicial de honorarios (\$20.687) y de los resultados de un plazo fijo y la venta de un automóvil de su titularidad (\$74.152)**”.*

VENTA DE UN AUTOMOVIL

vi. La cuestión referente a la venta del automóvil fue “dogmáticamente desconocida” por el Fisco Nacional. Sobre este aspecto tiene razón el actor ya que el automóvil que vendió (el 18 de diciembre de 2009) le pertenecía con exclusividad.

COBRO UN PLAZO FIJO POR \$ 74.152,21 Y COMPRO DOLARES ESE MISMO DIA

vii. Tampoco tuvo en cuenta la alegación formulada por el actor acerca de que los fondos provenían de un plazo fijo a “pesar de ser una de las defensas sustanciales del recurso”.

viii. Está probado que el actor cobró un plazo fijo por la suma de \$74.152,21 y que ese día cambió dicha suma a dólares estadounidenses.

ix. “Con fecha 13/09/2011 y dentro del plazo establecido por la RG 2819/10 (hasta el 20/9) -hoy abrogada- el actor procedió a su recategorización en la categoría F ‘locaciones de servicio’, cuyo límite de ingresos brutos anuales estaba fijado en \$96.000 (fs. 41 de autos y fs. 4 del expediente administrativo), lo que conduce a considerar que -en rigor de verdad- tanto el cobro del plazo fijo (30/09/2011) como la percepción de los honorarios judiciales (26/09/2011, v. respuesta de oficio Banco Provincia, fs. 141 de autos) tuvieron lugar con posterioridad a la inscripción en la categoría ‘F’ (13/09/2011) cuando ya regía el nuevo umbral para el actor”.

(..)

SENTENCIA DE LA CAMARA

IV. Dichos planteos, que giran en torno de aspectos exclusivamente probatorios, no pueden ser admitidos.

En efecto:

COBRO DE HONORARIOS JUDICIALES

i. La cuestión relativa a la falta de emisión de una factura por el cobro de los honorarios regulados judicialmente no fue un aspecto controvertido por el Fisco Nacional en el trámite administrativo ni tampoco en la contestación de la demanda, en términos del artículo 277 del Código Civil y Comercial de la Nación, sino que allí puso de resalto la falta de prueba sobre su efectivo cobro, circunstancia que fue eficazmente demostrada por el actor con el informe del Banco de la Provincia de Buenos Aires que se encuentra agregado a fs. 141.

Y, por otra parte, el Fisco alega que dicha conducta traduce una transgresión al “régimen de emisión de comprobantes, registración de operaciones e información” contemplado en la resolución general AFIP 1415/2003, cuando, paralelamente, el anexo “a” de dicha norma establece una excepción a la obligación de emitir factura cuando se trate de honorarios percibidos judicialmente.

COBRO DE UN PLAZO FIJO. COMPRA DE DOLARES

*ii. De los comprobantes agregados a fs. 36, que habían sido también acompañados a fs. 84 de las actuaciones administrativas, surge que **la suma de \$74.152,21 fue pagada por el Standard Bank al actor (el 30 de septiembre de 2011) ante el***

vencimiento de un plazo fijo y que con ella adquirió la suma de U\$S 17.474 que fue depositada en un nuevo plazo fijo en la entidad. Los tres comprobantes allí agregados describen suficientemente esa operación.

VENTA DE UN AUTOMOVIL

V. A la luz de las circunstancias descriptas cabe retener que la decisión de primera instancia señaló, de manera enfática, que la parte demandada había ponderado “insuficientemente” la prueba producida en el trámite administrativo y que aquella que efectivamente consideró, en particular la cuestión concerniente al dominio de un automóvil Renault Clío, fue “desconocida dogmáticamente”.

Esa línea argumental, que es relevante dado que, en el entendimiento expuesto por el juez, en una mirada que comparto, el procedimiento administrativo tiene entre sus finalidades la de determinar la “verdad objetiva” de las cuestiones involucradas, no fue siquiera mínimamente considerada por el Fisco Nacional. Corresponde, pues desestimar los agravios.

VI. Las costas deben ser soportadas por el Fisco Nacional que resulta vencido (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: desestimar los agravios del Fisco Nacional y **confirmar la sentencia apelada**, con costas.

Las juezas Clara María do Pico y Liliana María Heiland adhieren al voto precedente

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal RESUELVE: desestimar los agravios del Fisco Nacional y **confirmar la sentencia apelada**, con costas”.

EXCLUSION POR COMPRA DE MONEDA EXTRANJERA

Alvarez Basilio Luís CNACAF Sala III del 20.02.2020

EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CONFIRMO LA EXCLUSION DEL MONOTRIBUTO

LA CAMARA REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y POR LO TANTO REVOCA LA EXCLUSION DEL MONOTRIBUTO

SE TRATA DE LA COMPRA DE MONEDA EXTRANJERA

MONOTRIBUTO CATEGORIA “B” (TOPE \$ 24.000)

ENTRE EL 01/11/2011 Y EL 12/11/2011 SE REALIZARON COMPRAS DE MONEDA EXTRANJERA POR \$ 609.911

LA AFIP NO LOGRO PROBAR QUE LAS COMPRAS DE MONEDA EXTRANJERA HAYAN SIDO REALIZADAS POR EL CONTRIBUYENTE

“El Dr. JORGE ESTEBAN ARGENTO dijo:

SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

*I. El Sr. Juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal 1, por sentencia de obrante a fs. 396/398 **resolvió rechazar la demanda** entablada por Basilio Luis Álvarez contra la Administración Federal de Ingresos Públicos, con el objeto de impugnar la **resolución 372/14 mediante la cual se lo excluyó del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes a partir del 22 de marzo de 2011. Impuso las costas al actor.***

*Para así decidir, en primer lugar precisó que mediante resolución n° 372 del 28 de abril de 2014, la Jefa de la División Fiscalización de Monotributo y Autónomos “A” de la Dirección de Fiscalización Operativa de la Seguridad Social de la AFIP dispuso la exclusión de oficio del actor del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, atento **haber adquirido bienes o realizado gastos por un valor incompatible con los ingresos declarados** (confr. fs. 146/149 del expediente administrativo n°15718-83-2014-1).*

MONOTRIBUTO CATEGORIA “B” (TOPE \$ 24.000)

ENTRE EL 01/11 Y EL 12/11 SE REALIZARON OPERACIONES DE CAMBIO POR \$ 609.911 (COMPRA VENTA DE DIVISAS)

En ese orden, el Magistrado reseñó los argumentos de dicho acto administrativo, de los que resulta que: (i) el área fiscalizadora determinó que en el lapso comprendido entre el 01/11 y el 12/11 el rubrado habría efectuado operaciones de cambio por un monto de \$609.911, y que los movimientos de compraventa de divisas no se condecían con la categoría exteriorizada como contribuyente en el Régimen Simplificado (Categoría “B” - \$24.000); (ii) la inspección había circularizado las casas de cambio con las que el contribuyente habría realizado la mayor cantidad de operaciones financieras, constatándose que las firmas eran similares; (iii) en cuanto a lo manifestado por el actor acerca de que se pudieron haber efectuado operaciones utilizando su DNI -Duplicado, el cual habría extraviado en 1989, señala que no se aporta denuncia policial ni constancia alguna que demuestre el extravío de su DNI.

Hecho ese relato, el Magistrado mencionó que de acuerdo a lo establecido en el artículo 20, inciso e), del Anexo de la ley 26.565, quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes los contribuyentes cuando adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible

con los ingresos declarados y en tanto los mismos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente.

Sobre tales bases, consideró menester hacer especial énfasis en lo sostenido por el organismo recaudador relativamente a que el actor se encontraba inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes en la categoría "B", la cual entonces abarcaba aquellos contribuyentes que realizaran prestaciones de servicios y percibieran ingresos brutos anuales hasta un valor de \$24.000.

OPERACIONES INFORMADAS POR EL BCRA

También destacó lo sostenido en sede administrativa en punto a que el área fiscalizadora detectó operaciones cambiarias por un total de \$609.911 efectuadas por el actor entre lapso comprendido entre el 01/11 y el 12/11, y que **del detalle de operaciones informadas por el Banco Central de Argentina se observa que el accionante habría realizado casi un centenar de operaciones cambiarias con un total de 21 casas de cambio sólo durante el período marzo de 2011 a octubre de 2011** (confr. fs. 77 de las actuaciones administrativas).

En estos términos, el Sr. Juez puntualizó que el actor se limita a reiterar ante esa instancia, de modo genérico, argumentos que fueron oportunamente ponderados el organismo recaudador, mas no produce prueba distinta que permita variar la tesitura ensayada por el Fisco Nacional.

Sostiene que ello resulta imperioso a fin de demostrar el error de aquello que constituyó el núcleo argumental de la decisión administrativa, cual es que el accionante adquirió una cantidad de moneda extranjera por un valor que supera ampliamente los ingresos declarados. Empero, señala, el actor no aporta prueba alguna tendiente a demostrar, de modo fehaciente, las circunstancias que invoca, limitándose a afirmar que las cuantiosas operaciones de compraventa de divisas que se le atribuyen habrían sido fraudulentamente efectuadas con un DNI sustraído en 1989.

A criterio del Juez, tal extremo no se encuentra acreditado ni siquiera en una mínima medida. Resalta que la pericial caligráfica obrante a fs. 372/374 nada aporta en tal sentido, ya que el experto se limitó a confirmar que era preciso contar con elementos genuinos en original para emitir opinión categórica sobre autoría de manuscritos.

A la luz de lo expuesto, concluyó que teniendo en cuenta que el demandante no aporta a este proceso elementos que permitan probar los extremos que invoca, de conformidad con lo normado por el **artículo 20, inciso e) del Anexo de la ley 26.565**, nada más se debe añadir para confirmar la resolución n°372/14 que lo excluye de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes a partir del 22 de marzo de 2011.

(..)

SENTENCIA DE LA CAMARA

IV. A riesgo de ser reiterativo, cabe señalar que en estos autos se discute la legitimidad de la Resolución n° 372 del 28 de abril de 2014 dictada por la Jefa de la División Fiscalización de Monotributo y Autónomos “A” de la Dirección de Fiscalización Operativa de la Seguridad Social de la AFIP y por la cual se dispuso la **exclusión de oficio del actor del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, atento haber adquirido bienes o realizado gastos por un valor incompatible con los ingresos declarados** (cfr. fs. 146/149 de la act. adm. 15718-83-2014).

Este acto administrativo fue ratificado por la Resolución 801/2015, que no contiene fecha exacta, dictada por la Directora Interina de la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social (cfr. fs. 190/191 de la act. adm. citada).

COMPRA DE MONEDA EXTRANJERA POR \$ 609.911 ENTRE MARZO Y OCTUBRE DE 2011

*En lo sustancial, la investigación que dio origen a la act. adm. 15718-83-2014 a partir de la Orden de Intervención 808.736 tuvo como hipótesis que el actor habría realizado **compra de divisas extranjeras por \$ 609.911 en el período marzo a octubre de 2011**, lo que resultaba incompatible con los ingresos máximos de su categoría del monotributo. El resultado de la investigación se refleja en el “Informe de Fiscalización” obrante a fs. 129/132 de la act. adm. citada.*

ANALISIS DE LA SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

V. Para verificar si el control de legitimidad del juez de grado fue ajustado a derecho, se debe tener en cuenta que el argumento central por el cual el actor impugna la validez del acto administrativo que lo excluyó del régimen de monotributo, reside en negar haber realizado dichas operaciones de compra de moneda extranjera. En este punto, desde su primera presentación en la actuación administrativa (cfr. fs. 17/21) hasta el memorial de agravios ante esta Alzada, el actor sostuvo que se trataba de una situación de robo de identidad.

EL CONTRIBUYENTE SUFRIO LA PERDIDA DE DOS DNI

En efecto, a fs. 17/18 de la act. adm. sostuvo: “tengo la certeza que se pudieron efectuar operaciones utilizando mi primer DNI que me fuera sustraído hace unos 34 años, posteriormente perdí el DNI duplicado y desde el 29/05/1989 usé el DNI triplicado que perdió o me lo sustrajeron sin que lo advirtiera hace unos 25 días. Con la certificación expedida por la Secretaría Electoral acredito que desde el 29 de mayo de 1989 utilizo el DNI triplicado, único documento que poseía y solo las operaciones realizadas con dicho triplicado pueden atribuírseme con legitimidad. Exijo que se me exhiban las fotocopias de los DNI y las firmas que me atribuyen para reconocerlas y/o desconocerlas. [...] Repito, niego terminantemente la atribución de las compras detalladas en el formulario anexo”.

LA AFIP INICIA LA FISCALIZACION CON LA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL BCRA

Antes de seguir, cabe poner de relieve que el origen de la información con el cual la AFIP inició la fiscalización, fue suministrada por el Banco Central de la República Argentina, a partir de la información que, a su vez, comunican los bancos y casas de cambio en relación a las personas realizan las operaciones de compra de moneda extranjera.

PRESUNCION DE LEGITIMIDAD DE LAS ACTUACIONES ESTATALES

Es decir que la operación cuya validez se cuestiona en autos no es realizada ante un sujeto estatal sino ante sujetos privados (si bien sujetos a una estricta regulación pública), siendo que los primeros se valen de los datos que suministran los segundos. Esto resulta gravitante porque, a mi modo de ver, a los efectos de la presunción de legitimidad de las actuaciones estatales (art. 12, LNPA), no basta con que la información esté incorporada en una base de datos estatal, pues resulta necesario distinguir si esa información fue constatada o generada por el propio sujeto estatal, o bien el hecho o acto ocurrió ante un sujeto privado, que luego lo informa al sujeto estatal.

EL CONTRIBUYENTE NEGÓ LAS OPERACIONES DE COMPRA DE LA MONEDA EXTRANJERA

LA AFIP SOLICITO INFORMACION A CASAS DE CAMBIO

Formulada esta aclaración, de la actuación administrativa surge que el contribuyente negó las operaciones y la fiscalización, en ejercicio de sus facultades de verificación prevista en los arts. 35 y 107 de la Ley 11.683, decidió solicitar a Tutelar Servicios Financieros S.A. (fs. 84), Pasamar SAC (fs. 85) y Puente Hnos S.A. (fs. 103) que suministraran por escrito el detalle de liquidación de divisas y/o operaciones de cambio ordenadas por el contribuyente en el período enero a diciembre de 2011, exhibiendo el legajo respectivo, poniendo a disposición al documentación respaldatoria. Solo las firmas Pasamar y Puente Hnos respondieron, acompañando fotocopia de comprobante de operaciones y del DNI del contribuyente (cfr. fs. 88 a 102, y fs. 103 a 126, respectivamente).

DEFICIENTE PRUEBA DE LA AFIP

*Hasta aquí, entonces, **resulta llamativo que si bien la AFIP imputó al actor haber realizado operaciones en más de veintún casas de cambio y bancos, solo verificó la información en tres, de las cuales obtuvo únicamente dos respuestas con documentación en fotocopias controvertidas por el actor.***

Por lo demás, no puede perderse de vista que si a partir de la negativa del contribuyente la AFIP decidió poner en ejercicio sus facultades de verificación previstas en la ley 11.683, fue porque -evidentemente- consideró que la autoría de

las operaciones que originalmente dieron lugar a la investigación, no estaban suficientemente acreditadas con la información la que contaba en sus bases el organismo recaudador.

INFORME FINAL DE FISCALIZACION

*Sin perjuicio que la AFIP solo procuró verificar las operaciones de tres casas de cambios, cabe poner de relieve que en el “Informe de Fiscalización” se expresa que luego de analizar la documentación sobre las operaciones de compras de divisas aportadas por Pasamar y por Puente Hnos los inspectores “observaron” que las firmas del Sr. Álvarez “son similares”, pero inmediatamente agregaron: “**no pudiendo establecerse fehacientemente que las que obran en la documentación aportada por las mencionadas casas de cambio sean del contribuyente bajo fiscalización**” (cfr. fs. 132 de la act. adm).*

*En resumen: (i) en el marco de la investigación sumarial, la AFIP decidió abrir a prueba; (ii) de las más de veintún casas de cambio y bancos donde se habrían hecho las operaciones que sustentaban la investigación, **la AFIP solo pidió información a tres; (iii) de las tres, solo contestaron dos**, y la información aportada, según los inspectores, **no permitieron determinar fehacientemente que las firmas en los comprobantes sean del contribuyente**.*

LA AFIP NO LOGRO PROBAR QUE LAS COMPRAS DE MONEDA EXTRANJERA HAYAN SIDO REALIZADAS POR EL CONTRIBUYENTE

*Frente a ello, **queda claro que el resultado de sus propias medidas probatorias no permitieron a la AFIP acreditar que las operaciones de compra en moneda extranjera hayan sido realizadas por el contribuyente Basilio Luis Álvarez (CUIT 20-07743528-0)**, por lo cual la Resolución n° 372 del 28 de abril de 2014 dictada por la Jefa de la División Fiscalización de Monotributo y Autónomos “A” de la Dirección de Fiscalización Operativa de la Seguridad Social de la AFIP contiene un vicio determinante en el elemento causa (art. 7, inciso b), y 14, inciso a), de la LNPA), que amerita su nulidad, calificación que le cabe, en consecuencia, a la resolución confirmatoria 801/15 (DI CRSS - DV REVA).*

*En virtud de lo expuesto, voto por: **hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, revocar la sentencia**, y hacer lugar en la demanda. En consecuencia, **se declara la nulidad de la Resolución n° 372 del 28 de abril de 2014 dictada por la Jefa de la División Fiscalización de Monotributo y Autónomos “A” de la Dirección de Fiscalización Operativa de la Seguridad Social de la AFIP en cuanto excluyó a Basilio Luis Álvarez (CUIT 20-07743528-0) del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes** y dispuso el alta en el Impuesto a las Ganancias, Impuesto al Valor Agregado y en el Régimen de Trabajadores Autónomos. Con costas en ambas instancias, a la vencida (art. 68, CPCCN).*

Los Dres. CARLOS MANUEL GRECCO y SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ adhieren al voto precedente.

En atención al resultado que informa el acuerdo que antecede, y oído el Sr. Fiscal General ante esta Cámara, **SE RESUELVE: hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, revocar la sentencia, y hacer lugar en la demanda.** En consecuencia, **se declara la nulidad de la Resolución n° 372 del 28 de abril de 2014 dictada por la Jefa de la División Fiscalización de Monotributo y Autónomos “A” de la Dirección de Fiscalización Operativa de la Seguridad Social de la AFIP en cuanto excluyó a Basilio Luis Álvarez (CUIT 20-07743528-0) del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y dispuso el alta en el Impuesto a las Ganancias, Impuesto al Valor Agregado y en el Régimen de Trabajadores Autónomos. Con costas en ambas instancias, a la vencida (art. 68, CPCCN)**”.

EXCLUSION POR GASTOS DE TARJETA DE CREDITO Y MEDICINA PREPAGA

Sánchez Roberto Omar CNACAF Sala V del 26.11.2019

EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CONFIRMO LA EXCLUSION DEL MONOTRIBUTO

LA CAMARA CONFIRMO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

LOS GASTOS PERSONALES CON TARJETA DE CREDITO Y LOS GASTOS POR MEDICINA PREPAGA SUPERARON LOS MONTOS DE FACTURACION

“El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani dijo:

I.-Que por sentencia de fs. 153/157, el Sr. Juez de la anterior instancia rechazó la demanda promovida por el Sr. Roberto Omar Sánchez contra la Resolución Nro 1295/16 dictada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), con fecha 29/9/2016, en el Expediente Nro 1164-2015, con costas.

SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

LOS GASTOS PERSONALES CON TARJETA DE CREDITO Y LOS GASTOS POR MEDICINA PREPAGA SUPERARON LOS MONTOS DE FACTURACION

*II.-Que para así decidir puso de manifiesto el Sr. Juez que el actor se encontraba inscripto en el Régimen Simplificado sin perjuicio de lo cual, para el período comprendido entre septiembre de 2013 a agosto de 2014, **sus gastos personales con tarjeta de crédito y medicina prepaga habían excedido su facturación**, por lo que luego de la tramitación administrativa la División Fiscalización Monotributo 5, mediante Resolución Nro 866/15, lo excluyó del sistema del Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes.*

(..)

ANALISIS DE LA CAMARA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

PRINCIPIO DE LA REALIDAD ECONOMICA

VI.-Que a partir del considerando III, analiza la prueba producida en el Expediente Administrativo refiriéndose al criterio que rige al art. 2º de la Ley 11.683 que establece que, para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realiza , persigan o establezcan los contribuyentes teniendo en cuenta cuando estos someten estos actos a situaciones o relaciones a formas y estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intensidad económica y efectiva de los contribuyentes se prescindirá en la consideración del hecho imponible real de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitirá aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

ESTA PROBADO QUE LOS GASTOS SUPERARON LOS INGRESOS

*VII.-Que como otro argumento fundante de su sentencia el Sr. Juez se refiere al **principio de realidad económica** como técnica que tiende a posibilitar el análisis de la situación fiscal de los contribuyentes, **concluyendo**: “Que de acuerdo con los parámetros expuestos **se encuentra probado que el actor ha realizado gastos que excedieron el total de ingresos brutos máximos previstos para la categoría en la que el contribuyente estaba encuadrado y que la prueba presentada en sede administrativa no logró comprobar que así no fuera,** reiterando en sede judicial los argumentos ya esgrimidos en sede administrativa” (ver. fs. 156).*

NO SE REBATEN LOS ARGUMENTOS DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

VIII.-Que en su expresión de agravios el actor no contradice debidamente las afirmaciones correspondientes del Sr. Juez y que han sido consideradas más arriba remitiéndose a una crítica genérica en desacuerdo con lo sustentado por el a quo.

LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS TIENEN VALOR DE PRUEBA EN JUICIO

*IX.-Que respecto de la prueba producida no debe olvidarse que los expedientes administrativos, incluso de las empresas estatales, **tienen valor de prueba en juicio y para apartarse de sus constancias no es suficiente un desconocimiento genérico de su contenido,** siendo necesario que se especifiquen sus fallas suministrando prueba de ellas. Con mayor rigor, llegó a establecerse en algunos casos que **las constancias administrativas tienen el valor probatorio de instrumentos públicos con fundamento en la presunción***

de validez y regularidad de los actos de los funcionarios públicos, y ello aun tratándose de las empresas estatales (conf. C.Fed en lo Cont. Adm. Sala II, in re “Dar S.A.”; sentencia del 13-7-95; Sala III, in re: “Distribuidora de Gas del Sur”, del 21-9-93; Sala IV, in re: “Romera, Marcos”, sentencia del 21-9-93; esta Sala in re: “Y.P.F. c/ Cía de Obras y Servicios Públicos s/ Contrato de Obra Pública”, sentencia del 28-4-97.

REGLAS DE LA SANA CRITICA PARA VALORAR LA PRUEBA

-X.-Que cabe recordar que el artículo 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (aplicable en la especie) determina que salvo disposición en contrario: “...los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa”.-

La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la “sana crítica”, expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas.-

La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia, es decir el conocimiento de la vida y de los hombres que posee el juez, simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación. Naturalmente que si es arbitraria o absurda no puede pretenderse la validez de tal determinación judicial (conf. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, Editorial Astrea, Tomo 2, página 356; esta Sala in re: “Ayerbe, Lázaro c/ Ministerio de Justicia de la Nación”, sentencia del 26-5-98; “Martínez, Eliseo David c/ Instituto de Servicios Sociales Bancarios”, sentencia del 16-3-2001).-

PRINCIPIO GENERAL DE LA CARGA DE LA PRUEBA

XI.-Que por otra parte, cabe recordar que de acuerdo con el principio general de la carga de la prueba “... quien invoca ciertos hechos como fundamentos de su pretensión tiene la carga de acreditarlos” (art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y si no logra cumplir con esa carga mediante la actividad probatoria desarrollada durante el juicio, corre el riesgo de que su acción sea rechazada (Fallos: 331:881; esta Sala in re: “Fernández Meneses Adriana Elizabeth c/ EN-SIDE s/ Empleo Público”, sentencia del 05/07/2011).-

XII.-Que sobre la base de estas premisas generales, **cabe concluir que el Sr. Juez de grado como se ha dicho más arriba- efectuó un análisis correcto y apropiado de la prueba producida en sede administrativa, sin que pueda en**

esta instancia apartarse de sus conclusiones respecto de los supuestos fácticos de la causa, ni el derecho aplicable.-

Por lo expuesto corresponde **rechazar el recurso de apelación de la actora y confirmar la sentencia** de fs. 153/157, con costas de esta instancia a la vencida (art. 68 del CPCCN). ASÍ VOTO.-

Los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Jorge F. Alemany y Guillermo F. Treacy adhieren al voto que antecede.-

En atención al resultado del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: I) **Rechazar el recurso de apelación de la actora y confirmar la sentencia** de fs. 153/157, con costas de esta instancia a la vencida (art. 68 del CPCCN)".

EXCLUSION POR COMPRA DE UN RODADO

Torres Juan Pablo CSJN del 04.12.2018

MEDIDA CAUTELAR CONFIRMADA POR LA CORTE

EXCLUSION DE MONOTRIBUTO POR COMPRA DE UN RODADO

*“Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Torres, Juan Pablo c/ A.F.I.P. s/ inc. de **medida cautelar**”, para decidir sobre su procedencia.*

Considerando:

*Que **el recurso extraordinario, cuya denegación originó la presente queja**, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).*

*Por ello, **se desestima la queja**. Intímase al apelante para que en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según el monto establecido en la acordada 44/2016 (\$ 26.000), de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómesese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívese”.*

Torres Juan Pablo Cámara Federal de Tucumán del 18.04.2017

LA CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN CONFIRMO LA SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE HABIA HECHO LUGAR A UNA MEDIDA DE NO INNOVAR

EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA HIZO LUGAR A LA MEDIDA DE NO INNOVAR

ORDENO A LA AFIP REINCORPORAR AL CONTRIBUYENTE EN EL MONOTRIBUTO

EXCLUSION DE MONOTRIBUTO POR COMPRA DE UN RODADO POR \$ 173.754

DE LA DOCUMENTACION AGREGADA A LA CAUSA LOS FONDOS ESTARIAN JUSTIFICADOS

*“1. Que por sentencia de fecha 27 de octubre de 2015 (fs. 14/17) el señor Juez a quo resolvió: 1. Declarar abstracto el tratamiento del planteo articulado por la parte actora en contra del art. 4 de la Ley 26.854 2. **Hacer lugar a la medida de innovar solicitada, ordenando a AFIP a reincorporar a Juan Pablo Torres al régimen simplificado para pequeños contribuyentes (Monotributo)** 3. Hacer lugar a la medida de no innovar solicitada, ordenando a AFIP la suspensión de la Resolución Administrativa N° 005/2014 (DV F4TU), y la abstención de la determinación de oficio y/o liquidación de impuestos y regímenes de la seguridad social sobre el citado contribuyente, desde el 22/03/2012 4. Disponer que la presente medida tendrá una vigencia de 6 meses a partir de la notificación de su notificación, plazo que podrá ser prorrogado a pedido de parte (art. 5 Ley 26.854) 5. Otorgar la medida previa caución juratoria.*

(..)

SENTENCIA DE LA CAMARA DE TUCUMAN

(..)

MONOTRIBUTO CATEGORIA “E” (TOPE DE INGRESOS \$ 96.000)

EXCLUSION DEL MONOTRIBUTO POR LA COMPRA DE UN RODADO POR EL IMPORTE DE \$ 173.754

*Conforme surge de autos, mediante Resolución N° 005/2014 de fecha 31/03/14 el organismo recaudador dispuso la exclusión del actor del régimen simplificado para pequeños contribuyentes y su inscripción en el régimen general, desde el 22/03/12. Ello por considerar configurada la **causal de exclusión establecida en el art. 20 inc. e del anexo de la Ley 26.565 en virtud de la compra de un rodado por un valor de \$173.754.***

Contra dicha disposición, el accionante interpuso recurso de apelación, el que fue resuelto por AFIP mediante Resolución N° 572/15, confirmando la exclusión.

*Como consecuencia de ello, el Sr. **Torres** demandó al ente fiscal solicitando en forma cautelar como medida de innovar su reincorporación al régimen simplificado y, como medida de no innovar, la suspensión de la determinación de oficio y/o liquidaciones de impuestos y obligaciones de la seguridad social, desde la fecha a partir de la cual se dispuso la exclusión. Alega para ello haber dado cumplimiento a la totalidad de recaudos formales y materiales necesarios para justificar los*

requerimientos de AFIP al respecto. Por otro lado, entendió configurado el peligro en la demora en función de los efectos y la ejecución de las resoluciones impugnadas.

Al respecto cabe recordar que la normativa sobre la cual se sustentan las resoluciones de AFIP que ordenan la exclusión establece que “Quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) los contribuyentes cuando... e) Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto los mismos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente”

En el caso, lo que se cuestiona al actor es la adquisición, en fecha 22/03/12, de un vehículo Toyota Rav 4, por un valor de \$173.754. Ello por encontrarse en la categoría “E” del Monotributo correspondiente a contribuyentes con ingresos brutos máximos de hasta \$96.000.

DE LA DOCUMENTACION AGREGADA A LA CAUSA LOS FONDOS ESTARIAN JUSTIFICADOS

De la documentación agregada en la causa, advierte este Tribunal que los fondos (\$173.754) para la adquisición del rodado efectuada por el actor se encontrarían prima facie justificados, habiendo el contribuyente efectuado las especificaciones pertinentes en las respuestas a los diferentes requerimientos de AFIP.

Es por ello que podemos concluir que la verosimilitud del derecho pretendido por la parte actora estaría en principio acreditada.

En cuanto al requisito “periculum in mora”, este requiere una apreciación de la realidad comprometida con el objeto de establecer si las secuelas que llegue a producir el hecho que se pretende evitar, pueda restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una sentencia posterior (C.S.J.N., Milano c/ Estado Nacional Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/ recurso extraordinario, fallo del 11/07/96).

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE NO SE CONDICEN CON SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA

Que en el sub-examine el requisito resulta acreditado atento a que si no se hiciera lugar a la medida peticionada el actor se encontraría en la situación de hacer frente a obligaciones tributarias que no condicen con su capacidad contributiva, causándole ello un perjuicio económico grave.

Por lo expuesto, y dentro del limitado marco de análisis de las medidas cautelares, esta Cámara considera que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por AFIP y confirmar la sentencia apelada de fecha 27 de octubre de 2015, en cuanto hace lugar a la medida de innovar solicitada, ordenando a AFIP a

reincorporar a **Juan Pablo Torres** al régimen simplificado para pequeños contribuyentes (Monotributo) y a la medida de no innovar, ordenando a AFIP la suspensión de la Resolución Administrativa N° 005/2014 (DV F4TU), y la abstención de la determinación de oficio y/o liquidación de impuestos y regímenes de la seguridad social sobre el citado contribuyente, desde el 22/03/2012.

Con respecto al plazo de la medida, debe estarse a lo resuelto por este Tribunal en autos “Arguelles Jorge Martín y otros c/ Administración Federal de Ingresos Públicos” Expte n° 15285/2015, fallo de fecha 27/10/2015, por lo que se ordena que la medida cautelar se mantenga vigente hasta tanto se resuelva la sentencia de fondo, con sustento en la declaración de inconstitucionalidad del art. 5 de la Ley 26.854.

En cuanto a las costas de la Alzada, corresponde imponerlas a la vencida por ser ley expresa (art. 68 Procesal).

Por lo que se

RESUELVE:

I. DECLARAR inaplicable el art. 5 de la Ley 26.854, conforme a lo considerado.

II. **NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por AFIP y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia apelada** de fecha 27 de octubre de 2015, en lo que fue materia de agravios, conforme a lo considerado”.

EXCLUSION POR GASTOS DE INDOLE PERSONAL

Levy Mariana Paula CNACAF Sala III del 15.03.2018

EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DENEGO LA MEDIDA CAUTELAR

LA CAMARA CONFIRMA LA DENEGATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

SE TRATA DE UNA ODONTOLOGA

EXCLUSION DEL MONOTRIBUTO POR GASTOS DE INDOLE PERSONAL

LOS GASTOS SE SOLVENTABAN CON LA ACTIVIDAD DE SU EX-ESPOSO

“I.- Que, a fs. 74/77, **el Sr. juez de la anterior instancia denegó la medida cautelar solicitada** por la actora a fin de que se dicte orden de no innovar contra el acto de fecha 29 de febrero 2016 (resolución DI CRSS - DV REVB), mediante el cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por la contribuyente contra la resolución (DV FMON) por la que se dispuso su exclusión del Régimen de Simplificado para

*Pequeños Contribuyentes (Monotributo), por **la causal prevista en el art. 20 inc. e) del Anexo de la ley 26.565**, por haberse detectado **gastos de índole personal por un importe incompatible con su categoría** de revista.*

(..)

SENTENCIA DE LA CAMARA

(..)

ALEGA QUE RECIBE AYUDA DE SU EX-MARIDO

Fundamenta su petición en que las pruebas que acompañó en sede administrativa demuestran que sus ingresos no provenían únicamente del ejercicio de su profesión de odontóloga sino que también recibe la ayuda de su ex marido, el Sr. Polak. Señala que el acto administrativo que impugna es nulo por falta de motivación, toda vez que no ha examinado tampoco que el monto de supuestos ingresos derivados de la actividad por el cual se excedió de la categoría resulta ser inferior a los dos mil pesos (\$2.000).

(..)

VI.- Que, en tal orden de ideas, cabe comenzar por señalar que, el a quo sustentó su decisión en el hecho de que no se encontraba acreditado en autos la existencia de una verosimilitud en el derecho apta de justificar la concesión de la medida preliminar solicitada.

SE TRATA DE CUESTIONES COMPLEJAS QUE DEBERAN SER ANALIZADAS A LA LUZ DEL DEBATE Y DE LA PRUEBA (LOS INGRESOS QUE RECIBE DE SU EX – MARIDO)

*En tales términos, cabe puntualizar que si bien la actora en su memorial ha insistido respecto de los hechos que relata, no puede soslayarse que **la cuestión traída a conocimiento del Tribunal reviste una entidad de por sí compleja**, sustentada en cuestiones de carácter fáctico, sobre las que no cabe pronunciarse en el restringido marco de conocimiento propio de un proceso cautelar. Puesto que, tanto la arbitrariedad o ilegalidad alegada, como las circunstancias que alega respecto de que su parte no ha sobrepasado el máximo legalmente fijado para permanecer en el citado Régimen, toda vez que también **recibe ingresos del Sr. Polak, constituyen cuestiones que deberán ser analizadas a la luz del debate y la prueba que se produzca durante la sustanciación del proceso principal** (conf. esta Sala, Causa 10907/2012, “Clemente Jorge Luis c/EN-AFIP-DGI-Resol 245/11 (expte 10780-1223/10) s/Dirección General Impositiva”, sentencia del 5 de julio de 2012; más recientemente, causa 32262/2016 “Chulak Alberto c/EN - AFIP -DGI s/medida cautelar (autónoma)”, resolución del 22 de diciembre de 2016, entre otros).*

En este orden de ideas, debe repararse en que el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes resulta por completo ajeno e improcedente en el estado larval del proceso, ya que su naturaleza y extensión han de ser dilucidadas con posterioridad (conf. esta Sala, Causa 34324/06, in re “Bueres Juan Carlos”, del 29-4-08, entre otras).

En definitiva, en virtud de naturaleza de las cuestiones planteadas, se evidencia que, tal como lo ha advertido la a quo en la sentencia recurrida, para determinar la verosimilitud del derecho invocado, necesariamente habría que avanzar sobre los presupuestos sustanciales de la pretensión que, precisamente, constituyen el objeto de la acción, es decir, habría que adelantar un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida (Excma. Cámara del fuero, Sala II, Causa 9.528/2001 "Sauma SRL. Incidente Med. c/AFIP (D.G.I.) Marzo 96 s/D.G.I.", del 21/06/01).

VII.-Que, por lo demás, no puede soslayarse el hecho de que tampoco se ha demostrado que el daño que pudiera producirse durante el transcurso del pleito tornaría el pronunciamiento a dictarse como de imposible cumplimiento.

*En virtud de todo lo expuesto, SE RESUELVE: **confirmar la decisión** de fs. 74/77, en cuanto fue materia de agravios”.*

SERVICIOS FACTURADOS EN UN PERIODO DISTINTO AL DEVENGAMIENTO DEL SERVICIO

Lanusse Lucas CNACAF Sala I del 14.07.2020

FACTURA EMITIDA EL 31/7/2016. POR SERVICIOS BRINDADOS EN JULIO 2016. EN LA FACTURA SE CONSIGNO COMO PERIODO FACTURADO 1/8/2016

EL TEMA EN DISCUSION ES LA FECHA DE LA FACTURA VS LA FECHA DEL DEVENGAMIENTO DEL SERVICIO

EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA REVOCA LA EXCLUSION DE MONOTRIBUTO

LA CAMARA REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONFIRMA LA EXCLUSION DE MONOTRIBUTO

“La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. - A fs. 2/8, el Sr. Lucas Lanusse demandó a la AFIP, por nulidad de la res. DI CRSS 2918/17, que confirmó su exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Monotributo- (tipificada en el inc. a), del art. 20 del Anexo I de la ley 26.565); a partir del período agosto/2017.

A todo evento, planteó exceso de punición, por desproporción en la sanción.

FACTURA EMITIDA EL 31/7/2016. POR SERVICIOS BRINDADOS EN JULIO 2016. EN LA FACTURA SE CONSIGNO COMO PERIODO FACTURADO 1/8/2016

*En lo fundamental, adujo que: a) no debía computarse la factura n° ... (en adte....) dentro del período en que el Fisco lo hizo, porque la **emitió el 31/7/16, y por servicios que brindó en julio de 2016; ya que, por error, consignó como período facturado el transcurrido entre el 1/8/16 y el 1/8/16.***

EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA RECHAZO LA MEDIDA CAUTELAR

*II. - A fs. 43 y vta., **el Juzgado de origen rechazó la medida cautelar** que el actor había requerido para que, previa suspensión de la res. DI CRSS 2918/17, se lo reincorpore provisoriamente al Régimen Simplificado.*

LA CAMARA CONFIRMO EL RECHAZO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Decisión provisional que (a fs.61/62) ésta Sala confirmó; en esencia, por considerar que el recurrente, “...para demostrar ...que su inclusión en el régimen general...resulta atentatoria de su real capacidad contributiva.”, requería “...una instancia probatoria que excede el limitado marco cognocitivo de ese tipo de medidas” (fs.61/62).

EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA REVOCA LA EXCLUSION DE MONOTRIBUTO

III.- A fs. 111/114, el Sr. Juez de la instancia anterior hizo lugar a la demanda, con costas.

En lo fundamental sostuvo que, de “...las pruebas producidas...” se desprende que las conclusiones del Fisco, “... resultan dogmáticas sin indagar la verdadera capacidad tributaria, ni tampoco aportar un argumento sólido a efectos de rechazar la defensa del actor”.

Para lo cual consideró que:

a) La factura ... fue “emitida el 31/7/16, es decir fuera del período en cuestión, sin que el organismo recaudador explique y/o demuestre la razón por la cual la consideró incluida...”

b) Del dictamen que sirvió de base a la resolución impugnada “...se desprende que es la propia demandada quien reconoce que...la factura había sido ‘...emitida fuera del período bajo análisis...’ ”; y que, sin tener en cuenta “...las manifestaciones realizadas por el actor, considera que corresponde incluirla por haber sido devengada dentro del período correspondiente”.

c) El Fisco no rebatió “...la defensa del actor, quien había manifestado que el período facturado se correspondía con la fecha de emisión, y que por error se había consignado agosto de 2016”.

Tampoco, “...que la factura había sido emitida a ‘mes vencido’ es decir por los servicios ya brindados”. Cuando se emitió “.por prestación de servicios, lo que...hace referencia a un servicio efectivamente prestado y no a prestarse”.

d) “...El monto anual establecido por la Categoría H en cuestión, sólo se encontraría superado -en \$29.000- al incluirse la factura mencionada”.

e) El Fisco tampoco se ajustó a los principios referidos a la realidad económica, con prescindencia de las apariencias o exterioridades jurídicas.

(..)

SENTENCIA DE LA CAMARA

V. - En tales condiciones y atento el tenor de los agravios, importa aclarar de entrada que, el llamado “Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes”, a la fecha y desde principios del año 2010, se integra con el dec. 1/2010, reglamentario del Anexo a la ley 24.977 y modificatoria 26.565.

Se trata de un régimen tributario integrado y simplificado, destinado a pequeños contribuyentes y respecto de varios impuestos: a las ganancias (IG), IVA y al sistema previsional. Régimen a través del cual, los ingresos a efectuarse, como consecuencia de su adhesión, se subsumen en una cuota fija mensual, sustituyendo el pago de IG, IVA y aportes con destino a los recursos de la Seguridad Social.

SE DEBE TOMAR LOS INGRESOS DEVENGADOS

Para lo que ahora importa, el **art. 9 del citado decreto reglamentario**, alude expresamente al “**método de lo devengado**”. Prescribe que **los ingresos brutos son los “... devengados** en el período que corresponda a cada situación prevista en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)”.

El concepto de “lo devengado” no ha sido definido por la ley de monotributo ni por su reglamentación.

COMPAÑÍA TUCUMANA DE REFRESCOS SA (IMPUESTO A LAS GANANCIAS)
CSJN DEL 24.5.2011

Ello no obstante, aunque **en el marco de otro impuesto, cual es el IG, la CSJ** entendió que “‘devengar’ es un concepto general del derecho empleado usualmente para dar cuenta de la circunstancia misma del nacimiento u origen de un derecho de contenido patrimonial. Alude, en tal sentido, al fenómeno mismo de la génesis de un derecho”. En dicha inteligencia, cuando la ley de IG emplea el citado término, “lo hace para que se realice la imputación de las ganancias y los gastos al ejercicio en que acaecieron los hechos jurídicos que son su causa...” (el resaltado me pertenece; en “**Compañía Tucumana de Refrescos SA c/ DGI**”, del 24/5/11).

DYCASA SA CNACAF SALA IV DEL 23.02.2016

De tal forma, una renta es atribuible conforme a dicho criterio, cuando se producen los actos, actividades o hechos sustanciales que la generan, aunque no sean exigibles al momento de su medición; y en tanto se verifiquen parámetros objetivos esenciales y no meramente formales, así como la posibilidad fáctica y jurídica de que ese ingreso o gasto deba efectuarse (Sala IV, en sent. firme “Dycasa SA c/ DGI s/ rec. directo”, del 23/2/16).

RELATO DE LA RESOLUCION DEL FISCO

VI. - La res. DI CRSS 2918/17 -por remisión a los fundamentos del dictamen jurídico previo DV REVA 1509/17-, indicó que las actuaciones administrativas se originaron “en virtud de haberse constatado..., que la suma de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente en los últimos doce (12) meses... exceden el límite máximo establecido...” para la categoría “H” en que se ubicaba (conf. dictamen, fundamento de la exclusión confirmada por el art. 2 de la res. 2918/17).

A su vez, que “...conforme a la información obrante en las bases de datos ...la diferencia alegada por el ciudadano responde a la factura [n° ...] que si bien es emitida fuera del período bajo análisis, el servicio es devengado dentro del mismo”.

Consideraciones a partir de las cuales concluyó en que: a) “... los ingresos brutos máximos a considerar son...\$700.000...”; registrando “...el Sr. Lanusse Lucas... ingresos devengados por el monto de \$729.000, motivo por el cual aconsejaremos confirmar la exclusión determinada”; b) “si bien [la factura] es emitida fuera del período bajo análisis, el servicio es devengado dentro del mismo”; y c) “el art. 9 del decreto 1/2010...establece que a los efectos del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes se consideran ingresos brutos los devengados en el período que corresponda a cada situación”.

La existencia de éste acto administrativo (de alcance particular), por el solo hecho de serlo, impone una expresa carga sobre el particular que se considere agraviado, cual es, desvirtuar la presunción de legitimidad que por ley inviste (conf. art. 12 LPA; doc. CSJ Fallos: 190:142; 289:177, cons. 11 y 13; 291:499; 319:1476; 336:1529; entre otros).

Lo que colorea singularmente la carga prevista en el art. 377 del CPCCN; en tanto, la necesidad de fundar los hechos que sustenten la pretensión, debe necesariamente, visualizarse de cara a la referida presunción de legitimidad del acto administrativo. Esto así, “...a fin de que el Estado no termine obligado a demostrar en cada caso la veracidad de los hechos en que se asienta, cuando, por el contrario, es el interesado el que debe alegar y probar su nulidad en juicio” (CSJ Fallos: 218:312, 324 y 372; 294:69; 328:53).

ANALISIS DE LA CAMARA

VII. - De lo hasta ahora expuesto y, en especial, de los términos de la demanda y de la resolución administrativa impugnada, resultan varios aspectos que las partes

no discuten y que conviene puntualizar, a fin de delimitar el punto en conflicto. Son los siguientes:

TOPE DE LA CATEGORIA \$ 700.000

a) El límite de ingresos brutos anuales que el actor no podía superar (para no quedar excluido de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes), era de \$700.000 (conf. arts. 8 y 20, inc. a), de la ley 26.565 y modfs.; res. DI CRSS 2918/17, aquí impugnada: fs. 79/82; y escrito de demanda).

LA FACTURA EN EL CAMPO PERIODO FACTURADO DICE 01.08.2016

b) El contribuyente, al momento de completar la factura motivo de discusión n° ..., insertó en el campo "Período Facturado Desde" la siguiente especificación: "01/08/2016". A su vez, al momento de hacer lo propio respecto de la voz "Hasta", insertó la misma fecha: "01/08/2016" (ver fs. 15).

ESA LEYENDA SE REFIERE AL PERIODO DE DEVENGAMIENTO DEL SERVICIO

c) Esa leyenda: "Período Facturado Desde... Hasta..." (que es lo que declara el contribuyente), refiere al período en el cual se devengó el servicio.

Así se desprende de la res. DI CRSS 2918/17 y de lo afirmado por el Fisco, sin cuestionamiento alguno del actor. Lo que además concuerda, con la postura que asumió a partir del error que afirma cometido al llenar los respectivos "campos".

CON ESA FACTURA SE EXCEDIO EL TOPE DE LA CATEGORIA EN \$ 29.000

d) Si se incluye dicha factura, dentro del período de control por el Fisco, el límite máximo de \$700.000, estuvo excedido en \$29.000 (conf. lo señala la sentencia, sin réplica de parte).

POR LO TANTO SE DEBE ANALIZAR SI ESA FACTURA DEBE O NO COMPUTARSE A LOS EFECTOS DE LA EXCLUSION

VIII. - Por ser así, el nudo del problema radica en decidir si la factura ... debe o no ser incluida dentro del período anual por el Fisco considerado. Lo que impone indagar sobre la efectiva existencia del error que el actor afirma haber cometido, al completar el claro correspondiente al período devengado.

Situación que hace al análisis de la prueba a tal efecto producida por quien alega el hecho que sustenta sus pretensiones. Como única forma, insisto, de revertir las constataciones y demás consideraciones de la resolución cuestionada.

A diferencia de lo sostenido por la argumentación nodal de la sentencia en recurso, de lo actuado no surge ninguna prueba y/o indicio eficiente a tal fin. En efecto:

FALTA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN QUE EL SERVICIO FUE PRESTADO EN JULIO Y NO EN AGOSTO

A) Más allá de que, la insuficiencia probatoria ya había sido anunciada por ésta Sala, al momento de confirmar el rechazo de la cautela por el actor solicitada (conf. lo relatado en el cons. II); lo cierto es que ni de lo actuado en sede administrativa, ni en sede judicial, surge actividad eficiente al referido fin.

Es más, como prueba, el actor se limitó a ofrecer aquí la factura (cuya existencia nadie discute) y lo actuado en sede administrativa (ver fs. 8 vta. de su escrito de demanda). Incluso, fue a su propio pedido, que la causa se declaró como de puro derecho (ver fs. 107).

Todo lo cual repercute fuertemente en su contra; máxime que, justamente, era el contribuyente, quien a través de sencilla prueba, mejor podía sustentar sus dichos.

Sólo a modo de ejemplo, estaba a su alcance: *i) acompañar facturas anteriores y/o posteriores (a la n° ...), que permitan inferir al menos, que el servicio allí facturado, fue prestado en julio de 2016 -como alega-, y no en agosto de ese mismo año; ii) ofrecer testimonio de Navarro Julio Jorge (beneficiario del servicio, conf. lo indica en la factura n° ..., obrante a fs. 78), para que corroborara sus dichos respecto a la fecha de devengamiento, acompañando la pertinente documentación respaldatoria; y iii) precisar de qué tipo de servicio se trató y/o con qué frecuencia lo prestó o presta; etc.*

ARGUMENTOS PLANTEADOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

B) Sin que a todo ello tampoco obsten las referencias de la sentencia vinculadas a que:

a) El Fisco habría omitido en sede administrativa considerar y evaluar la defensa del actor, respecto a que “...el período facturado se correspondía con la fecha de emisión, y que por error se había consignado agosto de 2016”; pues su defensa ante dicha sede fue diferente.

Allí, el actor limitó la discusión a afirmar que no había superado el límite de los \$700.000; que “el equívoco obedece a que está mal calculado por parte de AFIP el total de facturación que realicé” (ver “detalle del recurso”, acompañado por el Fisco a fs. 72 de autos, que no objetó el demandante).

b) Tampoco es sustentable la afirmación vinculada a que estando la factura emitida “...por prestación de servicios,...”, podía “...válidamente entenderse que hace referencia a un servicio efectivamente prestado y no a prestarse”. Máxime que, no habría impedimento para que, por ejemplo, se facture un adelanto de honorarios, por un servicio a prestarse.

FALTA DE ELEMENTOS DE PRUEBA DE LA REAL CAPACIDAD CONTRIBUTIVA

C) A todo evento, la falta de prueba también impide examinar y/o menos aún valorar, si la inclusión del actor en el régimen general de los impuestos, resulta o no atentatoria de su real capacidad contributiva. Aspecto que, insisto, ya se le había advertido, en etapa preliminar del pleito (res. de esta Sala de fs. 61/62).

LOS DICHOS SIN ELEMENTOS DE PRUEBA RESULTAN INSUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCION DE LEGITIMIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

D) En suma, los simples dichos del actor (sin prueba que los sustenten) son insuficientes para desvirtuar la presunción de legitimidad que ostenta el acto administrativo impugnado y sellan la suerte de su pretensión anulatoria.

ANALISIS DE LOS PLANTEOS EN SUBSIDIO

IX. - Atento al modo en que se decide y por razones de economía procesal, corresponde adentrarse al conocimiento de los planteos que, en subsidio, insertó el actor en su demanda (doc. art. 253, in fine, del CPCCN; Fallos: 190:318; 256:434; 268:48; 308:656; 327:3925 y sus citas).

Son los referidos a que, su exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, tendría como consecuencia: a) un exceso de punición que vicia el acto, ya que no hay proporcionalidad entre la sanción prevista en la norma y la conducta descrita; y b) un impedimento al ejercicio de su actividad profesional lícita, afectando derechos y garantías constitucionales.

Sus quejas no pueden prosperar, pues resultan más aparentes que reales. En efecto:

a) El Anexo I de la ley 26.565 (y sus modificatorias y complementarias), establece un régimen tributario integrado y simplificado, relativo a los impuestos a las ganancias (IG), al valor agregado (IVA) y al sistema previsional, destinado a pequeños contribuyentes (art. 1 y 2).

Se trata de un régimen optativo y ventajoso para el pequeño contribuyente, desde que los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de su adhesión, sustituyen el pago de IG e IVA (arts. 4, 6 y 17).

Por ello, para poder permanecer en el mismo, la normativa determina ciertos requisitos y/o causales de exclusión. Entre ellas, y para lo que al caso importa, que los ingresos brutos no excedan los máximos establecidos para cada caso (art. 20).

Su acaecimiento produce, sin necesidad de intervención alguna de la AFIP, la exclusión automática del régimen; debiendo ser el propio contribuyente quien lo comunique (en forma inmediata) y solicite el alta en los tributos del régimen general de los que resulte responsable. Cuando sea la AFIP quien constate que un

contribuyente se encuentra incluido en alguna de las causales, corresponde le comunique su exclusión del régimen, de pleno derecho; debiendo ser dado de alta en el Régimen General (art. 21). Tal como en autos ocurrió.

Es decir, si se cumple una causal de exclusión y el contribuyente no cumple con su deber de comunicación y recategorización, es el Fisco quien debe suplir su omisión.

Su exclusión de pleno derecho, está expresamente prevista en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes; sin que ninguna norma prevea una gradación diferente y/u otro resultado para el contribuyente que hubiera cometido el exceso aquí detectado (en la categoría más alta).

Normativa a la que debe estarse, desde que no ha sido objeto aquí, de cuestionamiento constitucional.

b) De todo lo anterior desgaja también, que su exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, en nada afecta su derecho a trabajar y/o ejercer su actividad lícita.

Lo que es así, no sólo por la falta de prueba conducente, sino también porque, tal como lo prescribe el régimen en trato y recoge la propia res. DI CRSS 2918/17 -a consecuencia de dicha exclusión-, el Fisco dio de alta al actor "...en el Régimen General desde el período 09/2017..." (conf. art. 2 de la res. cit.).

X. - Las costas de ambas instancias deben correr por su orden.

Ello así, atento que la falta de definición normativa del concepto de "lo devengado" para el específico régimen en trato; y de las razonables dudas que ello pudo generar al contribuyente, en especial, al momento de completar la factura, en los campos referidos al "Período facturado Desde...Hasta...", pudieron hacerle creer que le asistía mejor derecho (conf. art. 279 y 68, 2do. párrafo, del CPCCN).

*XI. - Por todo ello, VOTO por **hacer lugar al recurso interpuesto por la AFIP, revocar el pronunciamiento apelado y, en su consecuencia, rechazar la demanda**, distribuyendo las costas de ambas instancias en el orden causado (conf. art. 279 y 68, 2do. párrafo, del CPCCN).*

La Dra. Clara María do Pico adhiere al voto precedente.

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

Adhiero al voto de la jueza Liliana María Heiland, con excepción del considerando VIII, punto A), primer párrafo y del considerando IX, punto a), último párrafo. Así voto.

*En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, SE DECIDE: **hacer lugar al recurso interpuesto por la AFIP, revocar el pronunciamiento apelado***

y, en su consecuencia, rechazar la demanda, distribuyendo las costas de ambas instancias en el orden causado”.

=====

33 - MOMENTO A PARTIR DEL CUAL OPERA LA EXCLUSION (ART.21)

Art. 21 de la Ley

EXCLUSION DE PLENO DERECHO A PARTIR DE LAS CERO HORAS

El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas en el artículo anterior producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la AFIP, la exclusión automática del Monotributo **desde la cero (0) hora del día en que se verifique la causal de exclusión**, debiendo comunicar el contribuyente, en forma inmediata, dicha circunstancia a la AFIP, y solicitar el alta en los tributos -impositivos y de los recursos de la seguridad social- del régimen general de los que resulte responsable, de acuerdo con su actividad.

EXCLUSION. ACTA DE CONSTATAACION DE LA AFIP

Cuando la AFIP, a partir de la información obrante en sus registros o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere la Ley 11.683, constate que un contribuyente adherido al Monotributo se encuentra comprendido en alguna de las causales de exclusión, **labrará el acta de constatación pertinente** -excepto cuando los controles se efectúen por sistemas informáticos-, y **comunicará al contribuyente la exclusión de pleno derecho**.

LA EXCLUSION TENDRA EFECTOS A PARTIR DE LAS CERO HORAS

La exclusión tendrá efectos a partir de la cero (0) hora del día en que se produjo la causal respectiva.

ALTA DE OFICIO EN EL REGIMEN GENERAL.

DEBERAN PERMANECER TRES AÑOS COMO RESPONSABLES INSCRIPTOS

Los contribuyentes excluidos serán dados de alta de oficio o a su pedido en los tributos -impositivos y de los recursos de la seguridad social- del régimen general de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad, no pudiendo reingresar al régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendario posteriores al de la exclusión.

BENEFICIOS TIPIFICADOS EN LOS ART. 21.1 Y ART. 21.2 DE LA LEY (INCORPORADOS POR LA LEY 27.618 B.O.21.04.2021)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para el caso en el que se haya gozado de los beneficios dispuestos en el artículo 21.1 (PROCEDIMIENTO PERMANENTE DE TRANSICION AL REGIMEN GENERAL) y en el artículo 21.2 (REGIMEN OPCIONAL DE PAGO DEL IVA REDUCIDO DURANTE TRES AÑOS) de la Ley, dicho reingreso no podrá efectuarse hasta transcurrido al menos un (1) año calendario desde la finalización del último período fiscal en el que hayan gozado de forma completa de alguno de esos beneficios.

PAGO DEL MONOTRIBUTO COMO PAGO A CUENTA DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS O DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

El impuesto integrado que hubiere abonado el contribuyente desde el acaecimiento de la causal de exclusión, se tomará como pago a cuenta de los tributos adeudados en virtud de la normativa aplicable al régimen general.

PAGO A CUENTA. ACLARACION DEL DECRETO REGLAMENTARIO

Art. 28 del D.R. de la Ley

El cómputo del pago a cuenta establecido en el último párrafo del artículo 21 de la Ley, se efectuará de acuerdo con las formas, requisitos, plazos y demás condiciones que a tal efecto disponga la AFIP.

Observaciones:

Para determinar a partir de cuándo opera la exclusión de Monotributo, se debería tener en cuenta el tipo de hecho imposible.

Si consideramos que nos encontramos frente a un hecho imponible mensual la exclusión debería operar a partir del mes siguiente.

JURISPRUDENCIA Y DICTAMENES

Respecto del momento en que opera la exclusión se puede consultar:

Dictamen DAT 14/2015 del 07.08.2015

“Ferreiro Carlos Alberto” CNACAF Sala IV de fecha 13/12/2011 (LEY ANTERIOR)

“Carlen Horacio Alberto” CNACAF Sala V de fecha 10/03/2016 (LEY ANTERIOR)

OPINIONES ENCONTRADAS EN LA CAMARA

Dictamen DAT 14/2015 del 07.08.2015

HONORARIOS JUDICIALES DE UNA PERITO CONTADORA

SE DEBE CONSIDERAR LOS HONORARIOS DEVENGADOS

LOS HONORARIOS ESTAN DEVENGADOS DESDE SU REGULACION

LA EXCLUSION DEL MONOTRIBUTO SE PRODUCE EL DIA EN QUE LOS HONORARIOS REGULADOS QUEDAN FIRMES

*“De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, este cuerpo asesor entiende que resulta ser contribuyente en el caso que nos ocupa la Dra. XX toda vez que es quien prestó los servicios profesionales por los que se regularon los honorarios en virtud de su designación como **perito contadora en el proceso judicial**, independientemente que con posterioridad y mediante un acuerdo entre partes haya cedido la percepción de los mismos a otro sujeto.*

Ahora bien, habiendo llegado a este punto corresponde notar que tanto en la actualidad como en el momento en que los honorarios quedaron firmes por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal -fs. ...- la mencionada profesional revestía el carácter de Responsable Monotributista.

En virtud de dicha condición tributaria, corresponde traer a colación la Act. N° .../06 (DI ...) referida a la exclusión del Monotributo de un profesional al que se le habían regulado honorarios judicialmente.

En dicha oportunidad se dijo que "...corresponde entender que los honorarios que motivan la consulta deben tributar conforme a los regímenes generales, toda vez que al generar la exclusión del rubrado del Régimen Simplificado, el mismo queda obligado, a partir del momento del mes en que se constate dicha situación, a revestir la calidad de sujeto inscripto en el Impuesto a las Ganancias y al Valor Agregado...".

HONORARIOS DEVENGADOS

*Asimismo se aclaró que "...al definirse en el ámbito del Régimen Simplificado a los **'Ingresos Brutos' como aquellos que se hubieran devengado**, no corresponde considerarlos necesariamente al momento de ser cobrados sino que **deberá determinarse en qué momento cumplen la condición de devengamiento**".*

LOS HONORARIOS ESTAN DEVENGADOS DESDE SU REGULACION

*En ese marco se concluyó que "... cabe entender que **los honorarios por los cuales se consulta se encuentran devengados desde su regulación**, ya que es en esa etapa en la que el juez procede a su cuantificación, merituando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada."*

LA EXCLUSION DEL MONOTRIBUTO SE PRODUCE EL DIA EN QUE LOS HONORARIOS REGULADOS QUEDAN FIRMES

Precisando aún más lo anterior, en la Resolución N° 29/08 (SDG TLI), la Subdirección General de Técnico Legal Impositiva ha dado respuesta a la consulta interpuesta por una contribuyente señalando que "... la exclusión de un profesional del Régimen Simplificado se produce el día de la fecha en que adquiere firmeza el auto judicial que reguló sus honorarios por un monto que superó los topes pertinentes, y a partir de ese día inclusive debe dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de la seguridad social, por los respectivos regímenes generales." -el subrayado es propio-

Agregando que por tal motivo "... corresponderá que el monto del honorario que regule el Juzgado pertinente contemple el Impuesto al Valor Agregado al que se encuentra alcanzado el mismo."

Vale aclarar que el precitado criterio fue ratificado por la Resolución N° 70/10 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (B.O. 23/02/10)".

OPINIONES ENCONTRADAS EN LA CAMARA (Ferreiro Carlos Alberto y Carlen Horacio Alberto)

"Ferreiro Carlos Alberto" CNACAF Sala IV de fecha 13/12/2011 (LEY ANTERIOR)

HONORARIOS COBRADOS EL 04.02.2005

EXCLUSION A PARTIR DE MARZO 2005 (COINCIDENCIA ENTRE EL TFN Y LA CNACAF). MONOTRIBUTO HECHO IMPONIBLE MENSUAL

"III.- Que, con relación a los agravios vinculados a la exclusión del régimen de monotributo (que se circunscriben al periodo febrero de 2005, respecto del impuesto al valor agregado y a las ganancias, porque son los conceptos que no desistió), cabe señalar que, conforme surge de los presentes autos, la AFIP-DGI determinó el impuesto a las ganancias y al valor agregado, porque verificó que la suma de los ingresos brutos de los últimos doce meses que obtuvo la actora superaba el límite máximo legal para mantenerse dentro del régimen simplificado para pequeños contribuyentes.

SE COBRARON HONORARIOS EL 04/02/2005

*Es preciso señalar, sobre este tema, que **la actora no niega que ha cobrado honorarios el 4 de febrero de 2005** ni que ha superado el límite máximo legal para permanecer en el citado régimen. En consecuencia, **la cuestión a resolver se circunscribe a determinar si dicha exclusión se produjo a partir del 4 de***

febrero de 2005, como sostiene el Fisco o desde el mes de marzo de dicho año, como pretende la actora.

EL TFN ENTENDIO QUE LA EXCLUSION ES A PARTIR DEL MES DE MARZO. PARA EL TFN EL HECHO IMPONIBLE ES MENSUAL

El Tribunal Fiscal dio la razón a la actora. En tal sentido destacó que el hecho imponible gravado en dicho impuesto era mensual y surgía de la propia ley que los periodos a que aludía tendrían siempre a computarse por mes completo. En consecuencia estimó razonable que la causal de exclusión no operase en el mismo instante en que el contribuyente superó el monto de ingresos brutos previsto por la norma, sino a partir del mes siguiente a aquel en que tal hecho aconteció.

LA CNACAF TAMBIEN ENTIENDE QUE LA EXCLUSION ES A PARTIR DEL MES DE MARZO. PARA LA CNACAF EL HECHO IMPONIBLE ES MENSUAL

IV.- Que, es oportuno recordar que el art. 21, inciso a) del Anexo de la ley 25.865, correspondiente al régimen simplificado para pequeños contribuyentes, - vigente al momento de los hechos- excluía del régimen a los contribuyentes cuyos ingresos brutos correspondientes a los últimos doce meses superasen los límites establecidos para la última categoría, según el tipo de actividad. Si bien el art. 22 de dicha ley disponía que el acaecimiento de cualquiera de las causales producía, sin necesidad de intervención alguna por parte de la AFIP, la exclusión automática, desde el momento en que tal hecho ocurría, ninguna norma previó el momento preciso en que debía considerarse operada dicha exclusión.

En tal sentido cabe puntualizar que a fin de precisar el alcance de las normas tributarias se deben computar la totalidad de los preceptos que las integran, para que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con las reglas de una razonable y discreta interpretación (Fallos: 315:942 y 316: 2499, entre otros).

En el caso de autos, el criterio de interpretación que ha efectuado el Tribunal Fiscal resulta razonable, porque tomó el momento en que, según la ley de monotributo, se debe tener por configurado el hecho imponible (aspecto temporal), cuyo presupuesto es mensual, así como los distintos momentos que contempla la ley en cuanto a la adhesión, renuncia o baja del régimen, que se computan por mes completo”.

(..)

LA CAMARA HACE REFERENCIA A LA ACLARACION QUE LUEGO HIZO LA REFORMA POSTERIOR DE LA LEY DE MONOTRIBUTO

“V.- Que, como se dijo, el régimen de monotributo previsto en el Anexo de la ley 25.865 no previó el momento preciso en que se debía considerar operada la exclusión del régimen, lo que dio lugar a distintas opiniones y críticas de la doctrina y, por consiguiente, fue necesario establecerlo específicamente, lo que recién se hizo por medio de la ley 26.565. Por ello, la interpretación efectuada por

el Tribunal Fiscal respeta la letra en cuanto a la forma de computar los períodos en el monotributo, lo que no fue rebatido debidamente por el Fisco.

Por lo tanto **corresponde confirmar lo resuelto por el Tribunal Fiscal** sobre el punto, con costas en la alzada por su orden en atención a la naturaleza compleja de la cuestión”.

“**Carlen Horacio Alberto**” CNACAF Sala V de fecha 10/03/2016 (LEY ANTERIOR)

PERCIBIO HONORARIOS EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2001

LA CAMARA ENTIENDE QUE LA EXCLUSION ES A PARTIR DEL MES DE DICIEMBRE 2001

“V.2.- *En el sub lite, no se encuentra controvertido que, en el mes de diciembre de 2001, el Sr. Horacio Alberto CARLEN percibió honorarios profesionales en la causa caratulada “S.A Cía Azucarera Tucumana s/ quiebra” por las sumas de \$... (pesos ... con ... centavos) y \$... (pesos ...), tal como se desprende de la demanda de fojas 1/7 y su ampliación de fojas 186/196 y de las Resoluciones Nros. 211/07 y 212/07 que obran agregadas a fojas 307/322 y 324/339.*

LA AFIP LO EXCLUYO DESDE EL MES DE DICIEMBRE DE 2001

Por tal motivo, la autoridad administrativa excluyó al contribuyente del Régimen Simplificado, en tanto que sus ingresos anuales habían superado el límite pecuniario establecido en el artículo 7º del anexo de la Ley Nº 24.977 y sus modificatorias, debiendo entonces cumplir con sus obligaciones impositivas según los regímenes generales a partir de diciembre de 2001.

LA CNACAF ENTIENDE QUE LA EXCLUSION ES A PARTIR DEL MES DE DICIEMBRE DE 2001

En tales condiciones, se advierte que, a diferencia de lo pretendido por el recurrente, la causal de exclusión del Régimen Simplificado produce efectos jurídicos desde el momento en que acontece, esto es, en la fecha en que el contribuyente supera el monto de ingresos brutos previsto en la norma (conf. art. 23 de la Ley Nº 24.977) y no a partir del mes siguiente a que tal hecho suceda.

Por consiguiente, la exclusión determinada por el organismo recaudador resulta ajustada a derecho, por cuanto que fue dispuesta desde el mes en que ocurrió su hecho generador, que en el caso tuvo lugar en diciembre de 2001 (conf. art. 24 del Dec. Nº 885/98). De este modo, el agravio en análisis no puede tener acogida.

COMPUTO DE CREDITO FISCAL EN EL CASO EXCLUSION RETROACTIVA DEL MONOTRIBUTO.

ME PUEDO COMPUTAR LOS CREDITOS FISCALES FACTURADOS POR MIS PROVEEDORES.

EL FISCO SOSTIENE QUE NO.

“**Bucceri Jorge Alberto**” TFN Sala D del 23.12.2020

“**Riso María de los Angeles**” Dictamen de la señora Procuradora (Laura Monti) de fecha 05/02/2020.

“**Riso María de los Angeles**” CNACAF Sala “I” de fecha 25/04/2017.

“**Díaz Emilia Leonor**” T.F.N. Sala “B” de fecha 19/09/2012.

“**José Benjamín y Walter Rodolfo Ledesma Luna S.H.**” T.F.N. Sala “D” de fecha 19/04/2011

“**Distribuidora Senderos S.R.L.**” C.N.A.C.A.F. Sala “V” de fecha 08/07/2010

POR ASI ESTABLECERLO LAS NORMAS DE FACTURACION, EL CREDITO FISCAL NO ESTA DISCRIMINADO EN LAS FACTURAS EMITIDAS POR LOS PROVEEDORES. **(modificado por Ley 27.618)**

EL ART. 15 R.G. 1.415, ESTABLECE QUE:

“- Responsable inscripto en el impuesto al valor agregado

Art. 15 - Los comprobantes previstos en el artículo 8, inciso a), -excepto la factura de exportación y los tiques-, que emitan los sujetos responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado estarán identificados con la letra que, para cada caso, se establece a continuación:

a) Letra "A": por operaciones realizadas con otros responsables inscriptos o con responsables no inscriptos.

b) Letra "B":

1. Por operaciones realizadas con sujetos que respecto del impuesto al valor agregado revistan la calidad de exentos, no responsables o consumidores finales.

2. Por operaciones realizadas con sujetos que según las normas del impuesto al valor agregado deben recibir el tratamiento de consumidor final.

3. Por operaciones realizadas con sujetos adheridos al Régimen Simplificado (Monotributo).

4. Por operaciones realizadas con "Sujetos No Categorizados".

A tal fin, se utilizará un sistema independiente de comprobantes para cada clase de ellos, "A" o "B".

"Bucceri Jorge Alberto" TFN Sala D del 23.12.2020

EL TFN EN VOTO DIVIDIDO ADMITE EL COMPUTO DEL CREDITO FISCAL

"La Dra. O'Donnell dijo:

*I.- El señor Jorge Alberto Bucceri interpone el recurso de apelación que prevé el art. 76, inc. b) de la ley 11.683 contra la Resolución Nº 29/2020 (DV SRR1), dictada el 14 de febrero de 2020 por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Sur de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la que se determina de oficio su obligación en el **impuesto al valor agregado por los períodos fiscales 5/2016 a 7/2017**, y se la intima a ingresar \$627.255,19, más los intereses resarcitorios devengados a esa fecha, y se le aplica una multa de omisión graduada al 100 % del impuesto omitido (art. 45, ley).*

EXCLUSION RETROACTIVA A MAYO 2016

*En su presentación ante esta instancia explica que **tiene por actividad la "venta al por menor en Kioscos, polirubros y comercios no especializados n.c.p."** y que se lo excluyó del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) por la **causal prevista en el inc. k) del art. 20 del Anexo de la ley 26.565, con efectos desde el 1/5/2016**, por lo que se inscribió como contribuyente del régimen general y **presentó las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado por los períodos fiscales 5/2016 a 7/2017**.*

EN LAS DDJJ DE IVA DE MAYO 2016 A JULIO 2017 SE COMPUTO EL CREDITO FISCAL

En dichas declaraciones computó los créditos fiscales de sus adquisiciones con responsables inscriptos, que es lo que el juez administrativo impugna en la Resolución por incumplimiento a los arts. 24 y 28 de la ley 26.565; arts. 12, 16, 37, 39 y 41 de la ley de IVA y, por último, art. 40 del decreto 1/2010.

(..)

OPINION DE LA DRA. O'DONNELL

V.- Que la cuestión que este Tribunal debe aquí resolver es si al inscribirse en el régimen general y presentar sus declaraciones juradas del impuesto al valor

agregado de los períodos fiscales 5/2016 y 7/2017, luego de haber sido excluido del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes período durante el cual **recibió comprobantes por sus compras sin discriminación del gravamen**, el señor Bucciari estaba facultado para computar los créditos fiscales por las mismas, que es lo que hizo, siempre, claro está, respecto de las operaciones efectuadas con responsables inscriptos.

SE HACE MENCION A LA SENTENCIA EN AUTOS TURDO LETICIA BEATRIZ TFN SALA D DEL 27.12.2019

Al respecto, esta Sala por mayoría ya tuvo oportunidad de pronunciarse en la causa **“Turdo, Leticia Bearriz”, sentencia del 27/12/2019.**

SE HACE MENCION A LAS CAUSAS

RISO MARIA DE LOS ANGELES CNACAF SALA I DEL 24.5.2017

OSTERRIETH STELLA MARIS CNACAF SALA V DEL 01.03.2018

Allí, se remitió a la jurisprudencia de la **Excma, Cámara al resolver en la causa “Riso María del Angeles”, del 25/4/2017, y en fecha más reciente, en “Osterrieth, Stella Maris”, del 1/3/2018, en las que se dijera -en síntesis- que una interpretación estricta del art. 12 de la ley del gravamen, como la adoptada por el Fisco Nacional, “...significaría exigir a los sujetos excluidos del régimen en esas circunstancias el cumplimiento de un requisito de imposible realización, tal como sería que aportaran las facturas que respaldan sus adquisiciones con el impuesto discriminado cuando la ley no le exigía al proveedor dicho proceder; asimismo, y como consecuencia de ello, implicaría omitir el análisis de los hechos estimados por el organismo recaudador con la realidad económica del contribuyente”.**

En el caso, tampoco se encuentra en discusión que el señor Bucciari inscripto como contribuyente del régimen general debía liquidar el impuesto al valor agregado conforme a lo dispuesto en los arts. 11 y 12 de la ley, vale decir restando al débito fiscal originado por las ventas de cada período fiscal el crédito fiscal de las compras del mismo período, en la medida que, claro está, reuniera los requisitos, de forma y de fondo, que la propia ley dispone para ello.

Y, lo que sin duda tampoco se encuentra en discusión, es que **el hecho de que no estuviera discriminado no es atribuible específicamente al aquí recurrente, ni a los que contrataron con él**, sino a la forma en que fue diseñado el régimen en la ley 24.977, sus modif. y sus reglam., que para ésta especial categoría de contribuyentes, no previó o no consideró necesaria su discriminación.

ART. 24 DE LA LEY DE MONOTRIBUTO

En efecto, el art. 24 de dicha ley dispone que “Las adquisiciones efectuadas por los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) no generan, en ningún caso, crédito fiscal y sus ventas, locaciones o prestaciones no generan débito fiscal para sí mismos, ni crédito fiscal respecto de sus adquirentes, locatarios o prestatarios, en el Impuesto al Valor Agregado (IVA)”, pero dicha limitación, claro está, rige mientras los contribuyentes sean monotributistas, ya que una vez recategorizados bajo el régimen general, de oficio o no, y asignada dicha condición con efecto retroactivo al momento del acaecimiento del supuesto normativo que origina la exclusión -en el caso de autos 5/2016- resultan de aplicación las disposiciones propias del régimen general.

NO RESULTA DE APLICACIÓN EL ART. 16 DE LA LEY DE IVA

EL COMPUTO DEL CREDITO FISCAL NO VIOLA EL ART. 12 DE LA LEY DE IVA

Cabe concluir, entonces, que *no es este el supuesto al que se refiere el art. 16 de la ley del impuesto al valor agregado, ni tampoco permitir el cómputo del crédito fiscal en estos casos viola su art. 12.*

SE ADMITE EL COMPUTO DEL CREDITO FISCAL

*Y, al igual que en dichos precedentes, en este caso, el Fisco Nacional no objetó la validez de las compras que generaron los créditos fiscales que el señor Bucceri incluyó en sus declaraciones juradas, de lo que se sigue que la conclusión a adoptarse debe ser la misma, esto es **admitir el cómputo del crédito fiscal.***

Copia de los precedentes citados pueden obtenerse del sitio web de este Tribunal Fiscal www.argentina.gob.ar/tribunalfiscal y del sitio oficial del Poder Judicial de la Nación www.cij.gov.ar.

*Por la forma en que se decide, resulta insustancial referirse al resto de los agravios. Por lo expresado, **corresponde revocar en todas sus partes la Resolución N° 029/2020 (DV SRR1), con costas.***

El Dr. Martín dijo:

(..)

Sin embargo lo que se encuentra en juego es si al determinar el IVA por los períodos mayo de 2016 a julio de 2017, el contribuyente podía computar el impuesto facturado no discriminado.

La calidad de responsable frente al IVA la adquirió en mayo de 2016 -por una exclusión de pleno derecho- y fue por su propia negligencia que no adoptó los recaudos para tramitar la inscripción, situación que le hubiera permitido a sus proveedores inscriptos discriminar el impuesto en los respectivos comprobantes.

El primer interrogante que se podría plantear es si se trata de una cuestión meramente formal o si la exigencia integra un mecanismo de trascendencia en el

ámbito del impuesto. La característica fundamental o principio básico que rodea el gravamen es que el débito fiscal de un sujeto (vendedor o prestador) pasa a ser crédito fiscal en manos del comprador o prestatario. Se lo ha diseñado sobre la base administrativa del control por oposición y en ello se sustenta la eficacia del sistema. Por ello legalmente se contempló la previsión de que el gravamen, cuando corresponda, debe ser facturado y discriminado (arts. 12 y 37 a 42 Ley). Esto permite el Control por parte de la Administración Tributaria, de forma transparente, tratando de asegurar el ingreso del tributo a la hacienda pública. Toda la economía del tributo está diseñada sobre esta base, y cuando el legislador consideró que había razones suficientemente justificadas para abandonar el principio general lo consagró en la ley. Prueba de ello, entre otras, es la figura de compra por parte de habitualistas de bienes usados a consumidores finales. Cuando este último vende no genera débito fiscal y tampoco es dador de crédito fiscal en la etapa siguiente, pero sin duda cuando adquirió el producto el impuesto estaba incluido. Entonces el artículo 18 de la Ley contempla que los habitualistas pueden computar un crédito, pero con las condiciones allí previstas, límite, documentación respaldatoria, etc.

La segunda cuestión que podría derivarse si no se permite el cómputo del IVA al monotributista excluido es evaluar si se altera el gravamen mirado a lo largo de todas las etapas, pues se habría ingresado un débito fiscal cuando el monotributista compró y ahora volvería a ingresar en las arcas del Estado un impuesto íntegro por la operación de venta sin cómputo de crédito fiscal. Sin embargo **este es un criterio receptado en la Ley del IVA en distintos supuestos** que allí se contemplan expresamente, que se vienen aplicando desde inicios del impuesto y en forma pacífica. Cualquier cuestionamiento debería involucrar un planteo de legalidad. Ejemplo de ello son los artículos 15, 16, 41 etc.).

El tercer aspecto tiene que ver con el efecto demostración que podría generar el otorgamiento de un tratamiento diferencial a un sujeto excluido por el RSPC que no actuó debidamente en el momento que correspondía inscribirse. Cualquier factura/ticket/comprobante de la economía, sin IVA discriminado, podría dar derecho al cómputo del impuesto que se presume incluido en el mismo. Pero ello no sería algo automático, pues un total de factura puede incluir productos o servicios gravados a diferentes alícuotas (vg. 10,5%, 21%) o inclusive tratarse de conceptos exentos. Esto obligaría a abrir factura por factura, distinguir cada uno de los distintos ítems que la componen, analizar su tratamiento en el IVA y así determinar el supuesto impuesto contenido, casi una fiscalización, sólo para sanear un simple error de facturación. Una decisión en esta línea llevaría primero a cambiar la estructura actual de control del IVA, enmarañando la verificación del cumplimiento fiscal y facilitando las operaciones de elusión y evasión del impuesto. Claramente ello estaría en contra de los principios que receptan en el Título VI de la ley, de inscripción y facturación, específicamente los artículos 41 y 42.

NO RESULTA DE APLICACIÓN EL ART. 16 DE LA LEY DE IVA

IV.- **Por último** considero inaplicable al caso los efectos del artículo 16 de la ley, ya que está referido a la prohibición del cómputo de créditos fiscales por operaciones

realizadas con anterioridad al momento que correspondía la inscripción en el IVA, y no es eso lo que está en juego aquí ya que los créditos fiscales en debate son aquellos que se generaron después de ese momento y antes que el recurrente efectivizara la inscripción retroactiva (períodos mayo 2016 a julio 2017).

V.- A mayor abundamiento **adhiero a las conclusiones a las que arribo la Procuradora General de la Nación en el caso RISO, María de los Ángeles c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo del 5 de febrero de 2019.**

VI.- Por lo expuesto, **voto por confirmar la resolución apelada** en cuanto determina el impuesto y sus accesorios, con costas y reencuadrar la sanción impuesta, en la figura del art. 45 de la ley N° 11.683 (t.o. 1998 y mod.), graduándola en su mínimo legal. Con costas por su orden.

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiere al voto de la Vocal Instructora.

Atento al resultado de la votación que antecede, por mayoría,

SE RESUELVE:

Revocar en todas sus partes la Resolución N° 029/2020 (DV SRR1), con costas. Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvase los antecedentes administrativos”.

“**Riso María de los Angeles**” Dictamen de la señora Procuradora (Laura Monti) de fecha 05/02/2020.

EL TFN Y LA CNACAF ADMITIERON EL COMPUTO DEL CREDITO FISCAL

LA PROCURADORA RECHAZA EL COMPUTO DEL CREDITO FISCAL

“A fs. 1253/1257 **la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala 1) confirmó la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación que, a su turno, había revocado la resolución 189/10 dictada por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Sur de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).**

INSCRIPTA EN MONOTRIBUTO DESDE EL 01.01.1999 HASTA 20.08.2008

SE DIO DE ALTA COMO RESPONSABLE INSCRIPTA A PARTIR DE ENERO 2007

PRESENTO LAS DDJJ DE IVA DE ENERO 2007 A AGOSTO 2008.

COMPUTANDOSE EL CREDITO FISCAL.

EL FISCO IMPUGNA EL COMPUTO DEL CREDITO FISCAL

*En primer término, el a quo explicó que la demandante **estuvo inscripta como monotributista desde el 1/1/1999 hasta el 20/08/2008, fecha en la que se excluyó del mencionado régimen con carácter retroactivo al período 12/2006, por haber excedido, en el año 2007, los parámetros objetivos de facturación previstos en la ley 25.865, vigente en aquel momento. En virtud de ello, continuó relatando, la actora se dió de alta como responsable inscripta en el impuesto al valor agregado (IVA) a partir del 01/2007 y presentó las declaraciones juradas por los períodos enero 2007/agosto 2008, que fueron impugnadas por la AFIP mediante la resolución 189/10***”.

ANALISIS QUE HACE LA SEÑORA PROCURADORA DE LA LEY DE IVA PARA SOSTENER QUE NO SE PUEDE COMPUTAR EL CREDITO FISCAL QUE NO ESTA DISCRIMINADO

“Ahora bien, establecido entonces, que la demandante resultó excluida de pleno derecho del régimen simplificado para pequeños contribuyentes a partir de enero del año 2007, y que debía cumplir sus obligaciones tributarias de acuerdo a los regímenes generales de cada impuesto, vale destacar que el art. 29 del RSPC se refiere al modo en que los pequeños contribuyentes, una vez que adquieran el carácter de responsables inscriptos, quedan sujetos al impuesto al valor agregado.

ACTUAL ART. 28 DE LA LEY DE MONOTRIBUTO. HACIENDO REFERENCIA AL ART. 16 DE LA LEY DE IVA

*En este sentido la citada disposición indica: "Los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) quedarán sujetos a las siguientes disposiciones respecto a las normas de la ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que en cada caso se detallan a continuación: a) **Los pequeños contribuyentes que habiendo renunciado o resultado excluidos del Régimen Simplificado (RS) adquieran la calidad de responsables inscriptos serán pasibles del tratamiento previsto en el artículo 16 por el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imponible anteriores a la fecha en que produzca efectos su cambio de condición frente al tributo**".*

ART. 16 DE LA LEY DE IVA

*Por su lado, el arto 16 de la ley del IVA (t.o. 1997) establece: "**Quienes asumieran la condición de responsables del gravamen en virtud de normas que derogaran exenciones o establecieran nuevos actos gravados, no podrán computar el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imponible anteriores a la fecha en que aquellas produjeran efectos.**"*

ENTIENDE QUE NO SE PUEDE COMPUTAR EL CREDITO FISCAL POR HECHOS IMPONIBLES ANTERIORES A LA EXCLUSION

La lectura de ambos preceptos indica que los pequeños contribuyentes que resulten excluidos del régimen simplificado no podrán computar el IVA que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imponible anteriores a la fecha en que aquella exclusión produjo efectos.

(..)

ART. 12 DE LA LEY DE IVA. EL IVA NO ESTA DISCRIMINADO EN LAS FACTURAS. NO SE PUEDE COMPUTAR EL CREDITO FISCAL

Así entonces, tal como lo he expuesto precedentemente, se encuentra fuera de debate que las facturas presentadas por la contribuyente para respaldar sus operaciones de compra no poseen discriminado el impuesto, por lo que no cumplen con el requisito establecido en el arto 12 de la ley del IVA en cuanto señala "Del impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior los responsables restarán: a) El gravamen que, en el periodo fiscal que se liquida, se les hubiera facturado por compra o importación definitiva de bienes, locaciones o prestaciones de servicios ...".

El incumplimiento de tal requisito "hará presumir, sin admitir prueba en contrario, la falta de pago del impuesto, por lo que el comprador, locatario o prestatario no tendrá derecho al crédito a que hace mención el artículo 12." (art. 41 de la ley del IVA).

Por lo tanto, en mi opinión, la demandante carece de atribuciones para computar el crédito fiscal por el período enero 2007/agosto 2008 en la forma que pretende".

(..)

En este aspecto, advierto que la consecuencia legal en este caso no difiere de la que resulta aplicable a cualquier otro responsable inscripto que omita solicitar la factura a su nombre con la discriminación correspondiente. En efecto, ambos se encuentran imposibilitados de computar el crédito fiscal, lo cual corrobora la corrección de la solución que propicio".

Observaciones:

Primera cuestión

Se debe tener presente que el proveedor ingresó el débito fiscal que no está discriminado en la factura.

Por otra parte el sujeto adherido al monotributo que es excluido en forma retroactiva debe ingresar el débito fiscal.

De no poder computarse el crédito fiscal, una misma operación genera DOS débitos fiscales SIN COMPUTO de crédito fiscal.

Débito fiscal en cabeza del proveedor, débito fiscal en cabeza del sujeto adherido al monotributo que es excluido en forma retroactiva, y que no puede computarse el crédito fiscal.

Segunda cuestión

El art. 16 de la ley de IVA se refiere a la derogación de exenciones o a nuevos hechos gravados, determinando que en tal caso no se podrá computar el crédito fiscal por hechos imponible anteriores.

Es decir que contra débitos fiscales futuros, no se podrá computar créditos fiscales del pasado.

En el caso de exclusión retroactiva la situación es distinta, ya que se generan débitos fiscales por el pasado.

“Riso María de los Angeles” CNACAF Sala “I” de fecha 25/04/2017.

EL TFN ADMITIO EL COMPUTO DEL CREDITO FISCAL

LA CNACAF ADMITIO EL COMPUTO DEL CREDITO FISCAL

SE TRATA DE UNA EXCLUSION RETROACTIVA DEL MONOTRIBUTO

EL FISCO NO CONTROVIERTE LAS OPERACIONES

LOS PROVEEDORES DECLARARON LOS DEBITOS FISCALES

UN EXCESIVO APEGO A LA LITERALIDAD DE LA NORMA DESNATURALIZA LA MECANICA DEL IMPUESTO

LA INTERPRETACION DE LA NORMA NO PUEDE DESCONOCER LA REALIDAD DE LOS HECHOS

*“I. - Que a fs. 1207/1210 el **Tribunal Fiscal de la Nación revocó -con costas- la resolución n° 189/10, emitida por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Sur de la AFIP - DGI, en virtud de la cual se determinó de oficio el IVA por los períodos fiscales 01/2007 a 08/2008, se liquidaron intereses resarcitorios y se aplicó una multa equivalente al 70% del gravamen presuntamente omitido, con sustento en el art. 45 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y modif.).***

II. - Que para así decidir desarrolló las siguientes consideraciones:

EXCLUSION RETROACTIVA DEL MONOTRIBUTO

*Recordó que la actora se encontraba inscripta en el régimen simplificado para pequeños contribuyentes desde el 01/01/1999 hasta el 20/08/2008, fecha esta última en que **procedió a excluirse del “monotributo” en forma retroactiva a partir del período 12/2006**. En consecuencia, **presentó las declaraciones juradas correspondiente al IVA por los ejercicios 01/2007 a 08/2008**, acompañando ante el organismo recaudador los papeles de trabajo **con el detalle de los débitos y créditos fiscales computados** en aquéllas.*

(..)

EL FISCO NO CONTROVIERTE LAS OPERACIONES

LOS PROVEEDORES DECLARARON LOS DEBITOS FISCALES

Manifestó que el organismo recaudador no controvierte las operaciones de compra cuyo crédito fiscal computó la contribuyente en sus declaraciones juradas, la cual se encuentra corroborada mediante la prueba informativa producida en autos. Asimismo, de la prueba pericial surge que (i) las operaciones se encuentra registradas en los libros contables, (ii) los proveedores revestían la calidad de responsables inscriptos en el IVA, (iii) se computaron los débitos correspondientes a esas operaciones, aplicando la alícuota del 21% sobre las compras realizadas en los períodos cuestionados, y (iv) el monto resultante es idéntico al computado como crédito fiscal en sus declaraciones juradas.

*Señaló que **del juego armónico de las normas comentadas y la prueba producida, puede concluirse en la procedencia del cómputo del crédito fiscal, aun cuando dichos créditos pudieran no encontrarse discriminados** en las correspondientes facturas de compras.*

(..)

SENTENCIA DE LA CAMARA

*IV. - Que la contribuyente es **una persona física y tiene como actividad principal declarada ante el organismo recaudador la “venta al por menor de partes, piezas y accesorios, excepto cámaras, cubiertas y baterías***

(..)

ART, 12 DE LA LEY DE IVA

Por otra parte, cabe indicar que en el art. 12 de la ley del gravamen se dispone que para que proceda el cómputo del crédito fiscal resulta necesario, entre otros requisitos, que el gravamen que por el período fiscal se liquida, haya sido facturado a los responsables. En otras palabras, es preciso que el impuesto facturado se encuentre discriminado en el documento que respalda la operación realizada.

CELOSO APEGO A LA LITERALIDAD DE LA LEY DE IVA

En virtud de ello, un celoso apego a la literalidad de las normas llevaría indefectiblemente a concluir que, en casos como el de autos, donde la exclusión del régimen simplificado se produce de manera retroactiva, aquellos sujetos que asuman la calidad de responsables inscriptos frente al IVA no podrán computar en sus declaraciones juradas del gravamen el crédito fiscal por las operaciones celebradas en los períodos en los que revestían la condición de pequeños contribuyentes, por faltar uno de los requisitos formales exigidos por la ley.

REQUISITO DE IMPOSIBLE REALIZACION

Sin embargo, dicha interpretación significaría exigir a los sujetos excluidos del régimen en esas circunstancias el cumplimiento de un requisito de imposible realización, tal como sería que aportaran las facturas que respaldan sus adquisiciones con el impuesto discriminado cuando la ley no le exigía al proveedor dicho proceder; asimismo, y como consecuencia de ello, implicaría omitir el análisis de los hechos estimados por el organismo recaudador con la realidad económica del contribuyente.

Por lo tanto, y como derivación lógica de la real calificación del hecho imponible acaecido, no es viable soslayar que aquí se encuentran acreditadas especiales y particulares circunstancias.

EL FISCO NO CUESTIONO LA VERACIDAD DE LAS OPERACIONES

En tal sentido, no resulta posible eludir que el organismo recaudador no cuestionó la veracidad de las operaciones que la responsable detalló como generadoras del crédito fiscal exteriorizado en sus declaraciones juradas; operaciones que, por otra parte, fueron expresamente ratificadas por los proveedores indicados por la actora, como surge de la prueba informativa producida en autos (v. fs. 124/1167), aspecto que no fue controvertido por la representación fiscal.

PRUEBA PERICIAL CONTABLE

Asimismo, de la prueba pericial se desprende que los especialistas coinciden en informar que las operaciones celebradas por la actora: (i) se encuentran registradas en los libros contables, (ii) fueron realizadas con proveedores que se encontraban inscriptos en el IVA con anterioridad a su ejecución, (iii) los proveedores computaron el débito fiscal correspondiente a esas operaciones en sus respectivas declaraciones juradas, y (iv) el cálculo del crédito fiscal -tomando las facturas detalladas por la actora- es similar al exteriorizado en sus declaraciones juradas (v. fs. 108/111 vta.).

LA CAMARA CITA A DISTRIBUIDORA SENDEROS

Así las cosas, si bien es cierto que en el art. 12 de ley del IVA se establece que "...los responsables restarán: a) el gravamen que (...) se les hubiera facturado..." no puede desconocerse que cuando se encuentre acreditado que el interesado es el verdadero titular de la operación y se dan los restantes requisitos formales y sustanciales exigibles por la ley, corresponde admitir que aquél compute a su favor el crédito fiscal aunque no le haya sido facturado (conf. TFN, Sala B, causa "**Distribuidora Senderos SRL**", pronunciamiento del 9 de junio de 2008, confirmado por esta cámara, Sala V, sentencia del 8 de julio de 2010).

INTERPRETACION DE LAS NORMAS SEGÚN LA CSJN

Al respecto, debe recordarse que **la Corte Suprema** tiene dicho que **la interpretación de una norma debe hacerse de modo que se dé pleno efecto a la intención del legislador**, computando los preceptos de tal manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, pues **debe preferirse la interpretación que favorezca y no la que dificulte los fines perseguidos por la legislación** que alcance el punto debatido (Fallos: 323:1374; 310:1045; 311:193; 312:296; 314:458; 316:1066 y 3014; 320:2701 y 324:2153); y respecto de las leyes tributarias en particular, ha establecido el criterio de que **"las normas impositivas no deben interpretarse con el alcance más restringido que el texto admita, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación"** (Fallos: 296:253, entre otros).

UN EXCESIVO APEGO A LA LITERALIDAD DE LA NORMA DESNATURALIZA LA MECANICA DEL IMPUESTO

En tal inteligencia, **un excesivo apego a la literalidad de la norma como propugna el Fisco Nacional implicaría desnaturalizar la mecánica del propio impuesto**, al impedir el cómputo del crédito fiscal proveniente de operaciones cuya existencia no se encuentra controvertida, lo que provocaría la incorrecta apreciación del hecho imponible definido en la ley, su determinación y cuantificación, máxime si se considera que esa situación no impidió -por el contrario- al Fisco Nacional exigir el cómputo del débito fiscal, lo que resulta cuanto menos asimétrico (conf. causa "**Distribuidora Senderos**", ya citada).

LA INTERPRETACION DE LA NORMA NO PUEDE DESCONOCER LA REALIDAD DE LOS HECHOS

Al respecto, esta sala tienen dicho que no se puede "consagrar formalismos de máximo rigor de manera tal que la interpretación de los norma en forma rígida llegue a desconocer la realidad de los hechos." (causa "**Arrieta Distribuidora SA**", pronunciamiento del 20 de mayo de 2015).

Por ello, y dado que, como ya se expuso, el Fisco Nacional nunca cuestionó las operaciones de compra cuyo crédito fiscal computó la responsable en sus declaraciones juradas, y que esa circunstancia se ve corroborada por la prueba

informativa, donde se informa de las facturas emitidas a la actora por responsables inscriptos, los subdiarios de "IVA Ventas" de esos proveedores, en los que se encuentran registradas las operaciones facturadas a la responsable, corresponde desestimar los agravios de la demandada.

En virtud de lo expuesto, **este tribunal RESUELVE: rechazar el recurso de la demandada y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento** de fs. 1207/1210, en cuanto fue materia de agravios, con costas (conf. art. 68, párrafo primero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)".

"Díaz Emilia Leonor" T.F.N. Sala "B" de fecha 19/09/2012.

SE TRATA DE UNA EXCLUSION RETROACTIVA DE MONOTRIBUTO

NO ES RAZONABLE EXIGIRLE LA FACTURACION DISCRIMINADA DEL IVA

ART. 12, ART. 16, ART. 37 Y ART. 39 DE LA LEY DE IVA

RESULTA PROCEDENTE EL COMPUTO DEL CREDITO FISCAL

"El Dr. Magallón dijo:

*l.- Que a fs. 19/24vta. se interpone recurso de apelación contra la **resolución de fecha 31/5/2006, suscripta por la Sra. Jefa de la División Revisión y Recursos Dirección Regional Tucumán, de la AFIP-DGI, en virtud de la cual se determina de oficio en forma presunta y con carácter parcial la obligación de la recurrente frente al Impuesto al Valor Agregado, por los períodos fiscales febrero de 2001 a enero de 2004 por la suma de \$-, con más intereses resarcitorios por el monto \$- y se aplica una multa por \$- equivalente al 70% del tributo determinado, con sustento en el artículo 45 de la ley 11.683.***

En primer lugar, la parte actora realiza un análisis de los hechos que motivan su recurso de apelación.

SE TRATA DE UNA EXCLUSION RETROACTIVA DE MONOTRIBUTO

*Señala la apelante que la fiscalización tuvo como origen examinar si la misma se encontraba correctamente categorizada dentro del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes que establece la ley 24.977 -Monotributo- en el que se hallaba desde el mes noviembre de 1998, en relación al ejercicio de su **actividad consistente en la comercialización de ventas al por menor de carnes**. A raíz de ello, **se procedió a excluirla de dicho régimen a partir de enero de 2001, mediante Resolución de fecha 29/04/2005, notificada en la misma fecha, la cual quedó firme el día 22/05/2005.***

(..)

SENTENCIA DEL TFN

V.- Que, en lo atinente al fondo de la cuestión traída a decisión de este Tribunal, cabe señalar que conforme se desprende de las actuaciones administrativas que corren por separado, **el 29/4/2005 la División Jurídica de la Dirección Regional de San Miguel de Tucumán emitió resolución en el Sumario N° 301/05, por la cual se le comunicaba a la recurrente su exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes desde el mes de enero de 2001, a partir del cual quedaba categorizada como Responsable Inscripto frente al Impuesto al Valor Agregado -según consta a fs. 74/85 del cuerpo principal de actuaciones administrativas-**.

(..)

ANALISIS SOBRE EL COMPUTO DEL CREDITO FISCAL

VII.- Que sentado esto último, procede avocarse al análisis del agravio de la actora referido a que, de aceptarse el ajuste practicado correspondería, correlativamente, el cómputo del crédito fiscal originado en sus compras.

ANALISIS DEL ART. 16 DE LA LEY DE IVA

A dicho efecto, procede tener presente lo prescripto por la normativa aplicable al caso de autos. En este sentido, **el art. 29 del Régimen Simplificado** (texto según ley 26.865 (B.O 19/01/2004) en su parte pertinente indicaba (al igual que actualmente lo hace el art. 28 del texto según Ley 26.565) que "Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) **quedarán sujetos a las siguientes disposiciones respecto a las normas de la Ley de Impuesto al Valor Agregado**, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones: a) **Quienes hubieran renunciado o resultado excluidos del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y adquirieran la calidad de responsables inscriptos, serán pasibles del tratamiento previsto en el artículo 16 por el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imponible anteriores a la fecha en que produzca efectos su cambio de condición frente al tributo**". A su turno, el reenviado **art. 16 de la ley de Impuesto al Valor al Agregado prescribe que "Quienes asumieran la condición de responsables del gravamen en virtud de normas que derogaran exenciones o establecieran nuevos actos gravados no podrán computar el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imponible anteriores a la fecha en que aquellas produjeran efectos"** (Ley N° 23.349. t.o. D. 280/97, B.O. 15/4/97 y modificatorias).

Que, según la tésis de la citadas normas, en casos como el de autos en los que el ente fiscalizador procedió a la exclusión del contribuyente del régimen de Monotributo en virtud de un incorrecto tratamiento de sus obligaciones tributarias - por superarse ampliamente los parámetros exigidos por el mencionado régimen, originando saldos a favor del ente fiscal-**hacen imposible el cómputo de los créditos fiscales relativos a períodos anteriores a la fecha en que el cambio de situación comience a producir efectos**. Así entonces, los créditos fiscales

originados en adquisiciones correspondientes a periodos fiscales en los que el Fisco ha considerado que la contribuyente debió haber revistado como responsable inscripto y le ha asignado un tratamiento acorde con esa categorización -calculando el débito fiscal sobre sus ventas-, los créditos fiscales resultarán computables, a condición de que se cumplan los requisitos establecidos en la ley del gravamen a tales fines.

ANALISIS DEL ART. 12 DE LA LEY DE IVA

Que en dicho sentido, debe tenerse en cuenta que el **art. 12 de la ley** del gravamen prevé que "Del impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior los responsables restarán: a) El gravamen que, en el período fiscal que se liquida, se les hubiera facturado por compra o importación definitiva de bienes, locaciones o prestaciones de servicios —incluido el proveniente de inversiones en bienes de uso—y hasta el límite del importe que surja de aplicar sobre los montos totales netos de las prestaciones, compras o locaciones o en su caso, sobre el monto imponible total de importaciones definitivas, la alícuota a la que dichas operaciones hubieran estado sujetas en su oportunidad".

ANALISIS DEL ART. 37 DE LA LEY DE IVA

A su turno, **el art. 37** de dicha norma establece en lo pertinente que "Los responsables inscriptos que efectúen ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a otros responsables inscriptos, deberán discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación, el cual se calculará aplicando sobre el precio neto indicado en el artículo 10, la alícuota correspondiente... "

NO ES RAZONABLE EXIGIRLE LA FACTURACION DISCRIMINADA DEL IVA

Que tal como sostiene la actora, **es debido a su carácter de monotributista que no sería razonable exigirle la acreditación de facturación discriminada del monto correspondiente al crédito fiscal de IVA como requisito para su cómputo**, pues es justamente en mérito de aquella condición que sus proveedores no habrían de facturarle separadamente. En efecto, la norma del art. 37 antes citada exige a éstos la discriminación del gravamen sólo en aquellos casos de "... responsables inscriptos que efectúen ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a otros responsables inscriptos ", y ciertamente no es éste el caso, ya que al momento de efectuarse las operaciones de adquisición de bienes o prestaciones de servicios, -la actora no revistaba como responsable inscripto del gravamen. Y por esta misma razón, entiendo que tampoco resulta operativa la presunción contenida en el art. 41 de la citada ley.

ANALISIS DEL ART. 39 DE LA LEY DE IVA

Contrariamente, la situación de autos debería ser encuadrada en la prevista por el **art. 39 de la ley de IVA**, en la medida que éste prescribe que "Cuando un

responsable inscripto realice ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a consumidores finales, no deberá discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación. El mismo criterio se aplicará con sujetos cuyas operaciones se encuentran exentas ", razón por la que **la falta de discriminación del crédito fiscal en las facturas de la apelante deriva, precisamente, del cabal cumplimiento de las normas del tributo que resultan aplicables.**

EL COMPUTO DEL CREDITO FISCAL ES PROCEDENTE

*Del juego de las normas pretranscriptas surge, a mi manera de ver, **la procedencia del cómputo de los créditos fiscales, aún cuando dichos créditos pudieran no encontrarse discriminados** en las correspondientes facturas de compra.*

SE CITA A DISTRIBUIDORA SENDEROS

*Que esta Sala en su anterior composición in re "**Distribuidora Senderos S.R.L.**" del 9/6/2008 -confirmado por la Sala V de la Alzada el 8/7/2010- adoptó idéntica solución, señalando "Que con relación al uso de los créditos fiscales por las compras (...). también debe prosperar la posición de la apelante y no puede aceptarse el criterio fiscal (fs. 119 de autos) sobre la falta de comprobante de compra a nombre de la apelante, mientras que la falta de ese elemento no le ha impedido el cómputo del débito fiscal, lo que luce asimétrico "*

LA EXCLUSION DE MONOTRIBUTO ES UNA SITUACION EXCEPCIONAL

*Que la solución que propicio para este aspecto de la contienda no implica subvertir al carácter "formal" que cabe asignar al crédito fiscal -desde la perspectiva de los requerimientos instrumentales que condicionan su cómputo-, pues entiendo que **se trata aquí de una situación excepcional -exclusión del régimen simplificado- que no puede ser subsumida de " modo automático en una mecánica del gravamen concebida para una diversa categoría de sujetos tributarios, tipificada en sus propias disposiciones.***

*Que, sin perjuicio de lo expuesto, **cabe hacer una última precisión a fin de establecer la procedencia del cómputo del crédito fiscal ante esta instancia para casos como el de autos.** Debe dejarse sentado que recae sobre la recurrente la carga de acompañar la documentación respaldatoria de las operaciones de compra que alegue, de cuyo crédito fiscal inherente solicita deducción.*

*Que dicho lo que antecede, cabe destacar que **la recurrente no ha arrimado a las presentes actuaciones la facturación de compra correspondiente a los efectos de que puedan computarse los créditos fiscales en cuestión. Por lo que, salvo el caso del período fiscal 2003-por las razones que seguidamente se explicarán-, no corresponde hacer lugar al cómputo de los créditos fiscales en el Impuesto al Valor Agregado solicitado por la actora.***

Que no obstante lo señalado no puede pasarse por alto que, a fin de estimar las ventas omitidas por la actora, la inspección actuante se basó en la información recabada del principal proveedor de aquélla durante el período 2003, a partir de la cual se han extraído los coeficientes que reflejan el porcentaje de incidencia estimado de cada mes con relación al monto evadido respecto del resto de los períodos (esto es, aquéllos que abarcan 2001, 2002 y 2004).

Que, así las cosas, los datos referidos en el párrafo precedente, aportados por la propia inspección actuante -sin que medie impugnación de los mismos-, relativos al período 2003, corrobora la existencia de las compras efectuadas por la actora, ya que hallan suficiente sustento respaldatorio, máxime cuando el Fisco Nacional se ha valido de ello para extraer los parámetros de incidencia respecto del resto de los períodos, siendo, a mi modo de ver, prueba suficiente para la procedencia del cómputo de los créditos fiscales correspondientes al año 2003, en la medida y por los montos de las operaciones informados por el mentado proveedor.

(..)

X.- Que, en función de todo lo hasta aquí expuesto, procede: 1) Reformar el acto determinativo apelado de conformidad con el criterio que se establece en el Considerando VII), con la respectiva incidencia en materia de intereses y multa. Costas en proporción a los respectivos vencimientos. 2) Ordenar al Fisco Nacional para que en el plazo de treinta (30) días practique reliquidación de conformidad con lo que se resuelve en la presente sentencia. A tal fin se ponen a disposición del fisco Nacional los antecedentes administrativos en la mesa de entradas de este tribunal, dejándose constancia que el plazo ordenado involucra el retiro y devolución de los referidos antecedentes.

El Dr. Pérez dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Magallón.

Que en virtud de la votación que antecede, por unanimidad:

SE RESUELVE:

1.- Confirmar parcialmente la resolución apelada de conformidad con lo expuesto en el Considerando (VII), con la respectiva incidencia en materia de intereses y multa. Costas según sus respectivos vencimientos.

2.- Ordenar al Fisco Nacional que, en el término de treinta (30) días, practique reliquidación atento lo resuelto en el punto precedente. A cuyo efecto, poner a disposición de la representación fiscal los antecedentes administrativos en la Mesa de Entradas de este Tribunal, dejándose constancia que el plazo ordenado involucra el retiro y devolución de las actuaciones administrativas”.

“José Benjamín y Walter Rodolfo Ledesma Luna S.H.” T.F.N. Sala “D” de fecha 19/04/2011

SE TRATA DE UNA EXCLUSION RETROACTIVA DE MONOTRIBUTO

A FAVOR DEL COMPUTO DEL CREDITO FISCAL

“El Dr. Brodsky dijo:

*I – Que a fs. 2/11 José Benjamín y Walter Rodolfo Ledesma Luna S.H. interpone recurso de apelación contra la **Resolución N° 21/2010 de fecha 31 de marzo de 2010 dictada por la Jefa de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Tucumán** de la A.F.I.P. – Dirección General Impositiva, por lo que se **resolvió excluirlo del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes - Monotributo- a partir del mes de enero de 2005, determinándose la materia imponible en el impuesto al valor agregado de los períodos fiscales de enero de 2005 a marzo de 2009, con más intereses resarcitorios y multa equivalente al 70% del impuesto omitido según el art. 45 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modif.).***

*Explica que se trata de una pequeña empresa familiar titular de un **taller de tren delantero de vehículos automotores en la Ciudad de Santiago del Estero** y que en junio de 2009 se le notificó que sería objeto de un procedimiento de inspección relativo al cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Remarca que a pesar del exiguo plazo con el que fue solicitada distinta documentación contable, la misma fue puesta a disposición de los funcionarios actuantes. Señala que en base a las facturas, presupuestos, registros de compras y documentación respaldatoria exhibida, se procedió a excluirlo del Régimen Simplificado por exceso de ingresos brutos, conforme la causal prevista en el art. 21 inc. a) del Anexo de la ley N° 25.865. (..)*

SENTENCIA DEL TFN

LA EXCLUSION DE MONOTRIBUTO ADOLECE DE SERIAS IRREGULARIDADES

*IV - Que en lo relativo a la actividad desplegada por la recurrente, no puede dejar de considerarse que el Fisco Nacional no tuvo en cuenta la prestación del servicio de provisión de repuestos que se usaban, conforme lo explica la recurrente, para hacer las reparaciones de los vehículos, al expresar en la contestación del recurso que **no se entiende la razón por la cual la provisión y venta de repuestos debe ser considerada una actividad distinta a la declarada, cuando resulta imposible reparar un automóvil sin los repuestos necesarios.***

Que el análisis de las actividades a las que se dedica la recurrente, no es una cuestión menor ya que del ingreso generado por las mismas depende la determinación de cuál de los topes previstos en el artículo 2 de la Ley N° 25.865 del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Monotributo- le son aplicables a la recurrente.

Que en este aspecto se advierte una de las irregularidades que afectan a la resolución recurrida, consistente en que en **la misma en ningún momento se menciona cual fue el tope que se tomó en consideración para excluir a la contribuyente del Régimen Simplificado**, limitándose a exponer que: "...Que habiéndose verificado que la contribuyente realiza la actividad señalada, superando los límites establecidos para sus ingresos brutos de la última categoría a partir de enero de 2005 corresponde excluirla del régimen simplificado de acuerdo a la causal del artículo 21 inc. a) de la ley 25.865..."

Así es que **de la lectura de la resolución recurrida no surge cual de los topes previstos en la norma -si fue el del inc. a) \$ 72.000 o el del inc. b) \$ 144.000 del artículo 2 de la ley N° 25.865-** se aplicó para fundar su exclusión del régimen de monotributo; incluso este error tampoco es subsanado con posterioridad, ya que el representante fiscal ante este Tribunal, al responder el traslado del recurso deducido en autos, tampoco hace mención del tope aplicado.

Que el Fisco Nacional no advierte esta circunstancia, ya que se limita a efectuar un análisis meramente formal de la resolución recurrida, sin considerar cuestiones relativas al contenido de la misma y que hacen a su validez, como es la fijación del tope aplicado. Sólo se limita a exponer que se cumplieron todos los recaudos procesales que exige la ley N° 11.683 para el dictado de la resolución recurrida, **sin advertir que la misma adolece de graves inconsistencias relativas al tratamiento de los hechos involucrados.**

Que esta omisión en la que incurre el organismo fiscal lesiona severamente el derecho de defensa de la recurrente, al impedirle conocer cuáles fueron los parámetros de ingresos que los inspectores actuantes usaron para basar la viabilidad de la exclusión, lo que en consecuencia provocó que se le impida ejercer una adecuada defensa al ser inciertos y desconocidos los motivos de la exclusión del Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes.

Ante esta situación es la propia recurrente quien introduce la cuestión sobre el tope que requiere el régimen para permanecer en el mismo, ya que ni siquiera del cotejo de las actuaciones administrativas surge el mismo. Por lo que no sólo ante esta instancia se le impide a la contribuyente conocer el tope usado, sino que incluso ello ocurrió también durante la etapa de fiscalización.

Que de esta manera **se está incumpliendo con uno de los elementos esenciales que para la validez del acto administrativo exige el art. 7 de ley N° 19.549, como es su motivación**, ya que en este caso no se expresan en forma concreta y clara las razones que conducen a su emisión, **y en particular el tope aplicado**, que es el elemento determinante en que se funda la exclusión de la contribuyente del Régimen Simplificado.

Que cabe remarcar que a contrario de lo manifestado por el representante fiscal a fs. 40 de su escrito de contestación, de las actuaciones administrativas cumplidas, no surge que la contribuyente haya conformado el ajuste fiscal ni incluido las

diferencias resultantes en un plan de facilidades de pago, sino que claramente, mediante presentación de fecha 15 de octubre de 2009 (act. adm fs. 160), informó su decisión de no conformar los ajustes derivados de la inspección.

FORMA DE CALCULO DEL DEBITO FISCAL Y COMPUTO DEL CREDITO FISCAL

V - Que finalmente, se advierte que **el ajuste practicado no ha considerado que en el caso de autos, la actividad de la recurrente se lleva a cabo mediante operaciones realizadas con "Consumidores Finales", en las que el precio total percibido por sus prestaciones incluye el impuesto al valor agregado, el que por imposición legal, no debe discriminarse. Ello así, la base imponible del IVA, conforme ha sido calculada por la inspección actuante, resulta acrecentada (ver act. adm., cpo. Verificación, fs. 139/140) y por otra parte, tampoco no se han computado los créditos fiscales del IVA a que tendría derecho la contribuyente, por hallarse incluidos en el precio pagado por las compras de repuestos efectuadas a responsables inscriptos.**

VI - Que por todo lo expuesto, **voto por revocar la resolución apelada, con costas.**

El Dr. Buitrago dijo:

Que adhiere a las conclusiones del voto precedente.

Del resultado de la votación que antecede,

SE RESUELVE:

Revocar la resolución apelada, con costas".

"Distribuidora Senderos S.R.L." C.N.A.C.A.F. Sala "V" de fecha 08/07/2010 (NO SE TRATA DE UN SUJETO ADHERIDO AL MONOTRIBUTO)

En Distribuidora Senderos se trataba de compras realizadas por un sujeto adherido al monotributo a un Molino.

El fisco determina que en realidad se trataba de compras realizadas por Distribuidora Senderos al Molino.

Por lo tanto el fisco aplica la presunción del art. 18 de la ley 11.683 (COMPRAS OMITIDAS), y en función de las compras omitidas determina las ventas omitidas.

Distribuidora Senderos acepta el ajuste correspondiente al débito fiscal por las ventas omitidas, pero se computa el crédito fiscal incluido en las facturas del sujeto adherido al Monotributo, con el IVA sin discriminar.

El fisco impugna el cómputo de ese crédito fiscal.

Con la pericia contable se demuestra que el Molino ingresó el débito fiscal por las operaciones facturadas al sujeto adherido al Monotributo.

Y por lo tanto se demuestra que una misma operación de venta de una bolsa de harina generaría dos veces débito fiscal. Primero en cabeza del Molino y luego en cabeza de Distribuidora Senderos, rompiéndose la neutralidad del impuesto al valor agregado.

El TFN y la CNACAF admiten el cómputo del crédito fiscal.

El fallo de la CNACAF quedó firme el fisco no interpuso el recurso ante la CSJN.

FORMA DE CALCULO DEL DEBITO FISCAL EN EL CASO DE UNA EXCLUSION RETROACTIVA DEL MONOTRIBUTO.

SUMANDO EL IVA AL PRECIO FACTURADO EN LA FACTURA DE MONOTRIBUTO.

O DIVIDIENDO POR 1,21 EL MONTO FACTURADO COMO MONOTRIBUTISTA.

TFN sala "D" "**José Benjamín y Walter Rodolfo Ledesma Luna SH**" de fecha 19/04/2011.

*"V - Que finalmente, se advierte que el ajuste practicado no ha considerado que en el caso de autos, **la actividad de la recurrente se lleva a cabo mediante operaciones realizadas con "Consumidores Finales", en las que el precio total percibido por sus prestaciones incluye el impuesto al valor agregado, el que por imposición legal, no debe discriminarse.***

*Ello así, **la base imponible del IVA, conforme ha sido calculada por la inspección actuante, resulta acrecentada** (ver act. adm., cpo. Verificación, fs. 139/140) y por otra parte, tampoco no se han computado los créditos fiscales del IVA a que tendría derecho la contribuyente, por hallarse incluidos en el precio pagado por las compras de repuestos efectuadas a responsables inscriptos".*

REFACTURACION DE LAS OPERACIONES COMO RESPONSABLE INSCRIPTO CON EL IVA DISCRIMINADO

EN EL CASO DE UNA EXCLUSION RETROACTIVA DEL MONOTRIBUTO.

COMPUTO DEL CREDITO FISCAL

Dictamen DAT 55/2009 del 17.09.2009. (con referencia al **Dictamen DAT 39/2007** del 04.06.2007).

*"I - Vienen las presentes actuaciones de la Subdirección General ... con motivo de la presentación efectuada por la contribuyente del asunto consultando acerca de la aplicación de los regímenes de retención en los impuestos a las ganancias y al valor agregado en oportunidad de recibir una **refacturación realizada por dos asesores productores de la compañía que cambiaron su condición de monotributistas a responsables en el régimen general, a raíz de una inspección de la AFIP.** Consulta además respecto de la procedencia del cómputo del crédito fiscal ahora discriminado en dicha refacturación.*

(..)

EXCLUSION DE MONOTRIBUTO RETROACTIVA A ENERO 2004 DE DOS PRODUCTORES DE SEGUROS

*Respecto de la temática traída en consulta, la sociedad presentante informa que con motivo de la fiscalización por parte de este Organismo respecto de **dos asesores productores de la compañía** -Sres. Ricardo ... y Sergio ..., se arribaron a ajustes en ambos contribuyentes con la consiguiente **exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes a partir del período Enero 2004.***

DICTAMEN (DAT) 39/2007 (REFACTURACION RETROACTIVA DE OPERACIONES QUE SE HABIAN CONSIDERADO COMO NO GRAVADAS)

*Pone de relieve que sobre la base de las conclusiones de la fiscalización y con una copia del **Dictamen N° 39/07** de esta Asesoría -citado en las actas de cierre de inspección-, los mencionados asesores productores, en su nueva condición de responsables inscriptos ante el IVA, hicieron llegar a la consultante facturas de tipo "A" en las que refacturan comisiones ya pagadas por la compañía aseguradora y percibidas por los mismos por los períodos Enero 2004 a Abril 2008.*

FACTURAS EMITIDAS POR LOS PRODUCTORES DE SEGUROS

*Destaca que el Sr. Sergio ... emitió la **factura "A" N° 0001-... de fecha 04/09/08** por un importe de **\$609.884,35 en concepto de comisiones** cobradas entre los citados períodos y con un impuesto discriminado por un total de **\$ 128.075,71**; por su parte el Sr. Ricardo ..., emitió la **factura "A" N° 0001-... de fecha 04/09/08** por un importe de **\$ 472.889.49 por comisiones** cobradas por los ya mencionados períodos, **discriminándose un importe en concepto de IVA por \$ 99.306,79.***

(..)

ANALISIS DE LA DIRECCION DE ASESORIA TECNICA

(..)

*En primer término merece destacarse **la Act. N° .../06 (DI ATEC)** en la cual se trató un caso de similares características al traído en consulta ya que se analizó la procedencia del cómputo de crédito fiscal proveniente de los montos*

trasladados por determinados productores asesores de seguros categorizados como responsables inscriptos como consecuencia de ajustes de fiscalización resultando excluidos del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

En dicha Actuación se tomaron aspectos conceptuales de las Acts. Nros. .../98 y .../98-A (DI ATEC) en las cuales se indicó que "...en tanto se trate de débitos fiscales correspondientes a operaciones registradas e individualizadas por su especie, importe y fecha de realización, resulta procedente la facturación del respectivo tributo, y el posterior cómputo del pertinente crédito fiscal".

También se señaló que "...el derecho de facturar el impuesto no caduca y que del Artículo 12, inciso a) de la ley del gravamen no puede inferirse que el crédito deba corresponder necesariamente a operaciones del mismo ejercicio sino que aquellas pudieron haberse perfeccionado con anterioridad".

COMPUTO DEL CREDITO FISCAL

Finalmente en dicho pronunciamiento se concluyó que "...en tanto el gravamen incrementa el débito global del ejercicio al que correspondieron dichas operaciones, no se observan impedimentos para que la consultante compute con posterioridad el crédito fiscal proveniente de la regularización de las operaciones efectuadas con aquellos productores asesores de seguros erróneamente categorizados como monotributistas, debiendo estar dicho crédito discriminado en los comprobantes que aquéllos emitan y registren en su condición de responsables inscriptos ante el impuesto al valor agregado."

COMPUTO EXTEMPORANEO DEL CREDITO FISCAL

Asimismo y también haciendo referencia a lo señalado en la Actuación citada en último término, la Act. N .../04 (DI ATEC) destacó que "...el cómputo extemporáneo del crédito fiscal no produce perjuicio fiscal, toda vez que se estaría produciendo un adelantamiento de la tributación, pero en el presente caso el cómputo diferido obedece a que al momento de perfeccionarse la operación, el tributo no fue discriminado", agregando que "...de la normativa aplicable no surge que exista un plazo a partir del cual se extingue la posibilidad de facturar el impuesto, por lo que a partir de su discriminación nace para el adquirente el derecho al cómputo del crédito fiscal".

DICTAMEN (DI ATEC) 39/2007

Finalmente, el Dictamen N° 39/07 (DI ATEC) -mencionado por el área de fiscalización interviniente en las actas de inspección citadas- sostiene que "...en tanto el gravamen incrementa el débito global del ejercicio al que correspondieron las respectivas operaciones, resulta procedente que el destinatario de la refacturación objeto de la consulta compute el crédito fiscal resultante de la misma en su carácter de responsable inscripto a partir del momento en que la

situación fiscal de la consultante haya sido regularizada y estructurada conforme con los lineamientos remarcados por la Subsecretaría referida precedentemente."

***En este entendimiento, esta Asesoría no encuentra objeciones al cómputo del crédito fiscal motivo de consulta por parte de la compañía aseguradora, siempre que se efectúe con posterioridad a la regularización de la pretensión fiscal emanada de la fiscalización.
(..)"***

=====

34 – QUIEN HAYA QUEDADO EXCLUIDO DEL MONOTRIBUTO DEBE PERMANECER TRES AÑOS COMO RESPONSABLE INSCRIPTO

Art. 28 del D.R. de la Ley

La exclusión del sujeto adherido al Monotributo, cualquiera fuera la causa, impedirá a los sujetos reingresar al mismo hasta después de transcurridos tres (3) años calendario posteriores al de la exclusión.

BENEFICIOS TIPIFICADOS EN LOS ART. 21.1 Y ART. 21.2 DE LA LEY (INCORPORADOS POR LA LEY 27.618 B.O.21.04.2021)

Los contribuyentes que hayan determinado los impuestos bajo el Régimen General, aplicando los beneficios tipificados en el artículo 21.1 (PROCEDIMIENTO PERMANENTE DE TRANSICION AL REGIMEN GENERAL) y en el artículo 21.2 (REGIMEN OPCIONAL DE PAGO DEL IVA REDUCIDO DURANTE TRES AÑOS) de la Ley, en todos o en alguno/s de los períodos fiscales amparados por dichas disposiciones, podrán optar nuevamente por adherir al Monotributo, luego de transcurrido al menos un (1) año calendario desde la finalización del último período fiscal en el que hubieran podido gozar de alguno de esos beneficios en forma completa.

=====

35 – REGIMEN PERMANENTE DE TRANSICION PARA PASAR A RESPONSABLE INSCRIPTO (ART. 21.1)

Art. 21.1 de la Ley (incorporado por la ley 27.618 B.O.21.04.2021)

Vigencia a partir del 01.01.2022

Los contribuyentes que resulten excluidos o renuncien al Monotributo con el fin de obtener el carácter de inscriptos ante el Régimen General, podrán acogerse a los beneficios del presente artículo, por única vez,

REQUISITO. SUS INGRESOS NO DEBEN SUPERAR EL 50% DEL TOPE PARA SER MICRO EMPRESA (RESOLUCION 220/2019)

En la medida que sus ingresos brutos no superen, **a la fecha que determine la reglamentación, el cincuenta por ciento (50%) del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como micro empresas** de acuerdo con la actividad desarrollada en la **resolución 220 del 12 de abril de 2019** de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa.

BENEFICIO EN LA DETERMINACION DEL IVA Y EN LA DETERMINACION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS DEL PRIMER PERIODO FISCAL POSTERIOR A LA RENUNCIA O EXCLUSION

Los contribuyentes podrán determinar el **impuesto al valor agregado** y el **impuesto a las ganancias** que les corresponda por los hechos imponibles perfeccionados durante el **primer período fiscal finalizado con posterioridad al día en que la exclusión o renuncia haya surtido efectos.**

BENEFICIOS EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

COMPUTAR EL CREDITO FISCAL DE LOS 12 MESES ANTERIORES A LA RENUNCIA O EXCLUSION

a) **En el impuesto al valor agregado**, podrán adicionar al crédito fiscal que resulte pertinente conforme a los artículos 12 y 13 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, **el impuesto que se les hubiere facturado y discriminado en los doce (12) meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia** haya surtido efectos, por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios en la medida que se hubieren encontrado vinculadas con la misma actividad por la que se declara el impuesto;

BENEFICIOS EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

DEDUCIR COMO GASTO EL IMPORTE NETO DE LOS 12 MESES ANTERIORES A LA RENUNCIA O EXCLUSION

b) **En el impuesto a las ganancias**, podrán deducir como gasto de la categoría de renta que les corresponda, **el monto neto del impuesto al valor agregado que se les hubiera facturado en los doce (12) meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia** haya surtido efectos, por las compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios cuya deducción hubiera resultado imputable al período fiscal al que hubieran pertenecido dichos meses conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias, en la medida que se hubieren encontrado vinculadas con la misma actividad por la que se declara el impuesto.

La referida detracción se practicará sin perjuicio de las demás deducciones que resulten aplicables al período fiscal de que se trate de conformidad con las disposiciones de la ley de impuesto a las ganancias.

A los fines del presente artículo, no resultará de aplicación ninguna disposición de otra norma legal que se oponga a lo aquí dispuesto.

REGLAMENTACION DEL PODER EJECUTIVO

DEFINICION DE INGRESOS BRUTOS (NO DEBEN SUPERAR EL 50% DEL TOPE PARA SER MICRO EMPRESA)

Art. 43.1 del D.R. de la Ley (incorporado por el Decreto 337 B.O.25.05.2021)

Los ingresos brutos a los que hace referencia el primer párrafo del **artículo 21.1** y del artículo 21.2 de la Ley, serán calculados en función de lo previsto en el **artículo 5° de la Resolución N° 220/19** de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa.

INGRESOS BRUTOS DE LOS 12 MESES ANTERIORES AL ACOGIMIENTO DEL BENEFICIO

Se considerarán los ingresos brutos devengados en los últimos doce (12) meses calendario anteriores a la formalización del acogimiento a los beneficios.

ANUALIZACION DE LOS INGRESOS BRUTOS

De no haber transcurrido un período de doce (12) meses desde el inicio de las respectivas actividades, las o los contribuyentes deberán proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos.

REGLAMENTACION DE LA AFIP

Art. 7 R.G. 5.003 (B.O.02.06.2021)

EJERCICIO DE LA OCIÓN

Los contribuyentes que resulten **excluidos o renuncien** al Monotributo con el fin de obtener el carácter de responsables inscriptos ante el Régimen General y que cumplan con las condiciones establecidas en el **artículo 21.1 de la Ley**, y en el **artículo 43.1 Decreto Reglamentario**, **deberán ejercer la opción** al **“Procedimiento Permanente de Transición al Régimen General”** registrando la baja en el Monotributo y el alta en los impuestos correspondientes al Régimen

General, de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad, **accediendo con Clave Fiscal a través del servicio “Sistema Registral”** seleccionando la opción correspondiente a fin de usufructuar, por única vez, los beneficios fiscales que se indican seguidamente:

BENEFICIO EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

COMPUTO DEL CREDITO FISCAL DE LOS 12 MESES ANTERIORES A LA RENUNCIA O EXCLUSION

a) **En el Impuesto al Valor Agregado:** adicionar al crédito fiscal que resulte pertinente conforme a los artículos 12 y 13 de la Ley de IVA, **el impuesto que se les hubiere facturado y discriminado en los doce (12) meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia** haya surtido efectos, por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios en la medida que se hubieren encontrado vinculadas con la misma actividad por la que se declara el impuesto.

OPERACIONES REALIZADAS ENTRE EL 01.01.2021 Y EL 30.06.2021

Respecto de las operaciones realizadas entre el **1° de enero de 2021 y el 30 de junio de 2021**, el contribuyente podrá computarse igual suma a la mencionada en el tercer párrafo del artículo anterior.

Es decir (17,35% DEL MONTO BRUTO FACTURADO):

A los efectos dispuestos en el inciso a) del aludido artículo 7º, respecto de las operaciones realizadas entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2021, los sujetos podrán considerar como Impuesto al Valor Agregado facturado y discriminado el diecisiete coma treinta y cinco por ciento (17,35%) del monto total que los responsables inscriptos en ese impuesto le hubieren facturado a los beneficiarios por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios gravadas en ese impuesto. (TERCER PARRAFO DEL ART. 6 DE LA R.G.5.003)

Las aludidas novedades serán replicadas en las distintas plataformas empleadas para la determinación e ingreso del Impuesto al Valor Agregado.

BENEFICIO EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

DEDUCIR COMO GASTO EL MONTO NETO FACTURADO DE LOS 12 MESES ANTERIORES A LA RENUNCIA O EXCLUSION

b) **En el Impuesto a las Ganancias:** podrán **deducir como gasto** de la categoría de renta que les corresponda, **el monto neto del Impuesto al Valor Agregado que se les hubiera facturado en los doce (12) meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia** haya surtido efectos, por las compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios cuya deducción hubiera resultado imputable

al período fiscal conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias, en la medida en que estuvieran vinculadas con la actividad gravada por el impuesto.

OPERACIONES REALIZADAS ENTRE EL 01.01.2021 Y EL 30.06.2021

Respecto de las operaciones realizadas entre el **1° de enero de 2021 y el 30 de junio de 2021**, a los fines de determinar el importe del Impuesto al Valor Agregado no discriminado y el monto neto correspondiente, de los comprobantes, a efectos de su deducción en el Impuesto a las Ganancias, se considerarán las sumas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 5° de la presente.

Es decir (82,65% DEL MONTO BRUTO FACTURADO):

A los fines establecidos en el inciso a) del referido artículo 6°, respecto de las operaciones realizadas entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2021, los sujetos podrán considerar como Impuesto al Valor Agregado facturado y discriminado el diecisiete coma treinta y cinco por ciento (17,35%) del monto total que los responsables inscriptos en ese impuesto le hubieren facturado a los beneficiarios por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios gravadas en ese impuesto. El monto remanente equivalente al ochenta y dos con sesenta y cinco por ciento (82,65%) del monto total facturado podrá ser computado como gasto en la correspondiente declaración jurada del Impuesto a las Ganancias a los fines del inciso b) del mencionado artículo. (TERCER PARRAFO DEL ART. 5 DE LA R.G.5.003)

A fin de computar la detracción establecida en el primer párrafo del inciso b) de este artículo, se deberá confeccionar la declaración jurada correspondiente al Impuesto a las Ganancias utilizando los servicios disponibles a tal efecto.

REGLAMENTACION DE LA AFIP

Art. 9 R.G. 5.003 (B.O.02.06.2021)

A los sujetos beneficiarios de lo dispuesto en el artículo 21.1 y en el artículo 21.2 de la Ley, les resultarán de aplicación las disposiciones del segundo párrafo del artículo 28 del Decreto Reglamentario con efectos a partir del 1° de enero de 2021 inclusive.

Es decir:

Los contribuyentes que hayan determinado los impuestos bajo el Régimen General, aplicando los beneficios dispuestos en el artículo 21.1 y en el artículo 21.2 de la Ley, en todos o en alguno/s de los períodos fiscales amparados por dichas disposiciones, podrán optar nuevamente por adherir al Monotributo, luego de transcurrido al menos un (1) año calendario desde la finalización del último período fiscal en el que hubieran podido gozar de alguno de esos beneficios en forma completa.

=====

36 – REGIMEN VOLUNTARIO DE PAGO REDUCIDO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DURANTE TRES AÑOS (ART. 21.2)

Art. 21.2 de la Ley (incorporado por la ley 27.618 B.O.21.04.2021)

Vigencia a partir del 01.01.2021

REQUISITO. SUS INGRESOS NO DEBEN SUPERAR EL 50% DEL TOPE PARA SER MICRO EMPRESA (RESOLUCION 220/2019)

DEBEN HABERSE INSCRIPTO HASTA EL ULTIMO DIA DEL MES SIGUIENTE DE OPERADA LA CAUSAL DE EXCLUSION O QUIENES HAYAN RENUNCIADO

Los contribuyentes que hubiesen comunicado su exclusión al Monotributo y solicitado el alta en los tributos del Régimen General de los que resultasen responsables **hasta el último día del mes siguiente al que hubiere tenido lugar la causal de exclusión**, en las formas previstas para ello o que **hayan renunciado** con el fin de incorporarse a este, podrán gozar, por única vez, del beneficio previsto en el presente artículo, en la medida que sus ingresos brutos no superen, **a la fecha que determine la reglamentación, el cincuenta por ciento (50%) del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como micro empresas** de acuerdo con la actividad desarrollada en la **resolución 220 del 12 de abril de 2019** de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa.

BENEFICIO EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A PARTIR DEL PRIMER PERIODO FISCAL DEL AÑO SIGUIENTE A LA RENUNCIA O EXCLUSION

REDUCCION DEL IMPUESTO DETERMINADO (DEBITO FISCAL MENOS CREDITO FISCAL)

EN EL PRIMER AÑO DEL 50%

EN EL SEGUNDO AÑO DEL 30%

EN EL TERCER AÑO DEL 10%

A los fines de la determinación del impuesto al valor agregado correspondiente a los **hechos imponible**s que se perfeccionen a partir del primer período fiscal del año calendario siguiente al que tenga efectos la referida exclusión o renuncia, los contribuyentes comprendidos en el párrafo anterior gozarán de una **reducción del saldo deudor** que pudiera surgir, en cada período fiscal, al **deducir del débito fiscal determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la**

Ley de Impuesto al Valor Agregado, el crédito fiscal que pudiera corresponder, establecido de conformidad con los artículos 12 y 13 de la ley de IVA.

La mencionada reducción será del cincuenta por ciento (50%) en el primer año; disminuyéndose al treinta por ciento (30%) en el segundo año y al diez por ciento (10%) en el tercero.

REGLAMENTACION DEL PODER EJECUTIVO

DEFINICION DE INGRESOS BRUTOS (NO DEBEN SUPERAR EL 50% DEL TOPE PARA SER MICRO EMPRESA)

Art. 43.1 del D.R. de la Ley (incorporado por el Decreto 337 B.O.25.05.2021)

Los ingresos brutos a los que hace referencia el primer párrafo del artículo 21.1 y del artículo 21.2 de la Ley, serán calculados en función de lo previsto en el **artículo 5° de la Resolución N° 220/19** de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa.

INGRESOS BRUTOS DE LOS 12 MESES ANTERIORES AL ACOGIMIENTO DEL BENEFICIO

Se considerarán los ingresos brutos devengados en los últimos doce (12) meses calendario anteriores a la formalización del acogimiento a los beneficios.

ANUALIZACION DE LOS INGRESOS BRUTOS

De no haber transcurrido un período de doce (12) meses desde el inicio de las respectivas actividades, las o los contribuyentes deberán proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos.

REGLAMENTACION DE LA AFIP

Art. 8 R.G. 5.003 (B.O.02.06.2021)

Los contribuyentes que hubiesen comunicado su exclusión al Monotributo, solicitado el alta en los tributos del Régimen General y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley, y en el artículo 43.1 del Decreto Reglamentario, gozarán por única vez, **a partir del primer período fiscal del año calendario siguiente al que tenga efectos la referida exclusión o renuncia**, de una reducción del saldo deudor que pudiera surgir frente al Impuesto al Valor Agregado, en cada período fiscal, al detraer del débito fiscal determinado conforme lo dispuesto

en el art. 11 de la Ley de IVA, el crédito fiscal que pudiera corresponder, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley de IVA.

La citada reducción será escalonada según se indica a continuación:

- a) cincuenta por ciento (50%) en el primer año;
- b) treinta por ciento (30%) en el segundo año; y
- c) diez por ciento (10%) en el tercero.

EJERCICIO DE LA OPCION HASTA LA FINALIZACION DEL AÑO CALENDARIO DE LA RENUNCIA O EXCLUSION

A tales fines **deberán ejercer la opción** a dichos beneficios **antes de la finalización del año calendario en el que tuvo efectos la exclusión o renuncia**, accediendo con Clave Fiscal a través del sitio “web” institucional (www.afip.gob.ar).

Una vez ejercida la opción, a fin de aplicar la referida reducción, los contribuyentes y/o responsables deberán realizar la presentación de las declaraciones juradas correspondientes utilizando los servicios disponibles a tal efecto.

REGLAMENTACION DE LA AFIP

Art. 9 R.G. 5.003 (B.O.02.06.2021)

A los sujetos beneficiarios de lo dispuesto en el artículo 21.1 y en el artículo 21.2 de la Ley, les resultarán de aplicación las disposiciones del segundo párrafo del artículo 28 del Decreto Reglamentario con efectos a partir del 1° de enero de 2021 inclusive.

Es decir:

Los contribuyentes que hayan determinado los impuestos bajo el Régimen General, aplicando los beneficios dispuestos en el artículo 21.1 y en el artículo 21.2 de la Ley, en todos o en alguno/s de los períodos fiscales amparados por dichas disposiciones, podrán optar nuevamente por adherir al Monotributo, luego de transcurrido al menos un (1) año calendario desde la finalización del último período fiscal en el que hubieran podido gozar de alguno de esos beneficios en forma completa.

Acta N° 37 EDI C/Entidades Profesionales del 09.06.2021

Se consulta sobre la aplicación del nuevo instituto de reducción del impuesto al valor agregado, respecto del período 2021, y respecto del período 2022 en adelante

Pregunta N° 5

“III. LEY 27.618. MONOTRIBUTO. Régimen de transición al régimen general

5. Beneficio de reducción durante tres años del impuesto determinado en el impuesto al valor agregado.

El art. 12 de la ley 27.618 incorpora el artículo 21.2 (segundo artículo sin número a continuación del art. 21 de la ley de monotributo.

En el mismo se establece la posibilidad de que quienes pasen a responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, pueden reducir el importe del impuesto determinado en un 50% en el primer año, en el 30% en el segundo año y en el 10% en el tercer año.

a) *Quienes resulten excluidos en forma retroactiva con anterioridad al 01/01/2021 ¿pueden utilizar el beneficio?*

b) *Quienes resulten excluidos entre el 01/01/2021 y el 31/12/2021 ¿pueden utilizar el beneficio?*

c) *Quienes resulten excluidos a partir del 01/01/2022 ¿pueden utilizar el beneficio?*

Respuesta de AFIP

CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES. APLICACIÓN A PARTIR DEL MES DE AGOSTO DE 2021

a) *Si resultan excluidos porque ellos mismos se excluyeron, esto quiere decir que **son cumplidores, estaríamos dentro de las previsiones del artículo 4 de la Ley, por lo cual podrían usufructuar el beneficio a partir de agosto/2021 si se optan del 05 al 31/07 según lo previsto en el art. 3 de la RG 5003.***

CONTRIBUYENTES NO CUMPLIDORES. NO PUEDEN APLICAR EL BENEFICIO

*Si se trata de los sujetos contemplados en el **artículo 6 de la ley**, esto quiere decir no cumplidores que resulten excluidos por superar los parámetros, entonces entendemos que **no podrían usufructuar este beneficio***

APLICACIÓN A PARTIR DEL PRIMER PERIODO FISCAL DEL AÑO SIGUIENTE A LA RENUNCIA O EXCLUSIÓN (ENERO 2022 EN ADELANTE)

b) y c) *En virtud de lo indicado en el **art.12 de la ley**, aplica el beneficio para los hechos perfeccionados **a partir del primer periodo fiscal del año siguiente al que tenga efectos la exclusión**”.*

=====

37 – NORMAS SOBRE FACTURACION (ART.23)

Art. 23 de la Ley

El contribuyente adherido al Monotributo deberá exigir, emitir y entregar las facturas por las operaciones que realice, estando obligado a conservarlas en la forma y condiciones que establezca la AFIP.

=====

38 – SUJETOS ADHERIDOS AL MONOTRIBUTO. CREDITO Y DEBITO FISCAL (ART.24)

Art. 24 de la Ley

Las compras efectuadas por los sujetos adheridos al Monotributo no generan, en ningún caso, crédito fiscal y sus ventas, locaciones o prestaciones no generan débito fiscal para sí mismos, ni crédito fiscal respecto de sus adquirentes, locatarios o prestatarios, en el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

=====

39 – EXHIBICION DE LA CONSTANCIA DE INSCRIPCION Y DEL COMPROBANTE DE PAGO DEL MONOTRIBUTO (ART.25)

Art. 25 de la Ley

Los contribuyentes adheridos al Monotributo deberán exhibir en sus establecimientos, en lugar visible al público, los siguientes elementos:

CONSTANCIA DE INSCRIPCION EN EL MONOTRIBUTO

a) Placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría en la cual se encuentra adherido al Monotributo.

COMPROBANTE DE PAGO DEL MONOTRIBUTO

b) Comprobante de pago correspondiente al último mes vencido del Monotributo.

AMBOS COMPROBANTES SON INSEPARABLES

La exhibición de la placa indicativa y del comprobante de pago se considerarán inseparables a los efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en el presente artículo.

SANCION DE CLAUSURA

La falta de exhibición de cualquiera de ellos, traerá aparejada la consumación de la infracción contemplada en el inciso a) del artículo 26 de la Ley, con las modalidades allí indicadas.

CONSTANCIA DE PAGO DE LA CATEGORIA CORRECTA

La constancia de pago debe ser la correspondiente a la categoría en la cual el pequeño contribuyente debe estar categorizado, por lo que la correspondiente a otra categoría incumple el aludido deber de exhibición.

FACULTADES DE LA AFIP

Art. 38 del D.R. de la Ley

Se faculta a la AFIP, a determinar las características (tamaño, forma, composición, etc.) de la identificación a que se refiere el inciso a) del artículo 25 de la Ley.

La obligación de exhibición establecida en el inciso b) del artículo 25 de la Ley, procederá exclusivamente cuando el pequeño contribuyente utilice una forma de pago que habilite su cumplimiento.

40 – NORMAS DE PROCEDIMIENTO FISCAL. SANCIONES. CLAUSURA Y MULTA (ART.26)

Art. 26 de la Ley

La aplicación, percepción y fiscalización del Monotributo estará a cargo de la AFIP y se regirá por las disposiciones de la Ley 11.683, en la medida que no se opongan a las previsiones que se establecen a continuación:

SANCION DE CLAUSURA

a) Serán sancionados con **clausura de uno (1) a cinco (5) días**, los pequeños contribuyentes adheridos al Monotributo que incurran en los hechos u omisiones contemplados por el artículo 40 de la Ley 11.683 o cuando sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes por las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad.

Igual sanción se aplicará ante la falta de exhibición de la placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría en la cual se encuadra en el Monotributo del comprobante de pago de Monotributo.

SANCION DE MULTA

b) Serán sancionados con una multa del cincuenta por ciento (50%) del impuesto integrado y de la cotización previsional consignada en el inciso a) del artículo 39 que les hubiera correspondido abonar, los pequeños contribuyentes adheridos al Monotributo que, como consecuencia de la **falta de presentación de la declaración jurada de recategorización, omitieren el pago** del tributo que les hubiere correspondido.

Igual sanción corresponderá cuando las declaraciones juradas -categorizadoras o recategorizadoras- presentadas resultaren inexactas.

RECATEGORIZACION DE OFICIO

c) La AFIP procederá a **recategorizar de oficio**, liquidando la deuda resultante y aplicando la sanción dispuesta en el inciso anterior, cuando los pequeños contribuyentes adheridos al Monotributo no hubieran cumplido con la obligación establecida en el primer párrafo del artículo 9 o la recategorización realizada fuera inexacta.

La recategorización, determinación y sanción previstas en el párrafo anterior, podrán ser recurridas por los pequeños contribuyentes mediante la interposición del recurso de apelación previsto en el art. 74 del D.R. de la Ley 11.683 (APELACION ANTE EL DIRECTOR GENERAL).

En el caso que el pequeño contribuyente acepte la recategorización de oficio efectuada por la AFIP, dentro del plazo de quince (15) días de su notificación, la sanción aplicada en base a las previsiones del inciso b) del presente artículo, quedará reducida de pleno derecho a la mitad.

Si el pequeño contribuyente se recategorizara antes que la AFIP procediera a notificar la deuda determinada, quedará eximido de la sanción prevista en el inciso b) del presente artículo.

EXCLUSION DEL MONOTRIBUTO. INSCRIPCION DE OFICIO EN EL REGIMEN GENERAL

d) En el supuesto de exclusión de los contribuyentes adheridos al Monotributo y su inscripción de oficio en el régimen general, resultará aplicable, en lo pertinente, el procedimiento dispuesto en el inciso anterior.

e) El instrumento presentado por los responsables a las entidades bancarias en el momento del ingreso del impuesto, constituye la comunicación de pago a que hace referencia el artículo 15, por lo que tiene el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en el mismo se comprueben, están sujetos a las sanciones previstas en la ley.

El tique que acredite el pago del impuesto y que no fuera observado por el contribuyente en el momento de su emisión, constituye plena prueba de los datos declarados.

=====

41 – COMPUTO DE PLAZOS (ART.27)

Art. 27 de la Ley

Los plazos en meses fijados en la Ley se contarán desde la cero (0) hora del día en que se inicien y hasta la cero (0) hora del día en que finalicen.

REGLAMENTACION DEL PODER EJECUTIVO

Art. 39 del D.R. de la Ley

A los fines dispuestos en el artículo 27 de la Ley, los plazos de mes o meses, terminarán el día que los respectivos meses tengan el mismo número de días de su fecha.

Así, un plazo que se inicie el día 15 de un mes, terminará el día 15 del mes correspondiente, cualesquiera que sea el número de días que tengan los meses.

Si el mes en que ha de iniciar un plazo de meses, constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriese desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

=====

42 – NORMAS RELATIVAS EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (ART. 28)

Art. 28 de la Ley

Los pequeños contribuyentes adheridos al Monotributo quedarán sujetos a las siguientes disposiciones respecto a las normas de la ley de impuesto al valor agregado:

RENUNCIA O EXCLUSION DEL MONOTRIBUTO

a) Quienes hubieran renunciado o resultado excluidos del Monotributo y adquirieran la calidad de responsables inscriptos, serán pasibles del tratamiento previsto en el artículo 16 (DE LA LEY DE IVA), por el impuesto que les hubiera sido facturado

como consecuencia de hechos imponibles anteriores a la fecha en que produzca efectos su cambio de condición frente al tributo, con excepción de lo previsto en el artículo 21.1 de la Ley.

MERCADOS DE CEREALES A TERMINO

b) Quedan exceptuadas del régimen establecido en el artículo 19 (DE LA LEY DE IVA), las operaciones registradas en los mercados de cereales a término en las que el enajenante sea un pequeño contribuyente adherido al Monotributo.

COMISIONISTAS CONSIGNATARIOS

c) Las operaciones de quienes vendan en nombre propio bienes de terceros, a que se refiere el artículo 20 (DE LA LEY DE IVA), no generarán crédito fiscal para el comisionista o consignatario cuando el comitente sea un pequeño contribuyente adherido al Monotributo.

Art. 16 de la ley de IVA

“Art. 16 - Quienes asumieran la condición de responsables del gravamen en virtud de normas que derogaran exenciones o establecieran nuevos actos gravados, no podrán computar el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imponibles anteriores a la fecha en que aquellas produjeran efectos”.

Art. 19 de la ley de IVA

“Art. 19 - Los mercados de cereales a término serán tenidos por adquirentes y vendedores de los bienes que en definitiva se comercialicen como consecuencia de las operaciones registradas en los mismos.

En ambos supuestos, para la aplicación del gravamen se considerará como valor computable el precio de ajuste tomado como base para el cálculo de las diferencias que correspondiere liquidar respecto del precio pactado y de los descuentos, quitas o bonificaciones que se practiquen, conceptos que se sumarán o restarán, según corresponda, del aludido precio de ajuste, a efectos de establecer el precio neto de la operación.

En todo lo que no se oponga a lo previsto en este artículo, serán de aplicación las restantes disposiciones de la ley y su decreto reglamentario”.

Art. 20 de la ley de IVA

“Art. 20 - Quienes vendan en nombre propio bienes de terceros -comisionistas, consignatarios u otros-, considerarán valor de venta para tales operaciones el facturado a los compradores, siendo de aplicación a tal efecto las disposiciones del [artículo 10](#). El crédito de impuesto que como adquirentes les corresponda, se computará aplicando la pertinente alícuota sobre el valor neto liquidado al comitente,

quien será considerado vendedor por dicho importe, salvo que este último fuese un responsable no inscripto, en cuyo caso no habrá lugar a dicho crédito.

Para el cómputo de los valores referidos no se considerará el impuesto de esta ley.

Serán tenidos por vendedores de los bienes entregados a su comitente, quienes compren bienes en nombre propio por cuenta de éste, considerándose valor de venta el total facturado al comitente y aplicándose a tales efectos las disposiciones del [artículo 10](#). Su crédito de impuesto por la compra se computará de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 12](#).

En ambos casos son de aplicación las demás disposiciones referidas al cómputo del crédito fiscal que no se opusieran a lo previsto en el presente artículo”.

REGLAMENTACION DEL PODER EJECUTIVO

Art. 40 del D.R. de la Ley

En ningún caso podrán dar derecho al cómputo de crédito fiscal las operaciones realizadas con los contribuyentes adheridos al Monotributo.

43 – NORMAS RELATIVAS EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS (ART. 29)

Art. 29 de la Ley

LIMITACION EN LA DEDUCCION DEL GASTO

10% SOBRE EL TOTAL DE LAS COMPRAS DEL EJERCICIO (POR PROVEEDOR)

30% SOBRE EL TOTAL DE LAS COMPRAS DEL EJERCICIO (POR EL CONJUNTO DE PROVEEDORES)

Los adquirentes, locatarios o prestatarios de los sujetos adheridos al Monotributo sólo podrán computar en su liquidación del impuesto a las ganancias, las operaciones realizadas **con un mismo sujeto proveedor hasta un total del diez por ciento (10%)** y **para el conjunto de los sujetos proveedores hasta un total del treinta por ciento (30%)**, en ambos casos **sobre el total de las compras, locaciones o prestaciones** correspondientes al mismo ejercicio fiscal.

En ningún caso podrá imputarse a los períodos siguientes el remanente que pudiera resultar de dichas limitaciones.

FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO

El Poder Ejecutivo Nacional podrá reducir los porcentajes indicados precedentemente hasta en un dos por ciento (2%) y hasta en un ocho por ciento (8%), respectivamente, de manera diferencial para determinadas zonas, regiones y/o actividades económicas.

LA LIMITACION NO RESULTA DE APLICACIÓN SI EL PROVEEDOR ADHERIDO AL MONOTRIBUTO ES RECURRENTE

La limitación indicada en el primer párrafo del presente artículo no se aplicará cuando el pequeño contribuyente opere como proveedor o prestador de servicio para un mismo sujeto **en forma recurrente**, de acuerdo con los parámetros que a tal fin determine la AFIP.

SUJETOS ADHERIDOS AL MONOTRIBUTO EN EL REGIMEN DE INCLUSION SOCIAL Y PROMOCION DEL TRABAJO INDEPENDIENTE

Cuando los vendedores, locadores o prestadores sean sujetos comprendidos en el Título IV de la Ley, será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 32.

MODIFICACION DE LOS % POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO

Art. 43 del D.R. de la Ley

Los adquirentes, locatarios o prestatarios de los sujetos adheridos al Monotributo, por las operaciones efectuadas con estos, solo podrán computar en su liquidación del impuesto a las ganancias:

- a) **Respecto de un mismo proveedor:** hasta un dos por ciento (2%), y
- b) **Respecto del conjunto de proveedores:** hasta un total del ocho por ciento (8%).

Los porcentajes señalados en los incisos precedentes se aplicarán sobre el total de compras, locaciones o prestaciones correspondientes a un mismo ejercicio fiscal.

DEFINICION DE PROVEEDOR RECURRENTE POR PARTE DE LA AFIP

Art. 72 R.G. 4.309

A efectos de las limitaciones dispuestas en el tercer párrafo del artículo 29 de la Ley respecto del impuesto a las ganancias, **revisten el carácter de “recurrentes” las operaciones realizadas con cada proveedor en el ejercicio fiscal, cuya cantidad resulte superior a:**

COMPRAS. 23 OPERACIONES POR EJERCICIO FISCAL

a) **Veintitrés (23)**, de tratarse de compras, o

LOCACIONES Y PRESTACIONES. 9 OPERACIONES POR EJERCICIO FISCAL

b) **Nueve (9)**, de tratarse de locaciones o prestaciones.

Dictamen DAT 43/2012 DEL 30.11.2012

Se trata de una presentación realizada por una Cámara que representa al sector apícola.

LAS VENTAS DE LOS PRODUCTORES DE MIEL SE REALIZAN TRES O CUATRO VECES AL AÑO.

POR LO TANTO LOS PROVEEDORES SERIAN NO RECURRENTES.

Y LA DEDUCCION DE LOS GASTOS ESTARIA SUJETA A LIMITACION.

PARA LA PROCEDENCIA DEL PLANTEO DE LA CAMARA DEBERIA MODIFICARSE LA R.G. 4.309

*"En ese orden, destaca que "...una de las principales características de esta actividad es su estacionalidad, ya que su producción y comercialización se llevan a cabo en su totalidad solamente en determinadas épocas del año", agregando en ese sentido que **"...las ventas de los productores de miel se realizan generalmente no más de tres o cuatro veces al año, constituyendo éste el número de operaciones que realizan tales sujetos en un mismo ejercicio", motivo por el cual **"...las compras de miel a los productores no se realizan en ningún caso con una frecuencia tal que permita considerar a los mismos como 'proveedores recurrentes' en los parámetros que exige la reglamentación de esa Administración Federal de Ingresos Públicos y, por ende, quienes contratan con ellos encuentran limitada la posibilidad de deducir el gasto en su liquidación del Impuesto a las Ganancias..."*****

(..)

LA REGLAMENTACION NO TIENE EN CUENTA LAS ACTIVIDADES ESTACIONALES

*Así, traída a opinar la Dirección de dependiente de la Subdirección General de expresó que "...a efectos de establecer el concepto de 'proveedores recurrentes', la reglamentación tomó como parámetro la realización de veintitrés (23) compras en un ejercicio anual, **sin efectuar distinción alguna respecto de las actividades estacionales, como en el caso, la apícola, en las cuales difícilmente se alcance a superar el número señalado**".*

PARECERIA RAZONABLE QUE EN LAS ACTIVIDADES ESTACIONALES EL NUMERO DE OPERACIONES DEBERIA SER MENOR

En ese contexto indicó que "...en principio, parecería razonable que respecto de las actividades estacionales se requiera la realización de un número menor de operaciones a fin de quedar comprendidas en el concepto de 'operaciones recurrentes' definido en el artículo 36 de la reglamentación".

No obstante, señaló que "...toda vez que la decisión de llevar a cabo una modificación en tal sentido remite al análisis de cuestiones de oportunidad, mérito y/o conveniencia ajenas a la competencia de esta área, correspondería poner en conocimiento del Señor Director General de la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social los términos de la petición de autos para que pueda expedirse sobre la misma".

(..)

*Atento a ello, esta Asesoría estima pertinente advertir que aun en el supuesto en que esta Administración Federal decida modificar el Artículo 36 de la Resolución General Nº 2.746 (AFIP) receptando la propuesta de la entidad del asunto -decisión esta que involucra cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia cuya ponderación excede a la competencia de esta Asesoría-, **en el caso en que el apicultor, tal como lo señala la presentante, se encuentre comprendido en el Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente, sus adquirentes, locatarios y/o prestatarios no podrán computar las operaciones realizadas con el mismo en su liquidación del impuesto a las ganancias, ello con independencia de que las mismas revistan o no el carácter de recurrentes**".*

RECORDEMOS EL ART. 32 2º PARRAFO DE LA LEY DE MONOTRIBUTO

*"Los adquirentes, locatarios y/o prestatarios de los sujetos comprendidos en el régimen de este Título (REGIMEN DE INCLUSION SOCIAL Y PROMOCION DEL TRABAJO INDEPENDIENTE), **en ningún caso podrán computar en su liquidación del impuesto a las ganancias, las operaciones realizadas con dichos sujetos**, ni esas operaciones darán lugar a cómputo de crédito fiscal alguno en el impuesto al valor agregado (IVA), excepto respecto de aquellas actividades y supuestos que específicamente a tal efecto determine la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)".*

JURISPRUDENCIA

"Golba Construcciones SA" CNACAF Sala V de fecha 30.09.2008.

SE DISCUTE EL CARÁCTER DE RECURRENTES DE LAS OPERACIONES FACTURADAS EN FORMA GLOBAL

“IV. Que, con el propósito de atenuar las consecuencias descriptas, en la resolución general 619/1999 **se dispuso que las limitaciones establecidas en el artículo 30 de la ley 24977 no serían de aplicación en caso de que las operaciones realizadas con contribuyentes monotributistas tuvieran carácter "recurrente"**, entendiéndose por tales a más de 10 locaciones o prestaciones o 24 compras realizadas con el mismo sujeto proveedor.

FACTURAS EMITIDAS POR PLOMEROS, GASISTAS, ELECTRICISTAS

EMITIDAS EN FORMA GLOBAL

POR TRABAJOS REALIZADOS EN DISTINTAS CASAS

*La prueba rendida en la causa relativa a las facturas cuyas copias están agregadas a fojas 52/59, emitidas por **plomeros, gasistas, electricistas y proveedores**, no da cuenta de la existencia de una cantidad de operaciones mayor que las requeridas en la resolución general indicada, ya que **las facturas fueron emitidas de manera global, aunque en varias de ellas se especifica que los trabajos se relacionan con la construcción de cinco, de tres, u ocho casas, y se refieren a la totalidad de los trabajos de instalación.***

SE DEBERIA HABER DISCRIMINADO EN LAS FACTURAS CADA UNO DE LOS TRABAJOS REALIZADOS

Si bien es verosímil que varias operaciones sean facturadas de manera conjunta, nada impide formular una discriminación de cada uno de los trabajos contratados y precisar el costo individual respectivo, de manera que resulte claro cuál es el número de operaciones independientemente contratadas entre las partes.

OPINIONES DIVERGENTES ENTRE LOS PERITOS DE PARTE Y LOS DEL FISCO

Por otro lado, en los informes periciales agregados los peritos de la parte actora indican que en las facturas en cuestión se daba cuenta de servicios y trabajos que significan una multiplicidad de etapas y, por tanto, un número de operaciones mayor que el exigido en la resolución general, mientras que los peritos del Fisco relativizan esa conclusión señalando que la determinación de la cantidad de operaciones depende en última instancia del grado de detalle en la descripción y contratación de los trabajos, pues cada operación es susceptible de ser disgregada en tantas etapas como lo permite la naturaleza de los servicios u obras y las partes subjetivamente lo desearan (cfr. fs. 152/153, 159 vta., 162/163, 182 y 184).

En principio, por operación debe entenderse toda prestación discriminada que haya sido objeto de un contrato, se le haya asignado un precio determinado y por cuyo cumplimiento deba emitirse una factura; o las prestaciones sucesivamente

cumplidas en el curso de un contrato de ejecución continuada cuya ejecución parcial dé lugar a pagos parciales; aunque también es concebible que, según la intención común de las partes, la operación consista en la construcción de la obra íntegra en los términos pactados o la realización completa de los trabajos; sin que, en abstracto, tampoco quepa excluir de plano la posibilidad de que en una factura se individualicen varias operaciones.

LA CANTIDAD DE OPERACIONES ES UNA CUESTION DE HECHO Y PRUEBA

*Sin perjuicio de estas generalidades, cabe advertir que **lo atinente a determinar la cantidad de operaciones instrumentadas en las facturas cuyas copias están agregadas a fojas 52/59 y detalladas en el informe pericial, a fojas 152/153, remite a una cuestión de hecho y prueba** que, además, no es dirimente para resolver la cuestión controvertida.*

Ello es así porque los agravios de la actora derivan fundamentalmente de las limitaciones establecidas en el artículo 30 de la ley 24977 al cómputo de las deducciones de los importes de las operaciones realizadas con los proveedores contribuyentes del Monotributo (disposición que no prevé la exclusión de las que sean "recurrentes" en los términos del artículo 56 del D. 619/1999), y en el memorial de fojas 351/358 vuelta no se invoca ni demuestra que los importes cuya deducción no fue admitida, sean inferiores al límite establecido en la disposición legal objetada".

(..)

EL ART. 80 (HOY ART. 83) DE LA LIG NO GENERA DERECHOS ADQUIRIDOS

“Nadie puede invocar un derecho adquirido a la deducción de todos o cualesquiera de los gastos necesarios para obtener o conservar las rentas gravadas en los términos del artículo 80 de la ley del impuesto a las ganancias (t.o. por el D. 649/1997 y sus modificaciones), sino sólo a las erogaciones cuya deducción esta prevista por las leyes, por lo que no es suficiente argumentar que las particularidades del régimen tienen un efecto negativo sobre la equitativa distribución de los impuestos y cargas públicas, en tanto esa apreciación constituye una determinación de política fiscal, concebida y formulada por el legislador en los términos ya descriptos y cuyo éxito o fracaso son de su exclusiva responsabilidad”.

SUJETOS QUE ADHIERAN EL MONOTRIBUTO LUEGO DEL 01 DE ENERO

Art. 41 del D.R. de la Ley

Los responsables que adhieran al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) con posterioridad al inicio del año calendario o al cierre del ejercicio comercial de que se trate, según corresponda, deberán computar en la determinación del impuesto a las ganancias el resultado atribuible al período

comprendido entre dicho inicio o cierre y el último día del mes en que efectuaron la opción, ambos inclusive.

SUJETOS QUE RENUNCIEN AL MONOTRIBUTO

Art. 42 del D.R. de la Ley

Cuando se renuncie al Monotributo, la determinación del impuesto a las ganancias del período comprendido entre el primer día del mes siguiente al de la renuncia y el de finalización del ejercicio, ambos inclusive, se practicará con arreglo a las normas de la ley de impuesto a las ganancias considerando los ingresos y gastos devengados o percibidos, según corresponda, en dicho lapso.

COMPUTO PROPORCIONAL DE LAS AMORTIZACIONES

Las deducciones en concepto de amortizaciones por desgaste, relativas a bienes de uso en existencia, se computarán en forma proporcional a la cantidad de meses calendario que abarque el mencionado lapso o desde la adquisición, respecto del día de cierre del ejercicio.

=====

44 – SITUACIONES EXCEPCIONALES (ART. 30)

Art. 30 de la Ley

Cuando los contribuyentes adheridos al Monotributo se encuentren ubicados en determinadas zonas o regiones afectadas por catástrofes naturales que impliquen severos daños a la explotación, el impuesto a ingresar se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) en caso de haberse declarado la emergencia agropecuaria, y en un setenta y cinco por ciento (75%) en caso de declaración de desastre, aplicándose para dichos contribuyentes las disposiciones de la Ley 26.509 (LEY DE EMERGENCIA AGROPECUARIA) en cuanto corresponda y las de la Ley 24.959 (ZONAS DE DESASTRE).

Cuando en un mismo período anual se acumularan ingresos por ventas que corresponden a dos ciclos productivos anuales o se liquidaran stocks de producción por razones excepcionales, la AFIP, a solicitud del interesado, podrá considerar métodos de ponderación de ingresos a los fines de una categorización o recategorización que se ajuste a la real dimensión de la explotación.

=====

45 – EMPLEADORES. RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ART. 38)

Art. 38 de la Ley

El empleador adherido al Monotributo deberá ingresar, por sus trabajadores dependientes, los aportes, contribuciones y cuotas establecidos en los regímenes generales del Sistema Integrado Previsional Argentino, del Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, del Régimen del Sistema Nacional del Seguro de Salud, de Asignaciones Familiares y Fondo Nacional del Empleo y de la ley sobre riesgos del trabajo, en los plazos y formas establecidos por las normas de fondo y de procedimiento que regulan cada uno de ellos.

=====

46 – APORTES DE JUBILACION Y DE OBRA SOCIAL (ART.39)

Art. 39 de la Ley

El pequeño contribuyente adherido al Monotributo que desempeñe actividades comprendidas en el inciso b) del art. 2 de la Ley 24.241 (LEY NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES), queda encuadrado desde su adhesión en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y sustituye el aporte personal mensual previsto en el artículo 11 de la ley 24.241, por las siguientes cotizaciones previsionales:

APORTE DE JUBILACION

a) **Aporte** de pesos mil ocho con setenta y dos centavos \$ **1.008,72** con destino al **Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA)**, para la Categoría A, **incrementándose en un diez por ciento (10%) en las sucesivas categorías** respecto del importe correspondiente a la categoría inmediata inferior. (VALORES VIGENTES A PARTIR DEL 01.01.2021).

APORTE AL SEGURO DE SALUD

b) **Aporte** de pesos mil cuatrocientos ocho con ochenta y siete centavos \$ **1.408,87** con destino al **Sistema Nacional del Seguro de Salud** instituido por las Leyes 23.660 y 23.661, de los cuales un diez por ciento (10%) se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido en el art. 22 de la Ley 23.661. (VALORES VIGENTES A PARTIR DEL 01.01.2021).

APORTE ADICIONAL OPCIONAL DE OBRA SOCIAL

c) **Aporte adicional** de pesos mil cuatrocientos ocho con ochenta y siete centavos \$ **1.408,87**, a opción del contribuyente, al **Régimen Nacional de Obras Sociales** instituido por la Ley 23.660, por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario. Un diez por ciento (10 %) de dicho aporte adicional se destinará al Fondo Solidario de Redistribución establecido en el art. 22 de la Ley 23.661. (VALORES VIGENTES A PARTIR DEL 01.01.2021).

Cuando el pequeño contribuyente adherido al Monotributo sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, que quede encuadrado en la Categoría A, estará exento de ingresar el aporte mensual establecido en el inciso a). Asimismo, los aportes de los incisos b) y c) los ingresará con una disminución del cincuenta por ciento (50%).

Art. 68 del D.R. de la Ley

Los sujetos indicados en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley y en el cuarto párrafo del artículo 47 de la Ley, tendrán derecho a computar el período que transcurra desde su adhesión al Monotributo y por todo el lapso en que permanezcan en esa condición, para la obtención de las prestaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 42 de la Ley. La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dictará las normas que fueren menester para fijar las formas, plazos y condiciones a los fines del otorgamiento de los mencionados beneficios previsionales.

Valores vigentes a partir del 01.07.2021 (Ley 27.639 R.G. 5.034)

Art. 5 R.G. 5.034

NUEVOS PARAMETROS A PARTIR DEL 01/07/2021

A partir del 1 de julio de 2021 los sujetos adheridos al Monotributo deberán considerar a efectos de su categorización y recategorización conforme las disposiciones de los artículos 2 y 9 de la Ley de Monotributo, el parámetro de ingresos brutos previsto en el artículo 3 de la Ley 27.639, junto con los restantes parámetros previstos en el artículo 8 de la Ley de Monotributo, y pagar las obligaciones mensuales que se establecen para cada categoría según se indica a continuación:

Categorías	Aportes	Aportes
	SIPA	Obra social
A	1.008,72	1.408,87
B	1.109,59	1.408,87
C	1.220,56	1.408,87
D	1.342,61	1.408,87
E	1.476,88	1.408,87

F	1.624,56	1.408,87
G	1.787,01	1.408,87
H	1.965,71	1.408,87
I	2.162,29	1.408,87
J	2.378,53	1.408,87
K	2.616,36	1,408,87

Los importes podrán ser consultados a través del portal “Monotributo” (<https://monotributo.afip.gob.ar>) con la respectiva Clave Fiscal.

Asimismo, en el referido portal podrá ser consultada la nueva credencial, a fin de verificar el correspondiente Código Único de Revista (CUR).

REGLAMENTACION DEL PODER EJECUTIVO

Art. 60 del D.R. de la Ley

Los aportes de los trabajadores autónomos, con destino al Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS), devengados hasta el mes calendario en que se efectúe la adhesión, inclusive, deberán determinarse e ingresarse de acuerdo al régimen general en materia de seguridad social.

El ingreso de las cotizaciones fijas previstas en el artículo 39 de la Ley deberá efectuarse en la forma, plazo y condiciones que establezca la AFIP.

CATEGORIA DEL TRABAJADOR AUTONOMO

Art. 61 del D.R. de la Ley

La adhesión al Monotributo importará la modificación automática de la categoría de revista de los trabajadores autónomos inscriptos con anterioridad a dicha adhesión.

LAS COTIZACIONES PREVISIONALES NO SE PUEDEN FRACCIONAR

Art. 64 del D.R. de la Ley

Las cotizaciones previsionales fijas previstas en el artículo 39 de la Ley no podrán ser objeto de fraccionamiento y deberán ser ingresadas en su totalidad, con excepción de los supuestos previstos en el artículo 34 de la Ley, en el último párrafo del artículo 39 de la Ley, en el último párrafo del artículo 40 de la Ley, en el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley y, en su caso, en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley, así como en los casos en que existan pagos a cuenta o retenciones sufridas, se efectúen ajustes o se concedan planes de facilidades de pago.

APORTE ADICIONAL OPCIONAL DE OBRA SOCIAL

Art. 65 del D.R. de la Ley

Una vez ejercida la opción de incorporar a la cobertura del Régimen Nacional de Obras Sociales instituido por la Ley 23.660, a cada integrante del grupo familiar primario, **el ingreso del aporte adicional** por cada uno de ellos -previsto en el inc. c) del primer párrafo del art. 39 de la Ley- **será obligatorio** para el pequeño contribuyente hasta la renuncia, exclusión o baja del Monotributo, mientras dichos integrantes no sean dados de baja por alguna de las circunstancias previstas en la normativa vigente.

Art. 75 del D.R. de la Ley

El pequeño contribuyente deberá unificar en la misma obra social su aporte como trabajador activo, previsto en el inciso c) del artículo 39 de la Ley, con el que eventualmente efectúe su cónyuge a este Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) o al Sistema Nacional del Seguro de Salud. En este caso no será de aplicación el régimen de la Ley de la presente reglamentación, ni las limitaciones establecidas en el inciso b) del artículo anterior.

47 – SUJETOS EXIMIDOS DE LOS APORTES DE SEGURIDAD SOCIAL (ART.40)

Art. 40 de la Ley

Quedan eximidos de todos los aportes indicados en el artículo anterior:

MENORES DE 18 AÑOS

1. Los menores de dieciocho (18) años de edad, en virtud de lo normado por el art. 2 de la Ley 24.241.

JUBILADOS AL 15.07.1994

2. Los trabajadores autónomos a los que alude el **primer párrafo del art. 13 de la Ley 24.476** y su reglamentación.

PROFESIONALES CON CAJAS PROVINCIALES

3. Los profesionales universitarios que por esa actividad se encontraren obligatoriamente afiliados a uno o más regímenes provinciales para profesionales, de acuerdo con lo normado por el apartado 4 del inciso b) del art. 3 de la Ley 24.241.

EMPLEADOS EN RELACION DE DEPENDENCIA

4. Los sujetos que -simultáneamente con la actividad por la cual adhieran al Monotributo- se encuentren realizando una actividad en relación de dependencia y aporten en tal carácter al régimen nacional o a algún régimen provincial previsional.

JUBILADOS POR LA LEY 24.241

Los trabajadores autónomos a los que alude el **segundo párrafo del art. 13 de la Ley 24.476** y su reglamentación, que se encuentren adheridos al Monotributo, sólo **deberán ingresar** -en su condición de trabajadores autónomos- **la cotización prevista en el inciso a) del artículo 39** de la Ley con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Dicha cotización no traerá para el trabajador derecho a reajuste alguno en sus prestaciones previsionales.

SUJETOS QUE SE DEDIQUEN EXCLUSIVAMENTE A LA LOCACION DE INMUEBLES O DE BIENES MUEBLES

Art. 62 del D.R. de la Ley

Los sujetos que adhieran al Monotributo, exclusivamente en su condición de locadores de bienes muebles o inmuebles, **están exentos de ingresar las cotizaciones previsionales** fijas indicadas en el artículo 39 de la Ley.

PROFESIONALES CON CAJAS PROVINCIALES

Art. 63 del D.R. de la Ley

Los sujetos indicados en el **apartado 3 del artículo 40 de la Ley** podrán adherir voluntariamente al Régimen Especial de los Recursos de la Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes, en cuyo caso deberán ingresar obligatoriamente la totalidad de las cotizaciones previsionales fijas establecidas en el artículo 39 de la Ley y podrán acceder a los beneficios indicados en el artículo 42 de la Ley.

=====

48 – PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ART. 42)

Art. 42 de la Ley

Las prestaciones de la seguridad social correspondientes a los pequeños contribuyentes adheridos al Monotributo, por los períodos en que hubieran efectuado las cotizaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley, serán las siguientes:

PRESTACION BASICA UNIVERSAL

a) La Prestación Básica Universal (PBU), prevista en el art. 17 de la Ley 24.241.

RETIRO POR INVALIDEZ O PENSION POR FALLECIMIENTO

b) El retiro por invalidez o pensión por fallecimiento, previstos en el art. 17 de la Ley 24.241, el que se calculará sobre la base de aplicar los porcentajes previstos en los incisos a) o b), según corresponda, del artículo 97 de la Ley 24.241, sobre el importe de la Prestación Básica Universal (PBU), prevista en el artículo 17 de la Ley 24.241.

PRESTACIONES DEL SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

c) Las prestaciones previstas en el Sistema Nacional del Seguro de Salud, instituido por las Leyes 23.660 y 23661, para el pequeño contribuyente y en el caso de que éste ejerciera la opción del inciso c) del artículo 39 de la Ley, para su grupo familiar primario. El pequeño contribuyente podrá elegir la obra social que le efectuará las prestaciones desde su adhesión al Monotributo de acuerdo con lo previsto por el decreto 504 de fecha 12 de mayo de 1998. El Poder Ejecutivo Nacional dispondrá un número determinado de meses de los aportes indicados en el inciso b) y, en su caso, el c) del artículo 39 de la Ley, que deberán haberse ingresado durante un período anterior a la fecha en que corresponda otorgar la cobertura, como requisito para el goce de las prestaciones previstas en este inciso. La obra social respectiva podrá ofrecer al afiliado la plena cobertura, durante el período de carencia que fije la reglamentación, mediante el cobro del pertinente coseguro;

COBERTURA MEDICO ASISTENCIAL

d) Cobertura médico-asistencial por parte del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) en los términos de la Ley 19.032, al adquirir la condición de jubilado o pensionado.

Para acceder a las prestaciones establecidas en el inciso c), el contribuyente deberá estar al día con los aportes al presente régimen simplificado (RS). El agente de seguro de salud podrá disponer la desafiliación del pequeño contribuyente ante la

falta de pago de tres (3) aportes mensuales consecutivos y/o de cinco (5) alternados.

Art. 73 del D.R. de la Ley

En los supuestos previstos en el último párrafo del artículo 42 de la Ley, como así también en cualquier caso de reincorporación al Monotributo, serán de aplicación las previsiones del artículo 70 del Decreto Reglamentario.

PRESTACION BASICA UNIVERSAL Y RETIRO POR INVALIDEZ O PENSION POR FALLECIMIENTO

Art. 67 del D.R. de la Ley

Las prestaciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 42 de la Ley se otorgarán sin perjuicio de las que puedan corresponderle al trabajador en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por los períodos en que hubiera aportado al régimen general. La Secretaría de Seguridad Social determinará el modo en que se compatibilizarán las prestaciones correspondientes al régimen general y al presente régimen especial.

ASIGNACIONES FAMILIARES

Art. 66 del D.R. de la Ley

Los sujetos adheridos al Monotributo podrán acceder a las prestaciones previstas en la Ley 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, con las limitaciones y en las condiciones allí reguladas.

OPCION DE OBRA SOCIAL

Art. 69 del D.R. de la Ley

En el momento de adhesión al Monotributo, el pequeño contribuyente deberá optar por la obra social que le prestará servicios, en la forma que determine la AFIP.

COBERTURA DE SALUD

Art. 70 del D.R. de la Ley

El acceso a la cobertura de salud prevista en el inciso c) del artículo 42, de la Ley, para los pequeños contribuyentes y su grupo familiar primario, deberá adecuarse a la progresividad prevista en el Anexo del Decreto Reglamentario.

Art. 72 del D.R. de la Ley

El acceso progresivo a la cobertura previsto por el artículo 70 del Decreto Reglamentario no será de aplicación para los sujetos que hayan adherido al Monotributo con anterioridad a la vigencia de las modificaciones introducidas al régimen por la Ley 26.565. Respecto de la incorporación de su grupo familiar a partir de la vigencia de la citada ley será de aplicación lo previsto en el artículo anterior.

Art. 78 del D.R. de la Ley

La Superintendencia de Servicios de Salud, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Salud, será la Autoridad de Aplicación de las prestaciones indicadas en el inciso c) del artículo 42 de la Ley, quedando facultada para dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias, para la prestación de los servicios de salud.

Anexo del Decreto Reglamentario

“ACCESO PROGRESIVO A LA COBERTURA DE SALUD

El titular y, en su caso, cada integrante de su grupo familiar incorporado, tendrán la cobertura prevista en el Programa Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE) - aprobado por R. 201 del 9 de abril de 2002 del entonces Ministerio de Salud prorrogada por el D. 1210 del 10 de diciembre de 2003, o la que en lo sucesivo la modifique o reemplace- dividida por niveles, conforme se detalla a continuación:

a) Cobertura desde el inicio de su adhesión al régimen:

1) NIVEL AMBULATORIO:

1. Consulta: en consultorio, de urgencia y emergencia en domicilio. Consulta programada en domicilio a mayores de sesenta y cinco (65) años que no puedan movilizarse.

2. Atención ambulatoria de todas las especialidades reconocidas por la autoridad sanitaria competente.

3. Prácticas y estudios complementarios ambulatorios, diagnósticos y terapéuticos, detallados en el Anexo II del Programa Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE) o el que lo reemplace, incluyendo el material de diagnóstico y los medios de contraste como parte de la prestación que se realiza.

4. Salud Mental: promoción y prevención.

Hasta treinta (30) visitas por año calendario, no pudiendo exceder la cantidad de cuatro (4) consultas mensuales. Esto incluye las modalidades: psiquiatría, psicología, psicopedagogía, psicoterapia grupal, individual, familiar, de pareja y psicodiagnóstico.

5. Rehabilitación ambulatoria:

Kinesiología: hasta veinticinco (25) sesiones por año calendario/beneficiario.

Fonoaudiología: hasta veinticinco (25) sesiones por año calendario/beneficiario

Estimulación temprana: en los términos que los define el Anexo II del Programa Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE) o el que lo reemplace.

6. Los traslados que correspondan a pacientes en ambulatorio.

7. Odontología: conforme el Programa Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE), resolución 201/2002 del entonces Ministerio de Salud o el que lo reemplace.

8. Medicamentos: se asegura la cobertura de medicamentos en tratamientos ambulatorios que figuran en el Anexo III del Programa Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE) o el que lo reemplace, con un cuarenta por ciento (40%) de cobertura, conforme al precio de referencia que se explicita en el Anexo IV de dicho programa, y en las formas farmacéuticas allí indicadas. La prescripción se hará por nombre genérico.

9. Cobertura del cien por ciento (100%) de anteojos con lentes estándar en niños hasta los 15 años.

II) Otras Coberturas Ambulatorias:

1. Plan materno infantil (prestaciones ambulatorias).

2. Programas de prevención de cánceres femeninos, en especial de cuello de útero y mama.

3. Cobertura de pacientes diabéticos (R. 301 del 16 de abril de 1999 del ex Ministerio de Salud y Acción Social).

4. Cobertura del cien por ciento (100%) de Piridostigmina 60 mg. para el tratamiento de la miastenia gravis (R. 791 del 6 de octubre de 1999 del ex Ministerio de Salud y Acción Social).

b) Cobertura a los tres (3) meses:

Se agrega toda la prevista en el "nivel internación", y la que se detalla a continuación:

I) NIVEL INTERNACIÓN

1. Se asegura el cien por ciento (100%) de cobertura en cualquiera de sus modalidades. Todas las prácticas y coberturas del Anexo II del Programa Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE) o el que lo reemplace, se encuentran incluidas dentro de la cobertura. La cobertura se extiende sin límite de tiempo.

2. Salud Mental: hasta treinta (30) días por año calendario, en patologías agudas, en la modalidad institucional u hospital de día.

3. Medicamentos: la cobertura será de un cien por ciento (100%) en internados.

4. Los traslados que correspondan a pacientes internados.

5. Prótesis e implantes de colocación interna del cien por ciento (100%) de cobertura, con las especificaciones previstas en el Programa Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE) o el que lo reemplace.

6. Medicamentos oncológicos según protocolos nacionales aprobados del cien por ciento (100%). Los medicamentos no oncológicos tendrán la cobertura del cuarenta por ciento (40%) a excepción del ondasetrón en el tratamiento de vómitos agudos inducidos por drogas altamente emetizantes.

7. Los cuidados paliativos, con cobertura del cien por ciento (100%).

8. Hemodiálisis y diálisis peritoneal continua ambulatoria, cobertura del cien por ciento (100%).

9. Eritropoyetina del cien por ciento (100%) en el tratamiento de la insuficiencia renal crónica.

10. Plan Materno Infantil (prestaciones en internación).

11. Cobertura de otoamplifonos del cien por ciento (100%) en niños hasta los 15 años.

12. Cobertura del cincuenta por ciento (50%) en prótesis y órtesis de colocación externa, no reconociéndose las prótesis denominadas miogénicas o bioeléctricas.

c) Cobertura a los seis (6) meses:

Se incorporan las prestaciones subsidiadas por la Administración de Programas Especiales, conforme sus resoluciones 500 del 27 de enero de 2004, 2048 del 30 de abril de 2003, 1276 del 16 de agosto de 2002, 6080 del 17 de setiembre de 2003,

475 del 27 de mayo de 2002 y 5600 del 29 de agosto de 2003, y las que las sustituyeran o complementaren, de cobertura obligatoria por parte de los agentes del seguro, y por las que estos puedan gestionar el cobro a través del Fondo Solidario de Redistribución.

I) COSEGUROS

En todos los casos se adaptarán a lo dispuesto en el Programa Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE) o el que lo reemplace.

II) GRUPO FAMILIAR

A partir de su inscripción, ingresará progresivamente a la cobertura conforme se describe precedentemente para el titular”.

INCORPORACION DEL GRUPO FAMILIAR PRIMARIO

Art. 71 del D.R. de la Ley

La incorporación del grupo familiar primario del pequeño contribuyente importará, para dichos familiares, la aplicación del sistema de cobertura previsto para los titulares que se mencionan en el artículo anterior.

PRESTACIONES DEL SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Art. 74 del D.R. de la Ley

La opción a que se refiere el inciso c) del artículo 42 de la Ley se regirá por los siguientes principios:

a) Los pequeños contribuyentes podrán optar por cualquiera de los agentes del seguro de salud individualizados en el art. 1 de la Ley 23.660, con la excepción prevista en el inciso b) de este artículo. Será de aplicación el procedimiento de opción previsto en el decreto 504 de fecha 12 de mayo de 1998, sus modificatorios y complementarios.

b) Los Agentes del Seguro de Salud que se encuentren en situación de crisis en los términos del decreto 1400 de fecha 4 de noviembre de 2001, no podrán ser receptores de pequeños contribuyentes, salvo en los supuestos de unificación de aportes previstos en el artículo 75 del Decreto Reglamentario.

c) Los pequeños contribuyentes podrán ejercer la opción de cambio de obra social solo una (1) vez al año durante el año calendario y se hará efectiva a partir del

primer día del tercer mes posterior a la presentación de la solicitud, aplicándose el régimen previsto por el decreto 504/1998, sus modificatorios y complementarios.

El Agente del Seguro de Salud receptor no podrá hacer aplicación de lo previsto en los artículos 70 y 71 del Decreto Reglamentario para el pequeño contribuyente que se encuentre al día en el pago de los aportes, rigiendo a ese respecto el régimen de compensaciones previsto en el artículo 12 del decreto 504/1998, sus modificatorios y complementarios, y la resolución 420 del 13 de marzo de 1997 de la ex Administración Nacional del Seguro de Salud.

AGENTES DEL SEGURO DE SALUD

Art. 76 del D.R. de la Ley

Los Agentes del Seguro de Salud quedan facultados para requerir, a los pequeños contribuyentes, los comprobantes de pago de su aporte y el de los integrantes del grupo familiar, si correspondiere, como condición para la prestación del servicio médico-asistencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley.

Art. 77 del D.R. de la Ley

La AFIP brindará a los Agentes del Seguro de Salud, la información acerca de los contribuyentes cotizantes al Sistema Nacional del Seguro de Salud y los aportes efectuados.

49 – ACTIVIDADES PENOSAS O RIESGOSAS (ART.43)

Art. 43 de la Ley

La adhesión al Monotributo, excluye los beneficios previsionales emergentes de los regímenes diferenciales por el ejercicio de actividades penosas o riesgosas, respecto de los contribuyentes en su condición de trabajadores autónomos.

50 – HABER MINIMO GARANTIZADO (ART.44)

Art. 44 de la Ley

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 42 de la Ley, resulta de plena aplicación el art. 125 de la Ley 24.241.

51 – NORMAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA (ART.45)

Art. 45 de la Ley

Para las situaciones no previstas en el presente Título, serán de aplicación supletoria las disposiciones de las Leyes 19.032, 23.660, 23.661, 24.241 y 24.714, así como los decretos y resoluciones que las reglamenten, siempre que no se opongan ni sean incompatibles a las disposiciones de esta ley.

=====

52 – GARANTIA DEL ESTADO NACIONAL (ART.46)

Art. 46 de la Ley

Ante la incorporación de beneficiarios por aplicación de la presente ley, el Estado nacional deberá garantizar y aportar los fondos necesarios para mantener el nivel de financiamiento del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y sus adecuadas prestaciones.

=====

53 – ASOCIADOS A COOPERATIVAS DE TRABAJO (ART.47)

Art. 47 de la Ley

Los asociados de las cooperativas de trabajo podrán incorporarse al Monotributo.

Los sujetos cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma máxima que se establece en el primer párrafo del artículo 8 de la Ley para la Categoría A solo estarán obligados a ingresar las cotizaciones previsionales previstas en el artículo 39 de la Ley y se encontrarán exentos de ingresar suma alguna por el impuesto integrado.

Aquellos asociados cuyos ingresos brutos anuales superen la suma indicada en el párrafo anterior (CATEGORIA A) deberán abonar, además de las restantes cotizaciones previstas en el artículo 39 de la Ley, el aporte previsional establecido en el inciso a) de del art. 39 de la Ley y el impuesto integrado que correspondan, de acuerdo con la categoría en que deban encuadrarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 la Ley, teniendo solamente en cuenta, para estos dos últimos conceptos, los ingresos brutos anuales obtenidos.

Los sujetos asociados a cooperativas de trabajo inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma indicada en el segundo párrafo estarán exentos de ingresar el impuesto integrado y el aporte previsional

mensual establecido en el inciso a) del artículo 39 de la Ley. Asimismo, los aportes indicados en los incisos b) y c) del artículo 39 de la Ley los ingresarán con una disminución del cincuenta por ciento (50%).

Art. 48 de la Ley

Los asociados a cooperativas de trabajo, cuyas modalidades de prestación de servicios y de ingresos encuadren en las especificaciones previstas en el Título IV, podrán adherir al régimen previsto en el mencionado Título.

Los sujetos a que se refiere el cuarto párrafo del artículo anterior estarán exentos de ingresar el pago dispuesto en el inciso a) del artículo 33.

LA COOPERATIVA ES AGENTE DE RETENCION DE LOS ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA

Art. 49 de la Ley

En todos los casos, la cooperativa de trabajo será agente de retención de los aportes y, en su caso; del impuesto integrado, que en función de lo dispuesto por este Título, sus asociados deban ingresar al Monotributo.

La retención se practicará en cada oportunidad en que la cooperativa liquide pagos a sus asociados en concepto de adelanto del resultado anual. A tal efecto, el formulario de recibo que entregue la cooperativa deberá tener preestablecido el rubro correspondiente a la retención que por el presente artículo se establece.

Art. 50 de la Ley

Las cooperativas de trabajo que inicien su actividad, en la oportunidad de solicitar su inscripción ante la AFIP, deberán solicitar también la adhesión al Monotributo de cada uno de sus asociados o, en su caso, en el Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente establecido en el Título IV del presente Anexo, en los términos, plazos y condiciones que a tal fin disponga dicha AFIP.

Art. 51 de la Ley

Los asociados a las cooperativas de trabajo que se encontrasen en actividad a la fecha de promulgación de la presente ley, podrán optar por su adhesión al

Monotributo o, en su caso, al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente establecido en el Título IV de la Ley. En estos supuestos, la cooperativa de trabajo deberá adecuar su proceder a lo dispuesto en el presente Título.

=====

54 – ACTUALIZACION DE VALORES (ART.52)

Art. 52 de la Ley

Los montos máximos de facturación, los montos de alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales y los importes consignados en el inciso c) del tercer párrafo del artículo 2, en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 31 y en el primer párrafo del artículo 32, **se actualizarán anualmente en enero** en la proporción de las dos (2) últimas variaciones del índice de movilidad de las prestaciones previsionales, previsto en el art. 32 de la Ley 24.241.

Las actualizaciones dispuestas precedentemente **resultarán aplicables a partir de enero de cada año**, debiendo considerarse los nuevos valores de los parámetros de ingresos brutos y alquileres devengados para la recategorización prevista en el primer párrafo del artículo 9 de la Ley correspondiente al segundo semestre calendario del año anterior.

Art. 79.1 del D.R. de la Ley

La AFIP efectuará las actualizaciones dispuestas en el artículo 52 de la Ley en enero de cada año, considerando, en cada caso, la variación del índice de movilidad de las prestaciones previsionales, previsto en el art. 32 de la Ley 24.241, correspondiente al año calendario completo que finalice el mes inmediato anterior al de la actualización que se realice.

LEY 27.618 (B.O.21.04.2021)

Art. 15 Primer párrafo

ACTUALIZACION DEL MES DE ENERO 2021 (ART. 125 LEY 24.241)

A los fines dispuestos en el art. 52 de la Ley de Monotributo, para la **actualización que debe efectuarse en el mes de enero de 2021**, se considerará, con efectos a partir del 1° de enero de 2021, la variación del **haber mínimo garantizado por**

el art. 125 de la Ley 24.241 correspondiente al año calendario completo finalizado el 31 de diciembre de 2020.

=====

55 – SUJETOS RESPONSABLES INSCRIPTOS. FACTURACION A SUJETOS ADHERIDOS AL MONOTRIBUTO (CON EL IVA DISCRIMINADO)

Art. 39 primer párrafo de la ley de IVA (modificado por la ley 27.618)

Cuando un responsable inscripto realice ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a consumidores finales, no deberá discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación.

El mismo criterio se aplicará con sujetos cuyas operaciones se encuentran exentas, **excepto que revistan la condición de inscriptos en el Monotributo.**

Art. 12 del decreto 337

Los responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado que efectúen ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas por dicho impuesto a contribuyentes inscriptos en el Monotributo, **deberán discriminar en la factura, o documento equivalente, el gravamen que recae sobre la operación** a partir de la fecha que fije la AFIP, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14 de la ley 27.618.

Según R.G. 5.003 (B.O.02.06.2021), a partir del 01 de julio de 2021.

R.G. 5.022 (B.O.01.07.2021)

PERIODO DE TRANSICION ENTRE EL 01/07/2021 Y EL 31/12/2021

Art.1 R.G. 5.022

Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que al 1 de julio de 2021 no tengan adecuados sus sistemas de facturación a efectos de cumplir con la emisión de comprobantes clase “A” a sujetos adheridos al Monotributo, conforme lo previsto en el Título V de la R.G. 5.003, cuando emitan comprobantes a través de los regímenes establecidos por las R.G.100 (FACTURA MANUAL) y R.G. 4.291 (FACTURA ELECTRONICA), a los sujetos adheridos al Monotributo y no puedan identificar a dicho receptor con la categorización ante el IVA correspondiente, **deberán identificarlo como “IVA Responsable Inscripto”** incorporando al comprobante **la leyenda “Receptor del comprobante - Responsable Monotributo”**.

Dicha obligación se considerará cumplida con la incorporación de la mencionada leyenda en el comprobante -a través de un sello, una oblea autoadhesiva, etc.-, al momento de su emisión, entrega o puesta a disposición.

Art.3 R.G. 5.022

Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día 1 de julio de 2021 y **resultarán de aplicación desde el 1 de julio hasta el día 31 de diciembre de 2021**, inclusive.

R.G. 1.415

FATURAS "A" EMITIDAS A SUJETOS ADHERIDOS AL MONOTRIBUTO

Art. 15 inciso a) R.G. 1.415

Los comprobantes previstos en el artículo 8, inciso a), -excepto la factura de exportación y los tiques-, que emitan los sujetos responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado estarán identificados con la letra que, para cada caso, se establece a continuación:

a) **Letra 'A'**: por **operaciones realizadas** con otros responsables inscriptos o **con sujetos adheridos al Monotributo**.

Los comprobantes emitidos a sujetos adheridos al Monotributo **deberán contener la leyenda**: 'El crédito fiscal discriminado en el presente comprobante, sólo podrá ser computado a efectos del Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes de la Ley 27.618'.

=====

56 - PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO Y ALIVIO FISCAL (LEY 27.639 Y R.G. 5.034 PARA COMPLEMENTAR EL REGIMEN DE SOSTENIMIENTO E INCLUSION FISCAL DE LA LEY 27.618)

Art. 1 ley 27.639

Se crea el **Programa de Fortalecimiento y Alivio Fiscal** para sujetos adheridos al Monotributo destinado a complementar el **Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal** para sujetos adherido al Monotributo (LEY 27.618, DECRETO 337 R.G. 5003) y cuyo objetivo principal consiste en dar mayor alivio fiscal y previsibilidad a la actividad económica de los monotributistas, mediante la **implementación de las siguientes medidas**:

LA LEY 27.639 INCLUYE 4 MEDIDAS:

A - MONOTRIBUTO DE ENERO A JUNIO 2021 SE MANTIENEN LOS VALORES DEL MES DE DICIEMBRE 2020

a) El sostenimiento de los valores mensuales de las cuotas a ingresar -impuesto integrado y cotizaciones previsionales- del Régimen Simplificado correspondientes a los **meses de enero a junio de 2021**, ambos inclusive, los cuales serán

retrotraídos a los vigentes para el **mes de diciembre de 2020** para cada una de las categorías, respectivamente;

B - ACTUALIZACION DE LOS INGRESOS

b) Un esquema excepcional de actualización de escalas;

C - PROGRAMA DE ALIVIO FISCAL PARA COMPLEMENTAR EL REGIMEN DE SOSTENIMIENTO E INCLUSION FISCAL DE LA LEY 27.618 (DECRETO 337 R.G. 5003)

c) Un programa específico de alivio fiscal para pequeños contribuyentes, consistente en complementar, con un mecanismo simple, el Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para aquellos;

D - MORATORIA

d) Un régimen de regularización de deudas para pequeños contribuyentes que procura generar un esquema de previsibilidad económica y financiera.

COMO SE COMPATIBILIZAN AMBOS REGIMENES LA LEY 27.639 CON LA LEY 27.618

Art. 13 ley 27.639

APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS DE LA LEY 27.618

Los beneficios establecidos en la presente ley 27.639, no obstan la aplicación de los beneficios previstos en la ley 27.618, **cuando ellos fueran compatibles**

SE DEROGA LAS NORMAS DE LA LEY 27.618 QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY 27.639

Quedando derogada toda disposición de la ley 27.618 que se oponga a lo establecido en la presente ley 27.639.

Art. 2 último párrafo R.G.5.034

APLICACIÓN DE LA LEY 27.618

La exclusión indicada en el párrafo anterior no procederá en el caso de que el pequeño contribuyente usufructúe el beneficio de permanencia dispuesto en la ley 27.618. (ART. 3 LEY 27.618).

“Presentación FACPCE 11/08

Reforma Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. Leyes 27.618 y 27.639 y sus normas Reglamentarias.

Pregunta 1:

Art. 13 de la Ley 27.639. Coexistencia de la Ley 27.639 con la Ley 27.618

El art. 13 de la Ley 27.639 establece que los beneficios establecidos en la presente Ley 27.639, no obstan la aplicación de los beneficios previstos en la Ley 27.618, cuando ellos fueran compatibles.

La consulta es en relación a la articulación entre lo establecido en el art. 4 de la Ley 27.639 y los art. 2 y 3 de la Ley 27.618 en los casos en que ambas normas resultaren aplicables en función del cumplimiento de los requisitos establecidos por parte de los contribuyentes.

En ese caso se podrá optar por la aplicación de una u otra figura.

Se ejemplifica con un caso:

Un contribuyente que durante el mes de diciembre 2020 hubiere excedido el límite máximo para su actividad (servicios o venta de bienes) en no más del 25%, y que al 30/06/21 tampoco hubiese excedido los montos máximos establecidos por el Art. 10 de la RG 5003, tendría el derecho adquirido por aplicación del art. 3 de la Ley 27.618, y previo cumplimiento de lo allí establecido (incisos a y b del referido artículo), de permanecer en el Régimen.

Asimismo, también estaría en condiciones de acceder a los beneficios establecidos por la Ley 27.639 (Título IV, art 4), porque además cumple los requisitos del art. 1 de la RG 5034.

Por aplicación de la Ley 27.639, debería pagar una o dos cuotas de monotributo.

Por aplicación de la Ley 27.618, debería pagar la diferencia de categoría más el 10% de los ingresos que excedieron el tope de la categoría máxima.

Se consulta:

¿En este caso, dicho contribuyente podría optar por la aplicación de cualquiera de ambas leyes, por aplicación del art. 13 de la Ley 27.639?

Quien no cumple con los requisitos de la Ley 27.639 no cabe dudas que puede aplicar la 27.618, la cuestión es si cumpliendo con los requisitos de la Ley 27.639, se puede aplicar la Ley 27.618.

Respuesta AFIP

Aquellos contribuyentes que no reúnan las condiciones de la Ley 27.618 por haber excedido en más de un 25% antes del 31/12/20 el límite superior de la categoría máxima de su actividad, pero al 30/06/21 sus ingresos no superen los de la máxima categoría según el art. 3º Ley 27.639 [RG 5034 art. 1º inc. c)], quedarían excluidos del Régimen Simplificado desde el momento -anterior por definición del caso al 31/12/20- en que excedió en más de un 25% la categoría máxima.

Ello, no obstante que el art. 4º de la Ley 27.639 expresamente dice que el contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado al 30/06/21 permanece en dicho Régimen aun cuando el exceso al límite superior de ingresos brutos se hubiese producido "... en **cualquier** momento previo..." a dicha fecha.

Conforme resulta del art. 1º de la Ley 27.639, los previstos por sus arts. 2º (retroacción de valores a ingresar) y 4º (permanencia en el RS) son beneficios distintos, cuyos alcances no se ven incididos uno por otro.

Es de destacar que, de acuerdo con el art. 2º último párrafo Resolución General N.º 5034, la exclusión por falta de ejercicio de la opción y/o pago allí prevista (arts. 4º y 11 Ley 27.639) no procede "en caso de que el pequeño contribuyente usufructúe el beneficio de permanencia dispuesto en la Ley 27.618" (claro está que, si la exclusión se produjo entre el 1/1/21 y 30/6/21, no queda saneada por esta última ley).

Dicha previsión sólo tiene sentido si existen supuestos donde los beneficios se superponen y el contribuyente puede optar por uno u otro, pues de otro modo sería superflua; ya que, no hay dudas que quienes no reúnen las condiciones de la Ley 27.639 y sí las de la Ley 27.618, pueden permanecer en los términos de esta última.

Por otro lado, y con abstracción de lo que pueda corresponderle al amparo de la Ley 27.618, si el contribuyente no puede ejercer la opción de la Ley 27.639 por no reunir las condiciones fijadas al efecto (ej. art. 1º RG 5034), la exclusión del RS procedería por tal circunstancia y no por falta de ejercicio de la opción (que es lo contemplado por el art. 2º RG 5034), que no estaba disponible para el mismo.

Si a lo anterior se suma la modificación de las fechas para el régimen de la opción por el beneficio de permanencia de la Ley 27.618 hasta el 30/9/21 en el art. 1º RG 5003 por su similar Nº 5034, fácilmente se sigue que dicho beneficio (el de la Ley 27.618) continúa vigente; y si lo está para quienes no reúnan las condiciones de la Ley 27.639 (o viceversa), no puede al mismo tiempo estar derogado para quienes sí lo hacen (o viceversa), **no advirtiéndose incompatibilidad alguna en considerar que el contribuyente puede optar por uno u otro (con sus**

respectivos alcances, en tanto en uno la permanencia es hasta el 31/12/20 y el otro hasta el 30/6/21)".

=====

PRIMER MEDIDA DE LA LEY 27.639 DE ALIVIO FISCAL

MONOTRIBUTO DE ENERO A JUNIO 2021 SE MANTIENEN LOS VALORES DEL MES DE DICIEMBRE 2020

Art. 2 ley 27.639

Los valores mensuales de las cuotas a ingresar -impuesto integrado y cotizaciones previsionales, incluido obra social- del Monotributo correspondientes a los **meses de enero a junio de 2021**, ambos inclusive, serán retrotraídos a los vigentes para el **mes de diciembre de 2020** para cada una de las categorías, respectivamente.

Art. 1 R.G.5.016 (BO.24/06/2021)

PAGO DEL MONOTRIBUTO DE ENERO A JUNIO 2021. PLAZO HASTA EL 05/08/2021

Los sujetos adheridos al Monotributo, podrán cumplir con las obligaciones de pago mensual -impuesto integrado y cotizaciones previsionales- correspondientes a los **períodos devengados enero a junio de 2021**, **hasta el día 5 de agosto de 2021**, inclusive.

Art. 2 R.G.5.028 (BO.19/07/2021)

PAGO DEL MONOTRIBUTO DE AGOSTO 2021. PLAZO HASTA EL 27/08/2021

La obligación de pago mensual -impuesto integrado y cotizaciones previsionales- de los sujetos adheridos al Monotributo correspondiente al **período devengado agosto de 2021**, se podrá efectuar **hasta el día 27 de agosto de 2021**, inclusive.

=====

SEGUNDA MEDIDA DE LA LEY 27.639 DE ALIVIO FISCAL

ACTUALIZACION DE LOS INGRESOS BRUTOS

Art. 3 ley 27.639

Nuevos valores de INGRESOS BRUTOS anuales, a partir del **1 de julio de 2021**, (ART. 8 PRIMER Y TERCER PARRAFO DE LA LEY DE MONOTRIBUTO):

a) Primer párrafo del artículo 8 de la ley de Monotributo:

Categoría	Ingresos brutos
A	Hasta \$ 370.000
B	Hasta \$ 550.000
C	Hasta \$ 770.000
D	Hasta \$ 1.060.000
E	Hasta \$ 1.400.000
F	Hasta \$ 1.750.000
G	Hasta \$ 2.100.000
H	Hasta \$ 2.600.000

b) Tercer párrafo del artículo 8 de la ley de Monotributo:

Categoría	Ingresos brutos
I	Hasta \$ 2.910.000
J	Hasta \$ 3.335.000
K	Hasta \$ 3.700.000

RECATEGORIZACION DEL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2021

Los nuevos valores de INGRESOS BRUTOS anuales deberán, considerarse para la **recategorización** prevista en el primer párrafo del artículo 9 de la ley de Monotributo **correspondiente al primer semestre calendario del año 2021**.

Art. 1 R.G. 5.028 (B.O.19/07/2021)

LA RECATEGORIZACION DEL SEMESTRE ENERO A JUNIO 2021 VENCE EL 17/08/2021

La recategorización correspondiente al **semestre enero/junio de 2021 podrá efectuarse** a partir del 28 de julio de 2021 y **hasta el 17 de agosto de 2021**, ambas fechas inclusive.

EFFECTOS DE LA RECATEGORIZACION DEL SEMESTRE ENERO A JUNIO 2021

Dicha recategorización tendrá efectos para el período comprendido entre el 01/08/2021 y el 31/01/2022.

Art. 5 R.G. 5.034

NUEVOS PARAMETROS A PARTIR DEL 01/07/2021

A partir del 1 de julio de 2021 los sujetos adheridos al Monotributo deberán considerar a efectos de su categorización y recategorización conforme las disposiciones de los artículos 2 y 9 de la Ley de Monotributo, el parámetro de ingresos brutos previsto en el artículo 3 de la Ley 27.639, junto con los restantes parámetros previstos en el artículo 8 de la Ley de Monotributo, y pagar las obligaciones mensuales que se establecen para cada categoría según se indica a continuación:

Categorías	Ingresos brutos	Impuesto	Impuesto
Prestaciones Venta CM			
A	370.000	228,63	228,63
B	550.000	440,49	440,49
C	770.000	753,19	696,01
D	1.060.000	1.237,37	1.143,23
E	1.400.000	2.353,69	1.825,79
F	1.750.000	3.238,03	2.383,95
G	2.100.000	4.118,99	2.972,36
H	2.600.000	9.414,80	7.296,50
I	2.910.000		11.768,52
J	3.335.000		13.829,70
K	3.700.000		15.887,51

Categorías	Aportes	Aportes	Total	Total
	SIPA	Obra social	Prestaciones	Venta CM
A	1.008,72	1.408,87	2.646,22	2.646,22
B	1.109,59	1.408,87	2.958,95	2.958,95
C	1.220,56	1.408,87	3.382,62	3.325,44
D	1.342,61	1.408,87	3.988,85	3.894,71

E	1.476,88	1.408,87	5.239,44	4.711,54
F	1.624,56	1.408,87	6.271,46	5.417,38
G	1.787,01	1.408,87	7.314,87	6.168,24
H	1.965,71	1.408,87	12.789,38	10.671,08
I	2.162,29	1.408,87		15.339,68
J	2.378,53	1.408,87		17.617,10
K	2.616,36	1,408,87		19.912,74

Los importes podrán ser consultados a través del portal “Monotributo” (<https://monotributo.afip.gov.ar>) con la respectiva Clave Fiscal.

Asimismo, en el referido portal podrá ser consultada la nueva credencial, a fin de verificar el correspondiente Código Único de Revista (CUR).

Art. 10 R.G. 5.003 (montos vigentes entre el 01.01.2021 y el 30.06.2021)

A efectos de la categorización prevista en el art. 15 de la ley 27.618 la AFIP pondrá a disposición de los contribuyentes que al 31 de mayo de 2021 se encuentren adheridos al Monotributo, **la categoría en la que les correspondería encontrarse encuadrados a partir del día 1 de febrero de 2021**, en función de la información oportunamente declarada y aquella con la que cuenta la AFIP, considerando los valores de los parámetros de ingresos brutos y alquileres devengados previstos en la ley de Monotributo, actualizados en función de la variación del haber mínimo garantizado por el artículo 125 de la Ley 24.241, correspondiente al año calendario completo finalizado el día 31 de diciembre de 2020, conforme se indica a continuación:

Categorías	Ingresos brutos	Alquileres devengados
A	282.444,69	105.916,77
B	423.667,03	105.916,77
C	564.889,40	211.833,52
D	847.334,12	211.833,52
E	1.129.778,77	263.951,28
F	1.412.223,49	264.791,88

G	1.694.668,19	317.750,28
H	2.353.705,82	423.667,03
I	2.765.604,35	423.667,03
J	3.177.502,86	423.667,03
K	3.530.558,74	423.667,03

Las categorías podrán ser consultadas a través del portal “Monotributo” (<https://monotributo.afip.gob.ar>), a partir del 1 de junio de 2021.

Asimismo, deberán consultar la nueva credencial a fin de verificar el correspondiente Código Único de Revista (CUR).

Art. 13 R.G. 5.003 (según R.G.5.034)

La actualización de los parámetros indicados en el artículo 10, **tendrá efecto a partir del período enero de 2021.**

Asimismo, los nuevos valores de las categorías a ingresar -impuesto integrado y cotizaciones previsionales-, **tendrán efecto a partir del período julio de 2021.**

Art. 14 R.G. 5.003 (según R.G.5.034)

Los valores del parámetro Ingresos Brutos Anuales consignados en el artículo 10 para cada categoría **resultarán de aplicación hasta el 30 de junio de 2021**, inclusive (CATEGORIA H 2.353.705,82 – CATEGORIA K 3.530.558,74)

A partir del 1 de julio de 2021 regirán los establecidos en el artículo 3 de la Ley 27.639, los cuales también se aplicarán para la recategorización correspondiente al primer semestre calendario del año 2021 (CATEGORIA H 2.600.000 – CATEGORIA K 3.700.000)

Art. 15 R.G. 5.003 (según R.G.5.034)

Las diferencias que pudieren resultar en concepto de impuesto integrado y cotización previsional, en virtud de la categoría en la que el pequeño contribuyente quedó encuadrado de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 y 11 de la presente, correspondientes a los **períodos enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2021**, deberán ingresarse mediante las modalidades de pago establecidas en los incisos a), e) o f) del artículo 36 de la R.G. 4.309, **hasta el día 5 de agosto de 2021**, inclusive, considerándose las obligaciones mensuales de los referidos períodos ingresadas en término hasta la citada fecha.

El pago de las referidas diferencias realizado hasta la fecha indicada en el párrafo anterior, no será considerado para la determinación del beneficio previsto en el artículo 31 del Decreto reglamentario de la ley de Monotributo (REINTEGRO DE UN MES DE MONOTRIBUTO).

A efectos de abonar las diferencias que pudieran surgir, se deberán utilizar las relaciones de Impuesto-Concepto-Subconcepto que se detallan a continuación:

a) Impuesto Integrado: 20-019-078

b) Cotizaciones SIPA: 21-019-078

c) Obra Social: 24-019-078

LAS DIFERENCIAS SE PUEDEN REGULARIZAR EN LA MORATORIA

Asimismo, los pequeños contribuyentes podrán regularizar tales diferencias adhiriendo al régimen de facilidades de pago que habilita la Ley 27.639.

=====

TERCER MEDIDA DE LA LEY 27.639 DE ALIVIO FISCAL

ALIVIO FISCAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.

Art. 4 ley 27.639

TRES SITUACIONES DISTINTAS:

-SUJETOS INSCRIPTOS EN EL MONOTRIBUTO AL 30/06/2021. Posibilidad de permanecer en el Monotributo.

-SUJETOS EXCLUIDOS DEL MONOTRIBUTO DE OFICIO POR LA AFIP ENTRE EL 01/01/2021 Y EL 30/06/2021. Posibilidad de volver al Monotributo.

-SUJETOS QUE PASARON A RESPONSABLE INSCRIPTO ENTRE EL 01/10/2019 Y EL 30/06/2021 (POR RENUNCIA O POR EXCLUSION). Posibilidad de volver al Monotributo.

TOPE DE INGRESOS:

CATEGORIA H 2.600.000

CATEGORIA K 3.700.000

I - SUJETOS INSCRIPTOS EN EL MONOTRIBUTO AL 30/06/2021. POSIBILIDAD DE PERMANECER EN EL MONOTRIBUTO

Art. 4 primer párrafo ley 27.639

SUJETOS INSCRIPTOS EN EL MONOTRIBUTO AL 30/06/2021.

EXCLUIDOS POR TOPE DE INGRESOS (CATEGORIA H 2.600.000 CATEGORIA K 3.700.000).

PUEDEN PERMANECER EN EL MONOTRIBUTO.

Los contribuyentes **inscritos en el Monotributo al 30 de junio de 2021**, que **hayan excedido al 30 de junio de 2021, o en cualquier momento previo al 30 de junio de 2021**, el límite máximo de ingresos brutos anuales del art. 8 de la ley de Monotributo, vigente en cada período.

Se considerarán comprendidos en el Monotributo hasta el 30 de junio de 2021, inclusive, y mantendrán la condición de sujetos adheridos al Monotributo, siempre que sus ingresos brutos no excedan los nuevos montos para la máxima categoría del Monotributo, establecidos en el título anterior (ART. 3 DE LA LEY 27.639), que pudiera corresponder en función de la actividad desarrollada. (CATEGORIA H 2.600.000 CATEGORIA K 3.700.000)

Teniendo, además, por cumplidos hasta el 30 de junio de 2021 los restantes requisitos de permanencia en el Monotributo (ALQUILERES, SUPERFICIE, ENERGIA ELECTRICA, PRECIO UNITARIO, ETC.).

II - SUJETOS EXCLUIDOS DEL MONOTRIBUTO DE OFICIO POR LA AFIP ENTRE EL 01/01/2021 Y EL 30/06/2021. POSIBILIDAD DE VOLVER AL MONOTRIBUTO

Art. 4 segundo párrafo ley 27.639

SUJETOS EXCLUIDOS DE OFICIO DEL MONOTRIBUTO POR LA AFIP ENTRE EL 01/01/2021 Y EL 30/06/2021

TOPE DE INGRESOS (CATEGORIA H 2.600.000 CATEGORIA K 3.700.000)

PUEDEN VOLVER AL MONOTRIBUTO

También podrán optar por permanecer en el Monotributo los contribuyentes a los que la AFIP haya excluido, y registrado, de oficio del Monotributo durante el primer semestre de 2021.

REGLAMENTACION DE LA AFIP

Art. 3 R.G. 5.034

OPCION PARA VOLVER AL MONOTRIBUTO HASTA EL 30/09/2021

Los sujetos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 4 de la ley 27.639, cuya exclusión del Monotributo se hubiera registrado de oficio **entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2021**, ambas fechas inclusive, podrán manifestar su voluntad de reingresar al Monotributo **entre el 01/09/2021 y el 30/09/2021**, ambas fechas inclusive, en la medida que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 1 de la presente. (INGRESOS MAXIMOS DEL AÑO 2020 5.550.000, BIENES MAXIMOS AL 31/12/2020 6.500.000, INGRESOS MAXIMOS AL 30/06/2021 CATEGORIA H 2.600.000 – CATEGORIA K 3.700.000)

OPCION A TRAVES DEL PORTAL MONOTRIBUTO

La citada manifestación deberá ser realizada **a través del portal “Monotributo”** (<https://monotributo.afip.gov.ar>), y de superar los controles dispuestos en el artículo 1, los sujetos solicitarán la adhesión al Monotributo otorgándose la baja en los tributos correspondientes al Régimen General.

EFFECTOS DE LA OPCION

La misma tendrá efectos **a partir del primer día del mes inmediato siguiente al que se ejerció la opción** referida en el párrafo anterior.

PAGO DE LA CUOTA ESPECIAL (UNO O DOS CUOTAS DE MONOTRIBUTO)

Asimismo, resultará de aplicación lo establecido por el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 27.639 y en el artículo 2 de la presente, considerando, a tal efecto, la categoría que hubiera resultado de la recategorización correspondiente al semestre enero-junio 2021.

III - SUJETOS QUE HAYAN PASADO A RESPONSABLE INSCRIPTO ENTRE EL 01/10/2019 Y EL 30/06/2021 (POR RENUNCIA O POR EXCLUSION). POSIBILIDAD DE VOLVER AL MONOTRIBUTO

Art. 4 tercer párrafo ley 27.639

SUJETOS QUE HUBIESEN PASADO A RESPONSABLE INSCRIPTO ENTRE EL 01/10/2019 Y EL 30/06/2021 (POR RENUNCIA O POR EXCLUSION)

TOPE DE INGRESOS (CATEGORIA H 2.600.000 CATEGORIA K 3.700.000)

PUEDEN VOLVER AL MONOTRIBUTO

Aquellos sujetos que hubiesen comunicado su exclusión hasta el último día del mes siguiente a aquel en el que hubiese acaecido la causal de exclusión o renunciado, en ambos casos, **entre el 1 de octubre de 2019 y el 30 de junio de 2021**, ambas fechas inclusive, **podrán adherir nuevamente al Monotributo** dentro de los plazos que disponga la reglamentación, en la medida que reúnan las condiciones previstas para este título. (ART. 4 R.G. 5.034 ENTRE EL 01/09/2021 Y EL 30/09/2021)

REGLAMENTACION DE LA AFIP

Art. 4 R.G. 5.034

OPCION PARA VOLVER AL MONOTRIBUTO **HASTA EL 30/09/2021**

OPCION A TRAVES DEL PORTAL MONOTRIBUTO

Los sujetos comprendidos en el último párrafo del artículo 4 de la ley 27.639 **podrán entre el 01/09/2021 y el 30/09/2021**, ambas fechas inclusive, adherir nuevamente al Monotributo **a través del portal “Monotributo”** (<https://monotributo.afip.gob.ar>), sin que resulten de aplicación los plazos dispuestos por los artículos 19 y 21 de la ley de Monotributo (TRES AÑOS), y en la medida que cumplan con los restantes requisitos establecidos en la ley de Monotributo y con los previstos en el artículo 1 de la presente.

EFFECTOS DE LA OPCION

Dicha adhesión tendrá efectos **a partir del primer día del mes inmediato siguiente al que se realice la opción.**

APLICACIÓN DEL LIMITE DE LA LEY 27.618 (ART. 7 SEGUNDO PARRAFO INCISO B) (LA DDJJ DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS DEL AÑO 2021 ES MENOR A 12 MESES)

Cuando resulte de aplicación, el límite previsto en el **artículo 7, segundo párrafo, inciso b) de la ley 27.618** deberá ser determinado en forma proporcional a los meses en los que corresponda declarar el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 2021. (PROPORCION DE LA DEDUCCION A LOS MESES EN QUE FUE RESPONSABLE INSCRIPTO DURANTE EL AÑO 2021)

REQUISITOS CONCURRENTES PARA PODER ACCEDER AL ALIVIO FISCAL (PARA PERMANECER EN EL MONOTRIBUTO O PARA VOLVER AL MONOTRIBUTO)

Art. 11 primer párrafo ley 27.639

Únicamente podrán acceder al Programa de Alivio Fiscal para Pequeños Contribuyentes, previsto en el título IV de la presente (ART. 4 DE LA LEY 27.639), los contribuyentes que **cumplan concurrentemente las siguientes condiciones:**

INGRESOS MAXIMOS DEL AÑO CALENDARIO 2020 (5.550.000)

a) Registrar, **durante el año fiscal 2020, ingresos que no superen** el monto equivalente a uno coma cinco (1,5) veces los ingresos brutos máximos de la categoría K prevista en el título III de la presente ley (5.550.000), a cuyo efecto se considerarán, la totalidad de los ingresos obtenidos en el año fiscal;

CANTIDAD MAXIMA DE BIENES AL 31/12/2020 (6.500.000)

b) Que el **total de bienes del país y del exterior gravados, no alcanzados y exentos** -sin considerar ningún tipo de mínimo no imponible- en el impuesto sobre los bienes personales, **al 31 de diciembre de 2020**, no superen el monto de pesos seis millones quinientos mil (\$ 6.500.000).

A tal efecto no será considerada la casa habitación.

REGLAMENTACION DE LA AFIP

Art. 1 R.G. 5.034

EJERCICIO DE LA OPCION PARA PERMANECER EN EL MONOTRIBUTO HASTA EL 30/09/2021

Los sujetos formalmente inscriptos en el Monotributo al 30 de junio de 2021 inclusive, que al 30 de junio de 2021 **o en cualquier momento previo al 30 de junio de 2021** hayan incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en el artículo 20 de la ley de Monotributo, podrán ejercer la opción de permanecer en el Monotributo (PRIMER PARRAFO DEL ART. 4 DE LA LEY 27.639), ingresando al portal "Monotributo" (<https://monotributo.afip.gob.ar>) **entre el 01/09/2021 y el 30/09/2021**, ambos inclusive, **siempre que concurrentemente cumplan las siguientes condiciones:**

DEFINICION DE INGRESOS MAXIMOS DEL AÑO CALENDARIO 2020 (5.550.000)

a) Durante el año fiscal 2020 **la totalidad de sus ingresos brutos -de cualquier naturaleza, comprendidos o no en el Monotributo, sean gravados, exentos o no alcanzados** por tributos nacionales-, no superen la suma de pesos cinco millones quinientos cincuenta mil (\$5.550.000.-), conforme lo establecido en el inciso a) del artículo 11 de la ley 27.639.

DEFINICION DE CANTIDAD MAXIMA DE BIENES AL 31/12/2020 (6.500.000)

b) Al 31 de diciembre de 2020 sus **bienes en el país y en el exterior gravados, no alcanzados y exentos** en el Impuesto sobre los Bienes Personales **-sin considerar el mínimo no imponible-** no superen el monto de pesos seis millones quinientos mil (\$ 6.500.000.-).

No se computará el bien destinado a casa habitación, conforme lo establecido en el inciso b) del artículo 11 de la ley 27.639.

INGRESOS BRUTOS MAXIMOS AL 30 DE JUNIO DE 2021 (CATEGORIA H 2.600.000 CATEGORIA K 3.700.000)

c) Al 30 de junio de 2021, los ingresos brutos obtenidos por las actividades comprendidas en el Monotributo en los **doce (12) meses inmediatos anteriores, incluido junio de 2021**, no hubieran excedido los montos de ingresos brutos anuales fijados por el artículo 3 de la ley 27.639 para la máxima categoría que corresponda a la actividad desarrollada. (CATEGORIA H 2.600.000 CATEGORIA K 3.700.000)

Acta Espacios de Diálogo Institucional AFIP con Entidades Profesionales del 11/08/2021.

“Presentación FACPCE 11/08

Reforma Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. Leyes 27.618 y 27.639 y sus normas Reglamentarias.

Pregunta 8:

Art. 11 primer párrafo de la Ley 27.639, art. 1 de la RG. 5.034

Tope de ingresos del año calendario 2020 (\$ 5.550.000). Se hace referencia a ingresos gravados, exentos y no gravados.

Tope de bienes al 31/12/2020 (\$ 6.500.000). Se hace referencia a bienes gravados, exentos y no gravados.

Se consulta:

Si la percepción de los ingresos del monotributo MÁS por ejemplo:

Un sueldo, o una jubilación, o intereses exentos por un plazo fijo, o ingresos no gravados por la venta de moneda extranjera, o ingresos por la venta de un bien de uso;

De superar la sumatoria de ellos el importe de \$ 5.550.000, excluiría al contribuyente de los beneficios de la Ley 27.639.

A modo de ejemplo:

- Ingresos del monotributo en los últimos 12 meses al 30/06/2021 \$ 2.500.000, más sueldos del año 2020 \$ 3.100.000. (EN REALIDAD DEBE TRATARSE DE INGRESOS DEL AÑO CALENDARIO 2020)

- O Ingresos del monotributo en los últimos 12 meses al 30/06/2021 \$ 2.500.000, más ingresos por venta de moneda extranjera en el año 2020 \$ 3.100.000. (EN REALIDAD DEBE TRATARSE DE INGRESOS DEL AÑO CALENDARIO 2020)

Respuesta AFIP

Cabe tener en cuenta que tanto el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27.639 como el artículo 1° de la Resolución General N° 5034 expresamente condicionan el goce del beneficio a que el pequeño contribuyente no haya obtenido en el período fiscal 2020 ingresos gravados, exentos o no gravados por un monto superior a \$ 5.550.000.

En virtud de ello, se entiende que **en la hipótesis planteada, así como en cualquier otra en la que se exceda el tope legal, el responsable no podrá reingresar al régimen simplificado para pequeños contribuyentes.**

Dicho criterio no se ve desvirtuado por la previsión contemplada por el artículo 11 del Decreto N° 1/10, dado que dicha norma resulta aplicable exclusivamente a los fines de fijar el monto de ingresos brutos anuales que servirá como parámetro para la respectiva categorización y permanencia en el régimen.

Con base a ello, de acuerdo al ejemplo planteado por el consultante, **el contribuyente se encontraría excluido del beneficio.**

Pregunta 9:

Si la tenencia de un campo, de títulos públicos y de un plazo fijo por \$ 6.600.000, valuados según la Ley de bienes personales, excluiría al contribuyente de los beneficios de la Ley 27.639.

Si la tenencia de un campo, de títulos públicos y de un plazo fijo por \$ 6.400.000, valuados según la Ley de bienes personales, excluiría al contribuyente de los beneficios de la Ley 27.639 por la presunción del 5% de bienes del hogar. ($\$ 6.400.000 \times 1,05 = \$ 6.720.000$)

Respuesta AFIP

En caso que el pequeño contribuyente posea bienes en el país o en el exterior cuya valuación total supere los \$ 6.500.000, no podrá gozar del beneficio contemplado por la Ley N° 27.639.

En tal sentido, la norma aclara que dicho monto comprende a los bienes gravados, exentos o no gravados por el impuesto sobre los bienes personales, con excepción de la casa habitación del contribuyente-, encontrándose entre los primeros los bienes del hogar. 7

Por lo tanto, se concluye que a los fines de verificar el recaudo previsto por el inciso b) del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Nº 27.639, deberá considerarse el 5% correspondiente a los bienes del hogar, conforme con la presunción establecida por el inciso g) del artículo 22 de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales”.

PAGO DE UNA O DOS CUOTAS ESPECIALES DE MONOTRIBUTO PARA PODER ACCEDER AL REGIMEN DE ALIVIO FISCAL (PARA PERMANECER EN EL MONOTRIBUTO O PARA VOLVER AL MONOTRIBUTO)

Art. 11 segundo párrafo ley 27.639

Los contribuyentes adheridos al Monotributo cuya categoría aplicable a su actividad al producirse la situación prevista en el título IV sea alguna de las indicadas en los puntos 1 y 2 siguientes, **deberán abonar en concepto de cuota especial**, por única vez:

UNA CUOTA DE MONOTRIBUTO

1. Para el caso de las **categorías E, F y G**: el equivalente a una (1) vez el valor mensual de la categoría respectiva -impuesto integrado y cotizaciones previsionales-.

DOS CUOTAS DE MONOTRIBUTO

2. Para el caso de las **categorías H, I, J y K**: el equivalente a dos (2) veces el valor mensual de la categoría respectiva -impuesto integrado y cotizaciones previsionales-.

VALOR VIGENTE A JULIO 2021

La cuota especial será cancelada en los términos y condiciones que al respecto establezca la AFIP, **considerando los valores vigentes a julio de 2021**.

REGLAMENTACION DE LA AFIP

Art. 2 R.G. 5.034

SE DEBE TOMAR LA CATEGORIA QUE SURGE DE LA RECATEGORIZACION ENERO A JUNIO 2021

A los efectos indicados en el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 27.639, deberá considerarse la **categoría** aplicable a su actividad que resulte de la **recategorización correspondiente al semestre enero-junio 2021**, excepto respecto de los sujetos que hubieran accedido al Régimen General con posterioridad al 30 de junio de 2021, en cuyo supuesto se considerará la categoría registrada a dicha fecha.

VALOR DE LA CATEGORIA AL MES DE JULIO 2021

Para la determinación del importe de la cuota especial referida en los incisos 1 y 2 del segundo párrafo del artículo 11 de la ley 27.639, según corresponda, deberá considerarse el valor mensual de la respectiva **categoría vigente a julio 2021**, incluyendo tanto el impuesto integrado como las cotizaciones previsionales - independientemente de la condición particular que revista el pequeño contribuyente-, según se indican a continuación:

Categorías	Cuota especial incisos 1 y 2	
	Total Locaciones de servicios	Total Venta de cosas muebles
E	5.239,44	4.711,54
F	6.271,46	5.417,38
G	7.314,87	6.168,24
H	25.578,76	21.342,16
I		30.679,36
J		35.234,20
K		39.825,48

LA CUOTA ESPECIAL SE DEBE PAGAR HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La mencionada cuota especial deberá ingresarse -por única vez- mediante las modalidades de pago establecidas en los incisos a), e) o f) del artículo 36 de la R. G. 4.309, **hasta el 30/09/2021**, inclusive, consignando como período fiscal "09/2021" y utilizando los siguientes códigos: Impuesto 1031 - Concepto 019 - Subconcepto 019.

LA FALTA DE EJERCICIO DE LA OPCION PARA PERMANECER EN EL MONOTRIBUTO IMPLICA LA EXCLUSION RETROACTIVA DEL MONOTRIBUTO

La falta de ejercicio de la opción y/o del pago de los citados conceptos en la forma y plazos indicados **dará lugar a la exclusión automática del Monotributo**,

con efectos desde la cero (0) hora del día en que se produjo la respectiva causal de exclusión.

APLICACIÓN DE LA LEY 27.618

La exclusión indicada en el párrafo anterior no procederá en el caso de que el pequeño contribuyente usufructúe el beneficio de permanencia dispuesto en la ley 27.618. (ART. 3 LEY 27.618)

SUJETOS QUE NO ACCEDAN AL PROGRAMA DE ALIVIO FISCAL

Art. 12 ley 27.639

EXCLUSION RETROACTIVA

En caso de no acceder a los beneficios previstos en el programa de Alivio Fiscal para Pequeños Contribuyentes, los contribuyentes allí mencionados **se considerarán excluidos del Monotributo desde las cero (00.00) horas del día en que se haya excedido el límite superior de ingresos brutos de la máxima categoría** que correspondió a la actividad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de la presente ley.

APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS DE LA LEY 27.618

Art. 13 ley 27.639

Los beneficios establecidos en la presente ley 27.639, no obstan la aplicación de los beneficios previstos en la ley 27.618, **cuando ellos fueran compatibles**

DEROGACION DE LAS NORMAS DE LA LEY 27.618 QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY 27.639

Quedando derogada toda disposición de la ley 27.618 que se oponga a lo establecido en la presente ley 27.639.

Art. 2 último párrafo R.G.5.034

APLICACIÓN DE LA LEY 27.618

La exclusión indicada en el párrafo anterior no procederá en el caso de que el pequeño contribuyente usufructúe el beneficio de permanencia dispuesto en la ley 27.618. (ART. 3 LEY 27.618).

=====

CUARTA MEDIDA DE LA LEY 27.639 DE ALIVIO FISCAL

MORATORIA PARA SUJETOS ADHERIDOS AL MONOTRIBUTO

LEY 27.639 Y R.G. 5.034

Art. 5 ley 27.639

OBLIGACIONES DEVENGADAS EL 30/06/2021 (COMPONENTE IMPOSITIVO Y PREVISIONAL)

Los contribuyentes adheridos al Monotributo o que registraren deuda en el Monotributo, podrán acogerse por las **obligaciones devengadas o infracciones cometidas al 30 de junio de 2021** por los **componentes impositivo y previsional, incluido obra social**, de las cuotas del Monotributo, al presente régimen (MORATORIA) de regularización de deudas tributarias y de exención y/o condonación de intereses, multas y demás sanciones.

DIFERENCIA DE CATEGORIA Y 10% SOBRE LOS INGRESOS QUE SUPERARON LA CATEGORIA MAXIMA

También podrán incluirse en el presente régimen de regularización los conceptos previstos en el **art. 3 de la ley 27.618**. (PAGO DE LAS DIFERENCIAS DE IMPUESTO PARA QUIENES HABIENDO QUEDADO EXCLUIDOS OPTEN POR PERMANECER EN EL MONOTRIBUTO)

REGLAMENTACION DE LA AFIP

FECHA PARA AL ACOGIMIENTO A LA MORATORIA 30/09/2021

Art. 6 R.G. 5.034

Los sujetos adheridos al Monotributo o quienes registren deuda en el Monotributo **podrán solicitar hasta el 30 de septiembre de 2021** la cancelación de las obligaciones que se detallan en el artículo 7 de la presente resolución general, mediante el Régimen de Moratoria establecido por el Título V de la ley 27.639.

OBLIGACIONES QUE SE PUEDE INCLUIR EN LA MORATORIA

Art. 7 R.G. 5.034

Se podrá regularizar las obligaciones del Monotributo devengadas al 30 de junio de 2021, inclusive, que se detallan seguidamente:

- a) Componente impositivo.
- b) Aporte previsional.
- c) Aporte de obra social.
- d) Infracciones por los conceptos precedentes.
- e) Las diferencias y/o el monto adicional previstos en los incisos a) y b) del artículo 3° de la ley 27.618. (DIFERENCIAS DE CATEGORIA Y EL 10% DE LOS INGRESOS QUE SUPEREN LA CATEGORIA MAXIMA)

DEUDAS EN DISCUSION ADMINISTRATIVA O JUDICIAL AL 22/07/2021

Se podrán regularizar las obligaciones devengadas al 30 de junio de 2021 que se encuentren en discusión administrativa o que sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial al 22/07/2021 (día de publicación en el Boletín Oficial de la ley 27.639).

ALLANAMIENTO Y REPETICION

El acogimiento a la moratoria tendrá como efecto, respecto de las obligaciones indicadas en el párrafo anterior:

- a) El allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos.
- b) El desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas.

El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial.

OBLIGACIONES EXCLUIDAS DE LA MORATORIA

Art. 8 R.G. 5.034

Se encuentran excluidas del Régimen de Moratoria establecido por el Título V de la ley 27.639, las siguientes obligaciones:

- a) El componente subnacional -correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a la contribución municipal y/o comunal- del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

b) La cuota especial mencionada en el Título VI de la ley 27.639. (PAGO DE UNA O DOS CUOTAS DE MONOTRIBUTO ADICIONAL PARA PERMANECER EN EL MONOTRIBUTO O PARA PODER VOLVER EL MONOTRIBUTO – REGIMEN DE ALIVIO FISCAL)

ALLANAMIENTO. OBLIGACIONES EN DISCUSION ADMINISTRATIVA O JUDICIAL AL 22/07/2021

Art. 6 Ley 27.639

Se pueden incluir en la Moratoria las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial **al 22/07/2021** (fecha de publicación en el Boletín Oficial de la ley).

ALLANAMIENTO

En esos casos, el acogimiento a la Moratoria **tendrá como efecto el allanamiento incondicional** por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos.

RENUNCIA A TODO RECLAMO O REPETICION

Asimismo, el acogimiento a la Moratoria importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas.

El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda.

REGIMEN DE CONDONACION DE INTERESES MULTAS Y SANCIONES

Art. 7 ley 27.639

Se establece, con alcance general, **la exención y/o condonación:**

MULTAS Y SANCIONES

a) De las multas y demás sanciones, **que no se encuentren firmes;**

INTERESES

b) De los intereses previstos en el art. 37 (intereses resarcitorios), art. 52 (intereses punitivos), art. 168 (intereses por apelación maliciosa ante el TFN) de la ley 11.683 de procedimiento fiscal.

INFRACCIONES FORMALES Y MATERIALES

Art. 8 ley 27.639

INFRACCIONES FORMALES

El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a **infracciones formales** cometidas hasta el 30 de junio de 2021, que no se encontraran firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que se produzca el acogimiento al régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

Cuando el deber formal transgredido fuese, por su naturaleza, insusceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 30 de junio de 2021, inclusive.

INFRACCIONES MATERIALES

Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales vencidas y cumplidas al 30 de junio de 2021, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes.

REGLAMENTACION DE LA AFIP

Art. 19 R.G. 5.034

Para acceder al beneficio de condonación previsto en el artículo 7 de la ley 27.639, los sujetos adheridos al Monotributo deberán regularizar las obligaciones adeudadas correspondientes al mismo, conforme lo establecido en los incisos b) y c) del artículo 9 de la ley 27.639, a través del Régimen de Regularización de Deudas para Pequeños Contribuyentes previsto en el presente Título.

MULTAS Y SANCIONES FIRMES

A los fines de la condonación de las multas y demás sanciones previstas en el inciso a) del citado artículo 7 de la ley 27.639, **se entenderá por firmes** a las emergentes de actos administrativos que al 22/07/2021 (fecha de entrada en vigencia de la ley), según corresponda, se hallaren consentidas o ejecutoriadas, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables, cualquiera sea la instancia en que se encontraran (administrativa, contencioso-administrativa o judicial).

SANCIONES POR INFRACCIONES MATERIALES

Art. 20 R.G. 5.034

El beneficio de condonación también se aplicará a las sanciones por infracciones materiales cometidas hasta el 30 de junio de 2021, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas al 22/07/2021 (fecha de entrada en vigencia de la ley), correspondientes a obligaciones sustanciales.

CONDONACION DE INTERESES

Art. 21 R.G. 5.034

El beneficio de condonación de intereses establecido en el inciso b) del artículo 7 de la ley 27.639 resulta procedente respecto de las obligaciones de capital comprendidas en el presente régimen que se cancelen de conformidad con lo indicado en el artículo 9 de la ley 27.639 (AL CONTADO O EN CUOTAS), y **se registrará en forma automática en el servicio con Clave Fiscal “CCMA - Cuenta Corriente de Monotributistas y Autónomos”**.

INTERESES TRANSFORMADOS EN CAPITAL. OBLIGACION PAGADA ANTES DEL 22/07/2021

La condonación, será de aplicación respecto de los intereses transformados en capital en virtud de lo establecido en el quinto párrafo del artículo 37 de la ley 11.683, **cuando la obligación de capital original haya sido cancelada con anterioridad al 22/07/2021** (fecha de entrada en vigencia de la ley).

La posterior repetición de dicha obligación de capital implicará la pérdida del beneficio de condonación.

CONDONACION DE MULTAS Y SANCIONES

Art. 22 R.G. 5.034

El beneficio de liberación de multas y demás sanciones por incumplimiento de obligaciones formales susceptibles de ser subsanadas, se aplicará en la medida que no se encuentren firmes ni abonadas y se cumpla con el respectivo deber formal con anterioridad a la fecha en que se produzca el acogimiento al régimen.

REQUISITOS PARA QUE OPERE LA CONDONACION DE INTERESES Y MULTAS

Art. 9 ley 27.639

El beneficio (DE CONDONACION) que establece el artículo 7 procederá si los sujetos cumplen, respecto de las obligaciones, algunas de las siguientes condiciones:

PAGO CON ANTERIORIDAD AL 22/7/2021

a) Cancelación con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley;

PAGO AL CONTADO EN LA MORATORIA

b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen;

PAGO EN CUOTAS EN LA MORATORIA

c) Cancelación total mediante el plan de facilidades de pago que al respecto disponga la AFIP, el que se ajustará a las siguientes condiciones:

CONDICIONES DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

1. Hasta sesenta (60) cuotas mensuales.
2. Un interés de financiación no superior al uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual.

FACULTADES DE LA AFIP

La AFIP podrá segmentar la cantidad de cuotas y la tasa de interés para cada plan de facilidades de pago en función a la categoría de los contribuyentes adheridos al Monotributo.

REGLAMENTACION DE LA AFIP

REQUISITOS PARA EL ACOGIMIENTO A LA MORATORIA

Art. 9 R.G. 5.034

Para adherir a la moratoria, los pequeños contribuyentes deberán:

DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO

a) Poseer domicilio fiscal electrónico constituido conforme a lo previsto en la R.G. 4.280. En caso de haber constituido el domicilio fiscal electrónico sin declarar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono celular, deberán informar estos últimos.

CBU

b) Declarar en el servicio “Declaración de CBU” en los términos de la R.G. 2.675, la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta corriente o de la caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas.

CONDICIONES DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO DE LA MORATORIA

Art. 10 R.G. 5.034

El acogimiento al régimen de moratoria del Título V de la ley 27.639 reunirá las siguientes condiciones:

CANTIDAD DE CUOTAS Y TASA DE INTERES

a) La cantidad máxima de cuotas a otorgar y la tasa de financiamiento se aplicará de acuerdo con el siguiente esquema:

Condición al momento de adhesión	Cantidad máxima de cuotas
Categorías A a D	60
Categorías E a K y sujetos no inscriptos en el RS	48

CUOTAS DE LA MORATORIA

b) Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas, **excepto la primera de ellas, a la primera cuota se le adicionarán los intereses financieros desde el día de la consolidación del plan hasta su vencimiento**, aplicando las fórmulas que se consignan en el micrositio denominado “Mis Facilidades”, disponible en la página “web” de la AFIP (<http://www.afip.gob.ar/misfacilidades>).

MONTO MINIMO DE CADA CUOTA (\$100)

El monto de cada cuota deberá ser igual o superior a pesos cien (\$ 100.-).

FECHA DE CONSOLIDACION DE LA DEUDA

c) La fecha de consolidación de la deuda será la correspondiente a **la fecha de la solicitud de adhesión a la moratoria**.

CONDONACION DE INTERES

d) La deuda consolidada contará con la condonación establecida en el artículo 7 de la ley 27.639.

ACOGIMIENTO A TRAVES DE MIS FACILIDADES

Art. 11 R.G. 5.034

A los fines de adherir a la moratoria se deberá:

- a) Ingresar con Clave Fiscal al sistema “MIS FACILIDADES”, disponible en la página “web” de la AFIP (<http://www.afip.gob.ar>); o mediante el portal “Monotributo” (<https://monotributo.afip.gob.ar>), opción “Estado de Cuenta”/“Mis Facilidades”.
- b) Convalidar, modificar, incorporar y/o eliminar la obligación adeudada a regularizar.
- c) Elegir el régimen de regularización correspondiente a la presente resolución general.
- d) Seleccionar la Clave Bancaria Uniforme (CBU) a utilizar.
- e) Consolidar la deuda y seleccionar la forma de pago:

PAGO AL CONTADO

1. **Pago al contado:** generar a través del sistema “MIS FACILIDADES” el Volante Electrónico de Pago (VEP), que tendrá validez hasta la hora veinticuatro (24) del día de su generación, y cuyo pago se efectuará únicamente mediante transferencia electrónica de fondos, de acuerdo con el procedimiento previsto en la R.G. 1.778.

El contribuyente o responsable deberá arbitrar los medios necesarios para que durante la vigencia del Volante Electrónico de Pago (VEP), los fondos y autorizaciones para su pago se encuentren disponibles.

La confirmación de la cancelación del pago **producirá en forma automática el envío de la solicitud de adhesión.**

De no haberse ingresado el pago, el responsable podrá proceder a su cancelación generando un nuevo Volante Electrónico de Pago (VEP).

PAGO EN CUOTAS

2. **Plan de Facilidades de Pago:** seleccionar la cantidad de cuotas y **proceder al envío de la solicitud de adhesión.**

FORMULARIO DE DECLARACION JURADA F. 1003

f) Descargar, a opción del contribuyente, el formulario de declaración jurada N° 1003 junto con el acuse de recibo de la presentación realizada.

EL ACOGIMIENTO A LA MORATORIA NO SE PUEDE MODIFICAR

Art. 12 R.G. 5.034

La solicitud de acogimiento a la moratoria no puede rectificarse y se considerará aceptada, siempre que se cumplan en su totalidad las condiciones y los requisitos previstos en esta resolución general.

RECHAZO DE LA MORATORIA. PRESENTACION DE UNA NUEVA MORATORIA

La inobservancia de cualquiera de los requisitos determinará el rechazo del plan propuesto en cualquiera de las etapas de cumplimiento en la cual se encuentre, en cuyo caso se deberá presentar una nueva solicitud por las obligaciones que corresponda incluir, **siempre que se realice durante su vigencia (30/09/2021)**.

Los importes ingresados en concepto de cuotas no se podrán reimputar a la cancelación de las cuotas del nuevo plan de facilidades de pago.

VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS DE LA MORATORIA

Art. 13 R.G. 5.034

VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS. DIA 16 DE CADA MES

Las cuotas vencerán el día 16 de cada mes a partir del mes siguiente al de consolidación y se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

SEGUNDO VENCIMIENTO EL DIA 26 DE CADA MES

En caso de que a la fecha de vencimiento general (DIA 16 DE CADA MES) no se hubiera efectivizado la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.

REHABILITACION DE LA CUOTA IMPAGA. DIA 12 DEL MES SIGUIENTE

Las cuotas que no hubieran sido debitadas (EL DIA 16 O EL DIA 26 DE CADA MES), así como sus intereses resarcitorios, **podrán ser rehabilitadas** a través de las funcionalidades previstas en el sistema, pudiendo optar el contribuyente por su débito directo el día 12 del mes inmediato siguiente al de la solicitud de rehabilitación o bien por su pago a través de transferencia electrónica de fondos mediante la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP) de acuerdo con el procedimiento previsto en la R.G. 3.926, considerando a tal efecto que esta funcionalidad estará disponible a partir del día siguiente del vencimiento de la cuota en cuestión.

La rehabilitación no implica la exclusión de la caducidad en el caso de verificarse alguna de las causales previstas en el artículo 18 de la presente.

INTERESES RESARCITORIOS DE LAS CUOTAS IMPAGAS

En los supuestos indicados en los párrafos precedentes, la respectiva cuota devengará por el período de mora los intereses resarcitorios establecidos en el artículo 37 de la ley 11.683, los cuales se adicionarán a la cuota.

VENCIMIENTO DE UNA CUOTA EN DIA FERIADO O INHABIL

Cuando el día de vencimiento fijado para el cobro de la cuota coincida con día feriado o inhábil, el intento de débito se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente.

De tratarse de un día feriado local, el débito de las cuotas se efectuará durante el día subsiguiente, según las particularidades de la respectiva operatoria.

DEPOSITO DE LOS FONDOS EN LA CUENTA BANCARIA

Para un correcto procedimiento del débito directo, los fondos en las cuentas declaradas deberán encontrarse acreditados a partir de la cero (0) hora del día en que se realizará el débito.

COEXISTENCIA DE DISTINTOS PLANES

En caso de coincidir con el vencimiento de la cuota o mensualidad de otro plan de facilidades de pago vigente y si no existieran fondos suficientes para la cancelación de la totalidad de las obligaciones, **la AFIP no establecerá prioridad alguna** para el cobro de ninguna de ellas.

CONSTANCIA DEL PAGO DE LAS CUOTAS

Será considerada como constancia válida del pago el resumen emitido por la respectiva institución financiera en el que conste el importe de la cuota, así como la impresión con todos los datos de la obligación y del pago que emitirá el sistema informático habilitado por la AFIP.

CANCELACION ANTICIPADA DE LA MORATORIA

Art. 14 R.G. 5.034

Los sujetos que adhieran a la moratoria **podrán solicitar por única vez la cancelación anticipada total de la deuda comprendida en el plan de facilidades de pago**, a partir del mes en que se produzca el vencimiento de la segunda cuota.

La solicitud deberá realizarse mediante el servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", implementado por la R.G. 4.503, seleccionando el trámite "Planes de Pago. Anulaciones, cancelaciones anticipadas totales y otras", e informando el número de plan a cancelar en forma anticipada.

Cuando la cancelación se efectúe mediante la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP), se deberá observar el procedimiento dispuesto por la R.G. 4.407.

Si se optara por la cancelación anticipada total mediante el procedimiento de débito directo, el sistema "MIS FACILIDADES" calculará el monto de la deuda que se pretende cancelar -capital más intereses de financiamiento-, al día 12 del mes siguiente de efectuada la solicitud, fecha en la cual será debitado de la cuenta corriente o caja de ahorro habilitada, en una única cuota.

Cuando el día fijado para el cobro del importe determinado para la cancelación anticipada coincida con un día feriado o inhábil, el correspondiente intento de débito se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente.

De tratarse de un día feriado local, el débito de la cuota se efectuará durante el día subsiguiente, según las particularidades de la respectiva operatoria bancaria.

A efectos de la determinación del importe de la cancelación anticipada, se considerarán las cuotas vencidas e impagas y las no vencidas, sin tener en cuenta el resultado del débito directo de la cuota del mes en que se realiza la solicitud.

Si no pudiera efectuarse el ingreso del importe de la cancelación anticipada total, no existirá posibilidad de continuar cancelando las cuotas. No obstante ello, el contribuyente podrá solicitar la rehabilitación de la cancelación anticipada, para ser debitada el día 12 del mes siguiente o abonada mediante un Volante Electrónico de Pago (VEP).

Dicha solicitud de rehabilitación no impedirá la caducidad del plan de facilidades de pago, en caso de verificarse alguna de las causales establecidas por el artículo 18, en el plazo que medie hasta la fecha prevista para el pago del monto correspondiente a la cancelación anticipada.

En los supuestos indicados en los párrafos precedentes, el monto calculado devengará los intereses resarcitorios correspondientes.

PLANES DE FACILIDADES DE PAGO CADUCOS Y REFORMULACION DE PLANES DE FACILIDADES DE PAGO VIGENTES

Art. 10 ley 27.639

PLANES DE FACILIDADES DE PAGO CADUCOS AL 22/07/2021

Podrán regularizarse en la Moratoria, las obligaciones devengadas al 30 de junio de 2021, incluidas en planes de facilidades de pago respecto de los cuales haya operado la correspondiente caducidad al 22/07/2021 (fecha de entrada en vigencia de la ley).

REFORMULACION DE PLANES DE FACILIDADES DE PAGO VIGENTES AL 22/07/2021

También, podrán reformularse planes de facilidades de pago vigentes a la fecha de promulgación de la ley (22/07/2021).

REGLAMENTACION DE LA AFIP

Art. 15 R.G. 5.034

PLANES CADUCOS

Podrán regularizarse mediante el régimen de moratoria del Título V de la ley 27.639 las obligaciones correspondientes al Monotributo devengadas al 30 de junio de 2021, incluidas en planes de facilidades de pago respecto de los cuales **haya operado la caducidad, presentados al 22/07/2021** (fecha de entrada en vigencia de la ley).

REFORMULACION DE PLANES VIGENTES AL 22/07/2021

Art. 16 R.G. 5.034

Los planes de facilidades de pago presentados mediante el sistema “MIS FACILIDADES” **vigentes al 22 de julio de 2021**, que incluyan obligaciones susceptibles de cancelación a través del régimen de regularización de deudas previsto en la ley, **podrán reformularse** en los términos y condiciones que se indican a continuación:

a) La reformulación se efectuará por cada plan vigente **a través del sistema informático “MIS FACILIDADES”** accediendo a la opción “Ley 27.639 - Reformulación de planes vigentes”.

b) Será optativa y el contribuyente y/o responsable decidirá cuáles de sus planes de facilidades de pago reformulará.

c) A fin de determinar el monto total que se reformulará, el sistema considerará todos aquellos pagos efectuados hasta el último día del mes anterior a la reformulación, por lo que deberá tramitarse la suspensión del o de los débitos que estuvieran programados para el mes en que se solicita la reformulación del plan, o la reversión de los débitos efectuados, dentro de los treinta (30) días corridos de realizados.

REFORMULACION SIN SALDO A PAGAR. FORMULARIO F. 2044

Asimismo, **se deberá cumplir con el envío del plan cuando la reformulación no arroje saldo a cancelar**, a cuyo efecto se generará el “F. 2044 - Reformulación de planes sin saldo a cancelar”, como constancia de su presentación.

CONDONACION DE INTERESES

d) La deuda consolidada contará con la condonación establecida en el artículo 7 de la ley 27.639.

e) No podrán ser objeto de reformulación los planes que registren una solicitud de cancelación anticipada.

OBLIGACIONES POSTERIORES AL 30/06/2021

f) Si el plan a reformular posee obligaciones del Monotributo devengadas con posterioridad al 30 de junio de 2021, deberá solicitar su anulación para acceder al presente régimen de regularización, y las referidas obligaciones podrán ser regularizadas mediante una nueva solicitud de adhesión al plan de facilidades de pago previsto por la R.G. 4.268 (PLAN DE FACILIDADES DE PAGO PERMANENTE).

g) La no reformulación de planes de facilidades de pagos vigentes implicará el cobro de las cuotas conforme el plan original.

h) Efectuada la reformulación del plan no se podrá retrotraer a la situación del plan original.

i) Las condiciones de los nuevos planes que surjan a partir de la reformulación serán las establecidas en el Capítulo B.

TIPOS DE PLANES A REFORMULAR (PUROS Y MIXTOS)

Art. 17 R.G. 5.034

Los planes de facilidades a reformular pueden ser del siguiente tipo:

1. Planes puros:

Son aquellos planes originales **cuya deuda corresponde en su totalidad a conceptos susceptibles de regularización en el presente régimen.**

La confirmación de la reformulación significará la presentación de un nuevo plan de facilidades de pago (pago al contado o en cuotas) en los términos de la presente y la modificación del plan original a la situación de reformulado.

Las cuotas del nuevo plan vencerán a partir del día 16 del mes siguiente de efectuada la reformulación.

2. Planes mixtos:

Son aquellos planes originales **cuya deuda no corresponde en su totalidad a conceptos susceptibles de regularización en el presente régimen.**

La confirmación de la reformulación significará la presentación del nuevo plan de facilidades de pago (pago al contado o en cuotas) en los términos de la presente y la disminución del valor de las cuotas del plan original. Este último conservará las condiciones oportunamente otorgadas, con excepción del monto mínimo de cuota y sus cuotas mantendrán los vencimientos originales.

La cuota del mes de la reformulación y las cuotas impagas vencidas y a vencer del plan original se recalcularán detrayendo los montos de los componentes del Monotributo incluidos en el nuevo plan, sus intereses y multas no abonados, como así también la proporción de sus intereses financieros incluidos en cada cuota.

Se registrarán bajo la situación de canceladas aquellas cuotas cuyo valor obtenido sea cero (0).

En el mes en el que se efectúe la reformulación deberá abonarse la cuota recalculada del plan original, de corresponder, solicitando su rehabilitación a fin de abonarla por débito directo el día 12 del mes inmediato siguiente o bien, a través de transferencia electrónica de fondos mediante la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP), de acuerdo con el procedimiento previsto en la R.G. 3.926, a partir del día de su vencimiento. Las siguientes cuotas se cancelarán en las condiciones previstas en los planes originales.

Efectuada la reformulación se modificará el estado del plan original a la situación de "Vigente Reformulado Ley N° 27.639".

Asimismo, las cuotas del nuevo plan por deudas del Monotributo vencerán a partir del día 16 del mes siguiente de efectuada la reformulación.

REGLAMENTACION DE LA AFIP

CADUCIDAD DEL PLAN DE PAGOS DE LA MORATORIA

Art. 18 R.G. 5.034

La caducidad de los planes de facilidades de pago generados en los términos de la presente operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la AFIP, cuando se produzca alguna de las causales que, de acuerdo con la cantidad de cuotas, se indican a continuación:

a) Planes de hasta treinta (30) cuotas:

1. Falta de cancelación de tres (3) cuotas, consecutivas o alternadas, a los sesenta (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas.
2. Falta de ingreso de la o las cuota/s no cancelada/s, a los sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

b) Planes de treinta y una (31) a sesenta (60) cuotas:

1. Falta de cancelación de seis (6) cuotas, consecutivas o alternadas, a los sesenta (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la sexta de ellas.
2. Falta de ingreso de la o las cuota/s no cancelada/s, a los sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

COMUNICACIÓN AL DOMICILIO ELECTRONICO

Operada la caducidad -situación que se pondrá en conocimiento del contribuyente a través de su Domicilio Fiscal Electrónico-, la AFIP quedará habilitada para disponer el inicio de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

Los contribuyentes y responsables una vez declarada la caducidad del plan de facilidades de pagos, deberán cancelar el saldo pendiente de deuda mediante transferencia electrónica de fondos conforme a las disposiciones establecidas en la R.G. 1.778.

IMPUTACION A TRAVES DEL SISTEMA MIS FACILIDADES

El saldo pendiente de las obligaciones adeudadas será el que surja de la imputación generada por el sistema y podrá visualizarse a través del servicio con Clave Fiscal

“MIS FACILIDADES”, accediendo a la pantalla “Impresiones” y seleccionando la opción “Detalle de Imputación de Cuotas” y/o “Detalle de Deuda Impaga”.

VIGENCIA DE LA LEY DE MORATORIA (22/7/2021)

Art. 17 ley 27.639

La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina (22/7/2021).

PUESTA A DISPOSICION DEL PLAN MIS FACILIDADES PARA LA MORATORIA

Art. 25 R.G. 5.034

El servicio “Mis Facilidades” para la presentación de los planes de facilidades de pago se encontrará disponible conforme se indica a continuación:

- a) Planes por deuda nueva: desde el 6 de agosto de 2021, inclusive.
- b) Reformulación planes puros: desde el 13 de agosto de 2021, inclusive.
- c) Reformulación planes mixtos: desde el 31 de agosto de 2021, inclusive.

=====

57 - REGIMEN DE SOSTENIMIENTO E INCLUSION FISCAL PARA SUJETOS ADHERIDOS AL MONOTRIBUTO (LEY 27.618 CAPITULO I – DECRETO 337 – R.G. 5.003)

Art. 2 ley 27.618

Se establece un **Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal** para los sujetos comprendidos en el Monotributo.

PERMANENCIA EN EL MONOTRIBUTO AL 31.12.2020 (ART.2)

- DEBEN ESTAR EN EL MONOTRIBUTO AL 31.12.2020
- DEBEN ESTAR CORRECTAMENTE CATEGORIZADOS AL 31.12.2020
- SI SUPERARON LOS TOPES DE LA CATEGORIA MAXIMA DEBEN ESTAR CATEGORIZADOS EN LA ULTIMA CATEGORIA DEL MONOTRIBUTO

PODRAN PERMANECER EN EL MONOTRIBUTO AL 31/12/2020

Se consideran cumplidos, **hasta el 31/12/2020**, los requisitos para permanecer en el Monotributo, para los sujetos que al 31/12/2020 continúen inscriptos en Monotributo.

DEBEN HABER ESTADO CORRECTAMENTE CATEGORIZADOS HASTA EL 31.12.2020

Los contribuyentes deben haberse encontrado, hasta el 31/12/2020, correctamente categorizados, siempre que no hubieren superado los parámetros a los que hace referencia el artículo 8 de la ley de Monotributo que hayan sido de aplicación para la máxima categoría correspondiente en función de su actividad.

SI SUPERARON LOS TOPES DE LA CATEGORIA MAXIMA DEBEN ESTAR CATEGORIZADOS EN LA ULTIMA CATEGORIA DEL MONOTRIBUTO

En caso de haberlos superado, se considerarán correctamente categorizados cuando se hayan inscripto, en las oportunidades previstas a tal efecto, en la categoría máxima que hubiese correspondido a su actividad.

Art. 3 segundo párrafo ley 27.618

PODRAN PERMANECER EN EL MONOTRIBUTO AL 31/12/2020 SI LOS INGRESOS NO SUPERAN EL 25% DEL TOPE DE LA CATEGORIA MAXIMA (EN LOS ULTIMOS 12 MESES)

CATEGORIA H 2.174.367,24 (1.739.493,79 x 1,25)

CATEGORIA K 3.261.550,86 (2.609.240,69 x 1,25)

DEBEN PAGAR UN “MONOTRIBUTO ADICIONAL” COMPUESTO POR DOS CONCEPTOS

DESDE EL MOMENTO DE LA EXCLUSION HASTA DICIEMBRE 2020

Los contribuyentes cuyos **ingresos brutos hubieren excedido en hasta un veinticinco por ciento (25%) el límite superior establecido para la categoría máxima** que, conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley de Monotributo, haya resultado aplicable en función de la actividad, podrán permanecer en el Monotributo si reúnen, en forma conjunta, los requisitos que se disponen a continuación:

DEBEN PAGAR LA DIFERENCIA ENTRE LA CATEGORIA EN LA QUE SE ENCONTRABAN Y LA CATEGORIA MAXIMA

a) Abonar la suma que resulte de deducir del impuesto integrado los aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y los aportes al Régimen Nacional de Obras Sociales correspondientes a la categoría máxima, los importes que, por

iguales conceptos, fueron ingresados conforme a la categoría que hubieren revestido a la fecha en la que se hubiera producido el excedente.

Desde el mes en el que se hubiese excedido, por primera vez, el límite superior de ingresos brutos correspondientes a la máxima categoría de la actividad y hasta el mes de diciembre de 2020, ambos inclusive, debiendo permanecer categorizado en aquella durante todo ese plazo;

DEBEN PAGAR AL 10% SOBRE EL MONTO DE LOS INGRESOS QUE HUBIESEN SUPERADO LA CATEGORIA MAXIMA

b) Ingresar en concepto de impuesto integrado un monto adicional equivalente al 10% sobre la diferencia entre los ingresos brutos devengados y el límite superior de ingresos brutos de la máxima categoría que corresponda según la actividad desarrollada por el contribuyente, conforme lo establecido en el art. 8 de la ley de Monotributo, considerando el plazo de vigencia de cada uno de los referidos límites superiores.

Quienes se encuentren obligados a ingresar las cotizaciones previstas en el artículo 39 de la ley de Monotributo, deberán abonar igual importe adicional en concepto de aporte a la seguridad social, que se destinará en partes iguales al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y al Régimen Nacional de Obras Sociales.

Desde el día en que se hubiese verificado el excedente y hasta el 31 de diciembre de 2020, ambos inclusive.

Art. 3 tercer párrafo ley 27.618

QUIENES NO OPTEN POR PERMANECER EN EL MONOTRIBUTO DEBERAN PASAR AL REGIMEN GENERAL EN FORMA RETROACTIVA

En caso de no optar por permanecer en el Monotributo, los contribuyentes se considerarán excluidos del Monotributo desde las cero (00.00) horas del día en que se haya excedido el límite superior de ingresos brutos de la categoría máxima que correspondió a la actividad, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 6 de esta ley (REGIMEN DE TRANSICION ingresando el impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias con beneficios).

Art. 3 primer párrafo ley 27.618

NO PODRAN PERMANECER EN EL MONOTRIBUTO AL 31/12/2020 SI LOS INGRESOS SUPERAN EL 25% DEL TOPE DE LA CATEGORIA MAXIMA

No podrán permanecer en el Monotributo los contribuyentes cuya suma de ingresos brutos, determinada conforme a lo dispuesto en el inciso a) del art. 20 de la ley de Monotributo, **hubiera excedido en más de un veinticinco por ciento (25%) el límite superior establecido para la categoría máxima** que, conforme lo previsto

en el artículo 8 de la ley de Monotributo, haya resultado aplicable en función de la actividad.

CATEGORIA H 2.174.367,24 (1.739.493,79 x 1,25)

CATEGORIA K 3.261.550,86 (2.609.240,69 x 1,25)

REGLAMENTACION DEL PODER EJECUTIVO

Art. 1 decreto 337

Los **contribuyentes inscriptos al 31/12/2020 en el Monotributo** que hayan excedido, al 31/12/2020 o en cualquier momento previo al 31/12/2020, el límite superior de alguno de los parámetros previstos en el artículo 8 de la ley de Monotributo vigente en cada período, para la categoría máxima aplicable a su actividad al producirse esa situación, o se haya verificado cualquiera de las demás causales de exclusión previstas en el artículo 20 de la ley de Monotributo, **se considerarán comprendidos en el Monotributo hasta el 31/12/2020**, inclusive, siempre que sus ingresos brutos:

- a. No hubieran excedido el límite superior establecido en la referida categoría máxima o
- b. De haberlo excedido, lo haya sido en hasta un veinticinco por ciento (25 %), inclusive.

Los contribuyentes cuyos ingresos hayan superado hasta el 25% del tope de la categoría máxima, para poder permanecer en el monotributo al 31/12/2020, deberán ingresar el importe correspondiente a la diferencia de categoría más el 10% sobre los ingresos que superaron la categoría máxima (Art. 3 segundo párrafo ley 27.618).

Se considerará que los contribuyentes se encontraron correctamente categorizados durante los períodos transcurridos hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, cuando hayan cumplido con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 9 de la ley de Monotributo (CONTRIBUYENTE CORRECTAMENTE CATEGORIZADO) o, de haber superado en algún momento hasta el 31/12/2020 el límite superior aplicable a cualquiera de los parámetros previstos a tal efecto, se hayan inscripto en la categoría máxima correspondiente en función de su actividad, en las oportunidades previstas en la ley de Monotributo.

Art. 3 decreto 337

EL TOPE DEL 25% DE LOS INGRESOS DE LA CATEGORIA MAXIMA DEBE CALCULARSE EN CADA PERIODO DE 12 MESES ANTERIORES AL 31/12/2020

El porcentaje de ingresos brutos excedente al que hace referencia el art. 3 de la ley 27.618 se calculará comparando los ingresos brutos obtenidos por las actividades incluidas en el Monotributo en cada período de doce (12) meses inmediatos anteriores a cada nuevo ingreso bruto -incluido este último- y el valor del límite superior de ingresos brutos vigente para la actividad en cada una de esas ocasiones.

Se entenderá que el excedente resultó inferior o igual al veinticinco por ciento (25 %) en el caso en que dicho porcentaje no se haya superado en ningún período de doce (12) meses transcurrido hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive.

Art. 4 decreto 337

PAGO DE LA DIFERENCIA ENTRE LA CATEGORIA EN LA QUE SE ENCONTRABAN Y LA CATEGORIA MAXIMA

La suma a la que se refiere el inciso a) del segundo párrafo del art. 3 de la ley 27.618 (PAGO DE LA DIFERENCIA DE CATEGORIA) se determinará detrayendo los importes que ingresó el pequeño contribuyente en concepto de impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales previstas en el artículo 39 de la ley de Monotributo, de los montos que, por iguales conceptos y períodos, le hubiese correspondido ingresar considerando los valores que se encontraron vigentes en cada período para la categoría máxima correspondiente a su actividad.

LAS DIFERENCIAS DEBEN INGRESARSE DESDE EL MES EN QUE OPERO LA EXCLUSION Y HASTA EL MES DE DICIEMBRE DE 2020

La mencionada determinación deberá realizarse por todos los meses transcurridos desde el mes en el que se hubiese excedido, por primera vez, el límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima de la actividad y hasta el mes de diciembre de 2020, ambos inclusive, independientemente de la cantidad de meses comprendidos en dicho período en los que se haya verificado efectivamente ese excedente.

Art. 2 decreto 337

EXCLUSION DEL MONOTRIBUTO A PARTIR DEL 01/01/2021

A los fines del artículo 21 de la ley de Monotributo (EFECTOS DE LA EXCLUSION DEL MONOTRIBUTO), si con posterioridad al 31 de diciembre de 2020 los sujetos continúan excediendo el límite superior de cualquiera de los parámetros previstos para la categoría máxima aplicable a su actividad o se mantienen incluidos en cualquiera de las demás causales de exclusión previstas en el artículo 20 de la ley de Monotributo, considerando los nuevos importes que surgen de la actualización dispuesta por el art. 15 de la ley 27.618, **se entenderá que la causal de exclusión del Monotributo se verificó el 1 de enero de 2021.**

REGLAMENTACION DE LA AFIP

Art. 1 R.G. 5.003 (según la modificación de la R.G. 5.034)

LA OPCION PARA PERMANECER EN EL MONOTRIBUTO SE PUEDE EJERCER HASTA EL 30/09/2021

Los sujetos inscriptos en el Monotributo al 31/12/2020, inclusive, que cumplan con las condiciones previstas en el artículo 3 de la Ley 27.618, podrán ejercer la opción de permanecer en el Monotributo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del decreto 337, **ingresando al portal “Monotributo”** (<https://monotributo.afip.gob.ar>) **a partir del día 01/09/2021 y hasta el 30/09/2021**, ambas fechas inclusive.

EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS DE IMPUESTO SE PUEDE REALIZAR HASTA EL 30/09/2021

Las sumas referidas en los incisos a) y b) del segundo párrafo del artículo 3 de la Ley 27.618, deberán ingresarse mediante las modalidades de pago establecidas en los incisos a), e) o f) del artículo 36 de la R.G. 4.309, **hasta el día 30/09/2021**, inclusive, utilizando las relaciones de Impuesto-Concepto-Subconcepto que se detallan a continuación, según corresponda:

DIFERENCIA DE CATEGORIA

1) Diferencias dispuestas en el inciso a) del artículo 3 de la Ley 27.618, por cada uno de los períodos:

- a) Impuesto Integrado: 20-019-078
- b) Cotizaciones SIPA: 21-019-078
- c) Obra Social: 24-019-078

INTERESES POR DIFERENCIA DE CATEGORIA

2) Intereses de las diferencias indicadas en el inciso anterior:

- a) Interés resarcitorio Impuesto Integrado: 20-019-051
- b) Interés resarcitorio Cotizaciones SIPA: 21-019-051
- c) Interés resarcitorio Obra Social: 24-019-051

10% SOBRE EL IMPORTE DE LOS INGRESOS QUE SUPEREN LA CATEGORIA MAXIMA

3) Monto adicional previsto en el inciso b) del artículo 3 de la Ley 27.618:

a) Impuesto Integrado: 020-786-786

b) Cotizaciones SIPA: 021-786-786

c) Obra Social: 024-786-786

Los montos adicionales señalados en el apartado 3) deberán ingresarse consignando como período fiscal "12/2020".

LAS DIFERENCIAS DE IMPUESTO SE PUEDEN INCLUIR EN LA MORATORIA

Asimismo, los mencionados conceptos podrán ser abonados mediante el régimen de regularización de deudas para pequeños contribuyentes establecido por el Título V de la Ley 27.639.

QUIEN NO REALICE LA OPCION DE PERMANECER EN EL MONOTRIBUTO QUEDA EXCLUIDO EN FORMA RETROACTIVA

QUIEN NO PAGUE LAS DIFERENCIAS DE IMPUESTO QUEDA EXCLUIDO EN FORMA RETROACTIVA

La falta de ejercicio de la opción y/o del pago de los citados conceptos en la forma y plazos indicados, dará lugar a la pérdida del beneficio y a la exclusión automática del Monotributo conforme las disposiciones establecidas en el último párrafo del artículo 3 de la Ley 27.618.".

Art. 2 R.G. 5.003

SUJETOS EXCLUIDOS POR LA AFIP ENTRE EL 01/01/2021 Y EL 21/04/2021

Los sujetos que se encontraban inscriptos en el Monotributo al 31/12/2020, pero cuya exclusión del Monotributo por causales producidas con anterioridad al 31/12/2020, fue plasmada en los respectivos registros de la AFIP entre el 01/01/2021 y el 21/04/2021, ambas fechas inclusive, podrán manifestar su voluntad de reingresar al Monotributo con vigencia a partir del mes siguiente de registrada la exclusión, **hasta el 22 de junio de 2021**, a fin de ejercer -con posterioridad- la opción y el pago dispuestos por el artículo 1 de la presente; considerando para ello lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la ley 27.618.

La manifestación de reingresar al Monotributo deberá ser realizada mediante el servicio denominado "Presentaciones Digitales" (R.G. 4.503), ingresando con Clave Fiscal, seleccionando el trámite "Solicitud de Baja de Impuestos o Regímenes" indicando además los motivos que sustentan la petición y acompañando la documentación respaldatoria correspondiente.

=====

58 - BENEFICIO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES (LEY 27.618 CAPITULO II - DECRETO 337 – R.G. 5.003)

Art. 4 ley 27.618

SUJETOS QUE PASARON A RESPONSABLE INSCRIPTO ENTRE EL 01/10/2019 Y EL 31/12/2020 (POR RENUNCIA O EXCLUSION)

SI LOS INGRESOS NO SUPERAN EL 25% DEL TOPE DE LA CATEGORIA MAXIMA

CATEGORIA H 2.174.367,24 (1.739.493,79 x 1,25)

CATEGORIA K 3.261.550,86 (2.609.240,69 x 1,25)

PODRAN OPTAR:

-VOLVER AL MONOTRIBUTO SI LOS INGRESOS NO SUPERAN EL 25% DEL TOPE DE LA CATEGORIA MAXIMA

-PERMENER COMO RESPONSABLE INSCRIPTO PAGANDO UN IVA REDUCIDO DURANTE 36 MESES

Los sujetos que hubiesen comunicado su exclusión del Monotributo y solicitado el alta en los tributos del Régimen General de los que resultasen responsables, **hasta el último día del mes siguiente a aquel en el que hubiese acaecido la causal de exclusión**, en las formas previstas para ello, o que hayan renunciado, en ambos casos, **desde el 01/10/2019 y hasta el 31/12/2020**, ambas fechas inclusive, y siempre que los ingresos brutos devengados bajo el Régimen General de impuestos en el referido período **no hubiesen excedido, en ningún momento, en más de un veinticinco por ciento (25%) el límite superior previsto para la categoría máxima** que, conforme el art. 8 de la ley de Monotributo, haya resultado aplicable, **podrán optar por:**

a) Acogerse a los beneficios previstos en el art. 21.2 de la ley de Monotributo (PAGAR UN IVA REDUCIDO DURANTE 36 MESES); o

b) Volver al Monotributo, sin que resulten de aplicación los plazos dispuestos por los art. 19 y 21 de la ley de Monotributo (PLAZO DE 3 AÑOS), en la medida en que cumplan con las restantes condiciones requeridas en la ley de Monotributo.

SI LOS INGRESOS SUPERAN EL 25% DEL TOPE DE LA CATEGORIA MAXIMA
PUEDEN OPTAR POR PAGAR UN IVA REDUCIDO DURANTE 36 MESES

De excederse el tope del 25% de los ingresos de la categoría máxima, podrán formalizar el acogimiento a los beneficios previstos en el art. 21.2 de la ley de Monotributo, si se verifica la condición mencionada en el artículo siguiente. (LOS INGRESOS NO DEBEN SUPERAR EL 50% DEL LIMITE PARA SER MICRO EMPRESA)

VIGENCIA DEL PAGO DEL IVA REDUCIDO DURANTE 36 MESES

La reducción del impuesto al valor agregado **procederá durante los tres (3) primeros años contados, excepcionalmente, a partir del primer día del mes siguiente a aquel en el que se ejerza la opción.**

REGLAMENTACION DEL PODER EJECUTIVO

Art. 5 decreto 337

Los ingresos brutos devengados bajo el Régimen General de Impuestos a los que se refiere el primer párrafo del 4 de la ley 27.618 deberán determinarse conforme a las disposiciones de la ley de Monotributo y su reglamentación, que resulten aplicables a los fines de la adhesión al Monotributo (INGRESOS BRUTOS CON IVA INCLUIDO).

El porcentaje en el que se hubiera excedido el límite superior establecido para la categoría máxima del Monotributo que corresponde a la actividad, se calculará comparando la suma de los referidos ingresos brutos con el valor del mencionado límite superior vigente en cada período.

Se entenderá que el excedente resultó inferior o igual al veinticinco por ciento (25 %) en el caso en que dicho porcentaje no se haya superado en ningún momento desde el día en que la exclusión o renuncia hayan tenido efectos y hasta el 31 de diciembre de 2020, ambas fechas inclusive.

REGLAMENTACION DE LA AFIP

Art. 3 R.G. 5.003 (según la modificación de la R.G. 5.034)

LAS OPCIONES SE PUEDEN REALIZAR **HASTA EL 30/09/2021**

La opción a la que refieren los incisos a) y b) del art. 4 de la ley 27.618 podrá ser ejercida en las fechas que se indican a continuación, según corresponda:

PAGAR UN IVA REDUCIDO DURANTE 36 MESES

1) Inciso a): **entre el 05/07/2021 y el 30/09/2021**, ambas fechas inclusive, y deberá manifestarse accediendo con Clave Fiscal **a través del servicio Sistema Registral, opción “Beneficio Contribuyente Cumplidor Ley 27618”**.

Asimismo, el beneficio se informará en la declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado desde el período fiscal 08/2021.

VOLVER AL MONOTRIBUTO

2) Inciso b): **entre el 05/07/2021 y el 30/09/2021**, ambas fechas inclusive, **a través del portal “Monotributo” (https://monotributo.afip.gob.ar)**.

EFFECTOS DEL REINGRESO AL MONOTRIBUTO

El reingreso al Monotributo tendrá efectos **a partir del primer día del mes siguiente al que se realice la opción**.

=====

59 - REGIMEN DE TRANSICION PARA PASAR A RESPONSABLE INSCRIPTO. EN FORMA RETROACTIVA HASTA EL 31/12/2020 (LEY 27.618 CAPITULO III – DECRETO 337 – R.G. 5.003)

HASTA EL 31/12/2020

Art. 5 ley 27.618

LOS INGRESOS NO DEBEN SUPERAR EL 50% DEL LIMITE PARA SER MICRO EMPRESA

Se establece un **procedimiento de carácter transitorio de acceso al Régimen General** de Impuestos para quienes se encuentren inscriptos en el Monotributo, que resultará de aplicación únicamente para los contribuyentes **cuyos ingresos brutos no superen, a la fecha que disponga la reglamentación** (ART. 6 DEL DECRETO 337), **el cincuenta por ciento (50%) del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como micro empresas** de acuerdo con la actividad desarrollada en la **resolución 220** del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del entonces Ministerio de Producción y Trabajo y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace.

REGLAMENTACION DEL PODER EJECUTIVO

Art. 6 decreto 337

LOS INGRESOS BRUTOS DEVENGADOS DE LOS 12 MESES ANTERIORES AL ACOGIMIENTO NO DEBEN SUPERAR EL 50% DEL LIMITE PARA SER MICRO EMPRESA

Los ingresos brutos a los que hace referencia el art. 5 de la ley 27.618 serán calculados en función de lo previsto en el artículo 5 de la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del entonces Ministerio de Producción y Trabajo y sus modificatorias o las disposiciones que en el futuro la reemplacen.

A dichos fines, **se considerarán los ingresos brutos devengados en los últimos doce (12) meses calendario anteriores a la formalización del acogimiento** previsto en el inciso a) del primer párrafo del art. 4 de la ley 27.618, o del acogimiento previsto en el artículo 6 de la ley 27.618, o del acogimiento previsto en el art. 7° de la ley 27.618, según el caso. De no haber transcurrido un período de doce (12) meses desde el inicio de actividades, los contribuyentes deberán proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos.

Art. 5 Resolución 220/2019

“Art. 5 - Aquellas empresas cuya actividad principal declarada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos no sea alguna de las detalladas en el Anexo I de la presente medida, podrán inscribirse en el Registro de Empresas MiPyMES siempre que sus valores de ventas totales anuales expresados en pesos (\$) no superen los topes establecidos en el Cuadro A del Anexo IV que forma parte integrante de la presente resolución.

Entiéndase por valor de ventas totales anuales al monto de las ventas que surja del promedio de los últimos tres (3) ejercicios comerciales o años fiscales, según la información declarada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos. Se excluirá del cálculo el monto del impuesto al valor agregado y el/los impuesto/s interno/s que pudiera/n corresponder; y se deducirá hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las exportaciones”.

SUJETOS QUE DEBEN PASAR A RESPONSABLE INSCRIPTO EN FORMA RETROACTIVA DURANTE EL PERIODO 2020

Art. 6 ley 27.618

SUJETOS INSCRIPTOS EN EL MONOTRIBUTO AL 31/12/2020

LOS INGRESOS SUPERAN EL 25% DEL TOPE DE LA CATEGORIA MAXIMA

LOS INGRESOS NO DEBEN SUPERAR EL 50% DEL LIMITE PARA SER MICRO EMPRESA

DEBEN PASAR EN FORMA RETROACTIVA A RESPONSABLE INSCRIPTO

TIENEN BENEFICIOS EN LA DETERMINACION DEL IVA Y DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS POR LOS HECHOS IMPONIBLES HASTA EL 31/12/2020

Los contribuyentes que, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5, estén incluidos en el primer párrafo del artículo 3 de esta ley (LOS INGRESOS SUPERARON EL TOPE DEL 25% DE LA CATEGORIA MAXIMA - CATEGORIA H 2.174.367,24 (1.739.493,79 x 1,25) - CATEGORIA K 3.261.550,86 (2.609.240,69 x 1,25) y continúen inscriptos en el Monotributo hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, podrán acogerse a los beneficios del presente artículo, siempre que, con anterioridad a la fecha que disponga la reglamentación, se produzca el alta en los tributos del Régimen General de los que resulten responsables con efectos desde las cero (00.00) horas del día en que se hubiera producido la causal de exclusión.

BENEFICIOS EN LA DETERMINACION DEL IVA Y DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS POR LOS HECHOS IMPONIBLES HASTA EL 31/12/2020

Quienes se encuentren comprendidos en el supuesto indicado en el párrafo anterior, podrán determinar el impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias que les corresponda, **por los hechos imponible perfeccionados a partir de que la exclusión haya surtido efectos y hasta el 31 de diciembre de 2020**, conforme se expone a continuación, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del art. 21 de la ley de Monotributo (PAGO A CUENTA DEL MONOTRIBUTO PAGADO COMO PAGO A CUENTA DE IVA O DE GANANCIAS):

BENEFICIOS EN EL IVA (DESDE LA EXCLUSION HASTA EL 31.12.2020)

a) En el impuesto al valor agregado solo podrán computar como crédito fiscal, en los términos del art. 12 de la ley de IVA, la suma que resulte de considerar en cada período fiscal:

CREDITO FISCAL PRESUNTO (17,35% DEL MONTO BRUTO FACTURADO)

i) **Un crédito fiscal presunto** del diecisiete con treinta y cinco por ciento (17,35%) del monto total que los responsables inscriptos en dicho impuesto les hubieren facturado en ese período por las compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios gravadas, en la medida que se encuentren vinculadas con la actividad gravada del o de la contribuyente; y

Por ejemplo 100.000 mas IVA 21.000 = 121.000 x 17,35% = 20.993

SEGUNDO CREDITO FISCAL PRESUNTO

LIMITE MAXIMO DE LA CATEGORIA x 50% DE LA ALICUOTA DE IVA / 12

ii) Un importe equivalente a una doceava parte de la suma que resulte de aplicar el cincuenta por ciento (50%) de la alícuota del impuesto al valor agregado que le hubiera correspondido al contribuyente sobre el límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima que, conforme el art. 8 de la ley de Monotributo, resultó aplicable en función de su actividad.

Por ejemplo si la actividad esta gravada con la alícuota del 21%

CATEGORIA H $1.739.493,79 \times 10,50\% / 12 = 15.220,57$

CATEGORIA K $2.609.240,69 \times 10,50\% / 12 = 22.830,86$

BENEFICIOS EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS (DDJJ 2020)

b) En el impuesto a las ganancias, los contribuyentes solo podrán detraer de la base imponible en cada período fiscal:

GASTO DEDUCIBLE

i) **Como gasto deducible** de la categoría de renta que le corresponda, una suma equivalente al ochenta y dos con sesenta y cinco por ciento (82,65%) del monto total facturado por responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado en concepto de compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios cuya deducción resulte imputable a ese período fiscal conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias, en la medida que se encuentren vinculadas con la actividad del o de la contribuyente gravada por el impuesto a las ganancias;

Por ejemplo $100.000 \text{ mas IVA } 21.000 = 121.000 \times 82,65\% = 100.006$

DEDUCCION ESPECIAL

ii) **Una deducción especial** en los términos del art. 85 de la ley de impuesto a las ganancias, por un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) del límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima que, conforme el art. 8 de la ley de Monotributo, resultó aplicable en función de la actividad.

CATEGORIA H $1.739.493,79 \times 50\% = 869.746,89$

CATEGORIA K $2.609.240,69 \times 50\% = 1.304.620,34$

PROPORCION DE LA DEDUCCION ESPECIAL

En el caso de que el alta en el impuesto a las ganancias tenga efectos con posterioridad al inicio de un año calendario, el monto de esta deducción será proporcional a los meses por los que corresponda declarar el impuesto;

RESTANTES DEDUCCIONES DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS

iii) Las restantes deducciones que resulten admisibles conforme a la ley de impuesto a las ganancias.

TOPE MAXIMO COMPUTABLE (GASTO DEDUCIBLE Y DEDUCCION ESPECIAL) 75% DE LA GANANCIA BRUTA

Los montos que resulten de lo previsto en los **apartados i) y ii)** del párrafo anterior solo podrán deducirse **hasta el límite del setenta y cinco por ciento (75%) del importe que surja de la sumatoria de las ganancias brutas de las cuatro categorías** de impuesto a las ganancias, determinadas conforme a las disposiciones de la ley de ese gravamen.

A los fines del presente artículo, no resultará de aplicación ninguna disposición de otra norma legal que se oponga a lo aquí dispuesto.

REGLAMENTACION DEL PODER EJECUTIVO

Art. 7 decreto 337

Los contribuyentes que se acojan a los beneficios del artículo 6 de la Ley 27.618 deberán inscribirse en los tributos del Régimen General de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad dentro de los plazos que establezca la AFIP.

ALICUOTA DE IVA DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL (LA QUE GENERA MAYORES INGRESOS)

A los fines de lo dispuesto en el inciso a), apartado ii) del segundo párrafo del artículo 6 de la ley 27.618, deberá considerarse el cincuenta por ciento (50 %) de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado que hubiera correspondido, en cada período fiscal, a la actividad principal del contribuyente por las ventas, locaciones, obras y prestaciones de servicios gravados que hayan generado mayores ingresos.

El límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima, al que se hace referencia en el inciso a) apartado ii) y en el inciso b) apartado ii) del segundo párrafo del art. 6 de la ley 27.618 será, para ambos casos, el que haya regido al 31 de diciembre de cada año en el que queden comprendidos los períodos fiscales objeto de los beneficios allí establecidos.

TOPE DEL 75% DEL DEBITO FISCAL (REQUISITO INCORPORADO POR EL DECRETO 337)

El límite fijado en el anteúltimo párrafo del referido art. 6 de la ley 27.618 se calculará, para los conceptos comprendidos en el inciso a) apartados i) e ii) de su segundo párrafo, sobre el débito fiscal determinado para el período fiscal de que se trate, conforme el artículo 11 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

REGLAMENTACION DE LA AFIP (PARA PASAR A RESPONSABLE INSCRIPTO Y PRESENTAR LAS DDJJ DE IVA)

Art. 4 R.G. 5.003 (según la modificación de la R.G. 5.034)

SE DEBE PASAR A RESPONSABLE INSCRIPTO HASTA EL 30/09/2021

A efectos de acogerse a los beneficios establecidos en el art. 6 y en el art. 7 de la ley 27.618, los sujetos deberán ejercer la opción al Procedimiento Transitorio de acceso al Régimen General, además de cumplir con los requisitos previstos en dichos artículos y en el art. 6 y en el art. 7 del decreto 337, habiendo registrado o registrando la baja en el Monotributo y el alta en los tributos del Régimen General de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad, con efectos desde el día dispuesto en el primer párrafo in fine del art. 6 de la ley 27.618 (DESDE LA CUASAL DE EXCLUSION), o a partir del primer día del mes siguiente de realizada la renuncia, según el caso, accediendo con Clave Fiscal a través del servicio Sistema Registral, seleccionando la opción correspondiente, en las fechas que se detallan a continuación:

a) Artículo 6: **Entre el 01/09/2021 y el 30/09/2021**, ambas fechas inclusive.

Art. 5 R.G. 5.003 (artículo no modificado por la R.G. 5.034)

BENEFICIOS EN LA DETERMINACION DEL IVA Y DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS POR LOS HECHOS IMPONIBLES HASTA EL 31/12/2020

Los sujetos comprendidos en el art. 6 de la ley 27.618 podrán determinar e ingresar el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a las Ganancias, considerando el crédito fiscal presunto y las detracciones y deducciones allí previstas, **por los hechos imponibles perfeccionados a partir de que la exclusión haya surtido efectos y hasta el 31 de diciembre de 2020.**

PRESENTACION DE LAS DDJJ DE IVA HASTA EL 20/09/2021

A tal efecto, deberán realizar la presentación de las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado correspondientes a los períodos fiscales vencidos hasta

la fecha de entrada en vigencia de la presente R.G. 5.003 (31/05/2021) **entre el 02/08/2021 y el 20/09/2021 de 2021**, ambas fechas inclusive.

OPERACIONES REALIZADAS ENTRE EL 01/01/2021 Y EL 30/06/2021

IVA. CREDITO FISCAL. 17,35% DEL MONTO BRUTO FACTURADO

A los fines establecidos en el inciso a) del referido artículo 6, respecto de las **operaciones realizadas entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2021**, los sujetos podrán considerar como Impuesto al Valor Agregado facturado y discriminado el diecisiete coma treinta y cinco por ciento (17,35%) del monto total que los responsables inscriptos en ese impuesto le hubieren facturado a los beneficiarios por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios gravadas en ese impuesto.

GANANCIAS. GASTOS. 82,65% DEL MONTO BRUTO FACTURADO

El monto remanente equivalente al ochenta y dos con sesenta y cinco por ciento (82,65%) del monto total facturado podrá ser computado como gasto en la correspondiente declaración jurada del Impuesto a las Ganancias a los fines del inciso b) del artículo 6.

=====

60 - REGIMEN DE TRANSICION PARA PASAR A RESPONSABLE INSCRIPTO.
A PARTIR DEL 01/01/2021 Y HASTA EL 31/12/2021 (LEY 27.618 CAPITULO III –
DECRETO 337 – R.G. 5.003)

A PARTIR DEL 01/01/2021 Y HASTA EL 31/12/2021

Art. 7 ley 27.618

SUJETOS EXCLUIDOS O SUJETOS QUE RENUNCIEN AL MONOTRIBUTO DURANTE EL AÑO 2021

LOS INGRESOS NO DEBEN SUPERAR EL 50% DEL LIMITE PARA SER MICRO EMPRESA

TIENEN BENEFICIOS EN LA DETERMINACION DEL IVA Y DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS POR LOS HECHOS IMPONIBLES HASTA EL 31/12/2021

Los contribuyentes que, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5 (LOS INGRESOS NO DEBEN SUPERAR EL 50% DEL LIMITE PARA SER MICRO EMPRESA), resultaren excluidos del Monotributo por el acaecimiento de alguna de las causales previstas en el art. 20 de la ley de Monotributo, **durante el año**

calendario 2021, o que, en el año 2021, hayan renunciado al monotributo, pasando a responsable inscripto, podrán acogerse a los beneficios del presente artículo.

BENEFICIOS EN LA DETERMINACION DEL IVA Y DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS POR LOS HECHOS IMPONIBLES HASTA EL 31/12/2021

Para los hechos imponible que se perfeccionen hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, podrán determinar el impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias que les corresponda, considerando las siguientes franquicias:

BENEFICIOS EN EL IVA (DESDE LA RENUNCIA O EXCLUSION HASTA EL 31/12/2021)

AL CREDITO FISCAL REAL SE LE PUEDE SUMAR UN CREDITO FISCAL PRESUNTO

CATEGORIA MAXIMA x 50% DE LA ALICUOTA DE IVA / 12

Por ejemplo si la actividad está gravada con la alícuota del 21%

Según R.G. 5.003 (hasta el 30/06/2021)

CATEGORIA H $2.353.705,82 \times 10,50\% / 12 = 20.594,93$

CATEGORIA K $3.530.558,74 \times 10,50\% / 12 = 30.892,39$

Según ley 26.739 (a partir del 01/07/2021)

CATEGORIA H $2.600.000 \times 10,50\% / 12 = 22.750$

CATEGORIA K $3.700.000 \times 10,50\% / 12 = 32.375$

a) En el impuesto al valor agregado, **podrán adicionar, en cada período fiscal, al crédito fiscal** que sea pertinente conforme a los art. 12 y 13 de la ley de IVA, un importe equivalente a **una doceava parte de la suma que resulte de aplicar el cincuenta por ciento (50%) de la alícuota del impuesto al valor agregado que le hubiera correspondido al contribuyente sobre el límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima** que, conforme el art. 8 de la ley de Monotributo, resultó aplicable en función de su actividad.

TOPE DEL CREDITO FISCAL PRESUNTO. 75% DEL DEBITO FISCAL O EL CREDITO FISCAL REAL EL QUE RESULTE MAYOR

El crédito fiscal que resulte de lo dispuesto en el párrafo anterior, solo podrá computarse **hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del débito fiscal** determinado para el período fiscal de que se trate, conforme el art. 11 de la ley de

IVA, **o hasta el monto del crédito fiscal** que resulte de considerar las disposiciones de la ley de IVA, **el que resulte mayor**;

BENEFICIOS EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS (DDJJ 2021)

COMPUTO DE UNA DEDUCCION ADICIONAL

CATEGORIA MAXIMA x 50%

Según R.G. 5.003 (hasta el 30/06/2021)

CATEGORIA H $2.353.705,82 \times 50\% = 1.176.852,91$

CATEGORIA K $3.530.558,74 \times 50\% = 1.765.294,37$

Según ley 26.739 (a partir del 01/07/2021)

CATEGORIA H $2.600.000 \times 50\% = 1.300.000$

CATEGORIA K $3.700.000 \times 50\% = 1.850.000$

b) En el impuesto a las ganancias, en el **período fiscal 2021**, podrán adicionar a las detracciones de la base imponible que resulten pertinentes conforme a la ley de impuesto a las ganancias, **una deducción** en los términos del artículo 85 de esa ley por un **importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) del límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima** que, conforme el art. 8 de la ley de monotributo, resulte aplicable en función de la actividad.

PROPORCION DE LA DEDUCCION ADICIONAL

El referido límite será proporcional a los meses en los que correspondió declarar el gravamen para el caso en que el alta en el impuesto a las ganancias haya tenido efectos con posterioridad al inicio de un año calendario.

TOPE MAXIMO COMPUTABLE (GASTO DEDUCIBLE Y DEDUCCION ESPECIAL)
75% DE LA GANANCIA BRUTA, O HASTA EL GASTO REAL, EL MAYOR

La deducción adicional antes mencionada más los gastos deducibles de la categoría de renta que corresponda solo **podrán detraerse hasta el límite del setenta y cinco por ciento (75%) del importe que surja de la sumatoria de las ganancias brutas** de las cuatro categorías de impuesto a las ganancias, determinadas conforme a las disposiciones de la ley de ese gravamen, **o hasta el monto del referido gasto real, el que resulte mayor.**

A los fines del presente artículo, no resultará de aplicación ninguna disposición de otra norma legal que se oponga a lo aquí dispuesto.

REGLAMENTACION DEL PODER EJECUTIVO

Art. 8 decreto 337

A los fines de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 7 inciso a) de la ley 27.618 (COMPUTO DEL CREDITO FISCAL PRESUNTO), resultará aplicable lo establecido en el segundo párrafo del artículo 7 del presente decreto.

Art. 7 segundo párrafo decreto 337

ALICUOTA DE IVA DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL (LA QUE GENERA MAYORES INGRESOS)

A los fines de lo dispuesto en el inciso a), apartado ii) del segundo párrafo del artículo 6 de la ley 27.618, deberá considerarse el cincuenta por ciento (50 %) de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado que hubiera correspondido, en cada período fiscal, a la actividad principal del contribuyente por las ventas, locaciones, obras y prestaciones de servicios gravados que hayan generado mayores ingresos.

Art. 8 segundo párrafo decreto 337

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. CREDITO FISCAL PRESUNTO. IMPORTE DE LA CATEGORIA MAXIMA PARA APLICAR EL 50% DE LA ALICUOTA Y DIVIDIR POR 12

El límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima al que se hace referencia en el segundo párrafo del art. 7 inciso a) de la ley 27.618, es el que resulte de aplicar las disposiciones del artículo 15 de la Ley 27.618 (VALORES ACTUALIZADOS DE LAS CATEGORIAS MAXIMAS) para todos los períodos fiscales en los que corresponda gozar del beneficio allí previsto.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. DEDUCCION ADICIONAL. IMPORTE DE LA CATEGORIA MAXIMA PARA TOMAR EL 50%

El mismo límite será considerado para lo dispuesto en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 7 de la ley 27.618.

REGLAMENTACION DE LA AFIP (PARA PASAR A RESPONSABLE INSCRIPTO)

Art. 4 R.G. 5.003 (según la modificación de la R.G. 5.034)

PERIODOS ENERO A JULIO 2021

SE DEBE PASAR A RESPONSABLE INSCRIPTO HASTA EL 30/09/2021

A efectos de acogerse a los beneficios establecidos en el art. 6 y en el art. 7 de la ley 27.618, los sujetos deberán ejercer la opción al Procedimiento Transitorio de acceso al Régimen General, además de cumplir con los requisitos previstos en dichos artículos y en el art. 6 y en el art. 7 del decreto 337, habiendo registrado o registrando la baja en el Monotributo y el alta en los tributos del Régimen General de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad, con efectos desde el día dispuesto en el primer párrafo del art. 6 de la ley 27.618 (DESDE LA CAUSAL DE EXCLUSION), o a partir del primer día del mes siguiente de realizada la renuncia, según el caso, accediendo con Clave Fiscal a través del servicio Sistema Registral, seleccionando la opción correspondiente, en las fechas que se detallan a continuación:

b) Artículo 7°: Por las causales de exclusión acaecidas en los **períodos enero a julio del año 2021, entre el 01/09/2021 y el 30/09/2021**, ambas fechas inclusive.

PERIODOS AGOSTO A DICIEMBRE 2021

SE DEBE PASAR A RESPONSABLE INSCRIPTO HASTA EL ULTIMO DIA DEL MES SIGUIENTE DE OPERADA LA CAUSAL DE EXCLUSION

c) Artículo 7°: Por las causales de exclusión acaecidas en los **períodos agosto a diciembre del año 2021, hasta el último día del mes siguiente al que hubiere tenido lugar la misma.**

REGLAMENTACION DE LA AFIP (PARA PRESENTAR LAS DDJJ DE IVA)

Art. 6 R.G. 5.003 (artículo no modificado por la R.G. 5.034)

BENEFICIOS EN LA DETERMINACION DEL IVA Y DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Los contribuyentes que se encuentren alcanzados por las disposiciones del art. 7 de la ley 27.618, podrán determinar e ingresar el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a las Ganancias -con los beneficios allí previstos- en las declaraciones juradas correspondientes.

LAS DECLARACIONES JURADAS DE IVA DE LOS PERIODOS ENERO A JULIO DE 2021

SE DEBEN PRESENTAR **HASTA EL 20/09/2021**

Las distintas plataformas empleadas para la determinación e ingreso del Impuesto al Valor Agregado estarán disponibles a partir del 2 de agosto de 2021, inclusive.

Con relación a los **períodos fiscales de enero a julio de 2021**, la presentación de las declaraciones juradas -originales o rectificativas- **deberá efectuarse entre el 2 de agosto y el 20 de septiembre de 2021**, ambas fechas inclusive.

OPERACIONES REALIZADAS ENTRE EL 01/01/2021 Y EL 30/06/2021

IVA. CREDITO FISCAL. 17,35% DEL MONTO BRUTO FACTURADO

A los efectos dispuestos en el inciso a) del aludido artículo 7, respecto de las **operaciones realizadas entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2021**, los sujetos podrán considerar como Impuesto al Valor Agregado facturado y discriminado el diecisiete coma treinta y cinco por ciento (17,35%) del monto total que los responsables inscriptos en ese impuesto le hubieren facturado a los beneficiarios por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios gravadas en ese impuesto.

GANANCIAS. GASTOS. 82,65% DEL MONTO BRUTO FACTURADO

Asimismo, el monto remanente equivalente al ochenta y dos con sesenta y cinco por ciento (82,65%) del monto total facturado podrá ser computado como gasto en la correspondiente declaración jurada del Impuesto a las Ganancias a los fines del inciso b) del artículo 7.

REGLAMENTACION DE LA AFIP (PARA PRESENTAR LAS DDJJ DE IVA RECTIFICATIVAS)

Art. 27 R.G. 5.003 (artículo no modificado por la R.G. 5.034)

SUJETOS QUE PASARON A RESPONSABLE INSCRIPTO (DURANTE EL AÑO 2021) SIN COMPUTARSE LOS BENEFICIOS DEL ART. 7 DE LA LEY 27.618

PLAZO PARA PRESENTAR LAS DDJJ RECTIFICATIVAS DE IVA **HASTA EL 20/09/2021**

Cuando por la aplicación de los beneficios previstos en la presente **corresponda presentar declaraciones juradas rectificativas del Impuesto al Valor Agregado**, las mismas serán registradas en el “Sistema de Cuentas Tributarias”, previo revisiones sistémicas pertinentes, siempre que se confeccionen exclusivamente a efectos de aplicar los beneficios de la ley 26.618 y **se presenten a partir del día 2 de agosto y hasta el día 20 de septiembre de 2021**, ambas fechas inclusive, en cuyo caso -de corresponder- se procederá a acreditar los saldos a favor del contribuyente que surjan de las referidas rectificativas.

Art. 14 decreto 337

SUJETOS QUE HUBIESEN PASADO A RESPONSABLE INSCRIPTO ENTRE EL 01/01/2021 Y EL 21/04/2021 (POR EXCLUSION O POR RENUNCIA)

PUEDEN OPTAR POR VOLVER AL MONOTRIBUTO

Los contribuyentes que hubiesen comunicado su exclusión del Monotributo y solicitado el alta en los tributos del Régimen General de los que resultasen responsables hasta el último día del mes siguiente a aquel en el que hubiese acaecido la causal de exclusión, en las formas previstas para ello, o que hayan renunciado, en ambos casos, **desde el 1 de enero de 2021 y hasta el 21 de abril de 2021**, ambas fechas inclusive, **podrán optar por adherirse nuevamente al Monotributo**, sin que resulten de aplicación los plazos dispuestos por los artículos 19 y 21 de la Ley de Monotributo (PLAZO DE TRES AÑOS), en la medida que cumplan con los siguientes requisitos:

a. Que sus ingresos brutos devengados no hubiesen excedido, en ningún momento, el límite superior previsto para la categoría máxima correspondiente a su actividad, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley de Monotributo, que resulte de aplicar las disposiciones del art. 15 de la ley 27.618.

Se considerarán los ingresos brutos devengados en cada período de doce (12) meses inmediatos anteriores a cada nuevo ingreso bruto -incluido este último- obtenido entre el 1 de enero de 2021 y el 21 de abril de 2021, ambas fechas inclusive.

Los ingresos serán determinados conforme a las disposiciones de la ley de Monotributo y su decreto reglamentario, que resulten aplicables a los fines de la adhesión al Monotributo.

b. Que reúnan las restantes condiciones requeridas por la ley de Monotributo.

La adhesión prevista en este artículo solo podrá efectuarse una única vez hasta el plazo que disponga la AFIP.

Para la determinación del impuesto a las ganancias del período fiscal 2021, el límite previsto en el art. 7 segundo párrafo inciso b) de la ley 27.618, será proporcional a los meses en los que corresponda declarar ese gravamen.

Los sujetos a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, que opten por permanecer en el Régimen General, o que no cumplan con los requisitos allí dispuestos para reingresar al Monotributo, quedarán comprendidos en las disposiciones del art. 7 de la ley 27.618.

Art. 19 R.G. 5.003 (según la modificación de la R.G. 5.034)

PUEDEN OPTAR POR VOLVER AL MONOTRIBUTO HASTA EL 30/09/2021

Los sujetos comprendidos en el artículo 14 del decreto 337, que cumplan con las condiciones allí previstas, podrán ejercer la opción de reingresar al Monotributo **entre el 05/07/ 2021 y el día 30/09/2021**, ambas fechas inclusive, **a través del portal “Monotributo”** (<https://monotributo.afip.gob.ar>).

=====

61 – REGIMEN DE RETENCION DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS (R.G.2.616)

REGIMEN DE RETENCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (ART.1)

Se crea un régimen de retención de impuesto a las ganancias y de impuesto al valor agregado, que debe aplicarse a los pagos que se efectúen a los sujetos adheridos al Monotributo.

El régimen de retención deberá aplicarse cuando se hubieran efectuado **-con un mismo sujeto-** operaciones cuyo monto total acumulado determine su exclusión del Monotributo, por superar los límites máximos de ingresos brutos establecidos para las actividades y categorías de que se trate.

PERIODO A TENER EN CUENTA: 11 MESES Y FRACCION

Se deben considerar los ingresos brutos provenientes de las operaciones alcanzadas que hubieran sido efectuadas **hasta la fecha de la operación de que se trate -incluida ésta durante el mes** de la misma y en **los once (11) meses calendario inmediatos anteriores-**.

El régimen de retención también comprende a:

- a) Los honorarios de cualquier naturaleza que se paguen en forma directa o a través de colegios, consejos u otras entidades profesionales, y
- b) Los honorarios judiciales de abogados, procuradores y peritos que se abonen a través de entidades bancarias habilitadas para operar con cuentas de depósitos judiciales. En este caso deberán considerarse, en forma acumulativa, todos los pagos efectuados a un mismo sujeto en el lapso indicado en el tercer párrafo de este artículo (11 MESES Y FRACCION).

CONCEPTOS QUE NO SE COMPUTAN COMO INGRESOS (ART.2)

No se computarán como ingresos brutos los conceptos que se indican a continuación:

- a) **Impuesto interno a los cigarrillos**, regulado por el artículo 15 de la ley 24674.
- b) **Impuesto adicional de emergencia a los cigarrillos**, establecido por la ley 24625.
- c) **Impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural**, previsto en la ley 23966, Título III.
- d) Ingresos por **ventas de bienes de uso**, entendiéndose por tales aquellos cuyo plazo de vida útil es superior a dos (2) años y en tanto hayan permanecido en el patrimonio del contribuyente como mínimo, doce (12) meses desde la fecha de habilitación del bien.

SUJETOS QUE DEBEN ACTUAR COMO AGENTES DE RETENCION (ART.3)

Deben actuar como agentes de retención:

- a) **Los adquirentes, locatarios y/o prestatarios**, siempre que los pagos comprendidos en el presente régimen se realicen como consecuencia de su actividad empresarial o de servicio y revistan la calidad de responsables inscriptos, exentos o no alcanzados, en el impuesto al valor agregado,
- b) Los Estados Nacionales, provinciales, municipales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus entes autárquicos y descentralizados, incluso cuando actúen en carácter de consumidores finales,
- c) **Los colegios, consejos u otras entidades profesionales**, y
- d) **Las entidades bancarias** que efectúen pagos en cumplimiento de libranzas judiciales.

SE DEBE VERIFICAR LA CONDICION EN LA PAGINA WEB DE LA AFIP

Los agentes de retención están obligados a verificar la adhesión y categorización en el Monotributo de los sujetos pasibles de retención, en la página "web" de la AFIP, ingresando en la opción "Constancia de Inscripción".

SUJETOS NO CATEGORIZADOS

Asimismo, deberán practicar la retención dispuesta en esta resolución general en aquellos casos en que, al realizar la consulta, no se obtuvieran datos que acrediten la adhesión al Monotributo y su categorización, ni se acredite y/o verifique su inscripción en el régimen general de los impuestos a las ganancias y al valor agregado.

MOMENTO EN QUE SE DE PRACTICAR LA RETENCION (ART.4)

Las retenciones deberán practicarse **en el momento en que se efectúe el pago** del importe respectivo, originado en ventas de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios, realizadas por los pequeños contribuyentes adheridos al Monotributo o por sujetos que resulten comprendidos en el último párrafo del artículo anterior (SUJETOS NO CATEGORIZADOS).

DETERMINACION DEL IMPORTE A RETENER (ART.5)

Cuando corresponda practicar la retención, la misma se aplicará sobre el pago de que se trate y, sin realizar verificación alguna en cuanto al monto de ingresos brutos acumulados, sobre todos los pagos posteriores efectuados al sujeto pasible, hasta tanto el mismo acredite su inscripción conforme al régimen general de los impuestos a las ganancias y/o al valor agregado, según corresponda, a partir de lo cual le resultarán de aplicación, de corresponder, los regímenes de retención específicos de cada uno de dichos impuestos.

Cuando el sujeto pasible de la retención acredite la inscripción mencionada, los agentes de retención deberán verificar dicha inscripción conforme al procedimiento previsto en la R.G. 1.817 (CONSTANCIAS DE INSCRIPCION).

ALICUOTA DE RETENCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS (ART.6)

La retención del impuesto a las ganancias se calculará sobre el importe de la operación o pago -en el caso de libranzas judiciales-, que determina la procedencia del presente régimen y se practicará sobre el importe que se pague -en forma parcial o total- sin deducción de suma alguna, aplicando la **alícuota del treinta y cinco por ciento (35%)**.

ALICUOTA DE RETENCION DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (ART.7)

La retención del impuesto al valor agregado se determinará aplicando sobre el importe de la operación cuya deuda se cancela -en forma total o parcial-, o pago que se realice -en el caso de libranzas judiciales-, la **alícuota del veintiuno por ciento (21%)**.

PAGOS EN MONEDA EXTRANJERA (ART.8)

BNA (T.V.) DEL DIA ANTERIOR AL PAGO

Cuando los pagos se realicen en moneda extranjera, el agente de retención deberá efectuar la conversión a moneda argentina, de acuerdo con el último valor de cotización -tipo vendedor- del Banco de la Nación Argentina, vigente al cierre del **día hábil cambiario inmediato anterior al del pago**.

MONTO DEL PAGO INFERIOR AL IMPORTE DE LA RETENCION (ART.9)

Cuando se realicen pagos parciales, corresponderá efectuar la retención -calculada sobre el total de la operación- en oportunidad del primer pago.

En el caso en que el pago de que se trate, resulte insuficiente para practicar la totalidad de la retención que correspondiere, la misma se realizará hasta la concurrencia de dicho pago, **aplicándose en primer término a la correspondiente al impuesto al valor agregado.**

El excedente de retenciones no practicadas se detraerá del o los sucesivos pagos parciales -imputables a la misma operación o las posteriores efectuadas con el mismo sujeto-, siguiendo el orden de prelación indicado.

IMPOSIBILIDAD DE RETENCION (ART.10)

Cuando el importe del concepto sujeto a retención ya hubiera sido percibido por el sujeto pasible de la misma, el agente de retención deberá informar a la AFIP tal hecho conforme a lo que se establece en el artículo 13.

OPERACIONES DE CAMBIO O PERMUTA. DACION EN PAGO

En las operaciones de cambio o permuta, o cuando las obligaciones se cancelen mediante dación en pago, la retención se practicará únicamente cuando el precio se integre parcialmente mediante una suma de dinero y se calculará sobre el monto total de la operación.

En tal caso, el agente de retención deberá informar a la AFIP en función del art. 13.

Todo ello sin perjuicio de la obligación del sujeto pasible de regularizar su situación, mediante la inscripción en el régimen general de los impuestos a las ganancias y/o al valor agregado.

OMISION DE RETENCION. AUTORETENCION (ART.11)

Cuando se realicen pagos por los conceptos comprendidos en esta resolución general y se omita, por cualquier causa, efectuar la retención o cuando se presenten las situaciones contempladas en el artículo anterior (IMPOSIBILIDAD DE RETENCION), el sujeto pasible de la retención deberá ingresar un importe equivalente a las sumas no retenidas, hasta las fechas que se indican en el art. 2 de la R.G. 2.233 (SICORE), en función de la quincena en que se efectúe el pago respectivo.

Asimismo, lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación cuando el sujeto pagador no se encuentre obligado a practicar la retención, de acuerdo con disposiciones legales (vgr. convenios internacionales).

COMPROBANTE DE LA RETENCION PRACTICADA (ART.12)

El agente de retención deberá entregar, en el momento en que se practique la retención, un "Certificado de Retención", teniendo en cuenta lo establecido en el inciso a) del art. 8 y en el art. 9 de la R.G. 2.233 (SICORE).

Cuando el sujeto pasible de la retención no reciba el certificado de retención, deberá informar a la AFIP, mediante Multinota.

INGRESOS E INFORMACION DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS (ART.13.)

Los agentes de retención deberán observar las formas, plazos y demás condiciones que, para el ingreso e información de las retenciones practicadas, así como para informar los casos en que no se pudieron efectuar las mismas, establece la R.G.2.233 (SICORE), utilizando a tales fines los códigos que se indican a continuación:

IMPUESTO	RÉGIMEN	DESCRIPCIÓN OPERACIÓN
217	775	GANANCIAS-Régimen de Retención a sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes
767	777	IVA-Régimen de Retención a sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

Los agentes de retención deberán:

- a) Solicitar la inscripción como agentes de retención en el presente régimen, de conformidad con lo dispuesto por la R.G.10.
- b) Observar las disposiciones de la R.G. 2.233 (SICORE).

Asimismo, estarán sujetos a lo dispuesto en la citada resolución general, los saldos a favor de los agentes de retención, resultantes de las sumas retenidas en exceso y reintegradas a los sujetos retenidos.

CARÁCTER DE LA RETENCION SUFRIDA (ART.14)

Las retenciones sufridas y las auto retenciones, tendrán para los sujetos pasibles de retención que se inscriban en los respectivos gravámenes del régimen general:

- a) **En el impuesto a las ganancias:** el carácter de pago a cuenta.
- b) **En el impuesto al valor agregado:** el carácter de impuesto ingresado, y en tal concepto será computado en la declaración jurada del período fiscal en el que se practicó la retención.

A tales fines, los importes respectivos deberán consignarse en el campo de la declaración jurada reservado para indicar las retenciones sufridas.

REGISTRACIONES QUE DEBEN LLEVAR LOS AGENTES DE RETENCION (ART.15)

Los agentes de retención, deberán mantener registraciones actualizadas e independientes que permitan determinar fehacientemente el cumplimiento de las disposiciones de esta resolución general.

DEFINICION DEL TERMINO PAGO (ART.16)

A los fines dispuestos en la presente, el término "pago" deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del art. 24 de la LIG. (DISPOSICION DE LOS FONDOS)

EXCLUSION DE OTROS REGIMENES DE RETENCION (ART.18)

Los pagos alcanzados por la presente quedan excluidos de los regímenes de retención del impuesto a las ganancias (R.G.830) y del impuesto al valor agregado (R.G.18) y R.G.1.105 (PAGO JUDICIAL DE HONORARIOS PROFESIONALES).

SANCIONES (ART.19)

Los agentes de retención que omitan efectuar retenciones, o realicen cualquier otro acto que importe el incumplimiento -total o parcial- de las obligaciones dispuestas por esta resolución general, serán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas por las leyes 11683 y 24769.

=====

62 – REGIMEN DE EXCLUSION DE MONOTRIBUTO (R.G.4.309). POR FISCALIZACION PRESENCIAL O POR CONTROLES SISTEMICOS

EXCLUSION DEL MONOTRIBUTO (ART. 49)

De producirse alguna de las causales de exclusión previstas en el artículo 20 de la Ley de Monotributo, el responsable **quedará excluido del régimen en forma automática**, debiendo comunicar dicha circunstancia a la AFIP dentro de los quince (15) días hábiles administrativos de ocurrido el hecho, solicitando la cancelación de inscripción en el Monotributo especificando el motivo "Baja por Exclusión", mediante el procedimiento establecido en la R.G. 2.322.

CASOS PARTICULARES DE EXCLUSION (ART.50)

POR COMPRAS Y GASTOS PERSONALES (ART. 20 INCISO D) DE LA LEY)

POR DEPOSITOS BANCARIOS (ART. 20 INCISO E) DE LA LEY)

POR COMPRAS Y GASTOS DE LA ACTIVIDAD (ART. 20 INCISO J) DE LA LEY)
(80% EN EL CASO DE VENTAS 40% EN EL CASO DE LOCACIONES Y
PRESTACIONES DE SERVICIOS)

A efectos de determinar la configuración de las causales de exclusión previstas en el **art. 20 incisos d), e) y j) de la Ley** de Monotributo, se considerarán los siguientes aspectos:

POR COMPRAS Y GASTOS PERSONALES (ART. 20 INCISO D) DE LA LEY)

a) La adquisición de bienes o realización de gastos, de índole personal, por un importe superior al monto de los ingresos brutos anuales máximos admitidos para la máxima categoría en la cual puedan encuadrarse los pequeños contribuyentes, según el caso, conforme lo dispuesto por el inciso d) del artículo 20 de la Ley,

POR DEPOSITOS BANCARIOS (ART. 20 INCISO E) DE LA LEY)

b) La registración de depósitos bancarios, debidamente depurados, por un importe superior al monto de los ingresos brutos anuales máximos admitidos para la máxima categoría en la cual puedan encuadrarse los sujetos adheridos al Monotributo, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el inciso e) del artículo 20 de la Ley,

POR COMPRAS Y GASTOS DE LA ACTIVIDAD (ART. 20 INCISO J) DE LA LEY)
(80% EN EL CASO DE VENTAS 40% EN EL CASO DE LOCACIONES Y
PRESTACIONES DE SERVICIOS)

c) Del total de las compras establecidas en el inciso j) del artículo 20 de la Ley **se detraerán los importes correspondientes a las adquisiciones de bienes que tengan para el pequeño contribuyente el carácter de bienes de uso** en los términos del art. 11 del D.R. de la Ley de Monotributo, respecto de las cuales se demuestre que han sido pagadas con ingresos adicionales a los obtenidos por las actividades incluidas en el Monotributo, que resultan compatibles con el mismo.

CASO PARTICULAR DE LAS IMPORTACIONES (ART. 51)

No configuran causal de exclusión en los términos previstos en el inciso f) del artículo 20 de la Ley, las operaciones que realicen los pequeños contribuyentes adheridos al Monotributo -conforme a las normas aduaneras vigentes- que se indican a continuación:

a) Reimportaciones de mercaderías que previamente hubieran sido exportadas para consumo y que por motivos justificables deben ser reingresadas.

b) Reimportaciones de mercaderías originadas en sustituciones para compensar envíos por deficiencia de material o de fabricación.

c) Reimportaciones de mercaderías exportadas temporalmente para ser sometidas a cualquier perfeccionamiento o beneficio en el exterior.

MECANISMO DE EXCLUSION DE PLENO DERECHO POR FISCALIZACION PRESENCIAL (ART. 52)

NOTIFICACION AL CONTRIBUYENTE

Cuando como consecuencia de los controles o comprobaciones realizados **en el curso de una fiscalización**, la AFIP constate la existencia de alguna de las circunstancias que determinan la exclusión de pleno derecho del régimen, **el funcionario o inspector actuante notificará**, según lo previsto en el art. 100 de la Ley 11.683, al contribuyente y/o responsable tal circunstancia y **pondrá a su disposición los elementos que la acreditan**.

DESCARGO DEL CONTRIBUYENTE (DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES)

El contribuyente y/o responsable podrá, en el mismo acto de la notificación o **dentro de los diez (10) días** posteriores, **presentar formalmente su descargo** indicando los elementos de juicio que hacen a su derecho.

RESOLUCION DEL DESCARGO DEL CONTRIBUYENTE

El juez administrativo interviniente -previa evaluación del descargo presentado y del resultado de las medidas para mejor proveer que hubiere dispuesto, en su caso- **dictará resolución declarando**, según corresponda:

LA EXCLUSION DEL MONOTRIBUTO

1. **La exclusión de pleno derecho del Monotributo**, haciendo constar los elementos de juicio que acreditan el acaecimiento de la causal respectiva, la fecha a partir de la cual surte efectos la exclusión y el alta de oficio en el régimen general de impuestos y de los recursos de la seguridad social de los que el contribuyente resulte responsable, o

EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

2. **El archivo de las actuaciones.**

MECANISMO DE EXCLUSION DE PLENO DERECHO POR CONTROLES SISTEMICOS (ART. 53)

Cuando la AFIP constate, **a partir de la información obrante en sus registros y de los controles que se efectúen por sistemas informáticos**, la existencia de

alguna de las causales previstas en el artículo 20 de la Ley, pondrá en conocimiento del contribuyente adherido al Monotributo la exclusión de pleno derecho, conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley, **dando de baja al mismo del régimen simplificado, y de alta en los tributos correspondientes al régimen general.**

La nómina de sujetos excluidos será publicada en la página “web” de la AFIP, el primer día hábil de cada mes, a cuyo efecto los contribuyentes podrán consultarla accediendo con Clave Fiscal. Dicha nómina permanecerá en el referido sitio hasta la publicación de la correspondiente al período inmediato siguiente.

Observación:

Por R.G. 4.687 el régimen de exclusión sistémico **se encuentra suspendido hasta el 01/12/2021**

R.G. 5.056 (B.O.27.08.2021)

SE EXTIENDE HASTA EL 01/12/2021 LA SUSPENSIÓN DE LAS EXCLUSIONES SISTEMICAS DE MONOTRIBUTO

EXCLUSIONES SISTEMICAS DE MONOTRIBUTO (ART.1)

Se extiende **hasta el 1 de diciembre de 2021** la suspensión del procedimiento sistémico referido a la exclusión de pleno derecho del Monotributo previsto en los art. 53 a 55 de la R.G. 4.309.

Por lo tanto la exclusión sistémica del Monotributo está suspendida desde el 28/3/2020 hasta el 01/12/2021

También se suspende todo otro proceso sistémico vinculado al encuadre y categorización de los pequeños contribuyentes en el marco de la R.G. 4.309.

LA EXCLUSION DE PLENO DERECHO SERA NOTIFICADA EN EL DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO (ART.54)

La comunicación aludida en el primer párrafo del artículo anterior, será efectuada en el domicilio fiscal electrónico del pequeño contribuyente y a través del portal “web”.

Esa quedará reflejada en el “Sistema Registral” y cuando se intente acceder a la “Constancia de Opción Monotributo” se visualizará la leyenda “Excluido por causal Art. 21, Anexo Ley 24.977”.

CONSULTA DE LAS CAUSALES DE EXCLUSION (ART.55)

El contribuyente excluido de pleno derecho del Monotributo, podrá consultar los motivos y elementos de juicio que acreditan el acaecimiento de la causal de exclusión accediendo al servicio denominado “Monotributo - Exclusión de pleno derecho”, en la página “web” de la AFIP, con Clave Fiscal.

Observación:

En el caso de exclusión por controles sistémicos, el contribuyente no tiene derecho al descargo administrativo previo a la exclusión.

Lo cual produce una clara afectación al derecho de defensa.

RECURSO DE APELACION ANTE EL DIRECTOR GENERAL (ART.56)

El contribuyente y/o responsable podrá interponer el recurso de apelación previsto en el art. 74 del D.R. de la Ley 11.683, contra:

LA RESOLUCION DE EXCLUSION LUEGO DEL DESCARGO ADMINISTRATIVO

a) La resolución prevista en el punto 1 del último párrafo del artículo 52, **debiendo presentar el escrito ante el funcionario que dictó el acto recurrido.**

LA RESOLUCION DE EXCLUSION AUTOMATICA POR CONTROLES SISTEMICOS

b) La exclusión de pleno derecho indicada en el artículo 53, notificada al domicilio fiscal electrónico del pequeño contribuyente en los términos del artículo 54.

A tal fin, el referido recurso deberá interponerse dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de la exclusión de pleno derecho.

PRESENTACION WEB DEL RECURSO DE APELACION ANTE EL DIRECTOR GENERAL (ART.57)

EXCLUSION AUTOMATICA POR CONTROLES SISTEMICOS

El recurso de apelación referido en el inciso b) del artículo precedente se presentará ante la AFIP mediante transferencia electrónica de datos accediendo al **servicio denominado “Monotributo - Exclusión de pleno derecho”, opción “Presentación del recurso de apelación Art. 74 Decreto N° 1.397/79”**, en la página “web” de la AFIP, con Clave Fiscal e ingresando los datos requeridos por el sistema.

ACUSE DE RECIBO DEL RECURSO

Como constancia de la transmisión efectuada, el sistema emitirá un acuse de recibo y le asignará un número de solicitud, considerándose admitido formalmente el recurso.

RECHAZO AUTOMATICO DEL RECURSO

De comprobarse errores, inconsistencias o archivos defectuosos, la presentación será rechazada automáticamente, generándose una constancia de tal situación.

SEGUIMIENTO WEB DEL RECURSO

El solicitante podrá verificar el ingreso de la información, el número de presentación asignado y consultar el estado del trámite ingresando en el servicio denominado “Monotributo - Exclusión de pleno derecho”, opción “Consultar estado de apelación Art. 74 Decreto N° 1.397/79” en la página “web” de la AFIP.

DESESTIMIMIENTO DEL RECURSO

Asimismo, a través de dicha consulta el presentante, en su caso, podrá desistir del referido recurso accediendo a la opción “Desistir del recurso de apelación Art. 74 Decreto N° 1.397/79”.

RECURSO DE APELACION ANTE EL DIRECTOR GENERAL. CASOS PARTICULARES DE EXCLUSION (ART.58)

CASOS PARTICULARES DE EXCLUSION (ART.50)

POR COMPRAS Y GASTOS PERSONALES (ART. 20 INCISO D) DE LA LEY)

POR DEPOSITOS BANCARIOS (ART. 20 INCISO E) DE LA LEY)

POR COMPRAS Y GASTOS DE LA ACTIVIDAD (ART. 20 INCISO J) DE LA LEY)
(80% EN EL CASO DE VENTAS 40% EN EL CASO DE LOCACIONES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS)

Cuando se configure alguna de las causales de exclusión previstas en el artículo 50, el pequeño contribuyente acompañará junto con el recurso previsto en el artículo 56, los elementos que considere pertinentes a los fines de demostrar:

POR COMPRAS Y GASTOS PERSONALES (ART. 20 INCISO D) DE LA LEY)

a) Respecto de lo indicado en el inciso a) del artículo 50: que dichas adquisiciones o gastos han sido pagados con ingresos acumulados en ejercicios anteriores y/o con ingresos adicionales a los obtenidos por las actividades incluidas en el Monotributo, que resulten compatibles con el mismo.

POR DEPOSITOS BANCARIOS (ART. 20 INCISO E) DE LA LEY)

b) Con relación a lo prescripto en el inciso b) del artículo 50: que los fondos depositados corresponden a:

1. Ingresos acumulados en ejercicios anteriores provenientes de la actividad por la cual se encuentra adherido al Monotributo.
2. Ingresos adicionales a los obtenidos por las actividades incluidas en el Monotributo, que resulten compatibles con el mismo.
3. Terceras personas, en virtud de que la o las cuentas bancarias utilizadas operan como cuentas recaudadoras o administradoras de fondos de terceros.
4. El o los cotitulares, cuando se trate de cuentas a nombre del pequeño contribuyente y otra u otras personas.

**POR COMPRAS Y GASTOS DE LA ACTIVIDAD (ART. 20 INCISO J) DE LA LEY)
(80% EN EL CASO DE VENTAS 40% EN EL CASO DE LOCACIONES Y
PRESTACIONES DE SERVICIOS)**

c) Respecto de lo indicado en el inciso c) del artículo 50: que los importes correspondientes a adquisiciones de bienes de uso, deducidos del total de compras, han sido pagados con ingresos adicionales a los obtenidos por las actividades incluidas en el Monotributo, que resulten compatibles con el mismo.

RESOLUCION DE LA AFIP DEL RECURSO DE APELACION ANTE EL DIRECTOR GENERAL (ART.59)

La AFIP evaluará la situación del contribuyente en base a los datos suministrados, pudiendo requerirle el aporte de documentación o datos adicionales que estime necesarios a los efectos de resolver el recurso interpuesto.

La resolución de la AFIP que resuelva el recurso interpuesto agotará la vía administrativa.

POSIBILIDAD DE TRANSFORMAR LA EXCLUSION EN RECATEGORIZACION (ART.60)

Cuando el pequeño contribuyente demuestre que las adquisiciones, gastos o depósitos constatados provienen de ingresos no declarados obtenidos por la actividad incluida en el Monotributo, corresponderá -siempre que el monto total de ingresos no supere los valores máximos anuales que determinen la exclusión del régimen- la recategorización de oficio, a efectos de lo cual será de aplicación lo establecido por el artículo 23.

ALTA DE OFICIO EN EL REGIMEN GENERAL (ART.61)

Los contribuyentes excluidos de pleno derecho por haberse verificado, a su respecto, la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 20 de la Ley, serán dados de alta de oficio en los tributos -impositivos y de los recursos de la seguridad social- del régimen general, de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad.

El alta de oficio en el Régimen Nacional de Trabajadores Autónomos será efectuada:

1. En la categoría y tabla del [decreto 1866/2006](#) que corresponda según los elementos de prueba reunidos por la fiscalización presencial actuante.
2. En la categoría I de la tabla iii del [decreto 1866/2006](#), para los casos detectados mediante fiscalización sistémica.

En ambos supuestos del párrafo anterior, el contribuyente contará con treinta (30) días para empadronarse en la categoría que corresponda según su actividad e ingreso.

En el caso de los beneficiarios de prestaciones en concepto de jubilación, pensión o retiro, su alta en el Régimen Nacional de Trabajadores Autónomos se efectuará, de corresponder, en la categoría respectiva.

El alta en los tributos del régimen general que corresponda tendrá efectos desde la cero (0) hora del día en que se produjo la causal de exclusión.

CASO PARTICULAR DE LA EXCLUSION AUTOMATICA POR CONTROLES SISTEMICOS

Cuando se trate de la exclusión de pleno derecho por controles sistémicos, **el alta operará a partir del primer día del mes en el que se hubiera cursado la comunicación prevista en el artículo 54 y tendrá carácter provisional**, pero no obstará al ejercicio de las facultades de verificación a cargo de la AFIP en orden a determinar la oportunidad en que se produjo la causal de exclusión en los términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 21 de la Ley (EXCLUSION RETROACTIVA AL MOMENTO EN QUE SE PRODUJO LA CAUSAL DE EXCLUSION).

EFFECTOS DE LA EXCLUSION. EJECUCION DEL ACTO ADMINISTRATIVO (ART.62)

Con excepción de aquellos casos en los cuales se encuentre en riesgo el crédito fiscal involucrado o impliquen un perjuicio para el Fisco -para los que se estará a lo previsto en el primer párr. del art. 12 de la ley 19549 de procedimientos administrativos y sus modificaciones-, **el acto administrativo que declare la exclusión de pleno derecho tendrá fuerza ejecutoria** una vez que:

POR CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL CONTRIBUYENTE O POR NO HABER INTERPUESTO EL RECURSO DE APELACION ANTE EL DIRECTOR GENERAL

a) Sea consentida expresamente por el contribuyente y/o responsable o cuando adquiera la condición de firme por no haberse interpuesto el recurso de apelación previsto en el artículo 56, o

POR HABER SIDO DENEGADO EL RECURSO DE APELACION ANTE EL DIRECTOR GENERAL (excepto por las sanciones)

b) Se notifique la resolución denegatoria del recurso de apelación impetrado. En el supuesto indicado en el inciso b), las sanciones aplicadas se mantendrán en suspenso hasta tanto sean confirmadas por resolución judicial firme de cualquier instancia.

REIMPUTACION DE LOS PAGOS DE MONOTRIBUTO POSTERIORES A LA EXCLUSION (ART.63)

Los pagos realizados con destino al Monotributo en concepto de componente impositivo y cotización con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), **referidos a períodos fiscales posteriores a la exclusión, podrán ser reimputados** a períodos con saldos impagos de obligaciones, conforme se indica seguidamente:

a) Mediante el servicio con Clave Fiscal “Cuenta Corriente de Monotributistas y Autónomos”, siguiendo el orden que se indica a continuación:

1. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) para aquellos períodos previos a la exclusión.

2. Aportes personales de los trabajadores autónomos.

b) De continuar existiendo un excedente, el mismo deberá aplicarse contra los impuestos que se detallan seguidamente -hasta su agotamiento-, mediante la presentación del formulario de declaración jurada F.399 en la dependencia de la AFIP que corresponda, realizando la imputación en el siguiente orden:

1. Impuesto al valor agregado.

2. Impuesto a las ganancias.

=====